

9 Lo qual se amplia <sup>l</sup> de tal manera, que las cuentas començadas à tomar en vna mesa, se acaben en ella, y no se passen à otra, sino fuere con causa muy legitima.

10 Si <sup>m</sup> antes de fenecer las cuentas se les ofreciere à los Fiscales de las Audiencias pedir, ò advertir algo, lo pueden, y deuen hazer en el mismo Tribunal: y en lo que les pareciere à los Contadores que conviene comunicar con el Virrey, lo hagan antes de proveer sobre ello.

11 Las partidas <sup>n</sup> vna vez adicionadas por los dichos Contadores, pueden retratarse, y hazerse buenas por ellos mismos, mediante la suplicacion de la parte, y las causas justas que representaren en orden à que se les reciba en cuenta, viendose su peticion con el Virrey, ò Presidente antes de llegar à pleyto: mas en llegando à èl, en ninguna manera lo han de poder hazer los dichos Contadores, hasta que se acabe el pleyto.

12 <sup>b</sup> Ofreciendose <sup>o</sup> tomar los dichos Contadores algunas cuentas particulares, que no toquen à la Real hacienda, las pueden hazer en horas extraordinarias, con orden del Virrey, y en el mismo Tribunal, y no en su casa, p y la satisfacion por este trabajo, y ocupacion extraordinaria no ha de ser salario por dias, sino ayuda <sup>q</sup> de costa, lo que señalarè el Virrey.

13 La cuenta <sup>r</sup> de tributos vacos, residuos, y otras haciendas que pertenecen à los Indios, se prohibiò por las ordenanças segundas que se tomassen en este Tribunal; pero despues que los dichos tributos vacos se declararon por hacienda <sup>f</sup> Real, destinada para el desempeño de la caja, se acostumbra tomarse en èl por los dichos Contadores, como de todos los demàs miembros, y generos.

14 Lo demàs que toca al cargo de ordenadores, se puede vèr dilatadamente preuenido en la nueva Recopilacion en la ley 36. principalmente el §. 10. que preuiene como se han de assentar las dudas, y dificultades. El 13. que manda, que los ordenadores juren, y declaren en razon de los recaudos que les faltan. El 24. que apuntan, señalen, y citen los recaudos de cada partida. El 30. que las cuentas mas importantes se despachen primero que las otras.

<sup>o</sup> Dicha Ordenança 19. de las segundas.

<sup>p</sup> Similis decisio l. 30 tit. 5. lib. 2. ibi: *En su casa.*

<sup>q</sup> Cap. 1. de carta al Virrey Principe de Esquilache, de Madrid à 2. de Julio de 1613. l. 52. tit. 6. lib. 2. Recopilat. ibi: *Se les tasse despues de ser fechas.*

<sup>r</sup> Ordenança 22. de las segundas.

<sup>f</sup> Cedula al Virrey Marquès de Guadalcazar, fecha en Monçon à 8. de Março de 1626.

tit. 5. lib. 9. Recopil. l. Sancimus 6. C. de executione & exact. libr. 12. vbi Seb. Naxius num. 1. ibi: *Antequam ex actio nemp. publica incepta compleat, alia incipere non potest, nisi necessitas duas simul urgeat.* l. 21. C. de operib. public. singular. text. in l. Stichio 40. §. seruus. D. de stat. lib. ibi: *An firationes quas egit per multos annos sine subscriptione.*

Dichas Orden. 42. y 45. de la Contaduria mayor, l. 5. tit. 2. lib. 9. Recopilationis.

<sup>m</sup> Ordenança 11. de las segundas.

<sup>n</sup> Ordenança 19. de las segundas. Nec obstat, quòd semel iudicata iudex mutare nequit l. iudex postea quam 55. l. 62. de re iudic. l. Praelex 42. de minor. Puteus in tractat. Syndicat. §. poena: nec etiam innocentia causa postea repetat. Codex Fabrian. libr. 9. tit. 24. Couarr. refellat. 2. cap. 98. & pract. 34. in fin. Clar. §. fin. quæst. 60. verf. Pariter, & quæst. 85. verf. Vtcrius, quia acta de quibus hic censentur interlocutoria, & in materia falibili, & labili, vt sunt pleaque calculorum negotia.

## De las cuentas de Comissarios de Oficiales Reales.

a Orden. 23. de las segun.  
Garc. Tolet. in rubr. C. de  
execut. num. 5. lib. 10. l. fi  
procuratorem, §. si tuto-  
res. D. mandat. Ronche-  
gal. ad l. eandem 9. num.  
209. & seqq. de duob. reis.  
Boer. decis. 60. nu. 1. Næ-  
uius in Nouell. 128. c. 16.  
num. 2. Platea ad l. Præfe-  
ctus per illum text. C. de  
apparit. li. 12. l. nemo car-  
cerem, de exact. tribut. l.  
defensionis. C. de iur. fisc.  
l. hi qui, C. de conven. fisci  
debit. l. 1. de delat. ibi: *fin-  
eas*. l. quilibet 7. C. de exe-  
cut. & exact. libr. 12. ibi:  
*Cautionem exiget ab exe-  
cutore pro rei qualitate.*  
Barbatus in terminis cõ-  
sil. 91. vol. 3. quem citat  
Escobar c. 4. num. 17.

b Dicha Ordenança 23.  
de las segundas.

c L. à tutoribus, de ad-  
ministr. & per tutor. §. 2.  
ibi: *Electio eadem*. l. si plu-  
res 38. ibi: *Electio locus  
erit de administ. tut.*

d Argum. l. 33. §. officiu.

D. de administ. tut. ibi: *Ideoque omnia negotia, que inita sunt, ad fidem curatorum pertinent.* &  
§. adolescens, ibi: *Neque consumptum videtur, quod alterius officij querelam habet.*

e Dicha Ordenança 23. de las segundas.

f *Siue ex Pratoriano officio, siue il. ustris Comitium sacrarum largitionum, necnon, & rei priuata,  
vel ex quacumque apparitione ad quacumque necessitatem prof. gandum fuerit destinatus sciat se col-  
lectis ratiocinijs ad proprium iudicem remeare, eique suam efficaciam ostendere, & quid in eius instan-  
tia exactum fuerit, quid de in debitis habeatur, & penes quos resederit, vel cuius culpa, aut qua causa,  
& c. l. 3. C. de execut. & exact. lib. 12.*

**L** As cuentas<sup>a</sup> de Comissarios, y Ministros particulares que  
nombraren los Oficiales Reales, por correr ellos el riesgo  
de esta administracion, y el de las fianças, que los Comis-  
sarios han de dar, durante el año, se han de tomar por los dichos Ofi-  
ciales, y no por los Contadores, à los quales les incumbe el reuerelas,  
quando les tomen las suyas à los Oficiales Reales, concernientes à  
esta materia, y entonces podrán hazer las adiciones sobre las de los di-  
chos Comissarios. Y queriendo el Tribunal tomar por su cuydado  
executar sobre alcance de Comissarios dichos, y hazer cuentas parti-  
culares con ellos, ha de ser en caso de aver passado el año, y el tiempo  
que demàs del se dà à Oficiales Reales para hazer diligencias.

Constando no estar enterada la caja<sup>b</sup> de lo procedido de las  
comissions despachadas por los dichos Oficiales Reales, segun las  
cuentas que dellas huieren tomado, si las diligencias que por ellos se  
huieren hecho no fueren las que conuengan, podrá el Tribunal, à vo-  
luntad<sup>c</sup> del Fiscal cobrar de lo q̄ estuviere mejor parado en los Ofi-  
ciales Reales, ò en los Comissarios: y si los Oficiales Reales cumpli-  
eren con sus obligaciones, de tal manera, que se reciba en data con las  
que huieren hecho sin poder cobrar: en tal caso quedarã las partidas,  
y alcances por resulta, y su cobrança, y execucion, à obligacion de los  
dichos Contadores, mientras no constare de paga por certificacion de  
Oficiales Reales, ò espera del Virrey, y por escrito, que en caso de aver-  
la, han de hazer cargo nuevo à los Oficiales Reales de toda la cantidad,  
y ellos tendrán obligacion de dar cobrado cada año en sus cuentas  
todo lo que fuere de plazo cumplido.

3 Sin embargo de que como està dicho<sup>e</sup> las cuentas de Comissa-  
rios de administracion pendiente, es à cargo de Oficiales Reales, por  
ser miembros de hacienda de su recaudacion, y obligacion, se declara,  
que<sup>f</sup> las de los Comissarios nombrados por el Virrey, ò por comis-  
sion, y orden de su Magestad, como son Visitadores de alguna Audi-  
cia, ò de caxas Reales, ò por hazer comprar generos extraordinarios  
de municiones, bastimentos, ò otra qualquier cosa, se han de  
tomar en el dicho Tribunal, donde se deue dar satisfac-  
cion à los alcances que resultaren  
dellas.



C A P. VIII.

Falsedades, y dudas.

**L**as falsedades<sup>a</sup> que se descubrieren, y averiguaren en los recaudos, y libros de las cuentas, las pueden castigar<sup>b</sup> los Contadores, con jurisdiccion bastante en lo criminal, como la tienen en lo civil, con que quando se ofrezcan cosas de esta calidad, y se dè noticia al Fiscal de la Audiencia, para que ante los dichos Contadores, y los Oidores que con ellos han de concurrir precisamente, para determinar estas causas, pida lo que convengan, y se sustancien, y sigan, conforme à lo que està ordenado por las ordenanças, se haga en todas las demàs. <sup>c</sup> Lo mismo està determinado en quanto al poder prender, y castigar à quien les perdiere el respeto, y hiziere resistencia à su jurisdiccion.

<sup>2</sup> Si en las cuentas que dieren oficiales Reales, y les tomaren<sup>d</sup> los dichos Contadores de cùentas, resultaren deudas, resultas, y alcances, (porque suele suceder, que los vnos se disculpan<sup>e</sup> con los otros, alegando los oficiales Reales, que despues de aver dado las suyas, no les toca cobrar los regazos, y deudas) sobre lo qual se ofrecen dudas cada dia, lo que se debe advertir es, que los oficiales Reales, por lo que toca à su obligacion, tengan entendido, que en ningun tiempo se han de descargarse hasta que estè cobrada<sup>f</sup> la Real hazienda, y dado satisfacion della; y los Contadores de cuentas, por la que les corre, todos procuran su cobrança, y buen recaudo, ayudandose los vnos à los otros, y andando sobre todos el Virrey, para ver, y entender como se haze, y proceden en su servicio.

<sup>3</sup> Las dudas<sup>g</sup> que se ofrecieren en el discurso de las cuentas, que no han de llegar à pleito, ni consisten en derechos, las han de resolver los dichos Contadores, y aunque alguno sea de contrario parecer, se ha de firmar por todos lo que pareciere à la mayor parte. Por no estar declarado lo que se deve hazer quando los Contadores discordan, y no se conforman vnos con otros, se ha resuelto, <sup>h</sup> y compuesto esta duda, con declarar, que sucediendo este caso, y no auiendo otro Contador de Tribunal, que entre con los discordes, se remita à que los vea el Oidor mas antiguo de la Audiencia, y se estè, y passe por lo que determinarè, guardando la forma referida de escriuirlo, y firmarlo todos en el libro de acuerdo.

C A P. IX.

De los pleytos de cuentas, y su apelacion, y suplicacion.

**S**en las cuentas que tomaren los dichos Contadores, y cobranças de alcances que hizieren, y de los negocios dellos dependientes, y concernientes à ellas, se causaren algunos<sup>a</sup> pleytos, que consistan en punto de derecho, han de conocer dellos en primera, y segunda instancia los Oidores que el Virrey

à Ord. 29. de las segunda  
b L. Senatus 15. S. Senatus 5. D. de iur. fisc. Si quis arguetur falsas rationes detulisse, de eo Praefectus ararij cognoscat, quanti à fraudem inuenerit, tantà pecuniam in arario iubeat inferri. Faciunt, que genera liter tradunt DD. ex l. nulli 12. C. de testib. Couarr. c. 18. prac. n. 8. Gutierr. 1. pract. c. 24. Capyc. decis. 5. citat plures Bobad. tom. 1. lib. 2. q. 1. fol. 773. Cauall. resol. crim. cen. 3. cas. 261.

c Ord. 35. de las segun. l. vnic. si quis ius dicenti non obtemp. l. 2. si quis in ius vocat. Barbof. in l. si quis ex aliena. ex n. 101. de iud.

d Ord. 21. de las segunda  
e Horum Tribunalium sunt diuersa exercitia, nam aliud administrat, aliud calculat, iuxta tradita à D. Larr. alleg. 22. à n. 15.

f C. cum seruus 82. de cõdi. & demon. ibi: Si ille insolle reliqua obtulerit, liber erit, omisso Gotofredo; id est in saculo: follis enim est genus pecunia. Latè D. Larrea decis. Gran. disp. 19 Rationes reddere nihil aliud est, quàm soluere reliqua. l. quamuis 32. D. de cond. & demonst. Afflict. decis. 17.

g Ord. 29. de las pri. l. 17 tit. 5. lib. 9. Recopila. ibi: *Y si alguna duda tuuieren, la comuniquen los vnos con los otros.* & l. 2. §. 44. tit. 5.

h Ced. fecha en Madrid à 4. de Nouièbre de 1636.

a Orden. 32. de las primas Hinc collige calculatores solù habere facultarè calculandi, ac dispungendi rationes, non verò pronuntiandis super dabijs iuris que

quæstionibus. Castill. in l. rey nombrare, el qual no ha de tener voto en ellos, no siendo Letrado, 27. Taur. Aiora de partit. y los dichos Contadores se hallaràn presentes à su vista, y determina-  
 cap. 4. num. 24. Moñoz de cion, y tienen voto consultiuo en ellos, con obligacion de guardar el  
 ratiocin. c. 8. num. 24. & mismo secreto que los juezes: y el Fiscal de la Audiencia ha de seguir  
 25. ex l. 50. tit. 5. lib. 2. Re- las causas que tocaren à su Magestad, precediendo en asiento à los  
 cop. ibi: *Para niugun arti- Contadores.*  
 culo que cõsista en derecho.  
 D. Larrea alleg. fi. c. 22. n. 2 Si de las <sup>b</sup> sententias de los dichos juezes, se suplicare, ha de ser  
 15. bi: *Cũ ad i. lorum offi- para ante ellos mismos, que lo han de auer, y determinar en segunda  
 cium nihil eorum spectet, instancia, sin auer mas suplicacion, y si se remitiesen estas causas, el Vir-  
 sed tantũ calculatio accep- rey, ò el Presidente nombrarà mas juezes para su determinacion.*  
 ti, & dati in redditibus re- 3 De los negocios, pleitos, <sup>c</sup> y diferencias que nacieren de las cuẽ-  
 galibus, in quos iuris con- tas, y alcances de ellas ante los dichos Contadores, no deben conocer  
 trouesit incidit, statim los Oidores, y juezes de la ordenança, ni otros algunos, por via de agra-  
 ad iustitiam remittitur ad uio, ò apelacion, hasta auer pagado, y executado se el mandamiento, y  
 rogatos. Parlad. lib. 2. cap. autos de los Contadores, excepto los negocios que ellos les remitie-  
 fin. 1. p. §. 2. num. 2. Gutie. ren, por razon de obscuridad, y duda de derecho.  
 de iuram. 1. p. c. 1. n. 3.  
 b Dicha Ordenan. 32. de 4 En quanto à apelaciones de Comissarios, se vea el capit. 22. des-  
 las primeras. Iuxta l. 1. tit. te libro.  
 15. lib. 4. Rebopil. & l. 3.  
 cod. l. 3. tit. 11. libr. 3. or- Didac. Perez in l. 8. tit. 4. lib. 2. ordinamen. Rodriguez de exam. proces. cap. 9.  
 din. Auend. resp. 2. num. 4 n. 3. Tradit similia Capyc. Galeota resp. 1. fiscal n. 54 & n. 40.  
 c Ordenança 33. de las primeras: quia executio liquidati remotari debet nullo titulo, Couarr. lib. 2. va-  
 riar. c. 11. Cenall. commun. q. 662. Stephan. Grat. discept. for. 3. tom. ca. 444 Muñoz, de ratiocin. capit.  
 31. num. 6. Parlad. rer. quot. cap. fin. p. 1. §. 12. ibi: *Nam licet pars reliquata dicens se grauatum in calcu-  
 lis, & appellans audiri debeat in Aut bent. de sanct. ff. Episcop. §. Oeconomus, verbo repetitioes, excipi-  
 tur ibi quando liquiatum est in causa, & fauorem cultus Diuini (cui hac parte fiseus equiparatur) non  
 enim concedimus (loquitur de oconomis) predictis ante exactionem debiti proprios Episcopos declinare.  
 C. vyc. Galeot. respon. 1. n. 54. iuxta l. 5. de statu. lib. ibi: Reliquam quod apparet soluit de eo quod obscu-  
 rius est, paratus est satisfacere. Sed in terminis D. Alfar. gloss. 16. priuil. 13. n. 72.*

C A P. X.

De la segunda suplicacion en causas de hazienda Real.

**D**E los pleytos, y causas referidas, ay grado de segunda suplica-  
 cion para ante la Real persona, como en las demàs, guar-  
 dando cerca dello en el tiempo, cantidad, y forma, lo que  
 disponen las leyes de las Indias. Y aunque parece, que por nueua <sup>a</sup> ley  
 de las añadidas à la nueva Recopilacion, se quitò la segunda suplica-  
 cion en causas de hazienda, derogando leyes, y costumbre, el derecho de  
 esta ordenança es municipal, y no està derogado expressamente, y assi se  
 practica en aquel Tribunal, y suplicando la parte del Fiscal, dà <sup>b</sup> por  
 fiados al Receptor de penas de Camara, por estar obligado a esta fian-  
 ça, aunque no lo està à la de la ley de Toledo, en las  
 causas executiuas.

<sup>a</sup> L. 4. c. 5. añadida al tit. 2. lib. 9. Recop.  
<sup>b</sup> L. 10. tit. 20. lib. 4. Re- cop. Alfar. glos. 16. n. 130. priu. 20. vbi de praxi vtri- usque fideiuss. in Senatu Panamensi. Garcia de nobilitie. gloss. 3. n. 15. Paz in praxi 5. tom. cap. vnic. 7. p. n. 94.



De los requisitos del cargo.

1 **T**oda la armonia<sup>a</sup> de vna cuenta, se reduce à tres cuerdas, ò líneas entresi correspondientes, que son cargo, descargo, y deducion de alcances, para que aya la claridad que se requiere, y se eviten confusiones<sup>b</sup> perjudiciales que conturben. Y porque cada vna dellas ha menester templarse diferentemente, en estilo proporcionado, y igual, para la buena consonancia, se irá discurrendo en lo que pide, y hamenester cada vna, empeçando por el cargo, que es la primera, en orden, por causarfe de ella las demàs.

2 Primeramente<sup>c</sup> se supone, que ha de auer buena intencion de parte del Contador en la disposicion de la cuenta, de suerte, que ni sea nimio en hazer cargo de lo indebido, aunque sea en fauor del Rey, ni facil en omitir lo que precisamente se debe cargar, ni malicioso en dilatar su fenecimiento.

3 No ay<sup>d</sup> para que embaraçarse en cosas menudas, ni por ellas se han de suspender las cuentas, por falta de algunos recaudos, si bien de la mas minima cantidad, se debe hazer cargo justificadamente: porque en materia de hazienda del Principe, aun la mas tenue suma<sup>e</sup> en el cuidado de su administrador, se debe reputar por muy considerable.

4 Por correr<sup>f</sup> parejas en la obligacion de oficiales Reales lo cobrado, y debido cobrar, se les ha de hazer cargo de todas las rentas, y derechos, que en qualquier manera pertenecieren, y debieren pertenecer à su Magestad, no embargante, que digan, y aleguen, que no lo han cobrado, ni podido cobrar, y se les ha de hazer el alcance de lo que aquello montare, y si se presentaren<sup>g</sup> recaudos bastantes de que conste auer hecho las diligencias necessarias, à los tiempos que estuuieren obligados, y que no lo pudieron cobrar, se les suspenderà el tal alcance por vn termino breue que baste para poderlo cobrar: y si aquel pasado<sup>h</sup> no lo huieren cumplido, ni presentaren diligencias bastantes, se les apremiarà por todo rigor à su entero à ellos, y à sus fiadores, como por marauedis de su Magestad.

5 Pero<sup>i</sup> si por los recaudos que presentaren pareciere auer hecho las necessarias, y auer cumplido con su obligacion, se les recibirà en cuenta lo que montare, trasladandose à los Contadores la obligacion de las nueuas diligencias que se huieren de hazer, y les pareciere convenir, hasta que se cobre, y ponga en las caxas Reales.

6 Por el abuso que en la inteligencia desta ordenança tal vez se suele incurrir, y la indulgencia extensua que contra su tenor se suele vlar en la Contaduria, suspendiendo alcances que se deben executar, y dando plaços, y largas para la cobrança de lo denido cobrar, y no cobrado à tiempo, por negligencia de oficiales Reales, se debe advertir, que la dicha ordenança, solo permite,<sup>k</sup> y dà jurisdiccion al Tribunal de cuentas, para suspender el tal alcance, y

a L. 3. tit. 5. lib. 9. Recop. ibi: *Por cargo, y data. Rationes redditæ dici non possunt, nisi principaliter editæ sint partitæ dandi & recipiendi.* Latè Vvius dec. 417. Capel. Tholo. q. 496. Castill. in l. 27. Taur. ibi Auend. de exeq. manda. c. 10. omnino videndus.

b Curandum ne cõturbetur rationes. Conturbare miscere rationes significat & supputatione confundere inter se. Apud Iurisc. de coquere est. l. quidã 16. de in re, vers. Nam de coctores cum creditoribus paria non faciunt, sed rationes miscent. & conturbant. Teren. in Eun. act. 5. scen. 2. D. Ramir. de Prado in Pentecont. cap. 3. Castill. in l. 27. Taur. ibi: *Quod ostendatur primò introitus, quàm exitus.*

c L. 1. C. de discul. lib. 10. vbi Luc. de Penn. & D. Amaia. D. Larrea alleg. fisc. 38. nu. 7. l. 18. tit. 5. lib. 9. Recop.

d Ced. del año de 1617. e Huc Plin. 2. *Parua quaestio, sed tamè quaestio.* in salario minuto ætario inferendo, lib. 4.

f Ord. 22. de las primeras elegans text. in l. item veniunt 22. §. redacta de P. H. quia dolus es si quis non exegerit quod exegeret solet. l. dolus 44. D. mandat. facit l. nomina, C. ab. tut. l. si tutor. de administ. tut. l. chiorgraphis. D. eodem. in materia sunt videndi Baeza de decima tut. c. 2. n. 110. Bobad. lib. 5. Polit. c. 4. n. 79. Gregor. in l. 15. tit. 8. p. 5. verb. pechara. Ayora de partit. c. 4. n. 31.

p. i. singul. tex. in l. Sticho 40. §. item quero de stat. lib.

g Escob. de ratiocin. cap. 19. n. 2. ibi: *Non statim de talibus summis erit onerandus, ex d. si tutor. So. in. conf. 149. Bart in l. tutor. qui reportatiam. §. si post de admin. tut. Præferunt, si aliqui nomina sunt per dita aliorum cu. pa. l. Sticho 40. §. fin. ibi: *Exceptis perditis. D. de stat. lib.**

h L. 21 tit. 5. lib. 9. Rec. ibi: *Passado el termino que se dá para mostrar estos recaudos, no mostrádos al tie po se cobrén las maravedis. l. 7. §. vlt. de admin. tut. text. in f. a. glof. in l. 2. C. arbit. tut. l. 20. tit. 13. p. 5. l. iudicis C. de annon. libr. 10. vbi etiam amittit salarium l. periculum si cert. petar. Escob. v. i. sup. n. 27.*

i Dict. Orden. 22. de las prim. l. tutor. §. 3. de adm. tut. l. a. tutoribus 33. §. 1. l. tutores 39. §. adolefcens D. de admin. tutor.

K L. si tutor. constitutus de admin. tut. Escobar. de ratiocin. c. 19. n. 22. Castil. l. 27. Taur. in hoc negotio quia sunt quedam debita, que minus acriter, & rigo rose deb. ne. exigi, quam alia. vt colligitur ex l. 8. tit. 7. p. 5. ibi: *Et por ende mandamos, que los que bu uieren de mandar, e recaudar este derecho por Nos, q lo demás se de buena mane ra. l. si bene de sur. ibi: *Vt honestas postulat agnoscere maneantur, vt per cunctos qui emulum a negotiatio nibus caput tolerabilis fiat se quedam puto distincio nem. Escob. d. c. 19. num. 31. qui ait, ratiocin. se habédos calculatores in adm. nistratores indebitis gua rentigiaris, nec admitten tibus moram propter pe riculum imminens, quod**

præ-

conceder plaços para nueuas diligencias, quando consta de recaudos bastantes, no estar en culpa de los dichos oficiales, y auer hecho las que debieron. Pero quando esto falta, y se hizieron indignos por su descuydo deste indulto, y aliuio defraudando al Rey, y deteriorando su deuda en olvidarla, ò tratarla con menos cuydado del que se deve, no puede, ni deve el dicho Tribunal vsar de arbitrio, y epiqueya, ni conceder terminos, sino reputar este alcance de lo devido cobrar, por tan liquido, como si fuesse de lo cobrado, y no enterado. Considerando, que en esta parte son muchos, y muy crecidos los daños, que en muy crecidas cantidades ha recibido, y recibe el patrimonio Real, por hazer piadofo, y buen passage à las partes.

7 Sin embargo de que algun genero de hazienda sea mal seguro, y poco fixo en su cobro, se ha de hazer el cargo, no por lo cobrado, y introduzido en la caja, sino por lo que parece deverse cobrar por los recaudos, y ritulos de cada vno. Y la razón es, porque hasta del cargo se, y defenderse, aunque sea en materia notoriamente incobrables, le acuta, y graua el instrumento en la cantidad que contiene.

8 Por esto esta ordenado<sup>m</sup> que a los oficiales Reales en el efecto de tributos de la Corona se les haga cargo por las tassas, que son los ritulos, y escrituras deste genero, y no por lo que se suele cobrar y huaiere entrado en la caja: porque esto suele tener variedad, y cobro vago, y segun los tiempos, y estado de los pueblos, y diligencias que se hazen, suele auer mas, ò menos rezagos, de que no ha de auer descuento en el cargo, hasta que conste de la defenta por recaudos juridicos el descargo.

9 De<sup>n</sup> lo que huieren fiado dichos oficiales Reales se les ha de hazer cargo como si fuesse contado, porque su Magestad no les permite que puedan fiar su hazienda, especialmente de almonedas, quintos, y almoxarifazgos, pena del quatro tanto, la quarta parte para el denunciador, y lo demás para la Camara.

10 Todo<sup>o</sup> aquello que huieren pagado sin orden de su Magestad, ò de quien pueda darla en su Real nombre, ò anticipando el plaço, ò alterando consignaciones, sacando de vna lo afectado en otra es materia digna de reformation, y de incluirse en el cargo que se les hiziere. De<sup>p</sup> los casos fortuitos, sucedidos en daño de la caja, por ser inculpables, como el incurso de ladrones, incendio, ruina, y otros semejantes, no se les debe hazer cargo, como, ni à los tutores, saluo si alguno dellos se originò de descuido, ò negligencia.

11 Es<sup>q</sup> de la misma condicion qualquiera daño que à su Magestad se le aya seguido de auerle dexado de socorrer con su hazienda à los plaços debidos: y así está puesto en razon, que de los dichos años, è intereses se les haga cargo como de la cantidad principal. Y auiedoseles hecho y oido sus descargos, está ordenado, que se remita al Consejo para proouer lo que conuenga.

12 Paga<sup>f</sup> de salarios adelantados, y de salarios, que tienen su consignacion en Tributos, y tassas de repartimientos, como el de Guernador de Guancabelica, no se les debe passar, sino hazerles cargo della.

13 A los<sup>t</sup> Maestres no se les deben admitir assimismo los gastos,

que



que folian dar por fletes de la plata, pasajeros, y ropa desde Lima al Callao, y por sacarla en Perico, y llevarla a Panama, y alquileres de casas.

14 De lo que huieren cobrado en barras se les ha de hazer cargo en barras, y en Reales, y no en tejos, y planchas lo que huieren recibido en esta forma.

15 La forma de hazer el cargo debe ser muy clara, y distinta, lo qual se conseguirá, haziéndole de cada genero muy en particular, assi como se recibió, con dia, mes, y año, y de que, y como procedió cada partida, y que cantidad, de suerte que hasta auer acabado con todas las pertenecientes a vn genero, no se passe a otro.

16 La comprobacion de cada cargo se ha de procurar, como instrumento, y armadura de su justificacion, por que sin ella se tendrá por vago, incierto, y prohibido por derecho, para cuyo efecto es precisamente necesario que dichos oficiales Reales, cada vno de por sí a los Contadores razon de todo lo que cada año ha de auer su Magestad, de cada vna de sus rētas, titulos, ò generos, sin omitir ninguna cosa, ni encubrir la, pena de priuacion de oficios, sin las impuestas, por la ocultacion, y defraudacion.

17 La Comprobacion general de todos miembros (demás de la particular que pide cada vno, se reduce a comprobar los cargos, con los libros, comun que está en la caja Real, y por los particulares de los oficiales Reales, y por el del Escriuano de minas, y fundiciones, y por otras vias que parezcan mas necesarias, y conuenientes, haziendo sobre la liquidacion las aueriguaciones, y diligencias que fueren mas exactas.

18 La comprobacion particular, no es vniforme en cada genero, sino de especial, y diuersa obseruación, segun su naturaleza, y origen. Y assi está ordenado que las partidas del cargo de Quintos, y derechos de fundidor, se comprueuen especificamente, diziendo, y autorizando la ley, peso, y valor de cada genero de plata, y oro.

19 El cargo de Almojarifazgos se ha de comprobar con los registros de las naos, que han traído las mercaderias, y con las tasaciones, y valuaciones dellas.

20 El de tributos de la Corona, con las vltimas retasas que huieren despachado el gouierno.

21 El de los Nouenos, con testimonio del valor en que se huieren rematado los diezmos, y con las hijuelas de los Contadores de la mesa Capitular.

22 El de qualquier genero vendible, como son especies de repartimientos, oficios, &c. Con las almonedas.

23 El de tercios, y medias anatas, con los titulos despachados por gouierno, y los pareceres de los Comissarios generales della.

24 Y finalmente en todos los demás con los recaudos indiuiduales, que manifiestan su origen, y causa.

25 Aunque el oficial, ò Administrador confiese el cargo, y le firme, no puede ser executado por él, sino es que se acete el descargo, por ser, como es vn acto indiuiduo, que no se puede separar.

præcauere debet diligens administrator. Bobadilla lib. 3. Polit. cap. 3. n. 42 quam in alijs debitis exigendis cum arte, moderamine, ac vrbantate: quia de eis cõfectum nõ fuerit instrumentum exequibile, de quibus loquentem accipit text. in l. quidam Hiberus de ferui. vrb. p. æd. quorum meminimus lib. 1. p. 2. §. 6. licet ille text. donandus sit interpretatione Duaren. ni lib. 2. disp. e. 8.

1. Ced. fecha en Valladolid a 10. de Mayo de 1554. ced. de 620.

m Dic. ced. de Vallado.

n Ced. para los oficiales de Mexico, y Vera-Cruz, mandadas guardar por todos los demás oficiales de las Indias, en cap. de Real cedula fecha en Valladolid a 10. de Mayo de 1554.

o Latē Mastril. de magis. lib. 5. c. 9. n. 13.

p De los casos fortuitos, sucedidos en daño de la caja, por ser inculpables, como el incurso de ladrones, incendio, ruina, y otros semejantes, no les debe hazer cargo, como ni a los tutores, salvo si alguno de ellos se originò de descuido, ò negligencia.

L. tutoribus 4. C. de peric. tut. l. si res 3. cod. l. 32.

§. 1. l. si res 50. de tut. Ant.

Fab. in iuris. lib. 1. tit. 124. p. 7. ill. 26.

q Ced. del año de 1570. en 21. de Julio, Afflict. de.

ci. 150. n. 3. ex text. in l. mo

ra de vsur. & l. quod te mihi si cert. per. Genc. de

ci. 164. n. 17. Escob. de ratioc. c. 4. nu. 22. DD. in l. si

residuum 5. C. de distract. pignor. l. 3. §. vltim. de eo

quod cert. loc. 1. Socium 61. pro soc. l. 1. §. non tã

tum de negot. gest. r. Vid. lib. 1. p. 1. §. 9.

1. Ced. de 3. de Orub. 643.

t. Cap. de carta de 14. de Agosto de 642. que aprueua lo ordenado en esta razon, por el prudentissimo Virrey, Governador, Marques de Mancera.

u. Prouis. del Virrey Don Luis de Velasco de 18. de Nouiembre de 1597.

\* L. Curabit C. de a. & emp. cap. peruenit de fideiuss. cap. sacro. de sent. excom. l. 10. tit. 1. p. 5. ibi: Debe pechar los daños, y los menoscabos. vbi Greg. & nouissimè cum plurib. Hermosi. in addit. ad glos. 4. n. 1. 2. 3. 4. & 5. adde optim. text. in litem veniunt 20. §. Præter, D. de petit. hæred.

x. Ced. grande del bosque de Segouia à 27. de Septiembre de 565. lib. 3. impr. fol. 261. y 262. Castill. in l. 27. Taur. vers. Tertio debet, & vers. Ex quo infero, cum seqq.

y L. 18. tit. 5. lib. 9. Recop. ibi: Comprobando primeramente los cargos. cap. de dicha ced. ibi: De manera, que los dichos cargos vengan enteros, ciertos, y comprobados.

z. Orden. 3. que se debe guardar, y nunca se ha guardado, con la qual concuerda l. 6. y 27. de las primeras.

aa. Dicha cedula del bosque de Segouia de 565. orden. 15. y 16. de las primeras.

bb. Capit. de dicha ced. 565.

cc. Auend. de exeq. mandat. c. 10. n. 30. Villa-Diego in Polit. c. 5. de la instruc. n. 37. Bacza de decim. tur. num. 170. post Plateam in l. 2. C. de iur. fisc. lib. 10. Escobar de ratiocin. c. 21.

C A P. XII.

De la Data.

**A** Cabado el cargo, y su angustia se descende à lo llano de la data, <sup>a</sup> donde obseruandose lo aduertido ante todas cosas en el cap. 10 y 11. del libr. 1. se irán haziendo buenas las partidas que lo merecieren, procediendo en cada vno de los dichos generos de por sí, por el mismo estilo que tuuo el cargo. Y porque esta correspondencia es precisa pena de incurrirse confusion ineuitable.

La comprobacion del descargo, es no menos necessaria del cargo, que se ha dicho, y assi se ha de comprobar cada partida de la data, con los recados legitimos, y verdaderos que huuiere, poniendo assimismo en particular la razon dellos, su dia<sup>b</sup> mes, y año, y autoridad con aduertencia, que los que no la tuuieren <sup>c</sup> bastante, sino sospechosa, no se reciban, como son los fabricados ante Ecriuanos nombrados, ò por informaciones de juezes incompetentes, ò traslados de prouisiones, y de libramientos, mediante que los originales <sup>d</sup> son con los que se han de quedar para la data, y su justificacion.

Por <sup>e</sup> el poco salario, que en algun tiempo se diò à algunos oficiales Reales, tuuieron trazas de quererse escusar en las cuentas de algunas partidas poco justificadas en la data, y su Magestad ordenò, que pues auian acetado los officios, era forçoso que estuuiessen obligados, como los demàs oficiales Reales al rigor de la cuèta, y sus cargas, y que lo mal gastado no se les descontasse, y se les cobrasse por alcance. En lo qual se incluye <sup>f</sup> lo que huuieren fiado.

Tambien <sup>g</sup> han pretendido que se les passen en data las mermas y faltas, pero su Magestad tiene ordenado que se las carguen.

Pertrechos de galeones por deteriorados que estèn, no se deben dar por consumidos, y passarse en data, pues las jarcias pueden conuertirse en estopa para las carenas, y venderse los inutiles en almonedas.

No <sup>i</sup> se puede passar en cuenta el peso de oro de 22. quilates y medio, sino es à razon de 556. marauedis cada vn pes. y de 24. marauedis, y tres quartos de marauedis por cada quilate, q es el verdadero

Cast.



valor que tiene cada peso de oro, sin embargo de qualquier orden, y costumbre que en contrario aya auido, lo pena de suspension de oficio, y de perdimiento de bienes.

7 En la data de salarios se advierte, que se han de pagar en plata en pasta, y no la auiedo se han de reduzir cada cien pesos en sayados à ciento y quarenta y tres de à nueue, en conformidad de lo executado en el Tribunal de cuentas en la causa de adiciones, que resultaron de las que se tomaron à los oficiales Reales de Truxillo, Contador Antonio de Vrraco, y Tesorero Pedro de Quiros.

8 Auiendo m escrito el Tribunal, que el ensayado corria en las plazas, donde ay caxas à 140. y 142. de à 9 y à 160. de à ocho por 100. en sayados, que lo q se debia pagar à su Magestad en el dicho ensayado lo pagauan los deudores en Reales, en q venia à auer de diferencia en los primeros 100. 2240. marauedis, y en los segundos 11598. y en los terceros 11280. que al año venia à ser cantidad muy considerable, mandò su Magestad, que los deudores le pagassen en los generos que son obligados, con que sino tuuiesse barras para pagar, lo hiziesse en reales, marauedi por marauedi, con aduertencia, que si así no lo executassen, sus oficiales Reales no se les passasse en data.

i Ced. fecha en el Pardo à 8. de Julio de 1578. y cap. 24. de instruce. de dicho año lib. 3. imp. fol. 280.  
K Ordenanças del Conde de Chinchon para las caxas de Truxillo, que se hizieron con mi comunicacion, y parecer.

l En cap. de carta al Tribunal de Cuentas de 14. de Julio de 638. se escriuiò, no conuenia hazer nouedad en lo que està mandado, cerca de que los Ministros cobren sus salarios en barras.

m Cedula fecha en 2. de Octubre de 1638.

C A P. XIII.

De los alcances.

1 **C**orridas las dos lineas de cargo y data con justificacion, y mano igual, así de parte del administrador, como del Contador, que toma la cuenta, quedando iguales, b y derechas, y sin tener la vna que pedir à la otra, se califica la buena, y igual administracion, y el proceder del ministro: pero declinando, ò torciendose alguna dellas, se dà lugar à q se tire otra tercera linea resultante de las dos primeras, que tiene por nõbre alcance, de cuyo cobro, apremios, terminos, resguardo, y otros puntos que le cõciernen, se escriuiò bastantemente en el tratado de la administracion por menor, lib. 1. p. 2. c. 9. y en el presente en algunos lugares, y Capítulos, y no se repite por escusar superfluidades. Solo se añade, q para que traigan las cuentas aparejada execucion, se han de ver los requisitos, que escriuen los Doctores del margen, y se advierte, que no se rebelen los alcances à las d partes antes de la dicha execucion, e y se aueriguen los cargos, y se admitan los descargos iustos, y para que salgan afinados los dichos alcances, se proceda con el cuidado, que encarga f Diego del Castillo, cuyas palabras son muy al proposito.

e Castil. vbi sup. ibi: Per scripturas, vel testes. Bal. in l. id quod, C. de Episc. & Cler.

d Dixi lib. 1. p. 1. cap. 112 e Cap. 2. de carta à Don Francisco de Toledo de 30. de Diziembre de 571. Nec mirum cum officialibus compulsis ad munus subeundum teneantur cauere æque, ac spontanci. l. 8. in fin. l. Imperatores 38. § fin. D. admunicip.

f Ced. del año de 618. y 621.

g Cedula del año de 621. fecha en Madrid à 17. de Diziembr. cõsonat. l. 11. tit. 5 lib. 9. Recop. ibi: No recibã descuẽto sin auer precedido Consulta.

h Cap. de carta de 4. de Abril de 1643.

o lib. 3. imp. fol. 280.

q se hizieron con mi comunicacion, y parecer.

r no conuenia hazer nouedad en lo que està mandado,

s cerca de que los Ministros cobren sus salarios en barras.

t para que traigan las cuentas aparejada execucion,

u se aueriguen los cargos, y se admitan los descargos iustos,

v para que salgan afinados los dichos alcances,

w se proceda con el cuidado,

x que encarga Diego del Castillo,

y cuyas palabras son muy al proposito.

z

a Hoc apud Iustinianum dispungere, id est, computare accepta, & data excussis rationibus quantum arcarius acceperit quantum soluerit, erogauerit. De inspectis tabulis dati & accepti, lati, expensi, acceptique relati. Cuiac. ad l. cognoscere § 6. de verb. sig. eod. sensu. Apulei de Deo Socr. *Quotidiana eorum dispungas.*

b Hoc dicebatur patiari apud veteres. l. 40. de stat. lib. in §. argentarius, ibi: *Rationes reddiderit, pari que fecerit, hoc est, satisfecerit plane, ac persoluerit id, quod accepit administrando res dominicas.* Per sold. in thesaur. pract. litt. R.

CAP.

R.

R.n.7.versic. *Pariationes sunt*, l. Stichus 67. §. 3. de condict. indeb. vbi iuxta effata legendum. *Pariationes*, non vtique Parationes, vt habent vulgares Codices, eodem modo in l. 17. C. de solut. vbi legitur paratam obligationem, reponendum arbitror paratam cum R. bardo 3. var. cap. 1.

c Parlad. 2. quot. cap. fin. 5. p. §. 6. Aiora de partit. 1. p. cap. 5. Gurier. de pract. quæst. 37. lib. 1. Castill. in l. 27. Tauri.

d L. 36. §. 28. tit. 5. lib. 9. Recop.

e L. 18. tit. 5. lib. 9. in fin. l. 27. Tauri. versic. *Sint igitur cauti calculatores*.

### C A P. XIII.

#### Del despacho de las cuentas al Consejo.

a Ord. 23. de las primer. cedul. de 10. de Abril de 628. y oed. de 30. de Março de 627. Quotannis debent reddi rationem ab officiliabus Regijs, exigi, & mitti reliqua, l. 25. tit. 9. p. 2. ibi: *Dar quæta al año de todas las cosas q̄ recibieron, è pagarón*. l. siue ex Prætorio. C. de execu. & exact. lib. 12. & ibi Plæta sunt notabilia verba d. l. ibi: *Sciat se intra anni metas debere collectis ratiocinijs ad propriũ iudicẽ remeare, eique suam efficaciam ostendere, & quid in eius instantia exactũ fuerit, quidve indebitũ habeatur, & penes quos resederit, vel cuius culpa, aut qua causa in eadẽ Prouincia fuerit derelictum*.

b Ced. de 10. de Abril de 628.

c Ced. de 12. de Diziẽbre de 1630.

d Por carta de 28. de Diziembre de 1630. Guarin. de confisc. bonor. n. 10. ampl. 69. conc. 13. fol. mihi 60. ibi: *Vt puniatur in amissione salarij*, ex l. iudices. C. de annon. lib. 10.

e L. 25. tit. 11. p. 2. vbi Gregor. ibi: *Dar quæta al Rey cada año*.

Ced. del año de 1580.

**A** Cabadas a las cuẽtas, y enterado el alcance, si le huuiere, ò no, enterado, se debe remitir cada año al Consejo de las Indias vn duplicado dellas, para que en èl se vean, y se afsienten en los libros, que tienen los Contadores del dicho Consejo, y se sepa como se administra la hazienda Real, y el alcance del año pasado se ha de embiar en la flota siguiente, sin poderlo alargar mas, pena de mil ducados para la Camara de su Magestad.

2 Por auerse dexado de cumplir lo referido en el Capitulo antecedente, especialmente en quanto a los oficiales Reales de la caja de Lima, atribuyendose à omision lo que realmente fue impossibilidad, por falta de ministros, se despachò cedula<sup>b</sup> à instancia del Fiscal del Consejo, para que se executasse su pena contra los Contadores, reteniendo por vna vez los dichos mil ducados en la caja, por via de multa, en q̄ no se incluyessen los muertos, ni substitutos; y auide suspendido su cumplimiento el Virrey Cõde de Chinchon, y informado, y enterado de la afsistencia destos ministros, y de su cuidado, y ocupacion en su ministerio, aun en horas extraordinarias, y que los alcances eran litigiosos, y los Fiscales los seguia; se le boluio à mandar por otra cedula<sup>c</sup> que se cobrasse, y remitiesse la multa, pues no le tocava sino la execucion, y assi se cobrò, y remitiò el año de 32. Es verdad que en esta conformidad dexando los oficiales Reales de pagarles sus salarios, representado tambien el daño que recibian ellos, y sus fiadores en no tomarles las cuentas, y darles finiquito al año, estando por tomar las de seis años atrasadas, y defendiendose cõ la dicha impossibilidad los Cõtadores, y reconociendola el Licenciado Luis Enriquez, siendo Fiscal se juntò acuerdo de hazienda general en dos de Abril de 1629. en el qual se determinò, que en el entretanto que su Magestad manda ver la consulta hecha por el Virrey Marquès de Guadalcaçar, que era en la misma conformidad, y los autos del dicho acuerdo, se les pagasse el salario por dos años à los dichos Contadores. Todo lo qual visto, y considerado por el Real Consejo de Indias, y lo que en la misma razon escriuiò el Virrey Conde de Chinchon, mandò<sup>d</sup> su Magestad que se executasse la cedula penal de los salarios, pues de alli adelante no podria auer escusa con auerse acrecentado mas ministros, que fueron dos Contadores de resultas.

3 El duplicado desta cuenta, y el de las demàs, que assimismo se deben tomar de armada à armada, y remitirse à la Contaduria del Consejo, se deben sacar, y escriuir à costa de la hazienda Real.



C A P. XV.

De los finiquitos, y otras particularidades en razon de cuentas.

**E**L Dar finiquito à las partes de las cuentas que se les tomã, dando satisfacion entera al Real aver, estava reservado al Real Consejo de las Indias, donde se remiten; pero por ordenança deste Tribunal de las primeras, hallo que se le dà facultad de dar finiquitos, y assi la exerce, y se practica, y el estilo dellos, y forma que se les dà, es firmarlos los dichos Contadores, y sellarlos con el sello Real, a costa de las partes, y insertar en ellos la cuenta, assi el cargo, como la data, como se haze en la Contaduria mayor de Castilla: y si quisieren el finiquito firmado de la Real mano, se embiarà en la dicha forma, para que su Magestad le firme, y sino quisieren finiquitos, sino certificaciones de aver dado las dichas cuentas, se les daràn aviendo enterado.

Las cuentas regularmente tienen necesidad de aprobacion para obtener autoridad de cosa juzgada. Pero esto no se entiende quando las toma el mismo luez, que tiene facultad para ello, y es de su officio, porque haziendolas las viste & de calidad executiva en bienes, y personas.

Lo mismo se entiende nombrando persona que las haga en casos permitidos, por participar este Comissario de la misma autoridad delegable.

Segun esto, luego que se firma la cuenta por los Contadores, sin mas citacion, ni solemnidad, que la revision de los libros de la administracion, y demàs recaudos, de que se han compuesto, es executable, y tiene toda la firmeza que es menester para qualquiera apremio, y rigor, sin embargo de apelacion, y sin que à alguno de los interesados, comprehendidos en ella, les aproueche dezir, que no fue citado, y que no le puede dañar lo actuado entre otros que lo fueron.

Los Oficiales Reales, y Administradores de hacienda Real, ò publica, assi executados, deven estar presos, y la execucion se haze en su persona, y bienes; y aunque para satisfacion, y pago los den con fianças, en tanto que se venden, deven estar presos sus cuerpos, y no pueden ser dados sueltos, ni fiados, hasta que ayan pagado las quantias, que en ellos fueren libradas con las costas, derechos, y con las penas, si en ello huvieren incurrido, y no les libra ser nobles de la dicha carceleria, y sino la guardan, han de ser puestos en la carcel publica.

Escondiendo bienes, en este caso el Oficial Real, por no satisfacer, es riguroso el castigo que ponea leyes, y estatutos diversos, donde el Principe no deve vsar de blandura: porque por ella su Magestad es tenida en poco, la ley se menosprecia, la grey se inficiona, y al contrario por la severidad el Rey es venerado, la ley observada, y la grey reservada. Y por la ocultacion se hazen dignos de que se proceda à tormento contra ellos.

Presos por el dicho Tribunal los Oficiales Reales por las cau-

a De hoc tractatu agit ad longum Escob. de rat. c. 40. Euia in labyr. lib. 2. cap. 10.

b Capit. 6. de Provision Real fecha en Vallad. à 10 de Mayo de 1554.

c Ord. 45. de las primeras

d L. 19. tit. 5. lib. 9. Rec.

e *Discussione facta, & ad Principè perlata, discussis sacra securitas datur.* l. ne mo 4 C. de discul. lib. 10. vbi Platea, & Penniuxta l. Thais 41. §. fin. de fideic. liber. l. Lucius 53. de manum. test. ibi: *Servus omnibus satisfecit exacta cautione.*

f L. 2. C. de iur. fisc. lib. 10. Bart. in l. pen. C. de defensor. D. Amaia dic. l. 2.

Ord 58. de la Real Audiencia de Lima, l. 9. tit. 19. p.

3 in fin. Gutier. li. 1. prac. q. 37. n. 2. Auend. ca. Prætor. verb. *Esten fenecidas.*

Bobad 2. tom. lib. 5 c. 4. n. 84. Escob. de ratioc. ca. 31. n. 5. Giro. de gabel. 2. p. §. 1. n. 19. Azeved. in l.

22. tit. 6. lib. 5. Recop. g Castell. in l. 27. Taur. Gutier. vbi sup. n. 2. Auend. d. loco. n. 37.

h Cabreròs de triplo. c. 21. n. 8. ibi: *Ex demandatione, & commissione.*

i Nota in l. 2. §. quod si de frumentaria, de admin. rer. ad civit. Pereg. lib. 6. ti. 13. n. 14. ibi: *Visti libris cõputorum, si cõpererint exactores per librorum inspektionem debitores, eos absque alia citatione condemnare solent.* & lib. 6. r.

7. n. 6. A viles c. 3. de Corte, verb. *saga pagar.* gloss. in c. pen. de re iud.

K Auend. c. 10. n. 31. del

lib.

lib. de Corregi. cum Laf-  
sart. & Plat. Villad. in Po-  
lit. c. 15. instru. nu. 45. fol.  
143 à la buel. ibi: *Puede  
ser condenado sin ser citado,  
constando por su libro del  
cargo, y de cargo, por no po-  
der tener defenfa.* Gratian.  
discept. 353. n. 12. & 3.  
1 Laudens. q. 260. Angel.  
in l. instar. C. de iur. fisc.  
lib. 10. Avend. in d. c. 10.  
num. 37.

m L. sacrilegij. §. vlt. ad  
l. Jul. pecul. l. quonia non-  
nulli. C. de l. comif. l. Pau-  
la Calimaco. §. fin. de leg.  
3. l. missi opinatores, C.  
de exact. tribut. libr. 10.  
Pereg. d. l. 6. tit. 7. n. 5. ibi:  
*Executiue in ere, & in  
persona.* Bald. conf. 90. n.  
5. Farin. in fragment. sub  
rubr. Fisci privilegia.  
n L. 14. tit. 7. lib. 9. Rec.  
renouata per l. 27. additã  
ad tit. 11. lib. 9. in 3. tom.  
Recop.

c L. 4. tit. 2. lib. 6. Recop.  
Palac. Rub. in rub. de do-  
nar. §. 9. col. vlt. ver. Intel-  
lige per glos singul. in le-  
ge Cornelia, verb. Ex vin-  
culis. al S. C. Syllan. Mas-  
card. cc. 1004. n. 57. Phe-  
nus dec. 3. n. 12. Menoch-  
de arbit. cas. 303. n. 6.

p Petr. Casal. in cent. 1.  
cas. 99 n. 86. Princeps nõ  
debet vti lenitate. nã per  
lenitatem Rex contemni-  
tur. lex discipitur, & grex  
inficitur, & per seueritatẽ  
Rex honoratur, lex serua-  
tur, grex saluatur. Luc. de  
Penna in l. 3. C. de his que  
ex publ. col. ill. sunt li. 10.  
q L. 1. C. de natur. lib. 1.  
defensionis facultas, vbi  
Plat. C. de iur. fisc. & ibi  
gloss.

r Cedula al Virrey Mar-  
quès de Montecclaros, fe-  
cha en Madrid à 2. de  
Marzo de 1608.

f L. semel 2. C. de apoch.  
lib. 10. ibi: *Prohibebit in  
po-*

las referidas. ò otro qualquier genero de deudores de hazienda Real,  
no pueden ser sueltos por otro Tribunal, aunque sea por los Oidores,  
que acuden à la visita de carcel, por estarles prohibido este caso espe-  
cialmente, y no tener jurisdiccion para ello, mediante estar inhibidos  
generalmente de los negocios del dicho Tribunal.

14 Las cuentas vna vez hechas en forma, y sin sospecha, no se  
pueden reuer, ni inculcar segunda vez, porque seria proceder en infi-  
nito, y no dar paradero à estos negocios. Y así no solo los Contado-  
res, con quienes habla la ordenança V. de las primeras, dandoles facul-  
tad en terminos habiles para ello; pero los Visitadores destos Tribu-  
nales se deven abstener destas reuisiones, y de los gastos, y inconve-  
nientes que dellas pueden resultar, aviendo sacado finiquitos las par-  
tes, y cortadose los recados que les buelven; sino es aviendo dilacion  
de dolo, y exceso en su ordenacion, ò defecto, y error en el calculo de  
las sumas, que entonces se podria hazer con devida atencion, y re-  
cato.

15 El error que suele viciar qualquier acto, por presu poner falta  
de consentimiento, y formalidad, es de mayor perjuizio en las cuentas,  
por ser materia de hazienda, en que incurso vna vez, y executado, no  
suele aver desquite; y así siendo de calculo se puede pedir u por tiem-  
po de treinta años, pero si no huuo el error dicho, sino gracia x otro  
vicio, no se retratan, sino es por tiempo de veiate años, salvo si fueron  
confirmadas por el Iuez.

16 Los Contadores deuen portarse, fieles, y legales: y los que do-  
losa, y maliciosamente se huieren en las cuentas que toman, siendo  
convencidos, están obligados y à la satisfacion del interès de la parte,  
y sugetos por la falsedad à pena arbitraria. Aunque en duda si pre está  
la presuncion z por ellos, en razon de proceder legitimamente, sin  
dolo, y fraude, y conforme à su obligacion. Donde se advierte, que esta  
pena criminal no puede ser corporal, por quãto donde la pena se dexa  
al arbitrio del Iuez, no ha lugar pena ordinaria, ni corporal.

17 Las cuentas fenecidas por el Tribunal dellas, por ser Audien-  
cia, y juzgado superior en las Indias de lo que tocan à la Real hazienda,  
se mandan executar, y que el Virrey, aa y Audiencia Real, y Salas de  
justicia, pues están inhibidos, no se entrometan al conocimiento de  
ellas, y guarden las ordenanças del dicho Tribunal.

18 En este bb Tribunal tiene su Magestad mandado se tome la  
razon de todas las cedula que se despacharen, tocãtes à hazienda Real  
del Reyno del Peru: porque della aya la que es menester, y conuiene à  
su Real servicio.

19 Aviendose pagado por Oficiales de la hazienda de la caja lo  
que està librado en tributos vacos, ò en otra consignacion, que no sea  
meramente Real, aunque sea por libramiento de Virreyes, ò Presi-  
dentes, siendo sin particular orden, ni comission de su Magestad, de-  
uen los Contadores no passarlo es en cuenta, y hazerlo cobrar de  
los que lo huieren recibido enteramente, declarandoles por deudo-  
res dello.

20 Devense hazer en papel oradado dd las cuentas, y cargos, con-  
forme à estito de Contaduria.



Las cantidades se han de tener por letras en las partidas, y por sumas en las margenes.

21 El guarismo, y calculo ha de ser de letras Castellanas, por ser menos sugeto que otro qualquiera à enmiendas, y falsedades, con advertencia de la que la I. significa vno, la qual letra se va multiplicando, hasta quatro, la V. significa cinco, la X. diez, la L. cinquenta, la D. quinientos, la C. ciento: si dos cees en parentesis, mediando vna I. con esta figura CIJ. hazen mil, antepuesta L. à las demas letras referidas le quita vn numero, y popuesta le aumenta. Que origen tenga la significacion de estas letras en quanto à la numeracion, no se sabe con certeza, por ser tan antigua, y assi serà de estimar qualquiera razõ, que desto se halle con alguna probabilidad. A mi me parece que la V. significò el cinco, por ser la quinta letra de las vocales, la X. el diez por ser dos VV. contra puestas corridas las lineas, que duplicadas de dos cinco, hazen dicho numero, y figura: la D. significa quinientos, por ser la mitad deste numero CIJ. que como queda dicho denota el millar, la C. ciento, por empeçar con esta letra, la L. cinquenta.

22 De algunos numeros se hallan escritas varias alabanças, que omito por no salir de la materia, aunque remissiuamente hablando se podrá ver ff sobre el numero seis lo que observa Sever Boecio, y Iornado en sus Arismeticas, y Macrobio en el sueño de Scipion. Sobre el numero Centenario à Iuliano en la Epistola à Serapion, y Casiodoro gg en vna carta à Becio Patricio, donde dize, que seis mil decenarios hazen vn solido de oro, en significacion de que la forma redonda de este metal radiante, incluyendo en si el Sol de oro en seis mil pieças, significa, y acude à los seis mil años, que por opiniõ de muchos Sabios ha de durar el mudo. Del numero tres escriuiò hh Aufonio no cortos elogios. Y el Padre cerda en Virgilio. Del septenario el Rey D. Alonso el Sabio, y su famoso glossador Gregorio Lopez.

23 La cuenta se llamó kk calculo, por auerla vsado la antigüedad, con variedad de piedrecillas, como los Indios por quipos, que son ramos, ò hilos con nudos de diuersos colores, mayores, y menores.

retractabuntur. Azeued. in l. 22. n. 5. tit. 6. lib. 5. Recop. Escob. c. 41. Euia lib. 2. c. 9. n. 45.  
L. Labeo 21. D. de stat. lib. 2. cap. 9. n. 38. z L. 8. tit. 7. p. 7. Escob. de ratiocin. c. 41. n. 21. Euia in labyr. libr 2.  
aa Fecha en Zarag. à 3. de Octubre de 1643. bb Ced. en S. Lorenç. à 26 de Octubre de 1636.  
cc Ced. de 9. de Nouiembre de 1665. inserta en ced. de 5. de Agosto de 1666.  
dd Ced. del año de 1570. ee L. 36. c. 15. tit. 5. lib. 9. Recop. ff Forner. qui hos refert in not. ad Casiod. lib. 1. epist. 10. gg Casiod. d. epist. hh Aufon. in Gripho numero ternarij.  
ii In proem. 7. partit. KK Plin. 2. in panegy. Affuescat cum imperio calculum ponere. tit. C. de cor. calcu.

C A P. XVI.

De los Contadores de resultas.

Estos ministros, que oy son dos en el Tribunal de cuentas de Lima, son los que despues de ordenadas las cuentas por los ordenadores las toman, adicionan, y examinan, y facan resultas en fauor de la Real hazienda, que es lo principal à lo que dirigen las cuentas: Hase juzgado siempre, que mientras no se aumentare el numero dellos, por lo menos sobre seis mas, no ha de ser posible vencer las de tantas caxas, à que se estiene la obligacion del Tribunal del

H

Re

postquam eos ad executionem transacti muneris confirmari. l. 5. tit. 5. lib. 2. Recop. l. 22. tit. 5. lib. 3. l. calculi 8. §. 1. de admin. r. ad ciuit. Tractat. Arist. lib. 2. Polit. cap. 7. Petr. Herodot. rer. indicat. lib. 9. tit. 5. ca. 7. Crauet. conf. 238. n. 2. Frec. de feud. lib. 2. aut. 18. & 35. pag. 273. & 290. Nat. conf. 259. lib. 2. Heigius in miscell. quaest. p. 1. c. 28. à n. 11. ad 16. Meno. conf. 719. n. 53. lib. 8. q. 24. ex Regnico. Escob. de ratiocin. c. 41. in prin. Auen. de exeq. mand. r. p. c. 9. tit. 2. & 3. c. 10. Bobad. lib. 5. Polit. c. 4. n. 75. D. Amaia in d. l. 2. C. de apoch. libr. 10. Euia in labyr.

r Sic seruat stylus, olim perimebantur rationes finitæ nondum lineæ, ductis ve cancellis, vt existimat Accurs. sed vt bene Cuiac. Punctis subditis singulis verbis rationu. quod signa est dilectionis in notis ad l. 56. de verb. sign.

u L. calculi de adm. rer. ad ciuit. l. vnic. C. de erro. calcul. Villadieg. c. 5. de la instruc. in polit. nu. 36. fol. 144. l. 19. tit. 23. p. 3. Auila in c. 30. Præf.

x D. l. 8 §. 1. ibi: Sed signa tiosè expuncti dicentur, nõ

Perù, embaraçadas con tan numerosos, y gruessos generos, como se ha ido acrecentando. Todo lo tienen preuenido las leyes, que cuidan mas de la conueniencia, quando es grande, y vrgente, q̄ del ahorro de qualquier gasto, y en este caso son dignas de obseruarse la 36. en el § 3. y la 12. del tit. 5. del lib. 9. de la Nueva Recopilacion.

2 Tienen estos Contadores por sus ritulos ascenso, y futura en las vacantes de Contadores de cuentas, resolucion de acertado gouierno, si quando sucede el caso fuesse efectiua, y no se proueyessen estas plaças, sino es por grados de menor à mayor, y en personas expertas, y ya exercitadas en esta materia.

3 Deben <sup>a</sup> los Contadores de resultas, y otros oficiales venir à tiẽpo que puedan entrar à seruir sus officios, y salir à la hora, pena de ser multados, y si el Tribunal se detuviere algo mas, no pueden leuantarse, hasta salir todos juntos.

4 Entregandose <sup>b</sup> las cuentas ordenadas à Cõtadores de resultas, ha de poner la razon el Eseriuano de Camara, quando, y à que Contadores se entregan, y los pliegos que ay en la ordenacion dellas, para q̄ no se puedan crecer partidas, sin que lo mande el Tribunal.

5 Las resultas <sup>c</sup> que se sacaren contra oficiales Reales de partidas, q̄ por ellos se auian de auer pagado à particulares situados, quedaràn en su poder, para que lo puedan cobrar dellos las personas interessadas.

6 Siendo <sup>d</sup> necesario enmendar algun pliego en las quantas q̄ se tomaren, y siẽdo la enmienda, de manera, que conuenga poner otro, no se harà, sin orden del Tribunal, quedando el errado con el enmendado.

7 Las resultas <sup>e</sup> que se sacaren de partidas, que se alegà estar pagadas, y auer recados dello, dandose termino, para que se muestren, y siendo pasado, y no mostrandose, se cobrararàn luego.

### C A P. XVII.

De diferentes cosas que les son prohibidas à los Contadores de los Tribunales de cuentas, demas de algunas que se hallaràn esparcidas en los Capitulos precedentes.

1 **E**les <sup>a</sup> prohibido à los Contadores casarse con hijas, y parientas, parientes de los oficiales Reales, que ante ellos deben dar sus cuentas; y al contrario los dichos oficiales Reales, no se pueden casar con las de los dichos Contadores, por ser identica la razon prohibitoria de vn caso, y otro, fundada en la independencia, que debe auer entre juez, y parte. <sup>b</sup>

2 Los Cõtadores mayores, y menores, no puedẽ tener cargo de solicitar causas, y vsar de poderes de personas particulares, en razon de cuentas, y lo mismo se les veda à sus criados <sup>c</sup> familiares, y allegados.

3 Prohibeseles <sup>d</sup> que no gasten mas que lo inescusable, y à esto ajusten la facultad de su ordenança.

4 Aunq̄ en la Contaduria se toman las cuentas de lo q̄ es descaminado, y por la pena del Comisso toca à su Magestad, està <sup>e</sup> prohibida de conocer desta causa, y su conocimiento toca à oficiales Reales, y à los otros juezes que tienen para ello jurisdiccion.

5 Prohibeseles <sup>f</sup> à los Contadores del dicho Tribunal entrar con espa-

<sup>a</sup> L. 36. cap. 9. tit. 5. lib. 9. Recop.

<sup>b</sup> Cap. 14. de dec. ley 36.

<sup>c</sup> Cap. 17. dicha ley 36.

<sup>d</sup> Cap. 21. de dicha ley.

<sup>e</sup> L. 2. tit. 5. lib. 9. Rec.

<sup>a</sup> Cedula de 24. de Sep. 1. tiẽbre de 1614.

<sup>b</sup> L. 30. tit. 4. libr. 2. nou. Recopil.

<sup>c</sup> L. 29. tit. 5. lib. 9. Reco. <sup>d</sup> Ced. de 29. de Septiẽbre de 623.

<sup>e</sup> L. 1. c. 8. tit. 2. lib. 9. Recop. ex rat. l. 1. D. de offic. Procur. Cæsaris.

<sup>f</sup> Cap. de carta de 24. de Agosto de 1619.



espadas en los acuerdos, y el embarcarse en pretensiones de preeminencias de costumbres: porque como tiene dicho su Magestad, *ocupan el tiempo, mas que todo lo restante de las demas materias.*

6. No deben llevar mas derechos que el salario que se les concede por sus títulos, ni pueden recibir dadiuas, ni presentes, aunque sean de cosas de comer, de persona que tenga cuentas que dar, o negociar ante ellos, pena de las serenas.

7. Ninguno<sup>h</sup> de los Contadores, ni sus criados pueden tener parte en las rentas Reales, ni en los prometidos, ni en quartas partes de pujas, *y asimismo se prohibe*, no se les cometan cobranças de hacienda Real de que ayán de dar cuentas ante ellos.<sup>i</sup>

8. Es precisa su asistencia en su Tribunal, y no pueden faltar, ni hazer ausencia sin licencia<sup>k</sup> del Virrey, o Presidente, el qual no la dará por mas de ocho dias, y si huviere de ser para fuera del Reyno, no se la puede dar, sino solo su Magestad.

9. Tambien<sup>l</sup> se les prohibe hazer Audiencia fuera de su Tribunal, sino fuere en algunos casos precisos, y esso ha de ser con orden del Virrey, o Presidente.

10. No se les permite conceder espera, sin licencia de su Magestad, que exceda de treinta mil maravedis, y hasta esta quantia la pueden dar por tiempo moderado, esto es, por ley<sup>m</sup> del Reyno, que habla con los Contadores de Castilla, pero por ordenança<sup>n</sup> particular se les prohibe a los de las Indias el concederla generalmente, sin licencia del Virrey.

C A P. XVIII.

Son dignos de honores, y premios los Contadores dietros, y fieles en su oficio, y merecedores de que su memoria no perezca, y se celebre en todos tiempos.

SAN<sup>a</sup> Agustín celebra mucho los grandes Contadores; y la destreza en este ministerio la tiene por maravillosa. Ya unq̄ Seneca<sup>b</sup> dixo, q̄ no era el mas feliz de los hombres, aquel cuyo patrimonio necesitado de los los fatiga, y causa: su necesidad, y importacia se ha reconocido en todos tiempos, como con noticia curiosa del Romano Imperio lo nota Cuiacio, <sup>c</sup> el qual obserua auerse dado siempre Contadores, como inescusables ministros a los Cōsulares de Campaña, a los Corregidores de Apulia, y Calabria, y a los Presidentes de Dalmacia. Renato<sup>d</sup> Chopino los tiene por tādignos, q̄ los cōstituye en dignidad de familiares, y cōpañeros del Principe a quiē siruē, y cita las cédulas en q̄ el Rey de Francia los haze libres de pechos, y tributos. Es cargo de suma utilidad, si el sugeto en quien se emplea tiene las partes, y requisitos que pide su exercicio, y por militar en compañía de otros, se requiere en todos igualdad, y suficiencia: porque no se incurra en el inconueniente que considerò Symmaco en cierta Epistola. Si se despachan, no por ambicion, y sufragio<sup>f</sup> de pretendores insuficientes, sino por mera elecciō, y dignidad de los que son a propósito, se le dà al Real patrimonio vna muralla incontractable: y si esto falta, vna ruina

g L. 6 tit. 5. lib. 5. Recop. cap. 50. de sus Ordenans

h L. 32. tit. 5. lib. 9. Recop. Ord. 49. pena de priuaciō, y mitad de bienes.

i L. 36. c. 8. tit. 5. Recop.

k L. 36. c. 4. y 5. tit. 5. lib. 9. Recop. Orden. 4. de las primeras.

l Ord. 5. de las seg. l. fin. de decret. ab ord. tacien. ibi: *Si quis extra Synedrū Gothofr. in l. 17. C. de iudicis.*

m L. 36. c. 16. tit. 5. lib. 9. Recop.

n Ord. 18. de las segund

a D. August. 2. de liber. arbit. ibi: *Qui summè atque mirabiliter computant.*

b Senec. epist. 12. ibi: *Nō esse feliciorem cuius patrimonii tabularios lassat.*

c Cuiac. in l. 3. C. de suscept. præpos. & arc. lib. 10.

d Choppin. de legib. lib. 1. c. 13. ibi: *Tales enim rationinorū Praefectos familiaria Principis annumerari.*

e Symmac. adductus a Cuiac. in Parat. ad tit. C. de discussor. libr. 10. ibi: *Sed vereor ne ludificationibus res iniuncta frigeat, oblectante eo quem sociū discussionis accepit.*

f Nouell. Valentin. de indulg. reliquer. ibi: *Ambitione, & suffragio.*

g Plutarc.

h Plin. 2. lib. 6. epist. 33.  
i Idem Plin. lib. 5. episto.  
15. ibi: *Frequēſ neceſſitas  
computandi calculos, tabu-  
lamque poſcendi.*

K Idem in panegy. *Aſ-  
ſueſcat cū Imperio calcu-  
lum ponere.*

l Auſon. in Edill. 11. ibi:  
*Numerorū naturam non  
eſſe ſcripum, ut ſine nodo  
ſiant.*

m Nouell. 128. de colla-  
tor. cap. 17

n la Edict. 12. in pr̄fat.

o Pancirol. in not. Imp.  
Occident. c. 35.

p L. 1. C. de his qui ſe de-  
fer, ibi: *Gravitas tua.*

a Ced. de 22. de Abril de  
632. en que ſe manda acu-  
da al del Crimē como me-  
nos ocupado.

b Ord. 31. de las Primer.

c Ced. de la año de 646.

d Ord. 23. de las ſegund.  
vid. cap. 10. n. 2. ſupra.

e L. 36. §. 33. tit. 5. lib. 9.  
Rceop.

inuencible. Dichoſo llamò vn Autor graue al Monarca, g que tuieſſe en ſu ayuda Contadores de la pericia neceſſaria, que le afinalleſen con fidelidad ſu patrimonio por calculos, y numeros, porque ſin duda vale *mas cuenta que renta.* Y por el miſmo caſo q̄ ſe tienē por arduas las cauſas en que coinciden cuentas en ſentir de Plinio<sup>h</sup> (quien con modeſta verguença, tal vez confesò i no ſaber deſte miniſterio) han de procurar entenderlas, y no neceſſitarſe à encomendar los miniſtros à perſonas de fuera, principalmente en las que no requierē hebra larga de intrincadas ſumas, ley preciſſa que à voto del miſmo debe ponerſe, y guardar el mas atento Principe en el vmbraſ de ſu Imperio, <sup>h</sup> y ſi bien es eſquiua, y nudoſa la naturaleza dellas, de dōde dixo Auſonio l eſcriuiendo à Symmaco, que las mas tienen poca ſemejança con los juncos: no es mas ſu dificultad en la inteligencia, que la cōſiança m en ſu manejo: porque ſin duda en los numeros ſon los peligros ſin numero. Con eſcarmiento coſtoſo lo diga la Prouincia de Helenoſponto vexada con la comiſſion de cuentas de Ioan ſcrinario, y dando marea al Emperador Iuſtiniano<sup>n</sup> para condenar ſu memoria, y quemarle en la eſtatua de ſu Edito duodecimo: Muy diſtinta es la q̄ dexaron de ſu proceder en los anales Imperatorios Constantino, Contador de las Eſpañas, Sexto Rufo, que lo fue de otras cinco Prouincias, en cuyo numero entraron, Galicia, Luſitania, y Andaluzia. Maximo Racional, y Contador de la Africa. Enfragio de la tres Islas, Sicilia, Cerdeña, y Corcega. Victor que lo fue de las cuentas de Italia, y otros que celebra en ſu noticia Pancirol, o donde no ſin miſterio ſe acuerda auer llamado Iuliano Apoſtata, hombre de verguença, à vn Contador bien quiſto, y entendido. Y porque no les falte apoyo à los Contadores, y eſcudo contra la voz comun de que ſiempre tratan de preeminencias concluyò con aduertir el cuydado, que ſiempre tuuieron los Emperadores<sup>p</sup> en honrarlos con ellas, dandoles diuerſos, y honroſos titulos.

## CAP. XIX.

## Aſſeſſor del Tribunal de cuentas.

1 **L**A Aſſeſſoria deſte Tribunal, para el deſpacho ordinario, eſtá encargada à vno de los Oidores, el que nombrare el Virrey con ſalario.

2 **E**ſte <sup>b</sup> aſſeſſor, porque eſtè mas deſembaraçado, para aſiſtir à la Contaduria los Miercoles, y Viernes, ſe manda, que no ſea del numero de los Oidores, que ſuelen acudir con titulo de Conſultores al Tribunal de la Inquiſicion.

3 **N**o concordandose<sup>d</sup> los Contadores, y ſiendo de varios pareceres en las dudas, y dificultades ocurrentes, en raxon de las cuētas, ſe debe el negocio ver por el Aſſeſſor, y lo que èl determinare con vno de los dichos Contadores ſe ha de cumplir.

4 **E**n quanto à la reſuſcion<sup>e</sup> del Aſſeſſor, por ſer miniſtro de la Audiēcia, ſe debe obſeruar la forma dada, y eſtatuida por leyes Reales, y en la miſma conformidad ay auto particular que lo diſpone, y ſe obſerua, y guarda en la Contaduria, incluſo en ſu libro de ordenanças.

CAP.



C A P. XX.

Fiscal deste Tribunal.

**A** Cude al despacho de Contaduria el Fiscal, que más aproposito le parece al Virrey, que es quien nombra, y así he visto que vnas vezes ha nombrado <sup>a</sup> al del Crimen, y otras al de lo Ciuil.

**2** En el Tribunal de la Ciudad de Lima prefiere <sup>b</sup> en assiento à los Contadores indistintamente, en el del Nuevo <sup>c</sup> Reyno de Granada: nueuamente se ha dispuesto, que no prefiera concurriendo el solo al Contador mas antiguo, sino el dicho Contador, y que la precedenciã, q̃ le diò la ordenança corra en concurso, y asistencia de otros Ministros, de cuyo cuerpo es parte quando se hallan en este Tribunal.

**3** Tiene eleccion <sup>d</sup> por ordenança, y derecho comun, para cobrar de Oficiales Reales, ò Comissarios lo que se deuiere enterar en las caxas.

**4** Deue <sup>e</sup> tener libro de negocios tocantes à su officio, y advertir en el Tribunal lo que le pareciere conuenir al Real seruicio, y que cada Sabado se dè cuenta en èl de lo que se le huuiere encargado.

**5** De todo lo demàs concerniente à este cargo, se escriue dilatadamente en Capitulo particular, en este lib. 2. p. 2.

C A P. XXI.

Solicitador Fiscal, y Escriuano de Camara, y otros Ministros.

**A** El Virrey <sup>a</sup> como Presidente deste Tribunal toca el nombramiento deste solicitador, pero lo que se practica, es que el que assiste al Fiscal en el despacho de los demás Tribunales, acuda à este, y así se ha ordenado, que el Tribunal escuse el nombrarle. <sup>b</sup>

**2** El Escriuano <sup>c</sup> deste Tribunal se intitula de Camara, como los de la Audiencia, es officio vendible, tiene de salario por los despachos de officio 300. pesos en sayados en gastos <sup>d</sup> de estrados.

**3** En las cuentas que se repartieren en el Tribunal deue poner la razon de las personas à quien se cometen, y del dia, y otras particularidades, que pone la ley del Reyno.

**4** El Alguazil, y Portero tiene 200. ps. de salario en gastos de estrados.

C A P. XXII.

De los Comissarios, para tomar cuentas de caxas.

**N**O Puede el Tribunal de cuentas despachar Contadores, ni delegar la facultad, que para tomarlas los comunicò su Magestad, y así se necessita de que el Virrey los nombre, como lo haze siempre, q̃ se ofrece en conformidad deste Capitulo.

a Ced. de 22. de Abril de 632. en que se manda acudir al del Crimen, como menos ocupado.

b Ord. 32. de las primer. Ponte potest. Proreg. tit. 3. §. 4. in fin.

c Ced. de 16. de Agosto de 642.

d Ord. 23. de las segund. vid. cap. 10. n. 2. supra.

e L. 36. §. 33. tit. 5. lib. 2. Recop.

a Cap. 4. l. 5. tit. 2. lib. 2. Recopil.

b Cap. de carta de 26. de Março de 634. Mastril. de magist. lib. 5. c. 9. n. 133. ibi: *Constitutus solicitator fiscalis.*

c Ced. de 27. de Febrero de 625.

d Cap. 20. de instruc. de quantas, tom. 3. de cedula. imp. fol. 278.

C. quoniam. §. 1. ibi: *Indubiam persona, & fin. ibi: Sed certum ministerii de officio deleg. mandatam 3. de officio eius. l. 2. §. 1. D. fimens fall. mod. Nouell. 60. cap. 2.*

a Cap. de carta de 22. de  
Diziembre. l. 1. 3. tit. 5. lib.  
9. Recop.

b Cedu. de r. 3. de Março  
de 610.

c Ced. fecha en el Pardo  
à 18. de Febrero de 609.

d Dicha ced. de 609.

e Ordenança 31. y 32. de  
las primeras.

Hase \* entendido lo que dezis, y satisfaceis cerca de las causas que huuistis para despachar por vos solo la prouision, y comision que se diò para tomar las cuentas de las cajas, por no se estender la jurisdiccion de los Contadores de cuentas à mas que tomarlas por sus personas, sin cometerlo à otras: y ha padecido bien lo que hizistis.

2 El hazer b el despacho de semejantes comisiones toca al Virrey, y al Tribunal de cuentas juntamente, y el nombramiento à solo el Virrey, como Presidente, en conformidad de lo que se practica en los despachos de Iuezes en casos de Justicia, que los nombra el Virrey, aviendose acordado por la Audiencia.

3 En estos c despachos, y comisiones, y en las prouisiones concernientes, aunque el Virrey nombre los Comisarios, como lo deue hazer, no se pondrà con acuerdo de la Audiencia, sino con acuerdo de los Contadores de cuentas del dicho Tribunal.

4 De las d apelaciones, y agrauios de estos Comisarios no ha de conocer el Virrey, ni la Audiencia, sino los dichos Contadores, que es el Tribunal que los ha de acordar, y por cuyas prouisiones se despachan, hasta que cobrado el alcance aya pleyto formado, que es el tiempo en que ha de ir al Tribunal, y Iuezes de la ordenança.

5 Hase dudado en diferentes ocasiones, à que Tribunal toca el conocimiento de agrauios de Comisarios, que suele despachar el Contador, ò Visitador que vâ à tomar cuentas à los Oficiales Reales de la caja de Potosi, nombrado por el Virrey, por la pretension que à este conocimiento tiene por vna parte la Audiencia de Charcas, en cuyo termino sucede el caso, y por otra el Tribunal de cuentas, cuya jurisdiccion se estiende al dicho distrito, y lo que se ha vsado vltimamente, y se deve observar, es, que no deue conocer la dicha Audiencia de estos casos, por estar inhibida, como todas las demàs, por ordenaçase de este Tribunal, donde se manda, que de los pleytos que se causaren conozcã en primera, y segunda instancia los Iuezes que el Virrey nombrare, cõ dos Contadores. Y representando el dicho Contador la jurisdiccion de su Tribunal de donde salio, parece seria disforme, y menguada esta representacion, y corta la mano que es menester para obrar en negocios de cuentas, y en cosas que resultan de las que vâ tomando, si se huiesse de ocurrir à otro Tribunal, que al de ellas por el remedio.

Lo qual se verifica mas con este exemplo. La Audiencia de las Charcas conoce de las residencias que dan los Corregidores de Indios de su distrito, y aunque se introducen en ellas las cuentas de hacienda Real, para en quanto al castigo de los excessos que con ellas se prueuan, manda su Magestad, que las cuentas las remitan à la Contaduria, y en ella se tomen: y el fin de esto es reducir à vna sola parte esta materia de cuentas, y hacienda, por los inconvenientes de estar diuidida.

7 Demàs de que si el Oidor que sale à visitar su distrito despacha vn Comissario à parte remota, donde el no puede llegar, y de lo que este haze, y provee, se apela: es cierto, que ha de ser à la Audiencia de aquel partido, de donde salio el dicho Visitador, por ser aquel su distrito, y su Iuez. Y assi lo mismo se deue hazer en el caso del Comissario del Contador que vâ à Potosi, y se ocupa en aquellas cuentas: porque a Audiencia de las Charcas es distrito del Tribunal de las, en quanto

à las



à las cobranças, y negocios que de esta materia resultan, donde se ha de dar paradero, y cobro à la hacienda: y si por apelacion se lleuasse à otro Tribunal, quedarian los libros por continuar, y la hacienda por recoger, y vnir, y los papeles desmembrados.

Porque con facilidad se suele suspender el cobro de alcances, y resultas de la Real hacienda, y deudas liquidas, y atrassadas, f por la apelacion de las partes à la Audiencia, lo que siempre ha sido mas de rezelar por los Visitadores en el dicho distrito de las Charcas, se preuino el Licenciado Marañon, Alcalde de Corte de Lima, representando al Consejo quanto convenia el tener mano, y autoridad bastante para el buen efecto de su comission, y que se declarasse, y proueyesse, que à los deudores solo se les otorgasse la apelacion para el Consejo Real de las Indias, y no para otra parte: y assi pareció à su Magestad, que estaua bien, y que hiziesse enterar la Real caxa en casos semejantes.

C A P. XXIII.

De la dependencia del Virrey con este Tribunal, como su Presidente, conforme à ordenanças de Contaduria.

1 Firma <sup>a</sup> las prouisiones que con sello Real se despachan por este Tribunal.

2 Señala <sup>b</sup> aposentos, y horas, y dias à los Contadores para el cumplimiento de su exercicio.

3 Tocale <sup>c</sup> despachar comisiones para el cobro de alcances, acordandose por el Tribunal, y nombra los Comissarios, y les señala salarios.

4 Tiene <sup>d</sup> facultad de proveer lo que por bien tuuiere en lo tocante à este juzgado, y se puede hallar à las Audiencias que le pareciere.

5 Hasele <sup>e</sup> de dar cuenta de las fianças de las caxas, y del estado de ellas, para que si conuiniere renouarlas, lo disponga, y mande hazer.

6 Hasele <sup>f</sup> de hazer saber por el Contador mas antiguo, à cuyo cargo es la visita añaal de la Real caxa de Lima, lo que resultare de ella, y si se hallò estar fuera alguna plata.

7 El gouierno ordinario de la sala, y reparticion de cosas arbitraras, y quotidianas, como son, correspondencia de cartas, toca al Contador que presidiere por mas antiguo. Y el repartir cuētas entre ordenadores, y Contadores de resultas, y el acordar cobranças, y prouisiones, ha de ser por el Tribunal.

8 El Virrey <sup>h</sup> nombra Iuezes de la Audiencia los que le pareciere, conformed al numero señalado, que en primera, y segunda instancia determinen los pleytos que resultaren de los alcances, y adiciones, y de los negocios dependientes dello.

9 Las <sup>i</sup> competencias entre este Tribunal, y los demàs, las determina con vn Oidor, y vn Contador, y se deue estar à lo que determinaren todos, ò à la mayor parte.

f Cedula al Licenciado Marañon, fecha en Valladolid à 27. de Julio de 1592.

a Ord. 30. de las primeras

b Ord. 3. y 4. de las diez

c Ord. 37. de las primeras que se ha de ver para la forma que se dà en el cobro dellos.

d Ord. 40. de las primeras

e Ord. 47. de las primeras

f Ord. 20. de las primeras

g L. 36. cap. 7. tit. 5. lib. 9. Recop.

h Ord. 32. de las primeras

i Ord. 38. de las primeras

- K** Ord. 2. de las segundas. 10 Devese le **k** tener silla de terciopelo, que este de proposito, y reservada para quando el Virrey vaya à hallarse à este Tribunal.
- I** Ord. 2. de las segundas. 11 El juntarse de **l** repente los Contadores alguna vez fuera de el Tribunal ha de ser con sabiduria del Virrey, ò Presidente.
- m** Ord. 6. de las segundas. 12 El nombramiento **m** de Oidores que han de ver en el Tribunal de cuentas los negocios que lo pidieren, conforme à sus ordenanças se han de hazer por el Virrey, ò Presidente, el qual dicho nombramiento ha de ser particular para cada pleyto, y en estas vistas han de assistir con voto consultiuo los Contadores que asimismo particularmente nombrare para ello.
- n** Ord. 8. de las segundas. 13 Por auto **n** del Virrey, Presidente, y Contadores, aunque no lo señale ha de ser el pedir procesos, ò papeles à los Escriuanos de Camara de la Audiencia.
- o** Ord. 7. de las segundas. 14 Las **o** prouisiones que contra Oficiales Reales, ò Corregidores se despacharen, las ha de firmar el Virrey con los Contadores, y los autos que contra dichos Oficiales Reales se despacharen en execucion de alcances, bastara que los señale.
- p** Ord. 9. de las segundas. 15 Aviendo se **p** de despachar mandamientos de prouision contra Oficiales Reales, Corregidores, Tenientes, Regidores en comunidad, ha de ser con comunicacion del Virrey.
- q** Ord. 10. de las segundas. 16 El Virrey **q** ha de pedir por villete, y no por mandamiento, ni prouision la razon que quisiere al dicho Tribunal.
- r** Ord. 15. de las segundas. 17 En dias **r** señalados, en que concurre el Virrey con los demàs Ministros, como no sea en cuerpo de Audiencia, cuya declaracion toca al Virrey, concurren asimismo los dichos Contadores en el lugar que les toca, con igualdad de asientos, y en la misma hilera, presitiendo los Ministros de la Real Audiencia.
- f** Ord. 16. y 17. de las seg. 18 El tratamiento **f** que hiziere à Contadores, ha de ser el mismo que à los de la Audiencia.
- r** Ord. 18. de las segundas. 19 No se deuen **r** conceder esperas sin sabiduria del Virrey, ò Presidente.
- u** Ord. 19. de las segund. 20 Al Virrey, **u** ò Presidente toca el declarar la duda que se ofreciere entre Oficiales Reales en razon de sus cuentas con los Contadores, antes de llegar à pleyto, y à ellos el declarar las que no consisten en derecho, y ocurren en el discurso de las cuentas.
- Ord. 29. de las primeras.** 21 A horas **x** extraordinarias podran tomar cuentas en sus casas, con orden del Virrey, y no de otra manera, y la satisfacion que por esta ocupacion se les deniere, la ha de señalar el dicho Virrey.
- x** Dicha Ordenança. 22 Es del **y** cargo, y cuydado del Virrey el proveer lo que convenga en este Tribunal, darà la buena administracion de la hazienda, y el velar que Oficiales Reales, y Contadores cumplan con su obligacion.
- y** Ord. 21. de las segund. 23 De los **z** tributos vacos que distribuye el Virrey, por no tenerse por hazienda Real, se mandò, que tomasse la cuenta el Tribunal: Esta oy reformada esta ordenança, conforme las notas, que estan al fin deste tomo.
- z** Ord. 23. de las segundas. 24 Las **aa** compras de generos extraordinarios de municiones, y bastimento, haze el Virrey, y toma la cuenta el Tribunal.
- aa** Dicha Ord. 23. segund. 25 Mientras **bb** no constare de paga à la caja por certificacion de Oficiales Reales, ò espera del Virrey, es obligacion de Contadores



el despachar mandamientos de prision, y execucion en los casos que à dichos oficiales Reales se les recibieren en data las diligencias que huvieren hecho.

26 Los<sup>cc</sup> que fueren presos por el Tribunal de cuentas, no pueden ser sueltos en las visitas de carcel, por los Oidores, ni por orden de el Virrey.

27 Estale<sup>dd</sup> encargado al Virrey, que à los oficiales Reales les ordene, que embien al dicho Tribunal, continuamente, relaciones juradas.

28 Aduiertase por fin deste capitulo, que todo lo que en el se refiere en la persona del Virrey, milita, y se entiende con el Presidente de el Nueuo Reyno de Granada.

cc Cedi. de 25 de Março de 1608.

dd Cap. de carta de 4. de Abril de 642.



# LIBRO II. PARTE II.

## EN QUE SE EXPLICAN LOS GENEROS de hazienda Real de las caxas de el Perù, que administran oficiales Reales, y de que les toma cuenta el Tribunal dellas.

**A**NTES de entrar en esta parte, y la explicacion especial de cada miembro de hazienda, se presupone, para su mas illustre inteligencia, que los granos de que se compone el monton del Real Tesoro. Los ramos de que se viste este arbol patrimonial; los rios, y arroyos de que se forma, y aumenta el Oceano de las riquezas principales tienen diferentes nombres, como lo son las causas, y origen de que proceden, supuesto, que cada vno se recibió, y assentò en distinto tiempo, en diuersa cantidad, y en desemejante materia, si bien todos se igualan en la recaudacion, y administracion, y están sujetos à la disposicion general de vnos mismos Ministros, que por comision Real los tienen à su cargo, por cuya causa se comprehenden debaxo de vn mismo nombre generico, y se intitulan en el derecho vnas vezes con nombre de *Tributos*,<sup>a</sup> otras con titulo de *Intribuciones*,<sup>b</sup> tal vez se llaman *Funciones*<sup>c</sup> *Fiscales*, Vlpiano las llamó *Fusiones*:<sup>d</sup> Los Emperadores los suelen significar con la palabra *Canon*,<sup>e</sup> y también con la palabra *Stationes*.<sup>f</sup> No menos vsan de el verbo, *Sacras Largiciones*,<sup>g</sup> ò *titulos*<sup>h</sup> *largicionales*, que el de *colaciones*,<sup>i</sup> y *prestaciones*. Y vltimamente con la palabra *Vestigalia*,<sup>k</sup> significan ordinariamente todo lo q̄ con los demás titulos referidos, en q̄ assimismo se comprehendē los *indictos*,<sup>l</sup> y *superindictos*, *Ilaciones*<sup>m</sup> ordinarias, y extraordinarias, y lo mismo abraça la palabra *Regalia*, con alusion al respeto, y origen q̄ les dà la Real soberania.

a Tit. C. de annon. & tribut. & de exact. tribut.  
b L. 77. de verb. sign. vbi Cuiac. loh. Bernar. 12. cõment. ad syluas Papin. lib. 1. vers. 40.  
c Tit. C. de Prætor. & honor. Præt. lib. 11.  
d L. 27. §. 3. de vsufr. Rej bar. 1. var. c. 13.  
e Tit. C. de canon. frumē. lib. 11. & tit. C. de Canon. largit. tit. lib. 10.  
f L. 1. C. de compensat.  
g Tit. C. de comit. sacrar. largit.  
h Tit. C. de canon. largit. tit. C. lib. 10.  
i Tit. C. de collat. fund. patr. & de collat. ar. & tit. C. de his que ex publ. col. lib. 10.  
k L. 17. §. publica de verbor. sig. tit. de vestigal. & comm.  
l Tit. C. de indict. & tit. C. de superind. lib. 10.

m C. de ponderat. i. tau. illat. eod. lib.

n Tit. 8. lib. 9. Recop. tit. 11. 12. 27. 30. 32. & fere tot. lib. 9. Ocalor. de nobilit. c. 1. n. 3. & 4. Molin. de iust. lib. 3. c. 661. Galeota resp. fisc. 10. n. 10. ibi: *Pechos, y derechos*. Sixtin. de regalibus in princip. Borcolt. in repet. c. vnic. quæ sint regal. Befold. in thesaur. praet. lit. l. n. 2.

o Tit. 3. & tit. 8. 9. 10. 11. 12. 14. & seq. lib. 9. Reco.

p Olluan. de iur. fisc. c. 6. à n. 37. qui citat plures leges de incorporationis stylo, agitur in l. si quado, C. de bonis vacant. lib. 10. & in l. si vacantia, videndus Renatus Choppin. de Dogman. Franciæ lib. 1. n. 8.

q Non ut omnia mēbra hodie per vnum, eundemque officialem, tempore Romanorum administrabantur, sed diuisim per plures diuersis nominibus. Latè Pancirol. in notit. Imp. Orient. c. 74.

r Sic plenariam, vtrorverbis Iustiniani in suo Edic. 13. vnus, idemque exigebat, licet seorsim ministrauerint, & diuisim Comites commerciorum Præfecti thesaurorum, Comites metallorum, Receptores multarum, Magistri Linteæ, Procuratores Gynæciorū, & alij, de quibus vbi supra.

nia. Corresponden à esta significacion en nuestro idioma Castellano, lo que llamamos *Rentas n Reales*, miembros de hacienda, bienes, y tesoros del Principe, *Tributos, imposiciones, derechos Reales, seruios, contribuciones, &c.*

2 El manejo de esta hacienda Real se reduce à administracion, fieltad, y arrendamiento, y en cada vno destos modos de recaudacion está preuenido lo necesario a su utilidad, y buen cobro, segun leyes, prematicas, cédulas, y ordenanças de caxas Reales: porque en incorporandose P en el patrimonio Real, assi como mudan de dueño, vista diferentes calidades, y se encomiendan à los Tesoreros, y Custodios de el Erario del Principe.

3 Del modo que es la administracion, se ha tratado en el primero libro, assi por mayor, como por menor, y en esta segunda parte del libro segundo, se refieren los generos que se comprehenden en ella, y lo que en cada vno se halla dispuesto para su cobro, y seguridad, y aumento en la obligacion y cargo de oficiales Reales, que son los ordinarios administradores obligados à administrarlos, recogerlos, remitirlos, y dar cuenta dellos. Debaxo de los preceptos generales, que quedan dichos en su lugar, de no confundirlos, y guardar la estacion de cada vno, arrendar el que pidiere arrendamiento à sus plaços, y tiempos, vender el que está sujeto a venta, en buena sazón, y con el aumento, y ventaja posible, y proceder en todos, con aquella buena fee, que pide la hazienda del dueño soberano, y con tan fina diligencia, y vigilancia, como la que se halla en vn diligente padre de familias en el vfo, y recaudacion de sus mismas cosas.

4 Desta administracion se aduertie auer salido q algunos generos que están encargados à otros Ministros, por via de receptoria, y Teteria especial, y porque el instituto, y intento deste libro, es tratar vniuersalmente de todos, se iràn distinguiendo con sus calidades en ordẽ sucesiuo, y se declarará en cada capitulo el q toca, ò no à oficiales Reales, si bien estos son pocos, pero con aduertencia, que el dinero procedido dellos siempre vâ à parar à la caxa Real, que es donde se guarda, y recoge toda la hazienda de su Magestad.

5 Estos generos r son penas de Camara, aueria, y papel sellado, q por conueniencia del Real seruicio, y aumento de la hazienda de su Magestad, salieron del cuerpo, y mas general de la administracion ordinaria, y están à cargo de particulares, Receptores, y Tesoreros, con obligacion de dar cuenta como oficiales Reales en el Tribunal dellas, que reside en la Ciudad de los Reyes.

6 Empero los que andan juntos, y debaxo de vnas llaves, y arcas, distintos en su raiz, mezclados en su cobro, incorporados en vn Erario: piedras varias de la Corona, que no solo la hazen opulenta, sino temida, son los que cifra esta tabla, ò sumario, y se iràn dando à conocer en cada capitulo.

Quintos y vno y medio.	Señorage	Comissos
Oro, y plata	Estanco de Naypes.	Nouenos
Minas de la Corona	Vacates, y mostrencos	Cruzada
Cobre, hierro,	Almojarifazgos	Mezada
Plomo, laton,		Media anata.

Azo



Azoguc	Prefas	Nicue
Desmontes:	Alcaualas, y vnion de	Salinas;
Verlas, y aljofar	Armas	Pulperías
Esmeraldas, y otras piedras	Oficio	Soliman
Tierras fofiles, y betumi- nofas.	Tierras,	Entradas de ne- gros.
Ambar, Azauache	Encomiendas	Dos por ciento de
Teforos, y Huacas,	Tributos vacos	viñas.
Venceros, y fscentes	Tercios.	Papel sellado
Auerias	Ianaconas.	Pimienta.
	Penas de Camara	

7 Por estas tres calles se pafsea el poder: en estas tres colunas se firma la Monarquia: con estas tres esquadras se guarnece el Imperio. Ponense en cãpo y en orden competente, por ser generos q̄ aun en escritura, la han menester mas que otras. Distinguese con sus nombres: porque no solo las manos, pero aun los ojos los respeten.

8 El Rey Don Alonso<sup>c</sup> el IX. dexò estampados los de su tiempo, y su autoridad, y palabras, seràn eficaz recomendacion para la buena administracion, y fiel cobro de los presentes, para la ayuda, y seruicio de los Reyes, para la releuacion, y aliuiio de los pueblos.

*Las rentas<sup>c</sup> de los puertos, è de los portazgos q̄ dãn los Mercaderes, por razon de las cosas que sacã, ò meten en la tierra, è las rentas de las salinas, ò de las pesqueras, è de las ferrerías, è de los otros metales, è los pechos, è los tributos que dãn los omes, son de los Emperadores, è de los Reyes, è fueronles otorgadas todas estas cosas, por que ouiesfen con que se mantuuiesfen honradamente en sus despensas, è con que pudiesfen amparar sus tierras, è sus Reynados, è guerrear contra los enemigos de la Fè, è porque pudiesfen escusar sus pueblos de echarles muchos pechos, ò de fazelles otros agrauamientos. La misma tabla, y casi por el mismo orden pintò el Emperador<sup>u</sup> Friderico, y Renato Chopino començò con la misma forma su tratado de Domanio Franciæ.*

L. 1. tit. 28. part. 3.

*Commedat hęc verba D. Gregor. Lopez hoc clogio: Nota hęc verba pulchra huius legis, & que Reges semper deberent aduertere, &c.*

u Lib. 4. Feudor. tit. 46. quę sint Regalia.

Regaliæ	Quę vt ab indignis
Armandiæ	Incestorum
Viæ publicæ	Angariarum per angariarum
Flumina nauibigalia	Plaustrorum, & nauium præstacio
Portus	nes
Ripatica	Extraordinaria collatio
Vestigalia, aut Telonia	Argentariæ
Monetæ	Palatia
Muldò aurum, pœnarumque com- pendia.	Piscaciones
Bona vacantia	Salinæ
	Dimidium inuenti

CAP.

## Quintos, y vno y medio de ensayador mayor.

à Ced. de 6. de Abril de 536. de 17. de Julio de 55. Ord. de cedula del año de 573. ced. de 20. de Febrer. de 621. ced. de 8. de Julio de 78. Aschaff. in consil. pro xrat. claf. 10. ord. 769. ibi: *Vene metallica cuiusvis generis inter Regalia referuntur, & potiora, auri nẽpe & argenti.* Afflict. decil. 321. nu. 20. Lucas de Penn. rub. C. de metal. lib. 11. Azeved. in l. 2. tit. 13. lib. 6. Reto. Vuilbec. conf. 60. & 198. Guid. Volaterran. de metall. Befold. de xrat. 3. ca. 8. vnde Teuberius, p. 1. q. 22. iur. civil. & Sixon. *Lucrum ex metallis scribit verã esse Principum mercaturam.* Liui. lib. 39. pag. 488. *laborem metallicum commendat.* b L. 2. tit. 13. lib. 6. Rec. Gutier. 3. pra. 26. & libr. 64. q. 36. cit. r. plures D. Amala in l. vnic. C. de theaur. lib. 10. adde Trullen. in explic. Bull. Cruciatæ, lib. cal. 14. n. 4. Sueton. in Tiber. c. 49. Plin. lib. 3. ca. 20. Renat. de deman. tit. 2. n. 6. lib. 1.

c *Aurum obstrudicit ab auaris.* Plau. in Aulul. act. 4. sc. 8. *Montes seruant illud auarè, & tenaciter, vti facit Heuilath. Indiæ auri montes, quos adire propter Gryphas, & Dracones immensorum corporum menstra hominibus impossibile.* Maluen. de Paradi. cap. 42.

d *Iuxta tradita à Gutier. 4. pract. 36. precip. nu. 63. argum. l. 1. & 2. C. de metallar. lib. 11. vbi certa portio spectat ad Principem, quæ canon metalli in d. 1. 2. & decimam fuisse costat in l. cuncti. C. Theod. late Petr. Heig. part. 1. quæst. 13. Bossius in tract. de metalli, & argent. fodin. numer. 3. Sixtin. de regal. ca. 18.*

**E**Ntre los miembros de hacienda Real, y estaciones arcaicas, ocupa el primer lugar el derecho de los reales quintos, assi por ser el mas grueso, y caudaloso de todos los demas, como por su antigüedad, y auer sido de los primeros que se asentaron en los Reinos del Peru, de cuya sustancia se compone por la mayor parte el embio de plata que hazen todos los años a su Magestad.

2 Cobrase este derecho por razon de la Regalia, y señorío supremo, que vniuersalmente compete a los Principes, en los minerales q̄ la naturaleza cria en su Corona: y à la verdad, materia tan preciosa, guardada, y defendida b por la misma naturaleza, q̄ la escõde c auara en las entrañas de los montes, y en lo intimo de sus arterias, no merece otro supremo señor, que quien lo es de todo lo temporal en la tierra que domina.

3 Esta propiedad, y dominio, comunicaron nuestros Reyes à sus vasallos, por aprouecharlos, y aprouecharse, concediendolos, que pudiesen ser señores, y poseedores perpetuos de las minas que hallassen, y registrassen, con cargo de que las pusiesen en labor fructuosa, y le pagassen el quinto d de la plata, y oro que sacassen à luz, digna de remuneracion, y premio de los que a fuerças de su trabajo, y costa de su hacienda (como dize Casiodoro) visten de luz candida la plata, y el oro de luziente rubor.

4 Ha tenido variacion esta parte e que se paga à su Magestad, por que en algunos minerales en tiempos primeros ha llevado vnas vezes el diezmo, otras el octauo, y otras el siete y medio; pero lo general, y comun es el quinto indispensablemente. f Bien, que los primeros 8 años de algun descubrimiento nuevo, porque se animen los vasallos à venir à el, y por la mucha costa que tienen en poblarse, y fundar sus haciendas, se ha permitido el quintar al diezmo, ò al septimo. Assi lo empezó à hazer el Licenciado Castro, Governador del Peru, despues del Conde de Nieua, proueyendo, que en las minas de Chachapoyas, entonces recién descubiertas, el primer año se cobrasse el diezmo, el segundo, el noueno, el tercero, el octauo, el quarto, el septimo, el quinto, el sexto, y el sexto, el quinto, lo qual imitaron despues algunos de los sucesores en aquellos cargos, de que son exemplares el mineral de Castrovirreina, el del nuevo Potosi, Canta Bombon, Conchucos, Condoroma, Chocaya, &c.

5 Percibe, y goza su Magestad este derecho, y parte referida, libre de costo, y costas, sin entrar à riesgo, y grauamen dellas en esta compañía, porque el auerse abdicado de la propiedad de las minas, quiso que fuesse con carga, y condicion de recompensa, y paga de quinto neto, h y no de otra manera. Bien, que tambien ay exemplares de lo contrario, y fuertes razones de congruencia, para que se les haga en esta parte alguna equivalencia, y comodidad à los mineros, que con mucho gasto ocupan el tiempo, y su caudal en minerales de condicion, que no les corresponden respectiuamente con el fruto, y beneficio de sus metales, al trabajo, y costa que tienen en su labor.



6 La satisfacion, i y paga del quinto ha de ser en la caja Real del distrito del mineral, y no se puede llevar a otra caja, o parte donde sea menor este derecho, o ninguno, porque es defraudar a su Magestad del que adquirió, y se le deve donde se sacò la plata a festa con esta carga. Y así los Governadores no deven consentir esta transmutacion, y si fuere, y averiguandola, deven enterar la Real hacienda.

7 Por la misma razon se manda, A que el oro, y plata que por quintar, y marcar se hallare en el Puerto de Callao de la Ciudad de los Reyes, se tome por perdido para la Camara de su Magestad. Y lo mismo se deve observar en los demàs Puertos donde no ay Casa de fundicion.

8 De tal suerte se incurre este commissio ipso facto, desde el instante que se extravía del asiento donde se debió quintar, que no admite moderacion, ni arbitrio, aunque sea de Iuezes superiores, y se deve executar, y aplicar a la Real Camara.

9 Ni menos se escusa la manifestacion m que se hiziere en el tiempo presente, aunque en otros se solia purgar el delito, y salvar el commissio por ella. No se acostumbro en mucho tiempo aplicarse parte alguna a los Iuezes que conoçian destas causas, porque las ordenanças no se la dauan, y porque expresamente lo prohiben ordenes <sup>n</sup> Reales. Tal vez los Oficiales Reales de Lima se aplicaron la tertia parte, fundados en vna cedula, <sup>o</sup> que dispone, que el oro, y plata que se tomare por perdido, se aplique conforme a derecho, aunque la Real Audiencia, donde el negocio fue por apelacion lo moderò a sexta parte. Pero por cedula moderna, solo se permite <sup>p</sup> en commissio de oro, y plata por quintar, que al denunciador se le aplique tertia parte, siendo mediana la denunciacion, en quanto a la cantidad, y que si fuere grande, se modere a buen arbitrio, dandole satisfacion, aplicando todo lo demàs a la Camara: porque lo ordenado en razon de esta parte de Oficiales Reales, se entiende no en este caso, sino en cosas perdidas, por no registradas, y de contravando.

10 Deve quinto, no solo la plata en pasta, reducida a piñas, planchas, y texos, sino tambien la que se labra por los Plateros, a pena de perdida; aunque en ella, usando de benignidad, su Magestad ha dispensado, admitiendo muchas vezes a manifestacion los dueños della, contentandose con el diezmo en diferentes despachos, y comisiones que se han embiado a los Virreyes para ello por tiempo limitado.

11 Por esta razon las cedula desta calidad, por ser en materia de dispensacion, y gracia; cuya execucion, y practica se consume por vna vez, no son repetibles, ni perpetuas; y la q. se huviere despachado a vn Virrey con la limitacion dicha, no la puede practicar el sucesor, como ya lo ha pretendido alguno, porque esta regla no se entiende sino es en las cedula de gouierno ordinario, quando se quitarè algunas piezas labradas, avidas de rescate, o presas, cuya hechura quiera conservar el dueño, supuesto que en tal caso no se le puede pagar a su Magestad el quinto en la misma pasta, lo que se deve hazer en razon de su paga, es quilatar se por el toque, o ensayar se la plata, y las tales piezas, y hecha la cuenta, tomar por ella el valor del quinto.

12 En este mismo caso se advierte, que sin embargo de que no se

Notat Pancir in notis Imp. Occid. c. 74. versicò Comes met allorum.

f Cap. 87. de cart. al Virrey Don Francisco de Toledo.

g Prouis. del Lic. Castro de 1. de Julio de 1568.

h Ibi: Quintoneto. explicat bene D. Solorz. de Ind. gub.

i Cedula de 10. de Agosto de 1570. c. 13. de cart. fecha en Valladolid a 17. de Julio de 1555. cedula fecha en Madrid a 20. de Febrero de 1622. Ibi: De la caja de Lima. fol. 142 esta en el pleyto de Felipe de Salcedo folj. 204. Ay otras en el pleyto contra Francisco de Campo, fol. 29. esta en poder del Secretario Flores. Cap. 48. de carta al Virrey Principe de Esquilache, de 28. de Março de 620.

K Ord. del año de 1573. y cedula del año de 1564. y otra de 19. de Diciembre de 1623.

l Orden. del dicho año de 573. cap. 18. y cedula de 20. de Febrero de 622. inserta en otra fecha en Madrid a 25. de Agosto del año de 627. L. 21. tit. 26. lib. 8. Recop. §. 6. Mascar. de interpre. itar. conc. 8. m. 80. Barr. in homines, q. 3. de iustit. & iur. Mastril. decis. 238. n. 57.

m Cedula del año de 624. que reboca otra del año de 622. l. 47. tit. 24. lib. 3. Recop. Rojas assert. 27.

n Ordenanças del año de 573.

o Cedula de 20. de Febrero de 1622.

p Ced. de 22. de Agosto. y 26. de Set. de 620. ced. de 3. de Diziem. de 630. y ordin. 27. de las que dió el Virrey Còde de Chincon à la casa de Guanuco.

q Ced. Real en el Pardo à 8. de Julio de 578.

r Ced. de 24. de Noviembre de 612. ibi: *Y passados se executen las leyes. ex libobes. §. hoc sermone, de verb. signi. vbi Rebuff.*

s Ced. de 14. de Setiem. de 1519. lib. 2. c.

t Dicha cedula.

u Así lo explicó el Tribunal de quent. en cap. de car. de 28. de Mar. de 624. consultado por los oficiales de Guanuco. ibi: *La orden general que sobre esto està dada en todo el Reyno, es que se pague el quinto y vno y medio por ciento, descontando primero el vno y medio, y luego de lo que restare el quinto.*

x Ced. del año de 1550 y ced. fec. en Mad. à 13. de Julio de 1578. D. Solorz. de Ind. guber.

y Ced. del año de 573. y de 1579.

z Cap. 7. de carta al Vir. D. Franc. de Tol. fecha en Mad. a 27. de Feb. de 575. aa Lassart. de decim. vendit. c. 19. n. 60. cum Barr. Aschaffen. conf. 40. clas. 18. old. 1402.

bb Ced. Real de 30. de Octubre de 1584.

cc Còst. Imper. Niceph. vbi constat ab illo tributū duplicari, & ex eo male audire.

dd Ced. del año de 543. Edict 10. Iustinian. de apponitor Præsid. c. 2. vers. *Reuera signari auri pondus, & signatura inserbere.*

se ayan fundido las dichas piezas, se deuen sacar los derechos de ensayador, y fundidor, que es vno y medio por ciento, que por otro nombre llaman derecho de Cobos, así en Potosi, como en los demás asientos, por aver hecho su Magestad del Emperador nuestro señor merced del al Comendador mayor Francisco de los Cobos, à quien despues se le dió en recompensa el Marquesado de Camarasa, incorporando este derecho en la Corona.

13 La orden <sup>u</sup> que sobre la paga de estos derechos està dada en todo el Reyno, es que se pague el quinto, y el vno y medio por ciento à vn mismo tiempo de toda la cantidad que se quintare, descontando primero el vno y medio, y luego de lo que restare el quinto, y juntandolo todo, se deuen hazer cargo dello, con esta claridad, los Oficiales Reales en sus libros.

14 La plata, y oro que los Indios pagaren <sup>x</sup> à sus Encomenderos, conforme las tasas, por razon de su tributo, ha de ser quintado, y marcado: y si acaso contra esta orden se hiziere la paga en plata corriente, tiene obligacion el Encomendero de manifestarla, para que se cobren los derechos referidos, pena de perdimiento della.

15 El dicho quinto, y vno y medio por ciento, se deve cobrar para su Magestad en la misma especie, y por ser acreedor parciario de quinta parte en la pasta, de que esta porcion se deve, aunque lo que se practica de ordinario (que viene à ser lo mismo) es, que los Oficiales Reales se conciertan con las partes, y cobran en reales esta parte, principalmente de las barras, reduciendo cada peso ensayado de quatrocientos y cinquenta maravedis de ley en Potosi à doze reales y medio, que fue el valor que alli les dió el Virrey Don Francisco de Toledo en la paga de los tributos.

16 De la plata, y oro que se sacare de las minas por personas Eclesiasticas, <sup>z</sup> ò labraren, ò adquirieren en qualquiera manera, se deve pagar el quinto à su Magestad, no menos que de la que es de personas seculares: porque en quanto à esta satisfacion, no ay diferencia, ni excepcion de personas.

17 De la plata labrada para el vso del Pontifical <sup>aa</sup> de los Arçobispos, y Obispos, y servicio de las Iglesias, no se deve quintar, como ni alcabala quando se les vende, por ser exemptas las cosas sagradas de toda contribucion.

18 Aviendo se de labrar <sup>bb</sup> de nuevo plata de barras, texos, y otras hechuras quintadas, se deve tomar la razon del dueño, y peso de las piezas en el libro, que llaman de remaches, y se deuen remachar, para que quando la misma persona que remachò lleue otro tanto peso en piezas nuevas, se les eche la marca Real, sin pagar ningun otro derecho, porque de vna misma plata no se deve cobrar mas de vna vez. <sup>cc</sup>

19 Quando se quintare el oro, y plata, se le deuen <sup>dd</sup> echar, y sobreponer los quilates, y ley que tuviere, para verificacion de aver satisfecho el dueño la parte que deviò pagar al Rey, y <sup>ee</sup> calificacion de la ley, y precio de la plata.



Quintos de oro.

**L**A MISMA obligacion, y aun mas precisa que en la plata corre en la pasta del oro, a por ser metal verdadera- mente Regio, y Principe resplandeciente de todos los demàs, y mas facil, y menos costoso en su saca, y beneficio: por que de ordinario el que es de minas, se halla en poca profundidad, y la plata ordinariamente no muestra, ni dà su caudal, si no es en la segun- da, ò tercera humedad, con grande gasto, y no menor fatiga de barretas en poços, y focabones, de mucha dureza.

2 En las mineras de oro, b sin embargo que el descubrimiento sea nuevo, ay prohibicion para que los Virreyes no dispensen en raz- on del quinto, conmutandole à menor porcion, como es diezmo, octavo, ò seprimo, por ser regalia reservada à su Magestad, que quiere que en estas minas indispensablemente se le pague su quin- to.

3 No se puede tratar, ni contratar con oro en polvo, e y textos, sin fundir, ni quintar, pena de perderlo el dueño, aplicado el tercio para el denunciador, y los dos tercios para la Camara, aunque en el asiento de Caravaya, por no aver reales, dispensa- ron d los Virreyes, que los mineros pudiesen negociar con oro en polvo.

4 El oro e de nacimiento no se puede moler, ni rebolver con otro, porque del se ha de cobrar demàs del quinto, el noueno.

5 El peso f del oro se mandò avaliar por los quilates que tuuies- se, y cada quilate por veinte y quatro marauedis y tres quartillos de marauedi: y de lo que esto montasse, se cobrassè vno y medio de fun- didor, y ensayador: y de lo que restasse, el quinto. Y por g cedula mas moderna se mandò avaliar cada peso de oro de veinte y dos quilates y medio por quinientos ochenta y nueue marauedis, que sale cada quilate por veinte y seis marauedis, y vn quinto de marauedi.

Minas de su Magestad.

**D**EMAS De los derechos referidos, tiene su Magestad otro muy considerable en cada descubrimiento nuevo de minas, que son sesenta a varas en las de plata, entre la descubridora, y la saltcada, por señalamiento del descubridor, juran- do, que la parte en que se la ha señalado à su Magestad, es à su en- tender en lo mas rico, y fructuoso.

2 En las minas de oro se platica b lo mismo, aunque en ellas son cinquenta varas las que à su Magestad pertenecen junto à la descubri- dora, que es de otras cinquenta, y no tiene en ella saltcada el descubri- dor, conforme à ordenanças.

3 Las minas de su Magestad no se pueden pedir por despobla- das e en ningun tiempo, no labrandose, porque el derecho del des- poblado solo milita contra los particulares, y no contra el Le-

a De opulencia, & multi- tudine auri fedinatū apud nostros Indos. Ant. Faber. in lib. de var. num. mar. c. 1. n. 23. De argenti ratio- ne ad aurum, quæ est de- cupla. Afcassen. in cons. pro arar. claf. 4. ord. 577. vbi valorem & legem de- finitam iure Hispano & Gallico ait esse. cetratorū 23. & dodrantis cerarij.

b Capit. 87. de carta al Virrey Don Francisco de Toledo de 1. de Diziem- bre de 573. ibi: Son de las cosas que no se pueden ha- zer sin consulta nuestra.

c Ced. de 16. de Abril de 1550.

d Prouision del Virrey D. Luis de Velasco.

e Ced. del Emperador, del año de 1532.

f Ced. de 8. de Julio de 1578.

g Ced. de 3. de Março de 1613. vid. Carranga de monet. 2. p. cap. 3. p. 164. Ioan. Arce en su quilata- dor.

h Orden. 18. tit. 5. de las que hizo para las minas el Virrey Don Francisco de Toledo. ord. 37. de las del Presidente Gasca. D. Fern- nando Montefinos en su politica de mineros, §. 7. el Lic. Antonio de Leon en su lib. de confirm. Rea- les. p. 2.

i L. 5. tit. 13. lib. 6. n. 7. 5. nou. Recop. D. Fernando Montefinos en su politica de mineros, §. 22.

e D. Alfar. de offi. fiscal. gloss. 20 § 3. nom. 28. ibi: *Nec Regis auri fodina, vel argenti communi tempore prescribuntur, ut cauetur ordinatione* 12. tit. 7. earumque providentissimus D. Franciscus de Toledo, quando Perù Provex, non obliuiscendus ordinavit.

d L. 1. & 2. de offic. Procur. Caesar. quia scientia, vel negligentia officialis non nocet Regi. Caud. decis. 56. n. 7. Bart. in l. 1. §. denique de aq. plu. arc. Capic. decis. 57.

e Cedula al Virrey D. Francisco de Toledo, en el Partido à 17. de Octubre de 1575. y cap. de car. al mismo Virrey del año de 573. dixi latius in lib. 1. cap. 15.

f Así lo refiere la Real Cedula, que se le despachò de agradecimiento en 9. de Julio de 1644.

a Orden. 1. tit. 1. de las q hizo el Virrey D. Francisco de Toledo para las minas. L. 2. tit. 13. lib. 6. Recop. ibi: *Todas las mineras de oro, plata, y plomo, y de otro qualquier metal pertenecen à nos.* Luc. de Peña in rubr. C. de metal. li. 11. vbi D. Ambr. & Gar. Tolet. Afflic. & Nævius in c. 1. verb. argent. quæ sint Regal. in vbi. feudo. Afflic. deci. 32 1. Bosio in tit. de metal. n. 12. Farin. tom. 3. q. 104. num. 38. h Cap. 17 de carta al dicho Virrey Don Francisco de Toledo de 28 de Diciembre de 1568. ibi: *Las minas de hierro, y azero, de más de las de plata, oro, y*

azero

gislador, cuya persona siempre està exceptuada, demás de que la culpa que en esta parte tuieren los Ministros<sup>d</sup> Reales, no es justo que redunde en perjuizio de su Magestad, y por ellos se haga peor su condicion.

4 Conviene, que las minas de su Magestad con toda brevedad se vendan, e arrienden, à arbitrio del Virrey, por tocar este caso à la administracion por mayor, que està à su cargo, aunque lo mas acertado es el vederlas, por la incertidumbre, y contingencia que suele aver en la baxa, y falta de los metales, que fueron al principio caudalosos: y si bien algunas se labran por administracion, lo mas seguro es en materia tan dudosa vsar de los dos medios referidos, y no deste ultimo, si no es quando con evidencia de riqueza, y caudal, al parecer indefectible, se reconozca no aver quien la pague justamente en el remate, y estatle mejor à su Magestad ir gozando sus frutos en administracion de persona fiel, zelosa, y verlada en el ministerio, como actualmente se està practicando en el Perù, en la rica mina de Conchucos, que està encargada à Don Francisco Tello de Guzman, Corregidor de esta Provincia, Cauallero del Abito de Alcantara, con tan lucidos<sup>f</sup> efectos, que en los Galeones del año de quarenta y quatro le remitiò à su Magestad de su mina seis mil y treze marcos de plata en piñas, esto es, en plata virgen, no ligada: Y este año de seicientos y quarenta y siete otros tres mil, que hazen mas de setenta y cinco mil reales de à ocho.

*Quintos de cobre, estaño, hierro, plomo, laton, y otros metales infimos, como son azufre, alumbre, electo, salitre, oro pigmente, alcohol, caparrosa, &c.*

**E**N todos los demás metales, <sup>a</sup> como son cobre, hierro, azero, plomo, estaño, alcrebite, y otros, tiene su Magestad la misma parte que en los que quedan referidos en los parrafos antecedentes: porque como està dicho, todos los minerales, y veneros son regalia, y piedras de la Corona Real, si bien de estos postreros metales, por ser de condicion menos noble que los primeros, aunque igualmente menesterosos, y necessarios, se ha procedido con mas descuydo en la cobrança de la parte que toca à su Magestad, con alguna escusable disimulacion, por el mucho gasto, y poco aprouechamiento, y valordellas.

2 Por ser regalia en su origen todos los dichos metales, no se permite el labrarlos à ningun vassallo, si no es con licencia<sup>b</sup> de su Magestad, y de sus Ministros, procediendo manifestacion, y registro en el descubridor, y cateadores, y pedimento de estacas, por los demás que pretenden labrar, y ocuparse en este ministerio.

Quin-



azogue, que en la dicha Prouincia ay, como cobre, laton, y alumbre, y otros. Y cap. 19. de carta al mismo de 30. de Diciembre de 1571. ibi: Todos los minerales de alrebite.

b Capit. 17. de dicha carta de 1568. ibi: Teniendo la mano en que no se haga sin nuestra licencia. Boz fus in titul. de metall. num. 2. Peregrin. de iure fisci lib. 4. titul. 2. rubric. de thesaur. & metall. num. 14. Farinacius, vbi supra, num. 45. Ascheffen. clas. 10. Ordenança. 804. ibi: Auri, argenti, eris, plumbi, stanni, & de ferrarijs, & altero viliorum metallo agit Casiodorus, lib. 3. epistol. 25. & 26. eodem loco in fine. De vectigalia luminis. Afflictis decif. 324. Sulfuris Vvesemb. con silio 45. num. 4. & consil. 60. num. 50.

De stanno agu Agricol. lib. 2. capit. de metall. Combach. in Pyl. capit. 5. Fabric. capit. 5. obseruat metall.

De plumo Agricol. capit. 25. & capit. 13. lib. 2. de re metall. Fabric. cap. 7. de Nitro

Quintos de azogue

**D** Este metal tan necesario, como letal à los que de común nican, por ser la vnion, y leuadura de los demás, principalmente de la plata, y oro, quiso reservar las minas para su Magestad, incorporandolas en su Corona perpetuamente, à diferencia de las otras, de que renunciò la propiedad en sus vassallos, con las condiciones que quedan dichas en su lugar.

2 En estas tiene por premio el descubridor el usufruto por tiempo de treinta años, sin las demás comodidades que se le deven hazer, y parecieren justas, al fin de los quales se consolida con la propiedad, y dominio Real, con advertencia de que no se le deven dar Indios para su labor, conforme vna cedula en esta parte bien justificada, por el daño, y mortandad que à esta gente se les causa; pero no aviendo otra que sea à proposito para ella, parece que dà materia à nueva, y contraria deliberacion.

3 La propiedad de estas minas de tal suerte es inseparable del patrimonio Real, que de ninguna suerte, ni por ninguna causa que parezca ser vtil a su Magestad, pueden los Virreyes venderlas, ni enagenarlas.

4 El comercio deste genero està prohibido generalmente entre los vassallos, y solo su Magestad le puede vender, y solo por su cuenta se puede llevar de vnas partes à otras, y passarle del Reyno del Perú al de Nueva-España.

5 No se puede beneficiar metales con otro azogue, que el de su Magestad, à cuya causa se les reparte à los minerales del Reyno el que han menester, y se les vende por lo mismo en que le està à su Magestad puesto en aquella parte.

6 La cantidad que de azogue se ha reconócido ser necesaria en los minerales, es otra tanta como la de la plata, que se saca, y suele suceder ser menester mas, al passo que los metales son mas ricos, por el que piden para su beneficio, y por lo mucho que se desprecia en el consumo.

a De arguento viuo, feri Mercur. Agric. 10. folio 148 vbi de formis. & lib. 8. c. 7. de appel. c. 8. de differentijs, & loco natali, & vsu, vide Combac. lib. 3. phys. c. 8. Fab. cap. 3. obser. mer. And. Liban. in tract. alchimix.

b Ord. 20. de minas del Virrey Don Francisco de Toledo, tit. 11. de los descubridores del descubrimiento de Henrique Garcés en Guancabelica, Gregor Garcia lib. 4. §. 2. de orig. Indor.

c Ced. fecha en Madrid, à 19. de Enero de 1609.

d Cap. 16. de instruccion al Virrey D. Francisco de Toledo de 28. de Diciembre de 1568.

e Ced. del año 1573. y cedula fecha en S. Lorenço à 17. de Octubre de 1593.

f Dicha ced. de 1593.

g Dixi in Gazophylacio Regio Latino. lib. 1. cap. 41. ced. de 19. de Setiembre de 1588.

D 7 So

7 Soliafe dar el azogue fiado à los mineros de Potosí, y otras partes, por saltarles de ordinario con que pagarle de contado, y tener ocupado su caudal en gastos precisos del minerage, y por aver crecido esta deuda à millones de imposible, y desesperada cobrança, està ordenado, <sup>h</sup> que no se de sino de contado, y que lo que de otra fuerte se dicere, sea à riesgo de quien lo fiare. Materia de las mas graues que se ofrecen en el gouierno del Perú, por lo dificultoso desta execucion, y contingencias, y accidetes que de su preciso cumplimiento pueden resultar. Pero ya hemos visto vencidas estos años postreros todas estas dificultades, y el terço rostro del prouido defengaño, que enseña que ay muchas materias que se hazen temer por las armas de la costumbre envejida; pero en afirmandose con ellas la resolucion valerosa de vn prudente, y defengañado gouernador, las rinde, y facilita.

8 La forma que se tiene en la labor destas minas, es darla en arrendamiento i por tiempo limitado à los mineros antiguos, que entraron en los arrendamientos antecedentes, y traen origen, y causa de aquellos primeros descubridores, y pobladores de Guancabelica, y representan su derecho, prefiriendoles à todos los demàs, en quien no concurren estas calidades; debaxo de ciertas condiciones, y preuenciones que se cautelan en los asientos, y escrituras que con ellos celebran los Virreyes en nombre de su Magestad.

9 Reparteseles <sup>h</sup> Indios para su labor de ciertas Provincias afectas à esta mita, à cada vno conforme su derecho, y merecimiento, regulado por el arbitrio superior del gouierno. La paga destes jornales la haze su Magestad de su hazienda, remitiendo de la caixa de Lima à la de Guacabelica en todas las mitas mayores, y menores la cantidad necesaria. Y à los dichos mineros, q̄ en fin de cada semana estàn obligados à traer à los almacenes Reales el azogue que con los dichos Indios huieren sacado, se les haze bueno en los libros, y su Magestad se le paga conforme el precio del asiento, cada quintal à tanto.

10 Peco antes de llegar à este termino, cobra primeramente su Magestad, y en su nombre los Oficiales Reales el quinto del azogue en caldo, que asimismo se deue de estas minas, como de las demàs; pero no el vno y medio por ciento, por no ser metal capaz de enfayage, ò fundicion, sino liquido, fugitiuo, y ageno de impresiones monetarias.

11 Los extrauios de azogue, en fraude del quinto, y de las prohibiciones referidas, se castigan con pena de muerte, y perdimiento de bienes; y aun de essa fuerte es delito irremediable, por las ganancias que tienen los extraviadores en su traduccion, lleuandole à minerales remotos.

12 Lo demàs tocante à esta materia se puede ver en el libro primero del Gazofilacio Latino, donde se trata mas difusamente.

*Quintos de perlas margaritas, aljofar, y piedras preciosas.*

De margaritis, & vnionibus Plin. lib. 9. cap. 35. Matthiol. incom. ad Dioscor. lib. 2. qui refert Americum (qui liburnicis omnibus

**D**E las perlas <sup>a</sup> se paga tambien quinto à su Magestad, que su preciosidad descende del cielo, y del rozio, y lagrimas de la Aurora, tecozido de los penetrantes rayos del Sol en las



Las conchas no niega su parte, y tributo al soberano Señor, à quien en la tierra, como en el mar pertenece lo precioso, illustre, y conspicuo.

2 La forma que se tiene en pagar este quinto en las partes donde ay perlas, contratacion dellas, y conservacion de sus ostiarios, se puede ver en el lib. 3. de cédulas, fol. 368.

3 De todas las piedras preciosas, b q̄ tienen este titulo por su valor, estimacion, y hermosura, de cuya creacion escriuiendo varios Autores las llaman gotas del cielo preciosamente endutecidas, estrellas, y luzeros lapidosos, joyas que atesora la naturaleza en ocultos cofres de opulentos minerales: no niegan su parte tributaria à la soberania del Principe, y assi tiene el quinto, que en todo lo demàs q̄ queda dicho. En cuyo numero entran, como principales, los diamantes, rubies, esmeraldas, zafiros, jacintos, e amatistas, topacios, carbunclos, balagues, agatas, crisolitos, cristales, y otras que se podrán ver en los lugares de la margen. d

4 Las minas de esmeraldas de las Prouincias de los Muzos, y Colimas, mandò su Magestad poner en su Corona, y encargò à la Real Audiencia del Nueuo Reyno, que dispusiese con los dueños dellas, que les dexassen las que tenia, dandoles competente recompensa.

5 En el numero de preciosas, por sus virtudes admirables (aunque no se acostumbra cobrar dellas derechos) tienen lugar las piedras Bezaares, e de que ay tanta copia en nuestro Occidente, por la abundancia de bicuñas, huanacos, y venados, q̄ las crian en sus buches de cierta yerva q̄ pacen en aquellas regiones, recocièdolas con su calor natural.

6 Los corales f. purpureos, y ramosos de tanto precio, como medicinales.

7 La piedra imàn g tan familiar del hierro, que le busca, y atrae, y se alimenta de sus ramentos, amante dura del Norte, y guia segura de los navegantes.

8 Las piedras h singulares, que rebientan en la region del Tucuman en la India Occidental, y los naturales llaman cocos, à cuyo estallido los Indios las buscan, y hallan sobre la haz de la tierra, que alli las arroja quando han madurado debaxo della entre sus humedades, y se aparecen con granos de color de zafiros, y de amatistas; vnas con pñones, en hechura de vnas granadas luengas, abierto el pecho, y otras de rubies, y jacintos contrahechos.

9 La piedra del Toque, i el Hemaquitas, la piedra pomez, el jaspe, el alabastro, y otras fosiles, que seria proceder en infinito el referirlas.

d De crystallo Isid. lib. 16. cap. 13. vbi quod sit nix glacie durata per annos.

e De Bezoaire Aschaff. clas. 16. ord. 1 120. qui citat Vvithichium, & Bahuinum Mathiol. ad Dioscorid. lib. 5. De Hyacintho Plin. lib. 34. cap. 9. Lucas de Pen. in l. vnic. lib. 11.

f Matthiol. ad Dioscor. lib. 5. cap. 97. post Plin. lib. 32. cap. 2.

g Plin. 26. cap. 16. Liberet. lib. 6. Anglus in tract. de magnete, & illibert. in tract. sing. de magnete Aschaff. ord. 1 115. & 113. D. Luis de Gongora: Del Norte amante dura alado robre. In sua r. solitudine, ad quam eruditissimus D. Ioseph Pellicer. ac D. Garcia Coronel.

h Extimius P. Ioan. Eusebius in lib. singul. de rer. Ind. hist. Agric. lib. 5. de re metall. fol. 77. versic. At Indi &c.

i Plinius 36. cap. 21. & 22. Fabric. in obser. post Plin. Agric. 7. cap. 1. & 2. Caelius 24. cap. 24. Matthiol. ad Dioscor. lib. 5. vbi latè de hac materie.

ne, fere australem Oceanum explorauit) teneantur ibi se habuisse conchas, in quibus vniones vltra centum, & triginta reperiunt. Petr. Bellon. de aquatilib. li. 2. De estimatione margaritarum extant tit. Nulli licere in franis. C. lib. 11. l. 19. §. 18. de auro, & argen. vbi de natura margaritarum. Solin. de situ orb. c. 54. De immunitate margaritarum in catenis, & ornamentis consulo Neuf. cent. 2. Decius 15. resp. 1. n. 29. contrarium conuenientius esse sentie Siman. de repub. lib. 9. c. 24. n. 9. Iuv. satyr. 4. quid quid conspicuum pulchrum que ex æquore toto res fisci est.

b De vestigali pretiosorum lapidum, gemmarum marmorum, & que sunt medij generis, fossilium Castrensis. in l. fructus. §. si vit. solut. matrim. Peregr. de iure fisco. lib. 4. tit. 2. n. 13. Helgius lib. 1. q. 13. n. 37. vid. l. 19. §. gemæ de auro & arg. egat. vbi de differentia gemmarum, & lapidulorum. De lapidibus pretiosis Gesnerus, Erasmus, Libanotus, Boet. Dioscor. & alij, quos refert Aschaff. clas. 16. ord. 1 120. P. Mexia Hisp. var. lect. p. 4. c. 2. Henr. Farnelius in Corib. gemma. Albert. Mag.

c De smaragdis Mozoru Herrer. hist. Indiar. dec. 8. lib. 4. vid. Plin. lib. 37. cap. 5.

Tierras, fossiles, y bituminosas, y otros generos

exquisitos.

**D**E Las deste genero, como son el electro, el azabache, la pez, el succino, el vitriolo &c. Tratan diuersos Autores, donde se podrán ver sus calidades, naturalezas y virtudes, en ser de simples, ò de compuestas.

En quanto al ambar se ha dudado varias vezes à quien pertenezca: porque el inventor à quien Dios la comunica, se halla armado con los derechos de la ocupacion, y con los fueros de vna donacion diuina: y el Rey por otra parte con los priuilegios de ser cosa singular, exquisita, y verdaderamente digna de Principes, y tan respectada de la plebe, que no aviendo ayido yso, en que no aya introducido se la gente vil, solo esta ha quedado reservada à la illustre, y principal. Empero lo que Varones doctos resuelven en la question dicha, es, que el ambar hallada en el mismo vientre de la ballena, por ser regal este portentoso marino pertenece al Rey, como su todo, y hallada de por si, fuera della, es del inventor.



**COMPENDIO SVSTANCIAL DE LAS ordenanças de minas del Virrey Don Francisco de Toledo.**

*Titulo primero de los descubridores de minas.*

**L**Ey primera, que ninguna persona impida à otra entrar à buscar, y descubrir minas, y metales en sus encomiendas, chacaras, citancias, ni tierras, pena de mil pesos, aplicados dos tercias partes, la vna para el Iuez, y personas que hizieren la averiguacion: y la otra para la parte: y la otra para la Camara, en que desde luego los dà por condenados, con solo que conste de la resistencia, y que se execute, sin embargo de apelacion.

Que si los descubridores quisieren descubrir en heredades de viñas, ò arboledas maliciosamente, ò por tenerse por cierto, que ay en ellas metales, antes de dar cata ninguna den fianças de que pagaràn al dueño de la heredad el daño que le hizieren: y que si las minas fueren buenas, que se le dè al dueño de las tierras vno por ciento de todo lo que se sacare, excepto que si quisieren pagarle la heredad, se alçe el dicho tributo; y esta satisfacion se haga por la justicia, nombrando las partes terceros, yq no sea cõpelido para la venta, sino fuere para seguir las minas; y si despues las quisierẽ dexar, y beneficiar la heredad, el dueño de la heredad buelva à tomarla, bolvièdo lo que le dieron por ella, y que

a De electro eruditè Bernar. lib. 1. comm. Papin. vers. 127. Mart. de apel. & vipera electro in cluſſa Agricol. lib. 9. fossil. cap. 1. Biod. 6. miscel. cap. 23. Estacio 1. obser. 20. Cõb. lib. 3. off. s. c. 5. pag. 423. De pice Plin. 14. cap. 21. & 16. cap. 12. Cic. in Brut. loquitur de picarijs. De pensione annua fiscali ex pice Aschaffemb. clas. 16. ord. 1149.

b De ambra natiua Plin. 2. c. 108. Cæl. li. 28. c. 25. Agric. 4. c. 15. De vitriolo Agricol. 3. fos. c. 15. Aschaff. clas. 16. ord. 1164. de Achate, seu gagate Mathiol. lib. 5. cap. 103. Ambarum in litore inventu ad quem pertineat P. Fagof. de regim. lib. 3. p. 1. di. 5. §. 1. ex auctorit. Cauced. 2. part. decif. 48.

Ex his primis verbis nota, quod hodie apud nos hæc potestas est generaliter concessa. l. 3. tit. 13. lib. 6. Recop. D. Alfar. de iur. fisc. gloss. 20. §. 6. nu. 104. Conducit l. venditor 13. §. si const. r. D. comun. prax. libi. Nistalis cõsuetudo in lapidicinis consuet. &c. l. 27. tit. 11. part. 4. vbi gloss. 2. ibi: Vnde licet cuilibet propter publicam utilitatem. Tullien. in exposi. Bull. lib. 3. cap. 14. num. 4. & 5.

Dèn fianças, l. si finita, §. deinde de damn. infect. D. Alfar. de iur. fisc. gloss. 20. n. 108. quia vt ait Imperator: Quosdam operta humo esse saxa dicentes id agere cognouimus, vt defossis in altum caniculis alienarum adium fundamenta labefactent, quade re, si quando huiusmodi marmora sub edificijs late dicantur perquirendi eadem copia denegetur. l. 6. C. de metal. lib. 10. gloss. 2. l. 27. tit. 11. p. 4.



que al tiempo que las minas se registraren, al dueño de la heredad le den mina de sesenta varas, y se le estanque junto à la salteada, sin que por ella se le cuente nada.

3. Que qualquiera persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, que descubriere mina, ò beta, goze del derecho de descubridor, y de los mismos priuilegios, como se les concede à los Españoles, sin que aya diferencia de vnos à otros, con tanto, que si fuere Caziq principal y la veta fuere en su tierra, aviendo tomado primero para si lo q le pertenece, como à descubridor, estè obligado à registrar otra mina de sesenta varas, para la otra parcialidad, si la huuiere, y tres, para cada vna la suya de las dos, la qual mina ha de ser para el comun, y ayuda de pagar sus tassas: y la mina salteada sea obligado à darla à su parcialidad, que no ha de quedar para si mas de la de ochenta varas, y lo mismo se guarde con Indio mandon, ò atunruna: y si descubriere, ò registrar en otra parte fuera de su tierra, quede por descubridor, sin cargo ninguno de los de arriba, ni pueda tomar mina para nadie; y que si vinieren Indios à pedir estacas, se las den, por su orden, salvo que solo puedan tomar dos minas cada parcialidad, y no puedan estacar mas Indios, sino que las demàs queden para los Españoles que pidieren estacas: y si en el mismo cerro dentro de la legua, que irà declarada abaxo, se descubriere otra beta por los mismo Indios, que en cada vna el descubridor tenga vna mina: y si los demàs parecieren à pedir estacas, no puedan tener mas de dos cada parcialidad.

4. Que qualquiera persona que anduuiere cateando, en descubriendo metal, dentro de 30. dias estè obligado à manifestarlo, y hazer registro ante la justicia mas cercana, trayendo la muestra de plata que ha sacado, y jure que aquella plata es de aquel metal, y que es de la beta que registra, y que el mismo lo sacò, ò mandò sacar: y que si mas tiempo se detuviere, sin causa muy legitima, no goze de derecho de descubridor: y que si desde que hallò el metal, hasta que lo registrò, se probare aver hecho algun trato de venta de parte de la dicha beta, pierda la mina que así registrò, y minas que en ella le cabrán, y en las que huuiere hecho los dichos tratos, queden vacas, para el primero que las pidiere, y las vnas, y otras se distribuyan, como las fueren pidiendo.

5. Que aviendo legitimo impedimento para no poder ir à registrar en persona, por años, vejez, ò enfermedad, ò cosa semejante, pueda el descubridor registrar por poder especial, para todo lo contenido en la ordenança: y que sino huuiere Escriuano donde hallò la beta, ni tan cerca, que no pueda ir à darle, cumpla con escriuir vna carta (al juez mas cercano) firmada de su nombre, y en ella el juramento, y embiando los metales, y haziendo relacion de todas las personas que andauan dando catas con el quando lo descubrió, y q dentro de quatroenta dias sea obligado à hazer ratificacion del registro; pero sino huuiere contradiccion sobre el derecho de descubridor, y las partes que huuieren pedido estacas, se concertaren a dar catas, y pocos, baste poner por cabeça del registro la carta, ò poder, pero las estacas no se pueden pedir por poder, si el que las pide no lleuare satario.

6. Que el descubridor que registrar jure que personas andauan con el dando catas en el cerro quando descubrió la beta, los quales se asien-

Metallarius fodiens per locum priuatum, debebat decimam domino loci, & fisco, refi. iuo sibi retento, leundi, vbi Bart. & Plac. C. de metall. lib. 1. r.

Afflict. in constit. Regni Neopol. in præl. q. 3. n. 1. Menoc. conf. 66. n. 3. vol. 1. Gozad. cont. 15. n. 12. Nzu. in d. §. si constat. d. l. 13. D. comun. per quæ dominus cogitur vendere.

La razón de no distinguir personas en este priuilegio, es porque quando aliquid conceditur ratione ministerij & laboris, non est distinctio personarum, & viget ratio text. in l. semper 5. §. de iur. immu. ibi: Nam remuneranda pericula eorum, qui etiam, & hortandi præmij. Agric. in pu. lib. 4. ibi: Ut primo inuentori meritum gratiam referat, & ceteros metallicos excitet ad studium querendarum venerum.

Nota, quod in hoc reputantur Indi quasi serui, per quos acquiritur suo municipio. l. 2. D. de acq. poss. l. non dubito 12. de seruit.

Conuerda la ced. de 5. de Abril de 563. que está en el lib. 4. imp. fol. 317. que puedan los Indios ser descubridores, y libran minas para si, por su provechamiento, y ayuda à pagar sus tassas.

Ratio est, quia nemo potest quætere metalla absque licentia Regis, vel illius Iudicis, latè Gutiera præq. 37. præcip. n. 63.

Ibi: Dentro de treinta dias está obligado. l. 3. §. 4. tit. 13. lib. 6. Re cop.

Ibi: Pueda registrar por poder especial. D. Alf. r. de iur. fil. gloss. 20. §. 64. num. 109.

Ibi: *Que las personas andauan dando catas.* L. 4 §. 4. tit. 13. lib. 6. Recop.

Ibi: *Y passados los treinta dias, no sean admitidos.* Limitase por la orden. 15. deste tit.

Quia ex facto; vel obliuione aliena ius tertij nequit imminui. l. vnica. C. vt nullus ex vineis cum vulgatis.

Ob publicam vtilitatem quæ in effodiendis metallis versatur, non habetur differentia ratio, naturalium, & exterorum, quod est magnum priuilegium. l. 9. §. 16. tit. 6. lib. 9. Rec. vnde cautè legendus Trullen. in explic. Bull. lib. 3. cap. 14. num. 3.

L. 5. §. 26. y 27. tit. 13. lib. 6. Recop.

Agricola de re metall. lib. 4. pag. 55. ibi: *Itaque primo illi, vt vena inuentori caput fodinarum addicit.*

Extraditis à P. Agia in sched. seruij person. ann. 1601. conc. 8. vbi monet Indos distribui ad detractionem minerarum. D. Soloz. de Ind. guber. lib. 1. cap. 14.

Symbolum appellat hæc contributionem Agricol. lib. 4. de his partibus, quibus vtimur ad crueda metalla. & vtiliter laborandū Plin. lib. 3. c. 6. vbi de argenti fodinis Hispanie

assienten al cabo del dicho registro: y si alguno dellos viniere al fin de 30. dias por si, ò por su poder, el Iuez les vaya dando, y assientando à cada vno vna mina de 60. varas, cerro arriba, ò abaxo de la descubridera, como fueren llegando, como las pidiere cada vno: y los que antes estuieren registrados se vayan subiendo, ò baxando, dando lugar à los que vinieren; y passados los 30. dias, no sean admitidos, y quede el registro firme. Pero si se olvidò el descubridor de poner el nombre de alguno, y pareciere, y con dos testigos averiguare q̄ anduuo cateando, goze de la misma preeminencia q̄ los otros, dentro del dicho termino.

7. Que todos los Estrangeros puedan ser descubridores, y tomar minas, estacar se, y pedir demasias, como los naturales, sin hazer diferencia de vnos à otros.

8. Que pasado vn año, despues de averse estacado los primeros, si dando catas fuera de las quadras, los segundos tomaren la beta, aunque notoriamente se entienda ser la misma, la posean, y labren por si, sin que sobre ello aya mas pleyto, que averiguar el tiempo por el amojonamiento, y registro: porque todo el dicho termino, y tiempo se concede à los primeros, para mejorarse por la parte, y lugar por donde la beta fuere, excepto que al descubridor, aunque sea passado el dicho termino, se le dexè tomar enteramente su mina, à donde la eligiere en toda la beta, y la faltrada adonde cae, de manera que en lo que à el, y à la mina de su Magestad toca, no reciban perjuizio.

9. Que el descubridor de beta pueda tomar, en la parte que señalare, ochenta varas de mina por largo, y quarenta por lo ancho, medidas con vara sellada, y mas otra mina de sesenta varas de largo, y treinta de ancho, con tanto que aya vna mina en medio de las dos. Y quando aya duda en qual es el descubridor, lo sea el primero que hallò el metal en la beta, aunque otro aya comenzado à dar catas primero, y si juntamente en vna ocasion hallaren el metal dos, ò mas, sea descubridor el que primero manifestare el metal ante la justicia, aviendo hecho el ensaye, como las ordenanças disponen; y si la diferencia fuere en vna beta, el otro tenga derecho de estacarse junto à la mina de su Magestad: y si fuere en otra beta, pueda elegir, como irà declarado.

10. Que al que quisiere descubrir betas de metal, ò catear, la justicia del distrito, luego que sea requerida le dè seis Indios de los repartimientos mas cercanos, dentro de las 30. leguas, pagandoles su trabajo, los quales se le muden, y truequen cada mes, y que dè fianças de que la paga serà cierta, y que no los ocupará en otra cosa: y que si algun maltratamiento les hiziere, lo pagará cõ su persona, y bienes, à arbitrio de Iuez, y que se les pague vna semana adelantada, en presencia del Cazique, ò principal que los diere, y este quede obligado al saneamiento, assi del dinero, como de los Indios: y si quisiere ser descubridor algun Indio conocido, se le dèn tambien los dicho seis Indios, pena el Iuez que no lo cumpliere de 100. pesos por tercias partes, y que se le hará cargo en la residencia, y serà condenado cada vna vez que se hallare culpado.

11. Que todas las vezes que se registraren algunas betas, à los que pidieren estacas no se les concedan, hasta que entre todos depositen cien pesos, con los quales en la beta registrada se dè vn poço, ò dos



en las partes, y lugares, que al descubridor le pareciere que tenga seis estados de hondo, y tres varas de boca por lo menos, si antes no se hallare beta, y metal fixo, y que reciba el descubridor en su poder los 100. pesos, dando fianças ante el Escriuano ante quien se hizo el dicho registro, de que dentro de cinquenta dias, despues que pueda llegar à la parte, y lugar donde se ha de hazer la labor, darà el poço, y cuenta, y razon del gasto de los 100. pesos; donde no, que passado el termino, sin otra diligencia, el fiador los bolverà.

12 Que faltando quien quiera estacarse, con las condiciones sobre dichas, se dè vn pregon en la Plaça publica, manifestando como se registran minas, en que parte, y lugar, y quien es el descubridor: y no hallandose persona, que en dos dias naturales se venga à estacar con aquellas condiciones, el Escriuano lo dè al pie del registro por testimonio, y en tal caso el descubridor, y los demás dè el dicho poço; y si las minas salieren para seguir, que despues ninguno sea admitido para estacarse, sino que los dichos puedan vender las que sobraren, aviendo tomada cada vno su parte; lo qual sea en almoneda publica, dentro de 60. dias despues que fueren amojonados, y estacados, y que el precio que se diere se parta entre los susodichos, aventajando al descubridor en que lleue el quarto mas, que cada vno de los otros, y sean obligados à hazer el remate dentro de tres dias al mayor ponedor, y no se remate mas que vna mina en cada persona, y ninguno de los estacados la pueda comprar, ni tomar por el tãto, ni por interposita persona, pena de perder el derecho que en la beta tiene, y quedar vaca la mina que tomò; pero en el termino de los sesenta dias puede mejorarse, y tomar su mina, donde mejor le pareciere, con tal que la tome toda junta, y no en partes.

13 Que ninguna persona pueda tener mas de tres minas de metal rico de plata, como sea en diferentes betas compradas, ò por estacas, y dos de orocho: y si más tuuiere, que qualquiera pueda pedir las demasias.

14 Que qualquiera que descubriere beta fuera de vna legua, donde huuiere otro asiento de minas, en la tal beta gozè del derecho de descubridor; pero si en el dicho termino descubriere otra beta, en ella tẽga vna mina de sesenta varas en la parte q̄ quisiere: y si mas betas descubriere, en cada vna pueda tener la dicha cãtidad, hasta tener seis minas de sesenta varas, y cada vno que descubriere betas nuevas tenga la misma preeminencia, aunq̄ no sea descubridor de cerro nueuo, hasta cinco minas, y en lo demás q̄ tuuiere por estacas, ò compras, se entienda las ordenanças, que adelante tratan de las demasias. Pero si fuera de la dicha legua se descubrieren minas, donde se deva gozar del derecho de descubridor, que lo que tomare, y se le conceda como à tal, no se le cuente en el dicho numero à el, ni à los demás que descubrieren betas en aquel cerro nueuo, excepto que las han de tener pobladas, y sino se platique con ellos las ordenanças de despoblados.

15 Que si los que primero descubrieron algun cerro de desampararon del todo, sin quedar nadie en él; y passados tres meses, orro qualquiera le registrare, en qualesquier betas, que hallare de nueuo, y en las manifestadas, gozè del derecho de descubridor

tra Stat. atque ab Annivale iuchoato, puteos durare, Besold. in thesaur. pract. lic. B. n. 31. ibi: *Argentum inuenitur puteis effossis*, passim Agricol. de re metall. l. 6. C. de metall. lib. 10. ibi: *Defossis in altum cuniculis*.

Vease la l. 5. del tit. 13. li. 6. Recop. donde se especifica lo que se deve hazer en dar las estacas, y todo lo demás, tocante à esta ordenança.

Nota ius novum, quate nus domino non aliter vè dere conceditur, quã sub hasta publica, vt evitetur fraus adstante Iudice. l. 4. C. de dit. pign. l. 3. de iur. fide. l. si quos, C. de rescin. l. si tempora 4. C. de fide, & iur. hast. lib. 10. vbi latè D. Amaia, num. 7.

Ex hoc nota his metalla rijs, vt aliàs administrãribus prohibitam esse emptionem, etiam per interpositam personam. latè S. Felicio in addit ad decis. 170.

De pluriũ venarum obtenta Agricol. libr. 2. fol. 20. l. 5. §. 31. tit. 13. lib. 6. Recop.

Ratio est, quia cum privilegia delectotũ eis concessa sint, non solum ratione delectationis, sed laboris & vsus ministerij metallici, per non vsum amittuntur, & delectum ministerij. l. semper §. 3. de iur. im. mun. ibi: *Quãdiu in eiusmodi actu sunt*. l. maxima rum, C. de excus. mun. lib. 10. l. ne quidè, C. de test. mil. l. qui sub. C. de sacr. ecc.

ecc. Guid. Pap. dec. 402. Ripa resp. r. n. 7. tit. de muner. Greg. in l. 5. tit. 5. p. 5. verb. mercadores. Tapia in l. fin. de const. Princip. 1. p. c. 4. n. 7.

Indi, ob imperitiam, & miserabilem naturam sicuti hoc privilegium, ita & alijs digniores sunt ceteris vassallis, D. Solor. de Ind. guber.

Retinetur possessio per operatiam in minoris relictum, nec amittitur, ut alius subint. et. l. clam. 6. §. qui ad nundinas de acqui. possess. ibi: *Neminem reliquerit.* Socin. in l. 1. num. 41. de act. post. Næu. in syst. ad d. §. 1. 4. tit. 11. lib. 2. fori. Parlador. 3. p. diff. 26. num. 15.

L. 5. §. 21. 22. y 23. d. tit. 13. lib. 6. Recop. que dà la forma de estacarse.

D. §. 22. ibi: *Guardando la tal mina, que para nos ha de quedar à estacas del descubridor.* Agricol. lib. 4. ibi: *Postea unum Regi, vel Principi.*

Ibi: *Con mojones de piedra*

dor, como si el tal cerro nunca fuera registrado, ni descubierto; pero si alguno huviere quedado en el cerro trabajando, el que registrare se tenga por descubridor de aquella beta nueva: y en las viejas, aunque estèn estacadas, puedan gozar del derecho de los despoblados.

16 Que el tiempo que està permitido à los descubridores de treinta dias, para registrar, no se entiende con los Indios de ninguna manera, aunque dentro dellos no vengan à registrar; pero si dentro de tres meses no registraren, aunque los Indios estèn trabajando en ellas, pueda otro gozar del derecho de descubridor.

17 Que como tenga en vna mina cubierta, y ciega tres Indios, ó dos Negros, que estèn labrando continuamente, no les corta el termino para registrar, hasta tanto que aya topado metal fixo; pero si dexare la dicha labor, por espacio de quarenta dias, y otro la quisiere proseguir, que echas las diligencias, como và dispuesto en los despoblados, tenga el derecho que se concede en los demás descubrimientos: y porque esto es con tanta costa, que pueda escoger, y tomar otra mina de sesenta varas, la qual sea obligado à vender dentro de dos meses à persona que la pueda labrar, y beneficiar: y sino lo hiziere dentro del dicho termino, quede la dicha mina vaca, para el que la pidiere, aunque el descubridor tenga labor en ella.

18 Que hecho el registro, y puesto en él los que pidieren las estacas por su orden, como està dispuesto, ninguno dellos pueda competir al descubridor que haga estaca fixa, hasta tanto que estè dado, y concluido el poço, que para alumbrar la beta està mandado que se dà, y estè concluido; y pasado el tiempo, que para dar, y hazer la eleccion està estatuído, dentro de seis dias que lo tal fuere pedido estè obligado à señalar la parte, y lugar donde quiere la mina descubridora: y luego junto à ella señale otra mina de sesenta varas à su Magestad, y junto à ella la salteada, de manera, que la de su Magestad estè en medio de las dos minas, y si fuere beta que se descubra dentro de la legua, en la qual el descubridor no pueda tomar mas que vna mina de sesenta varas, que la de su Magestad se señale à estacas de la descubridora, à la parte, y lugar que el primero de los Registrados escogiere su mina, de manera, que quede entre la mina del descubridor, y el primero que pidiere estacas, y que el descubridor jure, que la mina que señala para su Magestad es la que mejor le parece, despues de la que eligió para si: y hechas las dichas estacas con mojones de piedra altos, por lo menos de vn estado, y puesto debaxo dellos, con buen recado, el testimonio del Escriuano de cuya es cada mina, nadie replique, ni sobre ello se oyan pleytos: y que si algun tiempo se averiguare aver ayido algun concierto entre los estacados, para que la mina de su Magestad no estè en mejor lugar, por el mismo caso el descubridor, y los estacados en quien huviere pasado, pierdan sus minas: y al que denunciare, y probare, se le dà por premio la descubridora, y mas sean castigados criminalmente, conforme al delito, y las demás se vendan, y apliquen el valor de ellas para la Camara, y Fisco; y que el Escriuano, cada vez que se registren minas, lea esta ordenança en presencia del descubridor, y conforme à ella haga el dicho registro, y en él haga relacion de



como se leyò , pena de 200. pesos, aplicados por tercias partes, y fe- gan dicho es.

19 Que los que fueren à descubrimientos de minas, como no pas- sen de seis personas, siendo conocidas, pareciendo ante el Corregidor, les dè licencia, para que puedan llevar armas para su defenfa, con que nõ se entienda, que van à hazer ningun daño, y jurando, que para aquel efeto las quieren, y que no vsaràn dellas, para otro ninguno.

20 Que todas, y qualesquier personas puedan descubrir, y regis- trar minas de azogue, y se aprouechen dellas; por termino de 30. años, segun, y de la manera que estan concedidas à las minas de metal de plata, y los 30. años han de correr desde el dia del registro, y que las puedan vender por dicho tiempo, y suceder en ellas sus sucesores, y si el descubridor viuiere mas tiempo, goze dellas hasta que muera, no auiendo dispuesto dellas: y cumplido con lo susodicho, queden incor- poradas en la Corona Real, cõ las demas de la dicha beta, q̃ assimismo se ponè en ella desde el dia del registro, sin que nadie se pueda estacar, ni tener parte en toda ella, sino el descubridor, el qual ha de ser obli- gado à vender à su Magestad todo el azogue que sacare, si fuere desde Guancauelica hasta el Cuzco, à lo mismo que los que las labran, ò la- braren sin el quinto, y si del Cuzco para arriba la quarta parte mas. Y que ninguno de los descubridores, ni aquellos à quien vendieren el de- recho puedan tratar, ni contratar con el azogue, sino venderlo à su Magestad, como dicho es, y que los oficiales Reales, tengan estas or- denanças, y afsienten en vn libro todas las minas que huuiere en el mineral que se registraren, y quedaren incorporadas en la Corona Real, y la venta que hizieren los descubridores, ha de ser pagando el quinto, ante todas cosas à su Magestad que le pertenece, como se pa- ga de las minas de plata.

*Titulo segundo de las demasias.*

**Q**UE qualquiera que tenga mas minas, de las que permiten las ordenanças sobredichas, se las puedan pedir por dema- sias, y que sino huuiere juez ante quien hazerlo, lo haga ante dos testigos, y el poseedor sea obligado a darlas de- rro de tercero dia, mejorandose en aquella cantidad que le es conce- dida, y dexando lo demas libre, y desembaraçado, para el que pidió las dichas demasias, porque dende que las pide se le da el derecho adqui- rido à ellas, y se prohibe la enagenacion, pena de ser en si ninguna, y pague mil pesos, aplicados por tercias partes, y que el poseedor no puede dar menos de 15. varas juntas, si llegaren à la dicha cantidad, ò dende abaxo; pero si en las minas que tomò, ò registrò, ò tuuo esta- cas, huuiere excedido en la medida, en tal caso no ha de dar mas de- masia de la que excediò en la mina, el qual pedazo demasiado ha de ser el que quisiere el dueño de la mina, y en vn pedazo solo no diuidi- do, y si rehufare darle, el juez lo haga por su autoridad, y en tal caso le dè titulo, y este sea bastante, sin que sobre ello se permitan mas pley- tos, como el poseedor sea citado, y no pareciere à amojonarse, y a ha- zerle la medida.

De priuileg. metallicorum  
Agricola lib. 1. de re me-  
tall.

Por cedu. fecha en Ma-  
drid à 19. de Enero de 609.  
se mandan dar premios, y  
comodidades competen-  
tes à los descubridores de  
minas de azogue, pero cõ  
aduertencia, que no se les  
ha de dar Indios para su  
labor.

L. 5. Ord. 28. & 39. ibi:  
*Quauiquiera la spueda pedir*  
inerta en ella, tit. 13. libr.  
6. Recopil. Agricol. de re  
metall. libr. 4. ibi: *Quod si*  
*demensum duplicatum fue-*  
*rit, eius ius magister dat*  
*illi, qui primo petijt.*

Ibi. *La enagenacion, qui pa-*  
*pè que sic in fraudem per-*  
*rentium. leg. 1. D. que in*  
*fraud. debet.*

Entiendese, pidiendolas extrajudicialmente Nos, y ante el luez, quia ex tunc afficit rem. Couarr. regul. posses. 2. p. §. 12. Lafarr. c. 18. à n. 68.

L. 5. §. 30. dist. tit. 13. lib. 6. ibi: *Excepto si las huviere comprado, porque comprandolas puede tener dos, ò mas, aunque sean muchas.*

Quia reputatur vt pars fodinæ. l. 8. §. sed si creatæ fodinæ. D. solut. matrim. l. fructus. D. de rei vindicat. l. Prædijs 91. §. Balneas de legat. 3.

2 Que qualquiera que possyere la dicha demasia, sea obligado à darla, sin embargo de que a legue comprò, ò huuo con aquella demasia, y se dà por incapaz de tornarlas à possèer, no auriendolas tomado seis meses antes por titulo de demasias, y de otra suerte, siempre passe con el cargo de boluer las demasias, y si alguno las pidiere, y las dexare, asì passados veinte dias, las pueda pedir otro qualquiera, sin que al primero le obste alegar que las tenia pedidas.

3 Que si teniendo alguno, y possyendo las minas, que por ordenanças se concede por via de donacion, herencia, legado, ò en otra qualquier manera, como no sea por titulo de compra, ò contrato, adquiera otras minas, de manera, que con ellas exceda de lo que actualmente puede possèer, que en tal caso, dètro de quatro meses no se pueda pedir las dichas minas, en los cuales estè obligado à disponer lo que tuviere demasiado, y no lo haziendo, se las pueda pedir, y estè obligado à darlas, mejorandose en lo que pueda possèer, dentro del termino que està concedido.

4 Que qualquiera que descubriere en sus quadras, no se le cuente en las minas que puede possèer, ni se pueda pedir por demasias, ni labrando la mina principal, se le pueda tomar por despoblada, sino que con vna labor cumpla, y sea visto tenerlo poblado todo.

5 Que si alguno possyendo la cantidad de minas que està dispuestro, descubriere algun cerro, y le registrare, y en el gozare de las minas que se le conceden, ò descubriere alguna beta, donde goze de vna mina de 60. varas, en la parte que la escogiere, tenga dos meses de termino, que corran desde el dia que hiziera estaca fixa, para vender lo que tuviere demasiado, en el qual tiempo nadie le pueda pedir las demasias, ni por razon del dicho pedimiento se adquiera derecho à ellas, y passado, se las pueda pedir qualquiera, con tal que no se le pueda adjudicar mas de vna mina de 60. varas, como està prouido; y esto todo se entiende con los descubridores solos, considerando siempre las minas que tenian quando descubrieron.

6 Que al que le adjudicaren alguna cosa por demasias, no lo pueda vender, ni enagenar, hasta tanto que ponga vn poço en seis estados, mas de lo que estuviere quando se adjudicò, pena de que pierda lo que le dieron por ello, aplicado por tercias partes: y que si pidiere mas demasias, no se le concedan, sin testimonio de como cumplió primero con esta ordenança, ò con informacion de como lo adjudicado salió inutil, de manera, que sino fuere en este vltimo caso, à ninguno le puedan ser adjudicadas mas que vna mina en vn assiento, dentro de la lengua, mas que vna vez.

*Titulo tercero de las medidas.*

De solemnî ritu dimenda venæ Agricol. de re metall. lib. 4. præcip. fol 62. vbi latè & n. 58. optimum monitum eiusdem libr. 5. fol. 88. ibi: *Maxime verò cauendū ne à vera mensura quicquam aberremus.*

**Q**UE se midan todas las minas que se descubrieren por la haz de la tierra, reduzidas las baxas al llano (al tiempo de diuidirlas, y estacarlas, y poner los mojones) por niuel, y cartabò, de manera, que entre mojon, y mojon quede la cantidad de mina que à cada vno se le concede, proporcionando con el niuel el



exceso, y falta que con la hondura podria tener conforme à la caída del cerro en aquella parte, y à cada mojon, por lo menos tenga vna vara de mina en baxo, y vn estado en alto, lo qual ha de quedar entre mina, y para la seguridad, y fixeza de ambas. Y q̄ no se puedan rōper hasta siete estados de hondo, y despues gozen los estacados del, cada vno la mitad, lo qual no se ha de contar en la medida de las minas.

2 Que quando por herederos, ò compras, y otra cosa se aya de diuidir vna mina entre muchos, se haga por la haz de la tierra la medida, y reduziendolo à lo llano con el niuel. Y que luego, que por qualquier titulo se hiziere la dicha diuision, se amojonen las partes, por la orden que està dada al principio, y que los mojones sean de medio estado de alto, con el amojonamiento, signado debaxo de tierra, y con tres testigos, para que se diferencie de los primetos mojones, y que en cada cinco estados de hondo se vayan amojonando por lo baxo, haciendo cō la barreta vna Cruz, en la caja de vn lado, y otro en presencia de las partes, sin tener necesidad de medir mas que de la vltima señal, que estuviere puesta por lo hondo, teniendo aquella por estaca fija; è si quando el Alcalde hiziere la visita no hallare hecho lo susodicho, lleue à cada vna de las partes tres marcos de plata, aplicados para el, y sus oficiales, y los haga poner luego.

3 Que todos amojonen sus minas, con autoridat de justicia, las que no lo estuieren, y con asistencia de las partes, so pena de 100. pesos, aplicados por tercias partes, juez, Camara, y denunciador, y puestr los mojones con la dicha solemnidad, nadie los mude so pena de perder la mina donde estauan puestrs, y que sea castigado conforme al delito, y que el valor de la mina, sea aplicado como dicho es, y que quinze dias despues de año nueuo los que tuuieren minas, llamando cada vno à su vezino los embarrē, fortifiquen, è adcrezen, y el Alcalde de minas, passado del dicho termino, los visite, y al que hallare no auerlo cumplido le execute en 3. marcos de plata, aplicados, para el juez, y oficiales de la visita.

*Titulo quarto de las quadras*

1 **Q**UE despues de estacadas las betas por lo largo, è como està proueydo, luego, sin pedimiento de parte, se estaquen las quadras, sin q̄ nadie tēga mas facultad de tomar mas tierras de la mitad, q̄ se cōcediò de lo largo de la beta; el descubridor 80. varas, y los demàs à 60. la qual dicha mitad, no se pueda tomar en otra forma, que quinze varas à vn cabo, y quinze à otro, y el descubridor veinte, quedando la beta en medio, sin que se eunte el cuerpo, y ancho della, esta es la pertenencia de cada vno, la qual se le guarde por quadras, sin que pueda tener mas, y cō esto se dà por estacado, estē, ò no puestrs los mojones, y lo demàs quede libre, para que qualquiera lo pueda catear.

2 Que en las quadras referidas, tengan el mismo dominio, y señorio que les està concedido en las minas, y de la misma manera puedan labrar, y beneficiar, si en ellas hallaren beta, ò ramo por socabon, y auendolas por la haz de la tierra, para seguir las, y alumbrar las por de dentro, sin que nadie pueda dar catas en su pertenencia, ni

*L. in re 2. §. de seruit. vrb. ban. præd. ibi: Propter diuersas contentiones plerū que res ad diuisionem peruenit.*

*Agricol. de re metal. liba 3. fol. 37. ibi: Is super vena etiam subterranea, statuat instrumentum metallicum &c.*

*Ord. 3. deste tit. l. finitica 15. p. 6. D. Auenda. de exca. mand. lib. 1. c. 4. n. 19. Por la segunda vez se incurre pena de muerte, y perdiamiento de lamina. Orden. 12. del Presidente Gasca. add. tot. tit. de terminat. mot. Menoch. remed. 9. re. cup. n. 346. Cassan. rubr. 12. §. 1. gloss. in territ. n. 9.*

*De hac materia areæ quadratæ Agricola toto libr. 4. de re metell. Simile est, quod in porrectum, & an fractum via statuitur in l. nam 6. D. quemadmodum seruit. amitt.*

*Salon. 22. q. 66. art. 3. §. 1. Thesaurus, instit. de rer. diuis. Læsius lib. 2. ca. 154. Trullenc. in exposit. Bull. lib. 3. c. 14.*

Huc Agricol. de re metall. lib. 1. ibi: *Nam improbi quidam homines, venulas proximas venis affluētibus aliquo metallo, fodientes in alienam possessionē innadunt.*

L. 10. de seruit. l. si cui simplicius, vers. Per medias vineas, D. eod.

Agricol. de re metall. lib. 3. fol. 47. vers. *An vena sociā, quae cum ea iunguntur, &c.*

De his venis ramosis Agricol. lib. 3. fol. 48. 49. y 50. videl. si cuius. §. fructuarius de usufruct. ibi: *Proinde venas lapidicinarum, &c.*

Agricol. de re metall. lib. 5. fol. 78. Plura enunciat huic ordinationi pertinentia.

entrarseles en ellas por socabõ, ni de otra manera, so color de que son ramos que salen de sus minas, sino que paren en la labor, en llegando à las quadras agenas, y lo mismo se entienda, si en la cabecera de la veta se descubriere, y registrar alguna veta, que en lo alto està fuera de las quadras, y se viene juntando à ellas, y porque solamente la han de poder venir siguiendo hasta las quadras referidas, ò si viniere cruzando la beta, en toda la dicha pertenencia, no puedan entrar con labor; pero que à los que cupiere lo puedan hazer sin registrar: porque todo quanto estuviere dentro de los mojones de las dichas quadras, queda por los vezinos de las dichas minas, por donde passare, sin que sobre ello pueda auer pleyto, ni diferencia.

Que quando alguna beta principal hiziere de cayda, en tal manera, que venga à salir de sus quadras, en tal caso, que los que tienen minas en la tal beta, las puedan seguir en las agenas, sin que se les pueda poner impedimento, y si la de cayda fuere en tanta cantidad, que se venga à incorporar con la beta principal, que se diuida el metal que de ambas se sacare, y se haga cinco partes, y los señores de la beta mas antigua, lleuen la quinta parte de ventaja, y lo demás se diuida al respeto, y paguen las costas que se hizieren en la dicha labor, lo qual se entienda, donde por punta de barreta constare de la incorporacion. Y si estando incorporadas dos, y lleuando los mas antiguos la dicha ventaja, se juntaren con otra tercera, de manera, que vayan tres juntas, que los señores de la mas antigua lleuen la dicha quinta parte de metal de ventaja, y lo demás se haga partes iguales entre todos: y lo mismo si otras muchas se juntaren, de manera, que siempre los mas antiguos, han de ser los de la ventaja, y si en lo mas hondo se bolvieren à diuidir, no se deshaga la dicha compañia, haziendose en todo lo que sucediere las dichas partes.

Que si yendo siguiendo vno su beta principal, por de cayda à las quadras agenas, se diuidiere en ramos, antes de entrar en las quadras agenas, el señor de la mina, siendo requerido, declare qual ramo de aquellos quiere, ò tiene por la beta principal, y aquel, y no otro ninguno siga por las dichas quadras agenas, y despues de requerido, hasta que haga la dicha declaracion, no pueda entrar con ningun ramo.

Que si el que và siguiendo su beta por quadras agenas, descubriere alguna beta, que el dueño de aquella mina no huviere descubierto, le dè al tal dueño la quinta parte de el metal que sacare de ella, horro, y libre, y con esta carga la pueda seguir, hasta que se incorpore con la otra beta principal, que el señor de las quadras labrare, y incorporadas se labre, segun lo que està dispuesto, y si la tuviere descubierta, y labrandola se hiziere la dicha junta, que en tal caso se guarde la ordenança tercera de este titulo; pero si fuere ramo de beta, que cruze, ò vaya atravesando, que el señor de las quadras le pueda desfrutar, si quisiere, por la misma beta, que por sus quadras và decayendo, sin que à ello se le pueda poner impedimento.

Que



6. Que en todo lo que se descubriere en las quadras, dexen hechos caminos, apartando los desmontes à vn cabo, para que por ellos puedan andar con carneros, y cauallos, sin riesgo, y si alguno en sus quadras descubriere alguna veta, que por la haz de la tierra no la pueda labrar à tajo abierto, sino por vn poço de tres varas en largo, el qual pueda ahondar hasta cinco estados, y no mas para alumbrar, y ver el rumbo que lleua la veta, y vista, sea obligado à cegarle, y seguirla si quisiere, por la parte de dentro por sacabon, y no de otra manera, para lo qual pida licencia al Alcalde de minas, si le huuiere, y sino al ordinario, y èl se la dè para sesenta dias, y no mas; y passados, si dentro de otros tres no le huuiere cegado, incurra en pena de 100. pesos, aplicados por tercias partes, y que se cierre à su costa, y la misma pena tenga si diera la cata sin la dicha licencia, ò si tuuiere el camino por aderezar en su mina.

Titulo quinto, de como se han de labrar las minas.

1. **Q**UE amojonadas las minas, y conociendo cada vno su pertenencia, en la parte que pareciere comèçar su labor de vn poço de tres varas de largo, y no mas, el qual ahonde hasta seis estados, sin enfangostallo: en cuyo parate, si quisiere barrenar la beta à vna mano; ò à otra, lo pueda hazer, con que lleue la mina, y labor guarnecida de puentes: y porq̃ en vnas partes ay mas riesgo, ò menos que en otras, el Alcalde, y Vecedores, à cuyo cargo estuuieren, sean obligados à visitar las labores, dos vezes cada año, la vna, hasta fin de Enero, y la otra en todo el mes de Julio, y en las partes, que fuere menester les apremie à que dexen las dichas puentes, mandandose lo por auto, con las penas que le pareciere, en lo qual no se escriua mas del dicho mandamiento, y despues conste al pie la execucion, de lo qual escriuan, ò tenga libro que se lleue de vna visita à otra, y si en la haz de la tierra quisiere dar mas poços, lo pueda hazer, con tanto que entre poço, y poço, aya diez varas de virgen, por lo menos, el qual dicho poço lleue, por la orden que el primero, hasta seis estados, y no mas, antes que barren la veta, à vn cabo, y à otro, lo qual se haga segùn està dicho, pena de 100. pesos, aplicados como està dispuesto, y que torne à cerrarle à su costa.

2. Que ninguna persona derribe puente de las que ay, ni han quedado, ni quedaren de aqui adelante, pena de 300. pesos, aplicados segun dicho es, en los quales sea luego executado con sola la prouançade que lo hizo; pero si conforme à lo dispuesto las puentes quedan con demasiado cuerpo de lo necessario, para la seguridad, y firmeza de las minas, en las quales podria auer cantidad de metal rico, y poderse sacar mucha parte del, adalgazandolas, que con licencia de la justicia, à cuyo cargo estuuiere la visita de las minas, se pueda hazer, viendolo primero por vista de ojos, y no de de otra manera, so la dicha pena.

3. Que tengan escaleras de criznejas, ò cueros de bacas, con barròtes largos, y espesos, que desde vno al otro no aya mas distancia de vn codo tan solamente, y si la escalera fuere

La. §. 1. de his qui deie ceteri: Publice enim, vtilis est, sine periculo per itinera commari. & §. Parua. ibi: Iter facientibus prospicitur.

Cap. de carta de 1. de Abril de 635. ibi: A tajo abierto, por ordenança de Lupidana se declara, y dispone sobre esta, que no se den barrenos, y que si pre la labor se a veta en mano, y que quando vna veta se juntare con otra, se guarde la ordenança 3. de este titulo. y que esto se entienda en las betas registradas, fuera de quadras, y no de otras, vid. Montefinos in Polit. c. 13. n. 10. 11. 12. 82 13.

Ord. 1. y la 5. del titulo. 7. de los despoblados, por la ley 9. §. 35. del tit. 6. se manda lo mismo, y el §. 36. limita esta pena, quando se dexan de ahondar, no por culpa, sino por algun caso fortuito: Nota requiri ad possessionem retinendas a pertas esse lapidicinas, & quod buci defossi sint, ali quandoque lapides eximantur. D. Larrea. de cif. 44.

De todo lo aqui referido se colige, que no se han de labrar las minas a tajo abierto, cap. de carta de 1. de Abril de 635.

De his substructionibus tutandis Agricol. libr. 54 fol. 84. & 85. & de munitione pontis, l. inde 3. §. final D. de itinere, actu. priu.

De fealis, & tractatoris  
Agricol. lib. 6. fol. 117.

de cuero tenga tres ramales, por lo menos de alto abax o, y que no sea mayor de quinze braças, y si fuere menester mas larga, que se ponga orra por si, dexando descansadero sobre buenos palos, y que en la caja sombría hagan relaje donde asiente, y que no las puedan tener de otra manera, pena de 30. pesos por cada vna, y que el Alcalde de minas se la haga hazer de nueuo, de manera, que se cumpa lo mandado, y si el Alcalde no lo hiziere, tenga el la misma pena, y se le haga cargo en la residencia, sino lo tuviere prouido, y executado.

*Titulo sexto de como han de entrar de vnas minas  
en otras.*

Ioan. de Laet. in disordi.  
Ind. Occi. lib. 11. c. 9. ibi:  
*Et Domini cuniculorum  
accipiunt quintam partem  
metalli quod educitur.*

**Q**UE qualquiera que tuviere mina abierta, de por ella entrada à quien se la pidiere para sus minas, y el que la recibiere le acuda con el quinto de todo lo q̄ sacare, pueſto à la boca de la mina por donde entra, y si lo vendiere, se de el quinto de la plata, como se rematare, cobrada à su costa, y si muchos pidieren la dicha entrada, estèn obligados à darſela, sin pedirles mas del quinto q̄ se paga al señor de la mina, por donde todos entran, los quales, vno, ò muchos, los que fueren, todos acudan con la mitad de la escalera principal, de que se siruē todos, y el señor de la mina la otra mitad, y todos lo cumplan así, y la justicia les compela à ello, sin mas autos que mandarlo executar.

2 Que todos los dueños de minas estèn obligados à dar entrada à quien la pidiere en el peso, en q̄ la dicha mina estuviere, quando se empearon los dichos poços, y no sean compelidos à dar la entrada, por los que estuvieren dados, ò se dieren, sino fuere concertandose ellos mismos, como se declara en el titulo de socauones.

3 Que el señor de la mina estè obligado à tener abierta su pertenencia, y si algunos poços tuvieran en ella, estèn obligados à tener sus barbacoas, para la seguridad de los que entraren à vna, y à otra parte, sin q̄ tengan que gastar mas de en la escalera, como esta dicho, y los que entraren de vna parte à otra, rompan sus pertenencias, y labren sus minas, haziendoles sus reparos: y el que quisiere passar por sus pertenencias, si huuiere algunos poços, haga à su costa las dichas barbacoas, y si fueren dos, ò mas, el poſtremo vaya ayudado à los demás à los reparos, quedando cada vno en lo vitimo de su pertenencia, sin ser obligado à ayudar à los demás, de manera, que el trabajo se reparta por todos, y q̄ cada vno limpie su pertenencia, y eche los desmontes fuera, sin dexarlos en pertenencia ninguna, ni en la suya, sin que se impida el passo, de manera, que el Sabado quede todo limpio, y desembaraçado, pena de 40. pesos, la mitad para el Alcalde, y Escriuano que entraren à la aueriguacion, y que haga limpiarlo à su costa, y la otra mitad para el Hospital, y Camara, y que à pedimiento de qualquiera de los susodichos, el juez lo vea por vista de ojos, y lo execute, sin otro pleyto, costas, y derechos, mas que la dicha pena, y sino hallare auer incurrido en ello, el que hizo el pedimiento pague quatro marcos, para el Alcalde, y oficiales.

Huc habuit oculos Agri-  
cola de re metall. libr. 4.  
ibi: *Verum faber lignarius  
sit, oportet, ut possit pu-  
teos extruere, columnas  
collocare, & facere substru-  
ctiones, que montem sus-  
fosum sustineant.*

L. 1. D. de cloacis, ibi:  
*Ad salubritatem, & tute-  
lam pertinet. Iuncta l. 1.  
vetic. in cile, D. de riuis,  
ibi: Sed & fossa, & putei.*



Titulo septimo de los despoblados.

**Q**UE despues de estacados, y puestos mojones en la veta que se registrare, como està ordenado, cada vno de los que en ella huviere tomado mina, sea obligado dentro de sesenta dias à tener dado vn poço en lo que le cupiere, por lo menos de seis varas de hondo, y tres de largo, pena de que sino lo huviere hecho, sin otra diligencia el juez, con testimonio del dia en que se amojonò, y medida, la adjudique por despoblada al que la pidiere, sin otra probança, ni verificacion, que se declara por titulo bastante.

**2** Que quando alguna mina fuere adjudicada, por no auer cumplido el que la registrò, con la ordenança sobredicha, el tal sea obligado, dentro de 60. dias. como se le adjudicò, à ahondar el poço que hallare comenzado, en quatro estados mas de lo que estuviere labrado, ò à dar otro, si le pareciere mas conueniente en esta cantidad, la qual condiciõ se ponga en el auto, quando le fuere adjudicada, pena, que sino huviere cumplido dentro del dicho termino, se adjudique al que la pidiere por la misma orden, y que las dichas minas no se puedan vender, ni enagenar, hasta estar puestas en diez estados por lo menos, pena, que la venta sea en si ninguna, y qualquier que la pidiere, aunque el comprador la estè labrando, se le adjudique, haziendo el juizio tan sumario, como en lo demàs, so la verdad sabida.

**3** Que los que tuuieren minas, sean obligados à tenerlas pobladas, siendo mina de sesenta varas, por lo menos con ocho Indios, ò quatro Negros, y su persona, ò algùn minero, y siendo de treinta varas, con quatro Indios, ò los mismos quatro Negros, sin que cumpla con tener menos en la dicha labor, aunque sean pedaços mejores, pena de que si veinte dias dexare de cumplir lo susodicho, ò no labrandose seis dias continuos de los dichos veinte, con la dicha gente, qualquiera la pueda pedir, y se le adjudique por despoblada. Y por quitar dudas, quando alguno tuuiere las sesenta varas de minas en dos, ò tres partes, que cada vno estè obligado à tenerla poblada, y labrada con la cantidad de gente que està ordenado, y al respeto, y que no cumpla cõ traer la labor en vna de las dichas partes, aunque traxesse en ella los dichos Indios, ò quatro Negros, como està determinado. Y para hazer la dicha aueriguacion, si la parte estuviere presente, sea citado, y sino se llame à pregonas, por termino de nueue dias, que el primero se dè el primero dia q se hiziere el pedimento, y el segundo al quinto, y el tercero al noueno, y con esto quede concluso, para prueua sobre el despoblado; la qual prueua, è termino no puede passar de seis dias, y con esto se determine la causa.

**4** Que quando muchos possyeren proindiuiso, y por partir vna mina, ò mas en la labor, no se tenga consideracion à los possedores, sino la cantidad de minas que possyeren, de manera, que teniendo vna mina de sesenta varas, cumplan con traer la cantidad de Indios, ò Negros que està dicho, y si fuere mas, añadan à aquel respeto, trayendo la labor en dos partes, aunque estèn juntas, pero si alguno de los compañeros no acudiere con plata, Indios, y lo necessario, requiriendole el otro compañero con el Escriuano ante el juez, que labrate dos meses,

Ord. 1. y 5. vease la ord. 1. tit. 5. l. 9. §. 35. y 36. tit. 13 lib. 6. Reco. Ad retinendâ fodinæ possessionem, requiritur, quòd buci defossi sint, & lapides eximantur aliquando. l. 1. §. quod autem 4. de aq. quotid. l. foramen de seruit. D. Larra decif. Granat. disp. 44. no 7.

L. 9. §. 38. tit. 13. lib. 6. Recop. conducit ad hanc materiã. De los poblados. l. qui agrû. l. locorum, C. do omn. agro deser. lib. 11 Sene. lib. 5. Natur. quæst. c. 15. narrae. à Philippo inquisitos, & quæstos esse montes metallicos destitutos, & relictos.

Concuenda la ord. 38. y 39. de minas, insertas en la l. 9. tit. 13. d. lib. 6. tit. 24. quæ fuit prima caus. bene. amitt. in vsib. feud.

L. 9 §. 42. tit. 15. lib. 6. Recop.

Ord. 4 tit 7 l. 9 §. 39. tit 13. lib. 6. Recop. ibi: Por lo menos con quatro personas, donde se especifica el exercicio dellas, y tambien se limita, ibi: Que si por algun justo impedimento.

El Virrey Marquès de Cañete, estendiò este tiempo año y dia, por su orden. 41.

Por la adición de Lupidana, se dispuso en derogacion desta ordenança, q el que tuuiesse muchas minas, las amparasse todas, con traer vna, ò dos labores, asilo r. fi. re Montes en su Politeca, c. 14. n. 6.

Ord. 4. y 5. deste tit. 7. l. 5. tit. 13. lib. 6. noui Reco.

L. non videtur 4. C. de muner. patrim. lib. 10. l. cû possessor 5. de censib.

Conducunt tradita ab Agricul. de re metall. ca. 98. ibi: Qui quia solus facit

que

*est impensas in fodinas. Et infra eodem loco ait symbolum, sine collectam nominari pecuniam, quam domini ad effulsionem contribuant.*

*Potest petere diuisionem ex l. 1. tit. 15. p. 6. l. inter omnes. C. de prædijs minor. tot. tit. commun. diu. præferim in l. arbor 19. ibi: *le lapis, qui per vtrū que fundum extenditur.**

*Hic diuidendi modus sumitur ex c. 1. de parochijs Taf. in rub. si cert. per. n. 39. Aior. de partit. 1. p. cap. 1. n. 14.*

*L. 2. C. quando & quib. quart. pars. libr. 10. notat alia iura Anton. Fab. in C. lib. 3. tit. 25.*

*L. 6. §. 38. tit. 13. libr. 6. Recop. ibi: *Y el estado en q̄ està de bõdo, y si tiene metal, ò no y citada la parte, si puede ser auido, &c.**

*L. quod in hærede, §. eligere. de tributor. vbi Næuius iunctal. bobes 5. hoc sermone, de verb. signi. vbi Rebuff.*

*Exteri galenam vocant, de qua, & de mixtione argentei metalli cū hoc metallico. Besold. in thes. pract. lib. B. n. 31.*

*Exteri galenam vocant, de qua, & de mixtione argentei metalli cū hoc metallico. Besold. in thes. pract. lib. B. n. 31.*

*Exteri galenam vocant, de qua, & de mixtione argentei metalli cū hoc metallico. Besold. in thes. pract. lib. B. n. 31.*

*Exteri galenam vocant, de qua, & de mixtione argentei metalli cū hoc metallico. Besold. in thes. pract. lib. B. n. 31.*

*Exteri galenam vocant, de qua, & de mixtione argentei metalli cū hoc metallico. Besold. in thes. pract. lib. B. n. 31.*

quede la mina enteramente por suya; pero si antes de cumplir el termino requiriere ante la justicia, que reciba lo que le cabe de el gallo, sea admitido, como luego dè depositatio de ello, dando todo lo gastado y no de otra manera (de lo que le cupiere,) y en quanto al gasto, sea creido por su juramento, y que no aya mas pleytos, ni prouanças, que los requerimientos, vista de ojos, y prouança de dos, ò tres testigos de la labor que se huuiere hecho en el termino de los dichos dos meses, y lo mismo se entienda, siendo muchos los compañeros, y esto se entienda, no sacandose metal della, porque sacandose, à costa del metal se puede labrar, aunq̄ vno, ò muchos de los poseedores lo contradigan; y auendose de conceder el despoblado, ha de ser en la parte de mina que no se labrare, estando juntas, y no trayendo la gente que la ordenança manda, ò en la que eligieren los dueños della; pero estando apartadas, ha de ser en aquella en que no traxeren gente, y labor, sin quedar à la eleccion de los dueños.

Que quando ay compañia proindiuiso, y por partir, queriendo vno pedir diuision, qualquier que sea, pidiendola el otro, sea obligado à aceptarla, y el juez le compela à ella, con tal condicion, que el que la pidiere, parta lo que possyeren y el otro dentro de seis dias, escoja la parte que quisiere; la qual diuision no se pueda hazer mas partes de quantos fueren los compañeros, y hecha la eleccion, cada vno possea su parte, y le baste por titulo, y no pueda auer mas pleytos sobre ello, ni se oigan, ni admitan, y si la compañia fuere de mas de dos, al que pidiere la diuision, se le haga, y los otros dos elijan, y si no quisieren quedar conformes los otros, partan la mina, y echen suertes en lo que eligierẽ los otros, y el que pidió la diuisiõ, tome la parte que quedare: y si alguno de los otros la quisiere mas que la que le cupo, la pueda tomar el mismo dia, y no despues, y siempre ha de quedar para el que pidió, la parte que restare.

Que auiendo compañeros que tengan mina indiuisa, y por partir, estando el vno ausente, labrando el presente con los Indios que la ordenança dispone, y no teniendo metal, aya lugar la ordenança que prouee, que dentro de dos meses la tenga por suya, cõ justo titulo, y en este tiempo nadie la pueda pedir por despoblada; pero si labrare con los Indios, respeto de la parte que èl possee, que en lo que toca à su obligacion, cumpla con esso; pero que la parte del compañero qualquiera la pueda pedir por despoblada, y siendo adjudicada, el compañero sea obligado à elegir dentro de diez dias, y si quieren diuidirla, la diuidan, y èl escoja la parte que quisiere: y auiendo escogido vna vez, nadie pueda variar, y sobre ello no aya engaño, ni pueda ser oido el q̄ eligiò, y sino eligiete dentro del termino señalado, posseen ambos la mina proindiuiso.

Que si alguno tuviere minas de soroché, y juntamente possyere otra de metal rico, con las condiciones, y requisitos q̄ las ordenanças mandan, con esto conserue las de soroché: pero si desamparare las ricas, tambien le puedan tomar las pobres por despobladas, sino traxere alguna labor en ellas, en cada vna la mitad de lo q̄ està proueydo en las de plata: y q̄ para que no aya duda en quales son pobres, ò ricas, se entienda rica, la que acudiere à dos marcos el quintal, ò desde arriba.



8 Que si alguno tuviere minas, y muriere abintestato, los herederos de difuntos vean las minas que dexare, y por la orden que su Magestad tiene dada para los bienes rayzes, dentro de nueue dias se empien los pregones, y dentro de treinta, se concluya el remate, en el qual tiempo el juez no consienta, q̄ ninguno entre à labrar en ellas, pena de docientos pesos, y si muriere con testam̄to, y los herederos estuieren en España, los albaceas hagan lo mismo, trayendolas en pregones, como està dicho, y lo q̄ por ellas diere, se p̄ga en la caja de difuntos, y si los herederos estuieren en el Reyno, dentro de cinco meses no se puedan pedir por despobladas, y despues si: y si los albaceas no hizieren todo lo susodicho, queden obligados à los interesses, y el à cuyo cargo està lo proucido, conforme à esta ordenança, incurra en pena de 500. pesos, aplicados segun dicho es.

9 Que si alguno tuviere minas en alguna beta, y le diere focabon, que en tanto que le labrare, no se les puedan quitar por despoblada, sino que teniendo poblado el focabon con el numero de Indios, que està obligado à labrar vna mina de sesenta varas, como traiga quatro Indios de noche, y quatro de dia: y lo mismo se concede à todos los que tuvieren minas en la dicha beta, si contribuyeren, ò de compañía dieren el dicho focabon.

10 Que por quanto el asiento de Porco es esponjoso, y se labra por el agua, con mucho trabajo, en los meses de Diziembre, Enero, Febrero, y Março, no se puedan pedir, ni adjudicar por despobladas las minas, y que lo ordenado, y estatuido, se entienda en los demàs lugares del Reyno: y solo en el dicho asiento, sino fueren los quatro meses dichos, se platique las ordenanças de despoblados, y lo mismo se entienda en las minas de Verenguela, por ser de la misma calidad que las de Porco.

11 Que porque ay muchas minas q̄ estàn despobladas, aun desde q̄ se registraron, y estacaron, que dentro de veinte dias se puedan pedir por despobladas, y se adjudique, sin otra diligencia, q̄ el pedimiento de la mina, y que el juez la vea, y hallandola sin labor, ni cata, que llegue à dos estados de hondo, meta en possession de ella à la persona que la pidió, y dè por ningunos todos los registros de las minas, que estàn en la forma dicha: y en las demàs que fueren labradas, se guarde la orden que està dada, y que se platica en todos los asientos de minas deste Reyno, sin embargo que sean menores, ò personas priuilegiadas las que pretendan tener derecho à las dichas minas.

12 Que qualquiera que tuviere mina, auiendo sido registrada por otro, y auiendo dos años que la labra, y poblò, asì por la haz de la tierra, como por focabon, auiendo sido sin contradicion, le valga por titulo bastante, sin que sobre ello se le pueda poner pleito, ni se admita, sino fuere mina de su Magestad.

13 Que despues que con los focabones lleguen à las betas, y minas donde van dirigidos, sean obligados los q̄ dieren los dichos focabones à labrar cada vno la parte de mina q̄ tuviere en la tal beta por la orden que està proucido, y con la gente, y jornales que estàn tassados, donde no, que se puedan pedir, y adjudicar por despobladas, y no se diga ser despobladas, sino las huviere dexado de labrar por tiempo de quatro

Montesin in Polit. 5. r 8.  
n. 40.

De hac fodina Porcū  
Besold. in thesaur. practia  
lit. B. n. 3 r ibi: *Inuentus est  
præcipue in Prouincia Ciar  
ga Regni Perū primū Por  
co. ex Acost. Ioan. Laet. in  
descript. Ind. Occid. lib. 9.  
ibi: Absolutum argentum  
edunt, verum ab aquis mi  
rum in modum infestantur.  
Conducunt tradita à Rau  
dens. p. 6. resp. 17. n. 1. l. 7.  
C. de omni agro desert.  
lib. 11.*

Argum. l. 8. C. de omni  
agro desert. libr. 11. ibi:  
*Nam si biennij tempus.*

Bucorum defossio, & a-  
pertur à sufficit ad retinē  
dam possessionem intra  
certum tēpus, l. 1. §. quod  
autem de aq. quotidian. &  
æsti. l. foramen, D. de ser  
uit. vrb. præd. D. Larrea,  
decis. Granat. disp. 47. n. 7.

meses; pero las que registraren nueuamente por los focabones, y en las que tuuiere fuera dellos, passen por lo que està estatuido con los demas.

*Titulo octauo, de los focabones.*

De cuniculis latè Agricola lib. 1. fol. 71. Nam sic debet quis meliorem rē suam facere, ne vicini deterio-rem faciat, l. 1. §. sed & fossus. de aqua, & aq. pluv. l. 8 §. Aristo. D. si seruitus vendicetur, l. si is qui in puteum l. 1. §. vlt. quod vi, aut clam.

Agricol. libr. 4. fol. 64. ibi: *Dat ius cuniculi.*

Peregrin. de iur. fisci, lib. 4. tit. 2. nu. 14. ibi: *Pro inquirendis metallis, & saxis pretiosis subterraneis, licet ingredā fundos alienos* Cypol. de seruit. in tit. de monte, adde l. 10. D. de seruit.

Trullen. in exposit. Bul. l. 3. c. 14. cum Salone 22. q. 66. art. 5. l. 1. de rer. diuis. l. nunquam, §. 1. de acquir. rer. dom.

Conducunt tradita à Peregrino de iure fisci, libr. 4. tit. 2. n. 13. ibi: *In superficie fundi, prout vena met- tallosum.*

Conducit illud Agricola lib. 5. fol. 78. vers. *Quod si recta in profundum terra descenderit metallicus geometria non ignarus,*

**Q**UE qualquiera pueda dar focabon donde le pareciere, solo, ò en compañía de otros, como vaya endereçado à su mina, ò minas propias que tuuiere cerca, ò lexos de los q̄ estuuiere dados, ò se dierē, como por la dereçera q̄ se echare por la haz de la tierra, conste q̄ va à parar à la dicha su mina, el qual se empieze con licencia de la justicia, y constando ser assi, sin embargo de qualquier contradiccion, se la dē, aunque elija la boca del tal focabon en pertenēcia agena de mina, ò quadras, como sea en la superficie de la tierra, y luego le metan en la possession del, haziendo relacion de las diligencias dichas, y baste por titulo.

**2** Que los que dieren los focabones, passen con ellos libremente por todas las partes necessarias para llegar à las minas, donde van dirigidos, aunque sean minas de otros, y se estēn labrando en la haz de la tierra, ò que ayā llegado al dicho parage, y por otros focabones, que se estēn labrando, sin q̄ en ello se les ponga impedimento alguno, con tanto, que no puedan ocupar mas con el dicho passage de lo que lleuare de hueco el focabon, como no exceda de dos varas y media de ancho, y otro tanto de alto; y si algun metal hallaren en la dicha distancia, lo dexen para el señor de la mina por donde passaren, y sea obligado à lo manifestar luego que llegare à ello, pena de pagarlo con el doblo, y costas; y siendoles prouehoso labrar sus minas por el focabon, paguen los derechos como los demas.

**3** Que si en la dereçera, y rumbo que se vā dando los focabones, hallaren alguna beta, que aun no estē registrada por la haz de la tierra, ò estē despoblada, la pueden registrar, y tomar por despoblada: y si fuere vno el que dà el focabon, pueda tomar vna mina de 60. varas, 30. al vn cabo, y 30. al otro, medidas del hueco del focabon, sin contar la distancia; y si fueren dos cōpañeros, pueda tomar cada vno la suya: y si fueren tres, al respeto; y si fueren mas, no puedē exceder de las tres minas, y todo ha de ser, auiendo señalado mina para su Magestad, junto à la primera, la mitad à vn cabo, y la mitad à otro, y despues qualquiera se pueda estacar à vn cabo, y à otro, por la orden que en las demas betas, con tanto que los vnos, ni los otros puedan tomar, ni ocupar quadras de ninguna manera.

**4** Que llegado el focabon à la veta, donde vā encaminado, y abiertas las cajas della, que luego que se hiziere contradiccion, el juez nombre dos personas habiles, y citadas las partes, hagā la medida por encima, y baxo de la tierra, conforme al arte de geometria: y donde hallatē q̄ llega la mina del señor del focabon, señale quanto queda à vn cabo, y à otro, desde la boca donde se abrió caja, y aquello labre libremente, sin embargo de qualquier contradiccion, y se hagan las señales por los susodichos, dexandolo deslindado, y determinado ante el juez, y Escriuano, sin que sobre ello sean mas oidos vnos, y otros, sino fuere auiendo barrenado por encima, hasta auer dado en lo hueco: porque



si llegado pareciere auer auido yerro, se ha de deshazer, y poner la esta-  
ca fixa en la pertenencia de cada vno, sin que aya derecho à lo sacado,  
auiendo excedido de los limites, y mojonos señalados por los vcedo-  
res, y medidores que fueren nombrados.

5 Que quando el señor del socabon, passando su beta, hallare otra  
en los limeres de sus quadras, y el comarcano lo contradixere, dizien-  
do ser la que labra por la haz de la tierra, al que contradixo le dè facul-  
tad, para q̄ por el socabon pueda proseguir adelante, hasta llegar al pa-  
raje de la labor q̄ tiene hecha por la superficie de la tierra, à su costa, se  
entienda ser aquella que el señor del socabon hallò en sus quadras, y la  
goze libremente, pagando los derechos de la entrada: y si hallare algu-  
na mas adelante, se entienda ser la suya, y quede aquella libre por el se-  
ñor del socabon; y en tanto que se haze la verificacion, se deposite el  
metal, tomando lo necesario para la labor, y los derechos, y que no ad-  
quiera derecho al socabon, por auer hecho labor; pues se le dexò hazer  
para la verificacion de su justicia, ni a lo que se sacò de la dicha mina  
antes que se hiziesse la contradicion; pero si el que la haze no la quisiere  
verificar, como se ha dicho, el que hallò la dicha beta en sus quadras  
la labre libremente, y se le alce el dicho pleyto: y si dexare de labrarla  
veinte dias con quatro Indios, y otros quatro de noche, manifestando-  
lo, y pronandolo ante la justicia, la pierda.

6 Que los que tuieren minas en las betas donde los socabones  
huieren llegado, sean obligados luego que el señor del socabon tuie-  
re abierta su mina, à vn lado, y otro, donde rompiò la caja, à barrenar  
cada vno su pertenencia, como se fueren siguiendo por ambas partes,  
por cada vna ciento y veinte varas, lleuando vara, y media de ancho, y  
dos y media de alto, y por el dicho socabon todos los que tuieren mi-  
nas en la dicha distancia, sean obligados à labrarlas, y los señores del à  
darles la entrada, sin poderles lleuar por ello mas del quinto de los me-  
tales ricos, y lamposos, que cada vno sacare de su mina, pagados à la bo-  
ca del socabon; y si se vendieren, el quinto de lo q̄ montaren: y si los que  
tuieren minas adelante de las ciento y veinte varas, asimismo quisiere-  
n labrarlas, sean obligados à darles la entrada como à los demàs, y cõ  
las mismas condiciones: y se ha de entender, que la entrada ha de ser  
por el plano del socabon; pero si el señor del tuviere algun poço, ò po-  
ços, que no sea obligado à dar entrada por ellos, sino que cada vno le  
dè donde le pareciere en su pertenencia.

7 Que si los dueños del socabon quisieren passar adelante, hasta  
otras betas que fueron dirigidas, lo puedan hazer sin perjuizio de las  
quadras ajenas, y metal que en ellas se hallare, y llegado à las dichas be-  
tas, los señores dellas, seã obligados à labrar por èl en la forma dicha, y  
declarada: y si los que dieron el socabon, requeridos, no lo quisierẽ ha-  
zer, qualquiera que tuviere mina en la beta de adelãte, le pueda dar por  
el mismo socabon, dirigido à la dicha su mina à su costa, hasta la poder  
labrar por èl asimismo, sin perjuizio de las quadras ajenas, y metales  
que en ellas se hallaren: y en tal caso no sean obligados, vno, ò dos que  
le dieren, à pagar derechos de vna mina de sesenta varas, que se cuen-  
te à vn cabo, y à otro, donde el socabon llegare del diezmo del metal, y  
lamos que sacare por la dicha entrada, y los otros paguen su quinto,  
como

Ibi: *Se deposite el metal*  
Borrel. in sum. decif. tom.  
1. tit. 37. de sequest. n. 14.  
Franch. decif. 104. ca. fin.  
de sequest. posses. & fruct.  
Clemen. vnic. de sequest.  
posses. Sanfelix. 2. p. decif.  
211. in addit. Carleual. de  
iudicijs, tit. 3. disp. 29. nu.  
10.

Elegantèr, ac in termi-  
nis fodinæ Potocinæ Ioan-  
Lact. in descript. Ind. Oc-  
cid. lib. 11. cap. 9. ibi: *In-  
uenēti sunt cuniculi, quos  
vocāt Socabones, per quos  
à laterē mōtis penetratur  
ad venas. Credunt enim il-  
las ad radicem vsque mon-  
tis descendere, & infundo  
lōge opulentiores futuras.*  
*Eiusmodi cuniculis fere ad  
altitudinē corporis huma-  
ni sunt egesti, latitudine.*

L. si iter 10. D. de seruit.  
ibi: *Licere foditōdo, substru-  
do iter facere.* l. 4. tit. 31.  
P. 3.

como està estatuido, y lo mismo se entienda por las betas que están mas adelante, auiendo disposicion de labrar por el socabon; y siempre se ha de pagar los derechos al dueño, y señor del que dà la entrada desde el principio, y los demàs no han de llevar derechos algunos.

Por cap. de carta de r. de Abril de 635. se manda guardar lo dispuesto por esta ordenança en razõ de que no se labren las minas à tajo abierto.

8 Que abiertas todas las minas que por socabon se han de labrar, ninguno pueda labrar à tajo abierto, sino por poços de diez varas de hueco entre vno, y otro, à lo menos, y la boca de dos varas de largo, y vna y media de ancho, y por dentro de los poços no den entrada à nadie, ni los señores de los socabones, ni los demàs, mas del passage libre por encima, limpiado cada vno su pertenencia: y el señor del socabon sea obligado à tener abierta la puerta à todas horas, desde q̄ amanece, hasta vna hora de noche, para que todos los que labran, por ella saquen los desmontes, y el metal, y llamos que han de sacar, no lo puedan hazer, sino de dia, y auisando al minero, ò señor del socabon, para que se hallen à la particion, pena de tenerlo perdido, y que sea castigado criminalmente, como persona que oculta lo ageno, y que el metal se haga tres partes. La vna para el señor del socabon, y las dos se dividan por tercias, aplicadas segun dicho es.

Ex ratione text. in. l. 2. C. quando, & quib. quarta pars, libr. 10. ibi: *Quæ nec latere facile possunt, nec cuiquam, et si diuulgentur officiant.*

9 Que en todos los socabones, y en todas las demàs minas, qualquier persona pueda entrar libremente à ver las labores, sin que se les pueda poner impedimento, pena de cien pesos, aplicados segun dicho es, y que el juez les haga llana la entrada, siempre que sobre ello aya resistencia, y por solo auerla hecho, execute la dicha pena, sin otra diligencia, que sobre ello sean obligados à hazer.

Non attenditur opus inchoatum, sed completum. Hering. de molar. ædific. q. 18. n. 15. qui loquitur in simili casu cum Bald. Cæpola, & alijs.

10 Que todas las minas que desaguaren por socabones, que no se han de labrar por ellos, paguen los que las labrarẽ à los señores dellos el diezmo de lo que sacaren, puesto à la boca de la mina: y si fueren de las que han de recibir la entrada por ella, paguen el quinto tan solamente, sin tenerse consideracion al prouecho que reciben con el dicho desaguadero: y la verificacion de lo susodicho haga el Alcalde por vista de ojos, y sin mas prouea lo determine, y haga cumplir.

Non attenditur opus inchoatum, sed completum. Hering. de molar. ædific. q. 18. n. 15. qui loquitur in simili casu cum Bald. Cæpola, & alijs.

11 Que llegando dos socabones à la beta, el que la tomare mas honda sea preferido, aunque sea postrero: y la labor se haga por este segundo socabon, y à los que le dieron, se acuda con los derechos que està mandado, como està prouedo: y lo mismo se entienda quando las minas superiores desaguaren por el socabon mas baxo, que ha de ser preferido; pero si el segundo socabon, llegado à la veta principal, no la tomare en mas hondura de ocho, ò diez estados, que la tomò el primero, que en tal caso los que tuvieran minas en la beta, puedan labrarlas por el que mejor les estuviere, y pague los derechos à aquel por cuyo socabon labrare, sin ser compelido à otra cosa.

L. 4. cap. 44. tit. 13. lib. 6. Recop. ibi: *Limpias, y adelantadas.*

12 Que quando alguno labrare su mina por socabon, no està obligado à sacar el metal, y llamos que della procediere por la escatera comun, y por la puerta del dicho socabon por donde sacan los desmontes, porque se escusen fraudes en la paga de los derechos que se deben, pena de perdido todo lo que de otra manera huviere sacado, y ocultado, aplicado la tercia parte para el juez, y Escriuano, y la tercera para el denunciador, y la otra para la Camara, satisfaziendo ante todas cosas à los que huieren de auer los dichos derechos, y mas proceda



da contra el criminalmente, como por hurto calificado, haciendo el negocio sumario, sin dar lugar à que el dicho negocio dexa de castigarse con la brevedad possible.

*Titulo nono de juzgar los pleytos.*

**Q**ue ante el Alcalde de minas, y no ante otro Iuez alguno se hagan los registros de las minas, y ante el pasen todos los pleytos dellas, anexos, y concernientes, en los quales proceda sumariamente; pero si por virtud de donacion, contrato, compra, ò venta, ò herencia, ò otra qualquier causa que no vaya declarada en estas ordenanças, el tal pleyto passe ante la Justicia ordinaria, en ello se guarden los terminos del derecho sumariamente; pero sino huviere Alcalde de minas, ò estuviere ausente, los demás Iuezes conozcan de las dichas causas de minas, las quales han de passar ante el Escriuano de ellos, y no ante otro ninguno, sino fuere no aviéndole, ò estando ausente, ò difunto, mientras otro huviere, y en poniéndole, luego al punto se entreguen los registros, y demás papeles tocantes à minas que huviere, porque todos han de estar juntos en aquel officio, y no en otro alguno, pagando al tal Escriuano los processos que ante el huieren pasado, como fueren tassados, assi los determinados, como los pendientes, porque todos se han de entregar en el estado que estuviere.

2. Que en qualquier pleyto, y diferencia que huviere de minas el Iuez vaya personalmente à la parte, y lugar donde huviere la dicha diferencia, y puesto el pedimento del que pide, y citacion de la parte, y diligencias q̄ sobre ello se hizieren ante Escriuano, haga luego la medida con tres testigos por lo menos, y se dè testimonio de las varas, ò estados que se hallaren, conforme à lo que està dispuesto en las ordenanças, y ponga todos los rumbos, poços, mojones, y estado de caida, y todos los particulares que huviere, y las causas que le mucuen à juzgar, y la ordenança en que se funda, en lo qual proceda sumariamente la verdad sabida.

3. Que las sentencias se executen luego, otorgando las apelaciones para la Real Audiencia, y ante el mismo Alcalde se concluyan por muy P. Señor en segunda instancia, con solos 20. dias de termino: y por si el superior rebocare la sentencia, dè fianças la parte que quedare posesyendo, de que la otra no será defraudada en lo que se sacare de la mina, y que tendrá libro con cuenta, y razon, y que acudirá con ello, sin pleyto, ni contienda, sacadas las cuentas que en la labor se huiere hecho: y si la sentencia fuere absolutoria, y la parte pidiere depósito de metales, ò fiança, que en tal caso solo pueda ser compelido el possedor à que se obligue à tener quæta, y razon por libro, y darle siendo rebocada la sentencia, y acudir con el alcance, sacadas las costas, en la qual quenta sea creído por su juramento, sin que de ninguno de los dichos casos se provea, que la mina se cierre, ni cesse la labor della, y que dentro de 9. dias el que apelo està obligado à traer determinada la causa, y pasado el dicho termino las fianças se alcè por el possedor, y no se

*Agrie. lib. 4. de re mea fol. 66. ibi: Controversias de fadinis dicitur. Et ibi Obequitat fodines, &c.*

le pueda pedir la cuenta, aunque la sentencia sea rebocada; pero bien podrá intentar el pleyto por la propiedad, cō tanto que dentro de tres meses ponga la demanda, donde no, quede excluso el derecho q̄ à ella tuviere: y si la pusiere el poseedor, tenga obligacion à tener libro, cuenta, y razon del metal que sacare, de lo qual haga obligacion en forma, hasta el fin del pleyto, con tanto que sea dentro de seis meses: y passados, sea vista alçar la dicha obligacion, y no la tenga à dar cuenta de mas tiempo que de los dichos seis meses.

Consonat l. 5. §. 43. tit. 13. lib. 6. Rec. ibi: *Haga que dos personas nombradas.*

4 Que en los casos que el Iuez està obligado por estas ordenanças à nombrar terceros, y en los que viere que es necessario el dicho nombramiento, que no conformandose los dos, nombre otro hasta que aya dos pareceres conformes, y aquello en que se conformaren, execute sin embargo de apelacion: y si las partes los nombraren, y por no conformarse el Iuez nombrare tercero, y huviere conformidad en sus votos, haga lo mismo: y fino que proceda en nombrar los dichos terceros hasta que aya la dicha conformidad, no embargante que qualquiera de las partes lo contradiga: y si las partes apelaren en lo de las fianças, se cumpla todo lo ordenado en la ordenança antes desta.

Agricol. de re metall. l. 4. fol. 66. ibi: *Scriba fodinarum in Codicem refert. & de forma qua regestum debet facere, fol. 67. ibi: Primo signat nomen eius, qui petijus fodino, dein de quo die, qua vè hora, &c.*

5 Que en cada Prouincia aya vn Escriuano de minas ante quien passen todos los registros, que resida en el asiento principal, y ante otros Escriuanos que estèn ausentes, y cerca de los descubrimientos, y ante el Iuez mas cercano, se hagan tambien los registros, como los Escriuanos tengan nombramiento del principal de registros, los quales Escriuanos sean obligados sesenta dias despues de año nueuo à embiar los registros que aquel año huieren hecho al Escriuano propietario, para que los tenga juntos, y con claridad, para hallar los, pena de 200. pesos: y si el dicho Escriuano no tuviere poder del propietario, y por algun impedimento el descubridor no pudiere ir adonde el propietario estuviere, sea obligado à ratificar el registro dentro de sesenta dias ante el, pena de que el tal registro sea en si ninguno.

Euia in Cur. Philip. p. 2. §. 16. n. 9. ibi: *Tlo mismo se entiende en los esclauos disputados para minas, ingenio, &c. Son dignos los Mineros de este, y otros fauores, y priuilegios. l. 4. §. 7. tit. 13. lib. 6. Recopil. ibi: Que los que atendierõ al beneficio, y descubrimiento de las minas, sean ayudados, y fauorecidos.*

6 Que de ninguna manera se haga execucion en las miras, ni se puedan vèder por deudas ellas, ni ningunos pertrechos dellas, expressados en esta ordenanças, ni en las casas, ni mula con que v̄ al cerro, aunque en la obligaciõ expressamente estèn renunciados, y se guarde, y cūpla, pena de mil pesos, aplicados por tercias partes, con tanto, q̄ si el dueño quisiere vender las minas, en tal caso sean preferidos en el precio los acreedores por su anterioridad: y donde se huieren de vender, se ponga vn edicto en las casas donde se haze Audiencia, y se dèn los pregones de nueue en nueue dias, delante de las casas, estando en Audiencia el Corregidor, y la venta que sin esta solemnidad se hiziere, si algun acreedor ausente, siẽdo anterior, pidiere contra ella, sea en si ninguna, y que el vendedor sea obligado à manifestar ante el Escriuano q̄ passare la dicha venta las deudas que deue, y por q̄ escritura, pena de destierro perpetuo destos Reynos: y no estando los acreedores presentes, ò su poder, el Iuez les asegure sus deudas, poniendolas en la paga, prelación, y lugar, que si lo pidiesen las partes, y el Escriuano avise al Iuez de esta ordenança, pena de pagar el interès.

7 Que de ninguna manera se puedan vender, ni executar los in-



genios, ni galpones, ni cosa que toque al beneficio de los metales, ni a las casas de la morada que ay en ellos, ni a las bocas de las minas para recoger metales, sin embargo que los dueños ayã renunciado el beneficio desta Ordenança: pero si los dueños de los ingenios quisieren venderlos, se guarde lo dispuesto por la Ordenança antes desta, y los Iuezes no consentan lo contrario, pena del interes de la parte, y mil pesos, aplicados segun dicho es.

8 Que si algun mercader comprare minas, ò ingenios, no les valga el priuilegio concedido en aquellas deudas que se causaron, y deuian antes que las comprasse, y solo goze deste indulto en las que contraxere despues de compradas las minas, y ingenios, ò en las que registrare, ò se estacare.

9 Que se entienda con los Indios que tuuieren mina, y ingenios la mesma preeminencia que con los demas, y que los que asistieren en las minas no puedan estar presos por deudas, aunque no tengan ingenio, ni se les haga execucion en sus casas, hornillos, guairas, barretas, ni cucharas, ni otras cosas tocantes a sus beneficios, ni en diez cargas de carbon, metales, ò soroches, que tuuieren por fundir, ni en los vestidos suyos, ni de su muger, y si alguno fuere a su casa a pagarse de algo que deuiera, y en efecto se lo tomare, que demas de perder la deuda que el tal Indio le deuiera, incurra en pena de cien pesos, aplicados por tercias partes, Iuez, Camara, y Denunciador, y que por entrar en su casa solo, estando el Indio ausente, incurra en pena de cinquenta pesos, aplicados como dicho es, y los Iuezes tengan cuidado de guardar esta Ordenança, pena de 200. pesos, en que les dà por condenados, y se les haga cargo en la residencia que se les tomare.

10 Que las justicias tengan cuydado que no residan en los assientos de minas vagamundos, ni jugadores, y desterrados, y compeler a los Oficiales que vsen sus officios, poniendoles para ello penas, y executandolas en sus personas, y bienes, y si no huuiere los Oficiales necessarios, avise el Iuez al Virrey, ò Presidente, para que prouea lo que conuenga, con pena al Iuez que lo contrario hiziere, ò fuere remiso, de 200. pesos, la mitad para la Camara, y la otra mitad para gastos de residencia, y que en la que diere se le haga cargo dello.

11 Que en las compras, y ventas de minas ninguno pueda alegar engaño, ni lesion enormissima, aunque ofrezca probar, que al tiempo del contrato valia mas, ò menos, y si fueren menores, ò Indios, y se hiziere la venta con las solemnidades del derecho, que en quanto al engaño se guarde lo mesmo, y los Iuezes guarden, y cumplan lo susodicho, pena de quinientos pesos, aplicados como dicho es.

Por ordenança del Virrey D. Francisco de Toledo, fecha en Yucay a 22. de Mayo de 1571. se dispone lo mismo, y se declara que solo se puede executar en los frutos, y metales, sacando costas, y alizmentos del deudor.

Per ced. Real de 26. de Febrero de 628. se confirma este priuilegio, y procede, aunque sea la deuda causada de bienes fiscales, con que no sea de hipoteca especial a la caja.

Strac. de mercat. tit. de dectet. 4 p. n. 21. Eua in labyr. c. 15. lib. 2. n. 26.

Por cedula de 5. de Abril de 563. tom. 3. de ced. im pres. fol. 317. se consiente a los Indios que descubran, y labren minas para su para su aprouechamiento, y para ayuda a pagar sus tributos.

Ibi: Ornillos, y Huairas. De artificio eruendi argentum per ignem, apud nostrates per viam funditionis. Befold. in thesaur. pract. tit. B. n. 31. ibi: Eodem tunc opere ignium descendit pars in plumbum, argentum autem superne in astat.

Agricol. in puncto libr. 4. de re metall. fol. 6. ibi: Homines negligentes, & dissolutos.

Conducunt notata ex dubio euentu, & sortito. l. & si sine. §. quasitum de minor. Bart. in l. verum. §. sciendum, per text. ibi de minor.

Titulo diez de los desmontes, y trabajo, y paga de Indios.

Consonat caput Regiæ epist. ad D. D. Francisc. de Toled. Proreg. 1. die Decemb. ann. 1573. que prohibe estacarse, y tomar possession en los desmontes, y ordena que se labre, vease el cap. 21. de instr. de 23. de Mayo de 578. lib. 3. imp. fol. 279.

Agricol. de re metall. lib. 4. fol. 69. ibi: *Quoniam verò operarum mentione feci, &c.*

Agricol. d. loco, ibi: *Nec die solis, aut festis diebus laborare, &c.* Orden. 50. del Marqués de Cañete.

P. Agia en la Ced. del ser- uicio personal del año de 601. claus. 9.

Estos pongos se consienten solamente dentro de lamina, para que instruyan, y no fuera, por ordenança 26. del Marqués de Cañete, y alli la adición de Lupidana.

Confírmase por ord. 27. del dicho Marqués, que condena con penas estas tareas. Agricol. d. lib. 4. f. 69. vers. *Verum vni fossori duas operas, &c.*

Agia en la Ced. del ser- uicio personal, claus. 9.

**Q**UE ninguno pueda impedir el aprouechamiento de los desmontes, sino que cada vno los coja libremente, con tanto que no los entroje, ni encierre en corrales, sino que lleue los que hauiere menester para quinze dias, conforme al ingenio que tuuiere, pena de perdido el metal, y veinte pesos, aplicados por tercias partes.

2 Que los que se alquilan para la Villa, como para los ingenios que están fuera della, cada vno entre à trabajar hora y media despues de salido el Sol, y à medio dia se les dè vna hora para comer, y descansar, y salgan del trabajo, poniendose el Sol, sin que nadie pueda quebrantar esta orden, pena de 30. pesos, aplicados por tercias partes, y que trabajen toda la semana, excepto las fiestas: y que el Corregidor, demàs de pregonarlo, se lo haga saber en sus Parroquias, estando el presente.

3 Que en los meses de Mayo, Junio, y Julio, y Agosto, que no se labre el metal hasta las diez del dia, y que lo dexen à las quatro de la tarde, y el demàs tiempo le ocupen en otras cosas, pena de 20. pesos, aplicados segun dicho es, y dos dias de carcel.

4 Que otros qualesquier Indios, fuera de los de cedula, q se quieran alquilar con qualquier Español, lo puedan hazer, con tanto que sea ante la justicia: porque se entienda lo que han de trabajar, y sean pagados conforme lo estatuido: y si de otra manera se concertare, el Español sea condenado por cada Indio en 20. pesos, aplicados por tercias partes.

5 Que si llegaren à 20. Indios los que vno tuuiere alquilados, se le dè con ellos vn Pongo, ò principal, para q tenga cuydado de sacallos al trabajo, y tener cuenta con las horas que han de trabajar, al qual sea obligado el que los lleuare à pagar su jornal, sin que trabaje en mas que en lo dicho, y los jornales se paguen à cada Indio en sus manos en presencia del principal.

6 Que nadie limite los Indios alquilados lo que han de trabajar en vn dia, sino que hagan lo que pudieren, conforme à lo que està proveido, y que no sean compelidos à traer mas de dos caminos para baxar metal del cerro, y en cada vno dos arrobos, dandoles los que les alquilan costales, y aunque acaben los dichos dos caminos à medio dia, no sean obligados à mas por aquel dia, y si los tales Indios tuuieren carneros, y con ellos en vn dia quisieren baxar los de toda la semana, por cada dia las quatro arrobas, se les reciba, y no mande trabajar mas, y que nadie lleue los dichos Indios cargados à otra parte, pena de 30. pesos por cada Indio, aplicados segun dicho es, y lo mismo se entienda si los ocupan en traer leña, y otras cosas, y cumplã con traer por cada dia las quatro arrobas, ò al respecto, segun la distancia tassada por la justicia.

7 Que por la misma orden que su Excelencia repartiò los Indios, como parece en el repartimiento, el Corregidor los reparta conforme la necesidad de cada vno, y la labor que traxere, el qual los pague, y no los ocupe en otra cosa, y no pueda disponer dellos, ni darlos à



otro, ni hazer concierto cō los Caziques, ni cō los mismos Indios, pena de 30. pesos por cada Indio con quiẽ lo quebrantare, aplicados, segũ dicho es, y q̃ se repartan cada mes, y se les dẽ vna semana adelantada en presencia del Cazique, el qual quede obligado à bolver la paga, si el Indio se huyere, ò si cayere malo, darà otro en su lugar: y que la mitad solamente se muden, y la otra mitad à quinze dias, para que dexen indultriados los vnos à los otros: y el Corregidor tenga vn libro, y en el asiente el Escriuano quien lleuò los Indios, y que parcialidad.

9 Que los hornillos para desahogar estèn apartados de la casa del beneficio, para que de ningun modo el humo del azogue pueda tocar à los Indios, de que tengan cuydado los Visitadores, y luezes: y que los que beneficiaren metal con fuelles, y hornillos, los tengan cubiertos con chimeneas de tres estados de alto, para que salga el humo, sin que los Indios reciban daño: y donde se refinar el plomo ha de ser casa cubierta con sus chimeneas altas de quatro estados, y que no se les dẽ Indios para el beneficio, hasta que se cumpla con esta orden, y no se exceda, pena de cien pesos, aplicados segun dicho es.

10 Que en la fundición de metales de azogue no se consienta que ningun Indio destape las hollas luego que se acabe de dar fuego, sino que lo haga el dueño, ò esclauo, guardando esta orden, que si las ollas fundieren con paja, despues que dexen de darles fuego no las destapen dentro de catorze horas: y si fundieren, dentro de veinte y quatro horas: y si pareciere aver recibido algun Indio daño, el que le alquilò, como culpado, estè obligado à curarle tres meses à su costa, y darle cinquenta pesos, como parezca estar azogado, en lo qual le dà por condeñado, y se encarga al luez la execucion.

11 Que los señores de minas estèn obligados à dar la quarta parte de las minas à los Indios, como se hazia antes destas ordenanças, y que ellos mismos las elijan, con tal que se les venda la tercera parte de metales ricos que sacaren à los mismos que lo trabajaron; y sino se concertaron con el señor de la mina, ò Minero, los lleuen al Veedor, para que los tasse, el qual sea obligado à hazerlo: y si los llampos fueren pobres, y de poca sustancia, se los lleuen todos: y si fueren ricos, el Veedor los parta, de fuerte, que los Indios vayan bien pagados: y si el Indio no quiere concertarse, ni passar por lo que el Veedor hiziere, se le pague enteramente su trabajo de los llampos, ò del metal rico, como el Indio escogiere, y que no lo reciban, ni les paguen en plata, aviendo metal, pena de cien pesos, aplicados como dicho es.

12 Que à los Indios barreteros se dẽ cada dia en metal rico, y si no lo huviere, en llampos tres tomines y medio, teniendo consideracion à que sacadas las costas que ellos tienen, les queden libres los tres tomines y medio, y si se concertaren con el minero, ò con el ponggo, baste para satisfacion, y lleuen su jornal enteramente, y que ni ellos lo puedan recibir en plata, ni el señor de la mina pagarlelo, pena al Indio de cinquenta açotes, y al que le paga del quatro tanto de lo que el dicho metal monta, aplicado segun dicho es; pero si no sacare metal, ni los llampos tuviere estimacion, por ser pobres, en tal caso se les paguen los tres tomines y medio en plata corriente, lo qual quede al ayedrio, con parecer del Veedor.

Indi non debent traduci de vno servicio in aliud diuersum. l. sed si 15. §. 1. de usufruct. l. 1. C. de agricol. C. lib. 1. l. fin. C. de metallar. C. eod.

Ibi: Otro en su lugar, exiende, et si pro se substituat pecuniam, nam id veatur sub pœna ord. 276 Marquionis de Cañete.

Indi mutandi sunt in laboribus ex l. 8. C. de curs. publ. lib. 12. cui adde D. Solorz. de Ind. guber. lib. c. vbi de mittif. ad lögum Agricol. lib. 9. de re metall. fol. 344.

Ibi: El plomo. Quorum cogenti particula in plumbino insit, &c.

Conducunt quæ de habitu viroso vsti metalli tradit Agricol. lib. 5. fol. 81.

Hoc commodo exciatur operari, & alijs, de quibus Agricol. lib. 2. fol. 20. & 19.

Agricol. de aqua assigna-  
tione mercedis operarijs  
ex qualitate, & duritie la-  
boris, lib. 4. fol. 67.

13 Que à los Indios que trabajan en descubrimientos nuevos, hasta diez estados, limpiar minas, y traer metales de cerros, se les pague à como està señalado por prouisiones, y à los de los ingenios, y obras del pueblo, se les pague à dos tomines, y tres granos: y à los que han de cargar ganado, se les dè cada mes à cinco pesos, y media fanega de maiz: y à los que hã de acarrear madera en termino de diez, hasta doze leguas, se les dè à ocho dias de jornales, à dos tomines cada dia, dádoles la carga el mismo dia que llegaren, y si no se les pague de vacio los dias que los esperaren al respeto: y si fueren pastores de ganado, quatro pesos cada mes, y media fanega de maiz, assi en los que se dãn de repartimiento, como en los que quedan en los pueblos, y por mandado de la justicia se les dè el ganado por cuenta, y seã obligados à entregarlo por la misma orden, pena de pagar lo que faltare: y en la decision manda, que todos los Secretarios de las Audiencias, y Escriuanos de Cabildos, y Iuezes, y Vecedores tengan vn traslado autorizado destas ordenanças, pena de quinientos pesos de oro.

## CAPITULO II.

### Tesoros, y Huacas.

à Cap. 44. de ord. de ca-  
xas del año de 573. en S.  
Lorenço à 3. de Julio, D.  
Alfar. gloss. 20. n. 102. l. 3.  
si in locis, de iur. fisci. De  
hac regalia in cap. 1. que  
sint regal. Caud. 2. p. de-  
cif. 56. Barbof. in l. diuor-  
tio, §. si vir. solut. mat. Cas-  
siod. 5. var. 8. ibi: *De posi-  
tina pecunia, qua longa  
vetustate dominos amiserunt  
inquisitione nostris  
applicantur erarij.*

b Capit. 107. de carta al  
Virrey Don Francisco de  
Toledo de 17. de Febrero  
de 1575.

c Quo spectat l. vnica  
C. de thesaur. lib. 10. vbi  
retine ri debet lectio, ibi:  
*Imò nec volentibus, spre-  
to Gotofred. ex ratione à  
D. Larrea in decis. Gran-  
disput. 5. n. 14. & disp. 44.  
sequito Forcatulum Va-  
lascum, & Ossuald. ad Do-  
nell. lib. 4. c. 14.*

d Cap. 107. de dich. car-  
ta de 575. induce Cassiod.  
epist. 18. lib. 4. cõtra Præf-  
byterum quia aurum qui  
in sepulchris, &c.

**T**iene su Magestad en el Peru la mitad de las huacas; esto es, de los tesoros que se hallan en enterramientos, y sepulcros de Indios, y otros escondidijos; y oquedades, de que no extra memoria, ni noticia de quien pertenezca, sea el lugar publico, ò Realengo, y la quinta parte en España.

2 El cabar<sup>b</sup> huacuas, y sacar tesoros no se permite, sino es con licencia del gouierno, ò de los Corregidores de los partidos, con nõbramiento de Sobrestantes, y Oficiales, que assistan de parte de su Magestad, porque no se defrauden sus derechos.

2 Aunque<sup>d</sup> de derecho comũ podia el dueño buscar en su heredad, y tierras el tesoro escondido de propia autoridad, y sin licencia agena, biẽ que esta no la podia dar à otro extraño para el mismo intento, oy no le es permitido sacar el dicho tesoro, sino es registrandole, y manifestandole, por el buen cobro, y seguridad de la parte que à su Magestad toca.

3 Los Visitadores<sup>e</sup> Eclesiasticos no tienen parte en los tesoros que descubrieren en huacas, y adoratorios de idolatria: y si por ello pareciere que se les deue hazer alguna merced, se deue dar cuenta à su Magestad.

4 Todo<sup>f</sup> lo que se hallare en Templos de Gentilidad, y otros Santuarios, que algunos Eclesiasticos pretenden ser de las Iglesias, y todas las tierras, ganados, estraquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Ingas, y del Rayo, y Sol, que estauan dedicadas al servicio de los Idoles, pertenecen enteramente al Real Fisco, y Corona de su Magestad.

5 Por<sup>g</sup> ser los Indios de natural meticoloso, y aver acostumbrado, de temor de los Españoles, el esconder sus tesoros, y haciendas para lo tener guardado, y escondido dellos, se manda, que no sean defraudados en esta materia, ni se les quite lo que se averiguare averse escondido por ellos, por la causa referida. Los que encubrieren, y no mani-

Ced.

fel.



festaren el oro, plata, perlas, piedras preciosas, y otras cosas de igual estima, que hallaren en enterramientos, para que se les aplique la parte que les perteneciere, la pierden por esta ocultacion, y mas la mitad de sus bienes. h

6 Hallandose i en cadaueres de Indios, ò otra gente, oro, perlas, monedas, y otras cosas, como ya se ha visto, en conformidad del rito supersticioso de otras Naciones, se deve aplicar en las Indias à su Magestad la parte que se ha dicho en el principio deste Capitulo, que es la mitad. k

7 En l qualquier lugar que se halle oy tesoro, sea Realengo, publico, ò particular, se adquiere al Fisco, teniendo el inventor la mitad en el Perú, como se ha dicho, y el quinto en España.

vbi cum Cuiac. expungit verbum sacrorum, in l. 2. C. ne rei Dominicæ, nam templorum mentio, de qua ibi non intelligitur, nisi de templis paganorum, adde P. Herod. i. iudicar. cap. 5. omnino vidend. Symmac. lib. 1. epist. 40. D. Ambros. in epistol. ad Theodos.

g Cap. 45. de Ord. de cajas del año de 1573. en 3. de Julio. l. numquam 3 r. de acq. rer. dom. l. 67. D. de rei vendicat. Broseus ad Casiod. 4. var. 34. in notis, Renat. Chopp. lib. 1. de iuris d. c. 61. in fin.

h Dict. cap. 45. ordinat. ann. 1573.

i L. 4. D. de crimin. peculat. l. fin. D. de aur. & argent. legat.

k Casiod. 4. var. 18. & 4. var. 38. *Imò culpe genus est inutiliter abdit a relinquere mortuorum.* conf. 51. Imo. Leonis.

l Sixtin. de regal. c. fin. ex rat. Casiod. 6. var. 8. l. 1. tit. 13. lib. 6. Recop. Molin. de Hispan. prim. c. 23. Coar. in regul. peccatum 3. p. §. fin. Gomez in l. 45. Taur. Castrillo de tertijs c. 42. num. 113. Mastrill. de magist. lib. 3. c. 10. ex n. 316. D. A mai. in l. vnica, C. de Theaur. lib. 10. D. Larrea, vbi sup.

C A P. III.

Señorage.

**A**ssi se llama el derecho que à su Magestad se le paga a en la casa de la moneda de Potosi, aplicandosele vn real de los tres de los derechos de la moneda de sesenta y siete, que se hazen de cada marco de plata, por ser señor b superior, à quien solo toca el fundar estas oficinas, y dar licencia para labrar c moneda en ellas: y porque à toda la que se labra se le imprimen sus armas, denotando de que se le ha de obedecer, como à dueño vniuersal. Y esto amonesta en compendio, y breue significacion la misma moneda, que se llama mò asì, *Amonendo, y Señorage* el dicho derecho, con respecto al señorío soberano del Rey nuestro señor.

2 Cobrase de la dicha moneda solamente, y no de las barras, porque aunq̃ à estas se le ponen cuños, y armas Reales, no es moneda, sino plata ensayada, de que, sino este derecho, se le pagan e otros mayores, que son el quinto y vno y medio de cobos, quando se llena en piñas para fundir en barras, y hazer la plata ensayada.

3 Deuese poner gran cuydado en que no se adultere f la plata de la moneda con mezcla, ò mixtura de mas cobre que el que permiten las leyes, y castigar grauissimamente à los que se hallaren incurfos en este exceso, asì por su grauedad, engaño, lesion, y falsedad, que cometen contra su Republica, como por la traycion, y ofensa que hazen al Principe en su imagen g con semejante adulteracion. Daño es h este que ha echado muy hondas rayzes en el Perú, porque apenas ay año en

a Ced. de 27. de Diciembre de 1603.

b Numeratur hoc ius in 4 tet Regalias, Cobattu, in collat. vet. numism. cap. 7. Bulenger. in Princip. Roman. 2. c. 16. Sixtin. 2. de Regal. 7. Befold de iurib. maiest. n. 51. fol. 200.

c Rex non tenetur suis expensis cudere monetã Innocent. in e. quanto, de iure. Caued. 2. p. deci. 45. Couatr. vbi sup. num. 5. l. 51. tit. 21. lib. 5. Recop.

d Bocerus de Regal. 2. n. 224. Befold. de iur. Maie. n. 6. fol. 201. argum. Matthæie. 22. vbi de tributario nummo. Regium tributum sibi debitu ex hoc titulo remisit Rex noster vassallis Hispaniæ in ea conscientibus monetam, l. 41. tit. 21. lib. 5. Recop. e De his iur. sup. cap. 14.

f. Toto rit. C. de falsa moner. Vvelembec. conf. 45. Decian. in prax. crim. lib. 7. cap. 24. Gigas de crim. maiest. rub. qualiter, & à qui. 61. Menoch. de arbit. cas. 316. l. 4. tit. 7. p. 7. & ibi Greg. verb. *Metales.*

g. Casio l. omnin. viden. 7. var. 32. ibi: *Quiderit tutum, sin nostra peccetur effigia?* Besol. vbisup. n. 7.

h. Ced. fecha en Bañra go à 19. de Mayo de 603. y ced. de 20. de Março de 620.

i. Ced. de 22. de Diziembre de 1635.

K. Cap. de carta fecha en Zaragoza de 14. de Mayo de 1645.

L. Ced. fecha en Madrid à 30. de Diziembre de 1639.

que no se reconozca venir las barras, y moneda falta de ley, sin embar: go de estar dispuesto, que los officios de Ensayadores los tengan per: sonas de confiaça, y inteligencia, y que sean continuamente visi: tados.

4. Las barras de plata està ordenado nueuamente que no excedan del peso de ciento y veinte marcos, y que reguládose su valor por ellos se cobre la averia, que antes de aora se cobraua, regulandolas todas por de mil pesos, siendo assi que los mas las hazian de à ciento y cinquenta marcos, y aun de à ciento y setenta, y solo pagauan de derechos de ave: ria diez pesos de cada vna quando las embarcauan en la armada. Tie: ne pena de perdimiento dellas el que las hiziere de mas marcos que los referidos, y el Fundidor està fugeto à que contra èl se proceda crimi: nalmente à las penas condignas.

5. Aviendo representado el Consulado de la Ciudad de Lima, que las barras pequeñas, que no llegauan à 120. marcos, no era justo que tuieffen la misma costa, que las que los tuieffen, se ordenò que el Virrey diese las ordenes necessarias, para que tuieffen en el traxin menos flete, y esse proporcionado, y correspondiente, al peso la pla: ta que incluian.

6. En la casa de la moneda de Potosi se manda que aya caja l de feble, donde se recoja el de la plata que se labra, como la ay en los Rey: nos de Castilla, porque aya la cuenta que es razon para el ajustamiento de la moneda, y de lo procedido desta caja se procure pagar la limos: na del vino, y azeyte, descargando la Real hazienda.

### *La ley que ha de tener la plata de que se labra moneda.*

Este discurso se deve al Contador Francisco Lopez de Caravâtes, que como tan experto, y entendido en estas, y otras materias, le dispuso, y formò movido del zelo del Real servicio.

**A** La plata se dà la ley que tiene con dineros, y granos à que està reducida, como el oro à quilates, y granos, nombres que pusieron los antiguos, ò porque seria moneda enton: ces, ò porque con esto se entenderia mejor; y la mas fina, y acendrada plata puede tener de ley doze dineros, q̄ cada vno se diuide en veinte y quatro granos, q̄ los han reducido los Ensayadores à nuestra comũ moneda de vellon, dâdoles de valor à todos doze dineros 20400. mazaue: dis, que sale cada vno por dozientos, y cada grano por ocho y vn ter: cio; y desta fineza se hizo vna barra en la fundicion de Castro-Virrey: na, de los bocados que se sacaron de las barras, para hazer el ensaye; porque como aquellos pedacitos, cada vno de por si se refina, con el fuego descubre mas la fineza, consumiendolo mas terrestre que tenia, y esta es la ley q̄ se diuide en los doze dineros; pero advierte se, que la plata es metal imperfecto: porque cada vna vez que se funde, consu: me alguna parte, y assi lo comprueba Sanchez Ensayador de opinion, en vn aviso que diò à su Magestad, sobre que conuenia hazer ensaye de la plata, antes que se labrassè, para que se ligassè al justo la de onze dineros, y quatro granos: porque hasta entonces dize, que perdia su Magestad: y los que labrauan reales, medio real en cada marco: y assi los reales que se labran de la zizalla, y rezizalla, por las muchas vezes q̄ se funde viene à quedar de demasiada ley, por cuya causa vienen à ser



an apetecidos de los Estrangeros , y si la zizalla se bolviessè à ensayar , y ligar , no tendria perdida el Tesorero , como la tiene en estas fundiciones.

2 La plata de que se mandan labrar los reales , segun las ordenanças de las casas de la moneda , ha de ser de onze dineros , y quatro granos de ley , que al dicho precio de 200. marauedis cada dinero , son 200233 y med.

L. 2. & tit. 34. lib. 5. de la Nueva Recop.

Y vn marco de plata en pasta no puede valer mas de sesenta y cinco reales , segun la ordenança de las dichas casas , para que el que labrasse tuviessè algun aprouechamiento , y assi entra ganando 23. marauedis y medio en cada marco , dandole 200233. marauedis y medio de ley por 200210. marauedis , que son 65. reales.

3 Para labrar , y hazer reales vna barra de 200380. marauedis de ley , le crecen los Ensayadores de la casa de la moneda de Potosi siete marcos y medio de cobre à cada cien marcos de plata , con que la baxan à la ley de 11. dineros , y 4. granos , que ha de tener la moneda , y la suben de peso los mismos siete marcos y medio , demanera , que no pierde el que labra , sino lo que cuesta el cobre , y la merma en la fundicion ; pero en vna informacion en derecho del Doctor Arias de Vgarre , Arçobispo de Lima , siendo Abogado en los Consejos , sobre q̄ ligauan ciertos hombres cõ cinco ochauas , que son diez adarmes vn marco de plata de ley 200380. marauedis en las casas de moneda de Valladolid , Toledo , y Granada , se dà a entēder , y prueba estar bien ligada la plata para labrar la moneda de 11. dineros , y 4. granos , y segun esto en Potosi , echando como echan los 7. marcos y medio de cobre à 100. de plata de la dicha ley de 200380. ligan menos , que en España con dos onças , y 4. adarmes de cobre , y assi es necessario , que se reconozca la forma en que ligan , para que se enmiende el daño , si le huviere , lo qual se podrá poner en efecto , haziendose ensayar los pedacitos que se guardan en la caja del encerramiento , con que antes de librar la partida haze el ensayador prueba : porque los Capatazes no puedan alterar la ley.

4 Quando se assentò en el Perú el Tribunal de la Contaduria , se halò introducido en algunas cajas Reales , que los Oficiales Reales della por su prouecho , ò con alguna ignorancia cobrauan sus salarios , y pagauã a los correspondientes , y otras personas los suyos en reales , reduciendo los pesos ensayados , que dezian sus titulos de 450. marauedis , cada vno à otros tantos marauedis de reales , y por ellos cobrauan 13. y quartillo en q̄ damnificauan la Real hacienda , por estar mandado se pagassen en plata en pasta los salarios del Virrey , y de todos los Ministros , y aunque los Oficiales Reales de Truxillo , en cuya quenta se reconociò primero el daño , alegaron , que en su distrito no corría la plata en pasta : por q̄ no avia minas , y que los pesos de derechos de almojarifazgo , q̄ cobrauan en reales , erã à treze y quartillo cada peso , se determinò que avian de tener en labrar la plata de sus salarios , se les descontasse lo que fuesse à dezir de 147. pesos ensayados à 143. de à 9. reales , que avian de cobrar , y que de alli adelante , quando no huviessè plata ensayada , cobrasen à este respeto : porque las 4. partes que iban à dezir perderian si labraran reales de los ciẽ ensayados , como se averiguò

por las costas de labrar la moneda, y mermas della son necesarios cada año en la Real caxa de la Ciudad de los Reyes mas de millon y medio de reales de à ocho, para la paga, y satisfacion de los gastos.

5 Aviendo entendido su Magestad la variacion, que tenian los Ensayadores de las siete casas de moneda de España, las mandò visitar, y aviendose visto por las averiguaciones la diferencia que tenian en la forma de ensayar el oro, y plata, y en el peso del díneral, con que devian ensayar, y otras cosas, deseando que cessassen los inconvenientes passados, y que la moneda que se labrasse de alli adelante, fuesse vniforme; mandò por cedula de 22. de Junio de 1588. enmendar algunas cosas, y declarar otras, que por no se aver añadido en la Nueva Recopilaciõ, ni ser notorias à los que las deuen guardar, se pone à la letra la dicha cedula, que la entregò el Doctor Arias de Vgarte, Arçobispo de la Ciudad de los Reyes, que es fecha en S. Lorenzo à dos dias del mes de Junio de 1588. refrendada del Presidente Rodrigo Vazquez de Arze, y del Licenciado Ximenez Ortiz y Laguna, y de Iuan Fernandez Espinosa.

*Ordenanças de casas de moneda.*

**E**L REY. Por quanto como quiera que por las leyes, y ordenanças, que estàn fechas para las casas de moneda de estos mis Reynos de Castilla està proucido, <sup>a</sup> y dispuesto cumplidamente la orden, que se ha de guardar en la labor de la dicha moneda, para que sea de la ley, y peso que se ha ordenado: aviendose visitado algunas dellas por nuestro mandado, y hecho otras diligencias, y averiguaciones, se ha conocido en esto muchos fraudes, y engaños, labrándose la moneda de oro, y plata de menos ley, y peso del que avia de tener en mucho perjuizio de mi Real hazienda, y de la de mis vasallos. Y tambien se ha entendido, <sup>b</sup> y visto con experiècia, que entre los Ensayadores de las dichas casas de moneda, ha avido variedad en la forma del ensayar el dicho oro, y plata en el peso del mineral con que se deve ensayar: y deseando preuenir, y remediar esto, para que cessen, y se escusen los inconvenientes, que dello se hã seguido por lo passado, y que la moneda que se labrare en todas las dichas casas de aqui adelante sea vniforme. Aviendose tratado, y platicado por algunos de los del nuestro Consejo, sobre el remedio dello, y con Nos consultado, avemos acordado de proueer, y ordenar acerca dello lo siguiente.

1 Que de aqui adelante en todas las siete casas de moneda destos dichos nuestros Reynos de Castilla se ensaye <sup>c</sup> la plata, con díneral de tomin y medio, y se le echen para ensayar plata de onze díneros, y quatro granos, cinco tomines de plomo, el qual ha de ser fundido del amarraga, haziendo todavia diligencia el Ensayador, para satisfacerse que està sin plata, porque de otra manera no saldria cierto el ensaye que con èl se hiziesse, y por esta vez se embiarian dínerales del dicho peso à las dichas casas de moneda.

2 Que las copellas, <sup>d</sup> en que se han de hazer los ensayes, se hagan con los moldes, q̄ assimismo se les embiaren, y las cenizas con q̄ se han de hazer las dichas copellas sean de cuernos de carnero, y de ciervo, y huesos de pies de puerco, y otros huesos muy quemados, y molidos, y

<sup>a</sup> Iuxta l. 1. tit. 21. lib. 5. Recop. l. 1. tit. 5. lib. 4. ordin. Matien. in l. 4. tit. 24. gloss. 1. n. 4. Parlad. c. 3. n. fin. Cened. 2. p. collect. 80 n. 5. Couarr. de veter. numism. collat. c. 1. & c. 3. §. 1. & c. 4. & c. 6. Mexia in taxa panis concl. 1. n. 158

<sup>b</sup> Por ced. de 10. de Mayo de 1544. se dispone, que la moneda de las Indias tenga el mismo peso que la de España.

<sup>c</sup> Ibi: *Díneral.* Bernal Perez de Vargas de re metall. lib. 7. c. 24. in fin.

<sup>d</sup> Ibi: *Copellas.* Bernal Perez d. lib. 7. c. fin. ibi: *En la copella se eche vn lechade cuernos de ciervo y huesos de pies de puerco quemado.* l. 36. tit. 2. l. lib. 5. ibi: *Que lo ensaye por copella.*



cernidos en cedaço muy regido, demanera, que salga la ceniza delgada, y que se mezcle con agua caliente, echando en ella vn poco de jabon, y atincar quemado, que se llama borax.

3 Que el hornillo e en que se han de afinar los ensayes sea de hierro, y todo ha de estar embarrado por de dentro, para que el fuego no gaste el hierro, y ha de tener media vara en alto, y algo mas de vna quarta de hueco, y en la parte donde estuviere asentado, en medio ha de tener vn agujero en vnas parrillas donde assentar la muffa sobre vn ladrillo, la qual es de hechura de media olla, y ha de tener sus agujeros à la redonda, este horno ha de tener su boca de seis dedos de ancho, y ha de corresponder con el cuello de la muffa. Y para que mejor se pueda entender, y executar esto, se embiarà vn modelo del hornillo à cada vna de las dichas casas de moneda, para que conforme à el se haga, y el carbon con que se ha de ensayar en todas las dichas casas ha de ser de pino, y quando se metiere à ensayar la plata ha de estar el horno bien caliente, y muy encendido, demanera, que los ensayes salgan finos, y se pueda entender claramente, para que la plata que se huviere de labrar sea de ley de onze dineros y quatro granos justos, y no menos.

4 Que la moneda f de oro sea de veinte y dos quilates, como està ordenado, y no menos, y el dineral con que se ha de ensayar sea de peso de medio tomin, que son seis granos.

5 Que la plata con que se ha de ligar el oro, para hazer el ensaye, sea de vn tomin g arriba, à disposicion del Ensayador, fina, y muy limpia, sin que tenga oro alguno: porque si lo tuuiesse, aunque fuesse en poca queña cantidad, el ensaye que con ella se hiziesse, no seria cierto, y el plomo que se echare ha de ser limpio, como se dize en lo de la plata, y en la cantidad que pareciere al Ensayador ha menester, para quedar el ensaye fino: El agua h fuerte con que se ha de apartar, y afinar el dicho ensaye de oro ha de ser muy fuerte, la mejor que se padiere hallar, demanera, que salga el dicho ensaye fino de 24. quilates; todo lo qual guarden, y cumplan los ensayadores de las dichas casas, so pena de perdimiento de sus officios, y de todos los demàs bienes que tuuieren, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

6 Porque conviene i mucho, que en lo que toca al peso que ha de tener cada real de plata, se guarden las leyes, y ordenanças que estàn fechas, para que la moneda salga justa con el tomin y medio que se permite de feble, ò fuerte en cada marco, h repartido por todas las pesas del marco, y que sean apremiados los Capatazes, y Obreros, à que ajusten la moneda, en quanto fuere posible, es nuestra voluntad, y mandamos, que no se les ha de passar la moneda, y pierdan su trabajo: porque se ha de bolver à hazer, y à labar à su costa: y que por la segunda vez que lo hizieren paguen las costas, y mermas de la fundicion; y por la tercera vez queden privados de sus officios, y inhabiles para poderlos vsar, y pierdan asimismo las franquezas, i que tienen con ellos, y que las guardas de las dichas casas tengan muy particular cuydado de que esto se execute, y se labre la moneda muy ajustada, pues se fia dellos esto, y no lo passen de otra manera, so las penas contenidas en nuestras leyes.

e Hornillo. Bernal Perez vbisup. d. lib. 7. c. 18.

f Moneda de oro de 22. quilates, la l. r. del tit. 21. lib. 5. Recop. dispone, que sea de 23. quilates y tres quartos largos, y no menos.

g Ibi: La plata para ensayar de tomin y medio. c. 6. de las Ordenanças para Nueva España de 12. de Nouiembre de 1540.

h Ibi: Flagua fuerte Vvecher de secret. lib. 3. pag. 70. & 73. Bernal Perez de re metall. lib. 7. c. 4. l. 36. tit. 21. lib. 5. Recopil. Por fuego, y agua fuerte.

i Ibi: El peso de vn real. Por prouision Real de 28. de Febrero de 1538. libr. 1. imp. fol. 232. se manda, que los reales valgan en las Indias 34. mrs.

K Carrança de monedas, 4. p. s. 2. c. 1. Bernal de re metall. c. 24. lib. 7.

l Destas franquezas trata la l. 2. tit. 20. lib. Rec. Pichard. in tit. de nobilit. communic. n. 561. 72. tit. 21. lib. 5. Recop.

7 Que

m L. 2. tit. 22. lib. 5. Recopil.

n Alfonso Carrançá, en su erudito tratado de monedas, cap. 3. pag. 141. y 143.

o L. 8. tit. 22. lib. 5. Rec. ibi: *Vn mercader que sea persona habil, y suficiente, de buena conciencia, y que sepa conocer, y ensayar la dicha plata.*

p Conferunt traula de Zigostrate in l. fin. C. de ponderator. lib. 10. qui de qualitate solidorum cognoscit, de munere huius officialis agitur in l. 36. 37. & 38. tit. 21. lib. 5. Recopil.

q L. 6 & 7. tit. 21. lib. 5. Recopil. Orden. 23. de las dadas à las Reales Audiencias de las Indias.

r Por la l. 2. §. fin. tit. 20. lib. Recop. se dispone, que la justicia ordinaria tome residencia de dos en dos años à los Oficiales de la casa de la moneda. Por el cap. 8. de las ordenanças del año de 565. lib. 1. imp. fol. 233. toca al Virrey nõbrar luez. Ced. de 6. de Agosto.

7 Que el peso<sup>m</sup> de los escudos sea conforme à lo que està ordenado, con la permission de los seis granos de fuerte, ò feble en cada marco, repartido entre todas las piezas en proporcion, guardàdose en el cumplimiento desto lo que està declarado en lo de la plata: en toda la moneda q se labrare, assi de oro, como de plata, se ha de poner<sup>n</sup> el año en que se huviere labrado por letra de guarismo, sin ocupieren todas quatro letras; en la moneda menuda se pondrán las dos vltimas, para que mejor se pueda lo que se quisiere saber.

8 Y porque importa mucho que en la execucion, y cumplimiento de las dichas leyes, y ordenanças, y de lo que aqui ordenamos, y mandamos se tenga muy particular cuydado, queremos que aya vn<sup>o</sup> Ensayador mayor, que resida en nuestra Corte, y sea persona de quien se tenga mucha satisfaciõ, al qual se le den cien mil maravedis de salario cada vn año, y que sea à su cargo el examinar à los Ensayadores, que huviere de ser de las dichas casas de moneda, y hazer las demàs diligencias que se le ordenan, y ordenaren adelante.

9 Y por ser el oficio p de Ensayador de tanta confiança, mandamos, que ninguno pueda vsar, y exercer el dicho oficio, en ninguna casa de moneda destos dichos nuestros Reynos, sin ser examinado, y aprobado para ello, y que primero se haga informaciõ de su legalidad, y confiança, buena vida, y fama, y estado, con comisiõ del Alcalde mas antiguo de los de nuestra Casa, y Corte, y del dicho Ensayador mayor, la qual dicha informaciõ serà donde el que huviere de ser examinado fuere vezino, ò donde mas convenga, dando sus requisitos para ello, para que vista la informaciõ por los mismos, y cõcurriendo en su persona las calidades que conviene tenga, sea examinado, y aprobada la habilidad por el dicho Ensayador mayor, sin que lo pueda cometer à otro, y que de otra manera no pueda vsar, y ejercer el dicho oficio de Ensayador ninguna persona, so las penas en que incurren los que vsan de oficios publicos, que no les pertenecen.

10 Y para que mejor se ajuste lo que assi se ordena, por importar tanto, queremos que demàs de las diligencias, que por las ordenanças estàn cometidas à las Justicias y Cabildos de las Ciudades, y Villas, donde estàn las dichas casas de moneda, que las han de hazer siempre con particular cuydado, que el Ensayador mayor, quando por Nos, y por el Tribunal que desto ha de tener cargo se le ordenare, acuda à las dichas casas de moneda, visite, y ensaye la moneda que se labra, y tambien los ensayes, que huviere en las arcas de los encerramientos, para traer relacion puntual de todo, èl ha de tener cuydado de avisar, quando le pareciere que es tiempo de hazer las dichas diligencias, ò otras que sean necessarias.

11 Para prevenir r mas este caso, siendo de tanta consideracion, para que los Oficiales de las dichas casas de moneda estèn con mas cuydado en la labor del oro, y de la plata, por importar tanto que sea de la ley, y peso que està ordenado, mandamos, que la justicia ordinaria tenga cuydado de acudir a las dichas casas de moneda al tiempo que se labrare en ella: y el dia que le pareciere tome dos, ò tres monedas de cada genero de moneda, que se labrare, y cerradas, y selladas, y con

secre-



secreto, y à buen recado, las embie al ensayador mayor, para que las ensaye, y si las hallare justas.

12 Que quando los capataces traen, para rendir con la obra la cizalla de oro, y plata, que son à cargo de fundir de los Teforeros de las dichas casas, lo rindan en presencia del ensayador, ò de la persona, que el ensayador pusiere para verlas, que ha de ser muy confidente, y luego se ponga en vn arca, que para ello ha de auer con dos cerraduras de diferentes llaves, que la vna ha de tener el dicho ensayador, ò la persona que el pusiere para ello, y la otra el Teforero, ò la persona que en su nombre huuiere de fundir las cizallas, y quando se huuieren de sacar para fundirlas, ha de ser hallandose ambos en presencia dellos, y despues de fundidas, y hechos ricles, el ensayador las tornará à ensayar, y hallando, que tiene la ley, que està ordenado, se entregaràn en su presencia, ò de la persona que el pusiere à los capatazes, para que lo labren, y entretanto que no se entregare el dicho oro, y plata para labrar, estará siempre en el arca de las dos llaves, lo qual se cumpla, so las penas contenidas en nuestras ordenanças, que hablan de la fundicion de la cizalla, y recizalla.

13 Y por quanto està ordenado, por vna ley de las ordenanças de las dichas casas de moneda, que està en la Recopilacion lib. 5. tit. 21 ley 11. de las vltimas declaraciones, hechas en el año de mil y quinientos y cinquenta y tres, por la qual se manda que los Teforeros de las casas de moneda, entreguen à las partes la moneda que procediere del oro, y plata que le hauieren entregado por peso, como lo recibió, y tantos quantos marcos se le entregaron, pagando dellos el dueño del oro, ò plata los derechos, que se deuieren por la labor de la moneda, y que tambien se le haga cierta su moneda, por quanto auemos sido informados, que à pedimiento de los mercaderes de oro, y plata de la ciudad de Senilla se despachò vna nuestra carta, y prouision, firmada de los del nuestro Consejo, dada en la villa de Madrid, à quinze dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y ocho años, por la qual, sin embargo de la dicha ley se mandò, que en la casa de la moneda desta ciudad, quando los dueños del oro, y de la plata quisieren recibir la moneda por cuenta sin pesarla, como por peso sin contrarla, lo pudiesen hazer, y entregarla el Teforero, sin incurrir por ello en pena alguna, de lo qual se entiendo ha resultado mucho inconueniente, por auerse labrado despues acà la moneda de oro, y plata, con mucho feble, en perjuizio de la Republica, y especialmente de nuestra hacienda, y para remedio dellos es nuestra voluntad, y mandamos que se guarde la dicha ley inuiolablemente, so las penas en ella contenidas, de manera que el Teforero no pueda entregar la moneda, sino fuere pesandola en el peso mismo, con que recibió el oro, y plata, y por cuenta, como lo dize la dicha ley, y que sea obligado el

M

Concuerta la ley 13. y 21. del tit. 21. lib. 5. Reco. Couarr. de vet. numismat. collat. c. 4. n. 3. verif. Demù Gutier. 2. pract. q. 178. n. 1. & 2. Villadie. in rub. tit. 6. lib. 7. fori. nu. 20. & 64. Matienz. in l. 4. tit. 24. lib. 5. gloss. 1. n. 5.

Ibi: Las cizallas. Para que no se embuelua vna con otra, que no sea de su metal, l. 20. d. tit. 21. Bo. bad. 2. p. lib. 3. cap. 8. num. 134. gloss. M. Gregor. in l. 15. tit. 14. p. 7. verb. de las sobredichas, & verb. en alguna Isla.

Mandase guardar la l. 11. tit. 21. lib. 5. Reco. pilac. para que por el mismo peso que le recibió se entregue la moneda. l. fin. C. de susce. r. p. p. & ar. car. lib. 10. l. 2. C. de ponderatoribus, cod. lib. Pondera enim, & mensura à natura originem trahere videntur, secund. S. Thom. lib. 2. de regimin. Princip. c. 14. omnia enim disposuit Deus in pondere, & mensura sapientia, cap. 11. pro sequitur Garcia Toleran. in rub. C. de pond. nu. 6. vbi exornat cum legibus Regijs.

x L. 11. tit. 21. lib. 5. Reco. Lo mismo se dispone por la ley 39. del mismo título, ibi: Reciba en fiel, y de en fiel la dicha obra.

Te-

Tesorero, à entregar la moneda à su dueño el dia siguiente, despues que estuviere rendida, y acuñada, sin detenerla mas, no impidiendo para esto la labor de nuestra moneda, no embargante lo contenido en la dicha nuestra carta, y aprobacion, la qual derogamos, y damos por ninguna, y de ningun valor, y efecto.

y Concuenda la l. 13. del tit. 21 lib. 5. de la nueva Recop. Vidend. Couar. de veter. numif. collat. c. 3. n. 2. vers. Demun. Gutic. 2. pra. q. 178. n. 1. & 2. Villad. in rub. cit. 6. lib. 7. fori. nu. 20. & 64. Matienz. in l. 4. tit. 24 lib. 5. Recop. glos. 1. n. 5.

z Ibi: *Que el Tesorero no tenga apruechamiento*. l. 19. tit. 21. d. lib. 5. La ordenança 11. de las del año de 565. para el Peru añade. que no traten, ni contraten los monederos con plata fina, ni baxa, marcada, ni por marcar, pena de perdimiento de sus officios, y de todos sus bienes, por tercias partes, juez. Camara, y denunciador.

aa L. 43. d. tit. 21. lib. 5. Recop. donde tambien se preuiene, que se entregue por antigüedades.

bb Concuenda la l. 19. de el tit. 21. del lib. 5. de la nueva Recop. Ibi. *Que ninguno sea offado de sacar lo feble, y dexar lo fuerte.*

\* No omitieron los Romanos en la materia de el pesar la plata, y oro cosa alguna, que importasse à la rectitud desta accion, y su exercicio, pues no contentos con preuenir peso igual, en el recibir, y el dar preuiniéron la forma, y figura de la mano, y la postura de los dedos en exercitarle, dando por aduertencia precisa, y forçoso documento, el ocupar los dos dedos primeros en la aprehension de la estremidad de el hilo, ò cordon, de donde pende el peso, dexando los otros tres libres, y eminentes azia la parte de el que entregaua, ò recibia la moneda, guardando en el fiel la igualdad que siempre requiere, por donde mereció este instrumento ser insignia, y geroglifico de la justicia, así lo enseña la l. 1. del Codice Theodosiano de ponderationibus, y lo refiere Guido Pancirolo en el magistraldo, en vn tratado que hizo de municipales. Cap. 15. de el oficial llamado Zigostate, que en lengua Griega, corresponde à lo que en la Castellana, es Contraste, l. 1. tit. 25. lib. 5. Nouz Recop.

14 Y para que y se ajuste mas el peso de la moneda, y en la labor de ella se ponga mayor cuidado, mandamos que aya vn arca con tres llaves de cerraduras diferentes, que la vna tenga el Tesorero, y otra las guardas en su aposento, y la otra el Escriuano de la casa de la moneda, en la qual se ponga, y deposite todo lo que huuiere de feble en la moneda de oro, y plata que se labrare, y rindiere, para que de alli se satisfagan los fuertes que huviere en la moneda que se huviere labrado, como fuere sucediendo, de manera, que el mercader, ni el Tesorero no tengan apruechamiento ninguno en el feble, y que de tres en tres años se mire lo que huviere sobrado en el arca, y lo que se hallare, se gaste, y distribuya en obras publicas, en la ciudad, ò villa donde estuviere la dicha casa de moneda, en que procedió el dicho feble, segun, y como pareciere à nuestro Consejo, à quien se ha de auisar dello, todo lo qual guarden, y cumplan, pena de perdimiento de sus officios, y de todos sus bienes, aplicados como de suso está declarado.

15 Y porque conuiene que esto se execute puntualmente, mandamos à las guardas de las dichas casas de moneda, que al tiempo que el Tesorero<sup>aa</sup> entregare la moneda à sus dueños, se hallen presentes en la casa de la dicha ciudad de Seuilla, los dos de tres, que ay en las dichas casas, y sino pudieren los dos, que aya à lo menos el vno, precisamente, para que vean el feble, bb ò fuerte, que la moneda lleua, y sea en parte, para que entretanto que se pesare, \* y cortare la moneda, ninguna persona llegue à ella, y para que se cobre el feble que huviere, y lo lleuen à la arca, y el Escriuano de la casa asentará en el libro el feble, ò fuerte que lleua la moneda que se entregare, y euya es, teniendo cuenta de lo que se cobra de feble, y paga de fuerte, de manera, que siempre se entienda la verdad de el feble, ò fuerte que huviere, lo qual así hagan, y cumplan el Tesorero, guardas, y Escriuano, so pena de perdimiento de sus officios, ò de todos los demás bienes que tuieren, aplicados en la forma dicha.

Y en esta forma se entregó la moneda, y se cobró de feble, y se pagó de fuerte, de manera, que siempre se entienda la verdad de el feble, ò fuerte que huviere, lo qual así hagan, y cumplan el Tesorero, guardas, y Escriuano, so pena de perdimiento de sus officios, ò de todos los demás bienes que tuieren, aplicados en la forma dicha.



16 Y como <sup>cc</sup>quiera que por leyes, y cédulas nuestras esta ordenado del peso, y genero, que ha de ser la moneda de oro, y plata, que se labrare en las dichas casas: auemos sido informados, que no se guarda puntualmente aquella <sup>dd</sup> forma, y orden, y que por no estar particularmente declarada la cantidad de moneda que se ha de labrar de cada peso, los oficiales de las dichas casas, por su aprouechamiento, labranse la mayor parte de la plata en reales de à ocho, y de à quatro, de que resultan algunos inconuenientes de consideracion, y para preuenir à ellos, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todo el oro, que se labrare en las dichas siete casas de moneda <sup>cc</sup> seràn escudos cencillos, y dobles en esta manera, tres partes del oro, las dos en escudos cencillos de à 400. marauedis cada vno, y la otra tercera parte de dobles, y que la plata se labre de reales de à dos, y cencillos, y medios: en esta manera, la mitad de toda ella de reales de à dos, y de la otra mitad de cinco partes las quatro de reales cencillos, y la otra quinta parte de medios reales, y que esta orden se guarde, y tenga precissamente en las dichas casas, de aqui adelante, y no se labre otro genero de moneda de oro, ni de plata en ellas, sin embargo de lo dispuesto, y ordenado en las dichas leyes, y cédulas nuestras, con las quales, para en quanto à esto toca dispensamos, quedando en su fuerça, y vigor, para lo demas en ellas contenido, y reuocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efeto qualesquier cedulas, q̄ hasta el dia de la fecha desta, auemos mandado despachar, dando licencia, para que en las dichas casas, ò alguna dellas se pudiesse labrar moneda demas <sup>ff</sup> peso de la susodicha, lo qual asì guarden, y cumplan el Tesorero, y los demas oficiales de las dichas casas, so pena de perdimièto de sus officios, y de los bienes, que tuuieren, aplicados como de suso se contiene.

17 Todo lo qual queremos, y mandamos que se guarde, cumpla, y execute de aqui adelante precissa, y puntualmente por todos, y que en todo lo demas, que aqui no se contradize, se guarde, y cumpla lo dispuesto por las dichas leyes, y ordenanças hechas para las casas de moneda destos dichos nuestros Reynos, so las penas contenidas, y declaradas. Fecha en san Lorenzo à dos dias del mes de julio de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY:

Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ibarra.

18 Sobre la inteligencia desta cedula, en cada vno de sus Capítulos se ha de ver lo que nueuamente tiene expuesto, escrito, y para imprimir Miguel de Roxas contraсте de la caja de Lima, persona de auentajada, y singular pericia en este ministerio.

19 Materia <sup>gg</sup> es esta de las mas graues que oy penden, confusa por los encuètros, que ay entre los enayadores de las Indias, y de España, indeterminable por no saber à q̄ opiniõ se deba estar, necessaria por q̄ de su inteligencia resulta cuitar muchos engaños, y fraudes, q̄ sin du-

<sup>cc</sup> Carrança de mone. 4. P. c. 1. §. 2. Anton. Fab. d. nummarijs solut. c. 18.

<sup>dd</sup> En quanto à la casa de moneda del Perú, quando estuuo fundada en Lima, ordenò, que se labrasen cada año hasta diez mil marcos de plata. Cedula de 15. de Febrero de 567. por el cap. 2. de las ordenanças dadas à esta casa en 21. de Agosto de 565. que està en el lib. 3. impres. fol. 233. se dispone la cantidad que se ha de labrar en sencillos, reales de à dos, y de à quatro, medios reales, y quartillos.

<sup>cc</sup> De las monedas que se han de labrar en las casas de las Indias, y que ha de tener el mismo peso, y ley q̄ la de España, y q̄ cantidad de marcos, lib. 3. impres. ced. fol. 337.

<sup>ff</sup> Ratio huius pendet ex eo quod pondus monetæ debet esse æquale, Boer. qd 372. Ant. Fabr. de varijs nummarijs. solut. c. 1. à n. 26. ad 46. T. l. C. de vete. nummismat. forest. lib. 11. tit. 10. ibi: *Et debiti ponderis, & speciei probata*, tãdem videndus Besold. in Thesaur. pract. lit. S. num. 35. Budel. de monet. lib. 1. c. 7 & 8. Gail. obser. lib. 24. obser. 73.

<sup>gg</sup> Besold. nouissimè in Thesaur. pract. lit. B. n. 31. ex Bertio in tabulis Geographicis, fol. 813.

*hh Pancir. de reb. bell. sub tit. defraud. & corre. mon. ibi: Opifices moneta redacti undique in unam in sulam congregentur, nūmarijs & solidorū visibus profuturi à societate, videlicet in perpetuū cōtignaterra prohibiti, ne cōmixtionis licētia fraudibus oportuna, integritatē publicae utilitatis offuset, illic enim solitū in suffragante, integra fides moneta praestabitur, nec erit fraudilocus, ubi nullo est mercesocaso.*

Ced. fecha en el Pardo à 20 de Setiembre de 1573.

De impositione in chartis laforijs Neapoli, & Hispaniae Thesaur. Polit. in ralat. de Regno Neap. Alchassen. in cons. pro ærar. claf. 17. conf. 76. ord. 1350

Borin. Cauale. trata de el juego de la primera, y de cierto partido entre jugadores, 2. p. decif. 34.

Ced. al Virrey Cōde del Villar, fecha en S. Lorenzo à 29. de Agosto de 1584. lib. 1. imp. fol. 416.

Dicha cedula de 1584.

a L. 12. tit. 8. lib. 5. Rec. l. 9. tit. 10. lib. 1. Reco. l. 2. tit. 9. cod. lib. 1. l. 1. l. vacancia, C. de bonis vacan. lib. 10. l. si bona, C. de bon. auth. iudic. l. 6. tit. 13. n. 6. l. 12. tit. 8. lib. 5. Recopil. vbi Matien. Perez in l. 20. tit. 19. lib. 8. ordin. Ceual. cōmu. q. 144. Pereg. lib. 4. tit. 3. scite D. Alfaz. gloss. 20. à n. 119.

b L. 1. & tot. tit. C. vnde vit. l. 6. tit. 13. p. 3. Matie. in l. 12. lib. 5. rec. gloss. 2. n. 1. Gutier. pract. q. 113.

c Pereg. de iur. fisc. lib. 4. tit. 3. n. 28. l. 6. tit. 13. lib. 6. Recop. ibi: *Mostrenco esamparado.*

da se cometen mas por la ignorancia del arte, que por malicia de los artifices. Si vtil se reputa su conocimiento en todas partes, en ninguna mas, que en la region de Potosi, y su Real oficina de moneda, aquella fuente de la plata, templo de estrangeras naciones, basta de la Monarquía Española, y columna de la Christianidad. Tentados e han varios medios para la desigualdad y dar assiento fixo à vn negocio en que estan interessada la causa publica, ninguno à salido eficaz; crece el daño, rindesse la medicina, y llega el estremo à terminos, que parece necessita à vsar del que desesperado de otros propone <sup>hh</sup> Pancirolo.

C A P. III.

Estanco de naypes.

1 **C**onsiderando su Magestad ser inescusable el juego de naypes, con atención à los que son licitos, y de humana diuersion, y entretenimiento politico: y que de su impresion, y venta podria recogerse cantidad considerable, se siruò de hazer estanco de ellos, para socorro de sus necesidades, y aumento de sus rentas: prohibiendo con grandes penas, que ningun particular en publico, ni en secreto, sin orden suya los pudiesse hazer, formar, ni vender.

2 La orden que se tiene en este genero, es arrendar el dicho estanco en mayor ponedor, por cierto tiempo, obligandose à pagar à su Magestad en sus caxas Reales el precio del arrendamiento; y el dicho arrendatario en el partido que le toca, expende, y reparte los naypes que puede, y son menester: y las justicias le amparan, y proceden al castigo de los que delinquen, como falsarios en esta materia, haziendo, ò vendiendo naypes, ò jugando con otros que los del dicho estanco.

3 Los naypes se han de sellar con las armas Reales: y las copias de los arrendamientos, ò assientos que sobre ellos se otorgaren, se han de remitir al Consejo Real de las Indias.

C A P. V.

Bienes vacantes, y mostrencos.

1 **E**S Heredero <sup>a</sup> el Fisco, faltando sucesion, hasta en el quarto grado en los bienes del dueño conocido, ya difunto abintestato, despues de la muger, la qual solo se prefiere, <sup>b</sup> y tiene mejor causa. Los quales bienes se llaman abintestatos, y vacantes.

2 Tambien sucede el Fisco, y ocupa los bienes dexados <sup>c</sup> proderelicto, y desamparados, no tienen dueño: y se prefiere à qualquiera q por bienes de ninguno los huviere primero ocupado, por ser esta Regalia, y derecho Real aueriguado, y notorio, y cessar en èl el primitiuo derecho de la ocupacion en bienes sin señor. <sup>d</sup> Conocense estos bienes proderelicto por las señas, si hubo animo de dexarlos.

3 Los bienes perdidos, <sup>e</sup> y mostrencos, cuyo dueño es incierto, se aplicará à su Magestad, por virtud de la Bula de los Sumos Pötifices, co-



mo, confessando que tienen este dominio, como donatarios de la Santidad de Pio IV. lo dan à entender los Reyes Catolicos en vna ley Recopilada.

4 Aunque en otros Reynos de la Monarquia de su Magestad, toca la administracion, y recaudacion de los mostrencos à los ministros de la Santa Cruzada; f en el del Perù, donde ha sido muy antigua la pretension dellos para lo mismo, està declarado no pertenecer à otros, que à los oficiales Reales, à quien està encargada la Real hazienda, por menor en todos los miembros della. Y assi succediendo el caso, y hechas en èl las dichas diligencias, y aueriguaciones, que disponen las leyes del Reyno s por la justicia ordinaria, sin consentir, q los dichos ministros de Cruzada entrè en ellos, haràn dellos inuentario, y los incorporaran en el Real patrimonio.

5 En derogacion, y perjuizio h deste derecho Real, se han despachado Paulinas al Perù, para los bienes mostrencos, en fauor de la Religion de nuestra Señora de la Merced, y por no militar allà lo que en España, ha mandado su Magestad, que se recogan i los dichos breues, por ser contra cédulas, y el Real patronazgo, y pertenecer los dichos bienes à su Real Camara, y Fisco.

6 De aquí procede debersele hazer cargo k al Tesorero de la Real hazienda deste miembro, y genero, como de toda la demas que administra, èl, y los demas oficiales sus compañeros, como se dispone por esta cedula.

7 Suele dudarse si puede auer prescripcion de vacantes, y mostrècos cõtra su Magestad, y si estos bienes son enagenables. Auia duda obseruando distinciones, que suelen ser escouas, que dexan limpia, y assea da la inteligencia de puntos dudosos, se satisface con la siguiente.

8 Los bienes vacantes, ò proderelicto n y desamparados son prescriptibles cõtra el Principe, ora sea el derecho de percibirlos, ora ellos mismos hallados: m Si se trata de prescribir el derecho de los bienes, es menester prescripcion inmemorial, assi lo escriben los autores citados, y yo pondero la ley i. tit. 15. de las descripciones del lib. 4. de la Recop. donde se trata de las jurisdicciones, que vnas son imperscriptibles, y otras se prescriben por inmemorial; dize luego que assi mismo se entienda en los pechos, y derechos debidos à la Corona Real.

9 Si se trata de prescribir los bienes, quãdo vacan, ò se desamparan. Hecha denunciacion al Fisco, se prescriben por quatro años, si tiene el que trata de prescribir titulo, y buena fee, como en venta celebrada, los muebles por tres años, los inmuebles por diez entre presentes. q Sin titulo, y con buena fee, por treinta años.

10 En los mostrencos r perdidos de dueños inciertos, no cabe prescripcion: porque ay mala fee, y esta resiste aun à la inmemorial. Y por esso dixo tratando dellos vna ley c del Reyno, que era menester priuilegio, vfo, y costumbre, esto es, priuilegio vsado, y guardado como en la ley de la moneda t forera.

11 En quanto à la donacion, y priuilegios destes bienes se dize, que los priuilegios comprehenden los vacantes, y desamparados: porq estos los u puede el Principe donar, y los abintestatos destes Reynos. Los inciertos, esto es, los mostrencos, de cuyos dueños no se sabe por

d Glos. in l. si quis merces, D. pro derelict. ibi: *Merces bene vspasita*, del libro cerrado, ò abierto, glos. in h. qui leuanda ad l. Rhod.

e L. 9. tit. 10. lib. 1. Rec. decis. 44. Sacri Palat. p. 2. per quam l. quæ est posterior derogatam censeo legi 7 lib. 6. Recop. quæ in uerori applicat hæc bona f. Latè D. Solorz. d. lib. 3. c. 25. à nu. 40. vbi citas plures, & est l. 9. titul. 10. lib. 1. Recop.

h L. 7. tit. 13. lib. 6. Rec. Couar. vbi sup. vbi allegat l. 2. tit. 14. lib. 4. fori. Molin. q. 68 r. vtiliter Guillelmus Bened. in c. Rainun. verb. Et uxorem, decis. 54 n. 368. A schaf. clas. 10. ordi. 783. ibi: *Quod publica discussione explorari oportet*, text. in l. si eo tempore de remis. pign. l. vlt. C. de bon. vacan. l. defens. C. de iur. fil. Medicis tit. de leg. p. 4 q. 3. Caued. à D. Lara, qui hanc iurisdictione tribuit d. legatis iudicibus, in lib. 1. *De las tres gracias*, n. 5. à fol. 578.

i Céd. fecha en Lerma à 28. de Octubre de 602. D. Solorz. sup. n. 38.

k Guillelm. vbi sup. decis. 5 n. 72. ibi: *Officiarij Francia, &c.* D. Solorz. sup. n. 39. ibi: *Vnde per Regios officiales hæc bona colat ligenda.*

m L. 1. C. de bon. vac. vbi Bart. & Plat. n. 2. Sixtina de regal. lib. 2. c. 58. & 60 n. ibi: *Proderelicto, l. si quis merces, D. pro dere.*

o L. 1. C. de quad. præsc. l. intra quatuor, de diuers. & temp. præscript.

p L. quamuis de vsucap. q P. Molin. tom. 1. de iur. & iur. disp. 73. n. 8.

f L. 7. tit. 13. lib. 6. Rec. e L. 1. tit. 33. lib. 9. Rec. u Peregr. de iur. fisc. lib. 4. tit. 5. n. 28.

D. l. 7. hizo esta distincion de bienes mortuencos Azeuedin l. 6. tit. 1. 5. libr. 4. Recop. 6. y Molin. lib. 2. c. 6. c. 5. 1. & 52.

Auth. omnes. C. de man. de succel. l. 3. tit. 1. p. 6. Gamez l. 8. Taur. aa Clapper in decis. ceter. i. q. vni. n. 22.

bb L. 5. tit. 12. lib. 1. Rec. Merch. de succel. creati. §. 13. Olan in antinom. P. n. 25. & in epil. n. 112. de hoc tract. latius alibi agemus in cap. De la Cruzada.

a De hoc iure Regali l. 5. tit. 7. p. 5. tit. 22. 23. & 24. lib. 9. Recop. D. Alfar. de offic. fisc. glos. 20. §. 1. & 2. citat plures D. D. Ioann. de Solor. lib. 5. de Ind. gubern. c. vn. n. 52. adde Alcafer. b. claf. 10. ord. 8. 10.

b L. 2. 5. tit. 9. p. 12. vid. singul. text. in l. vni. C. de Alexan. Primat. lib. 11. ibi: Ex i titulo nauis repsetur

c Hac regalia est vetustissima. tit. qua sin regal. in v. lib. feud. sig. loc. in 1. const. Niceshor. ibi: Vectigalia nauigiorum, & iustissima. omnia. C. de vectigal. quilibet

d L. 11. tit. 28. p. 3. Greg. in l. 8. glos. 2. tit. 20. p. 2. & l. 17. tit. 18. part. 3. Eua in labyr. lib. 3. c. 1. nu. 15.

e Ced. fecha en el Pardo à 1. de Nouiembre de 91. ced. fecha en S. Lorenzo a 31. de Agosto de 1613. f Cedula citadas.

g Cap. 31. dic. ced. de 3. de Julio de 573. l. 1. §. 2. tit. 30. lib. 9. Reco. Eua in labyr. lib. 3. c. 9. n. 2. quicirac ordin. Regias nauigationis Indiane.

h Cap. 32. de dich. instr. y ced. del año de 573. l. 3. tit. 22. l. 1. & 2. tit. 20. libr. 9. Reco. Eua in commer. lib. 3. c. 7.

estar perdidos, por ser solo del Rey, como donatario del sumo Pontifice, para efectos señalados, y no tocarse como a Principe, no los puede donar, y para poderle obtener ha de concurrir con el privilegio, uso, y costumbre: porque quadrigenaria prescripcion, y privilegio igualan y a la inmemorial.

Los de los peregrinos, estos es, los exteros, tocan a obras pias, y aunque en el Reyno de Francia pertenecen a la Rey, no en España, absolutamente, sino solo la disposicion, y custodia de lo que restare, gastado lo necesario en el funeral.

CAPITULO VI.

Almojarifazgo.

Este vocablo es Arabigo, y trae su denominacion de la palabra almojarife, la qual, como dize vna ley de la 1.ª partida, tanto quiere dezir, como oficial que ha de recobrar los derechos de la tierra por el Rey, que se dan por razon del portazgo, e del censo de tierras. Fundase en el passage, y nauegacion que haze franca, y segura de enemigos el Principe, defendiendo los mares, y costas.

Cobrase este derecho a razon de cinco por ciento de todas las mercaderias que se traen de los Reynos de España a los del Peru, de el mas valor que tuuieren en la ciudad de los Reyes, y en los otros puertos del dicho Reyno, sobre el precio de que se pagó en Tierrafirme.

Este mismo derecho, a razon de los dichos cinco por ciento, se debe pagar a su Magestad de las mismas mercaderias que vienen de España, todas las vezes que se lleuaren a otros puertos, aunque dellas se ayan pagado derechos en el puerto a donde primeramente vinieron dirigidas, hora ayan mudado dueño, o no.

Para el buen cobro deste derecho, está dispuesto, que en llegando al puerto del Callao, nauios, varcos, o canoas, los oficiales Reales vayan a estar presentes a la descarga, y cobrança, y a la valuacion particular de cada vno, y no se vengam hasta que se acaben de descargar, y cobrar los derechos. Y la misma visita, y diligencia deben hazer a la partida de las dichas naos, con breuedad, porque no se detengan.

Tambien está ordenado, que las mercaderias que se lleuaren de los Reynos de España, y de otras Prouincias, y partes, vayan directamente a la casa de la contratacion de Lima, y en ella se entreguen a sus dueños, pagando primero los derechos Reales.

Esta paga se debe hazer en presencia de todos los oficiales Reales en la misma casa, y se asentará la partida en el libro comun, firmado todos los dichos oficiales.

Prentension ha sido de los Religiosos, no comprehenderles este derecho del vino que se trae al Callao de sus haciendas, fundada en executoria, ganada en la Real Audiencia de Lima, el año de 1600. pero esta assencion encarga su Magestad se procure, no haga sombra a fraude de otros particulares, disimulando su hacienda, y poniendola en cobrança privilegiada, y manda, que en casos semejantes se haga justicia con obseruancia de leyes, y cedula.

Ced.

611.



§. 1. Mercaderias de la tierra.

1 DE la salida de las mercaderias de la tierra que salen del Perú para Nueva España, Chile, y Tierra Firme, se pagan dos y medio por ciento, y de la entrada cinco por ciento.

2 Del trigo, harina, y legumbres, está ordenado no se cobre este derecho, como no se saque para otras Prouincias distintas del Perú: porque sacandose se ha de pagar, como de todo lo demas. Y si auendose sacado cinco por ciento de la entrada, donde fueren se boluieren a sacar para otro puerto del Perú, auiedo mudado persona se ha de pagar el mismo derecho de salida, y entrada enteramente: y no mudando persona, lo que se debe pagar son cinco por ciento de entrada solamente, del mayor valor en el puerto donde desembarcaren.

3 De las mercaderias de Nicaragua, y Mexico, que van al Perú, se paga a razon de cinco por ciento de entrada, y de salida los mismos derechos que de las de la tierra.

§. 2. Valuaciones de mercaderias, para el cobro del Real almoxarifazgo.

1 LO Primero a que en esta materia está ordenado, es, que las valuaciones se hagan con mucho cuidado, y sin fraude, de suerte, que ni el particular, ni la Real hacienda reciban agrauio.

2 Desta misma razon resulta deberse hazer, segun el comun valor que tuuieren las mercaderias, en las partes de Indias, y no donde se cargan, y conforme a la sanidad, y tratamiento de cada genero, de suerte, que si alguna cosa fuere dañada, se valore por si, conforme su valor.

3 Por las valuaciones hechas en la forma dicha, se han de hazer las de las mercaderias, y cosas que huuieren de venir a los Reynos de España, por los registros de cada nauio, canoa, o varco en que se truxeren.

4 Faltando algunas mercaderias de las puestas, y escritas en los registros de los nauios, y no se hallando en ellos al tiempo de la descarga, se deben apreciar, como si hallassen, y cobrar enteramente los derechos Reales: excepto si el maestro, o dueño de las mercaderias mostrare prouança, o recado bastante de auerse echado en la mar: y lo mismo es si se huuieren dañado.

5 En todo caso se encarga, que todas estas valuaciones se hagan por el valor, y precio mediano que tuuieren, dentro de treinta dias, jurando los dueños ser las contenidas en el registro, sin abrir, ni desempacar los fardos, sino es en ocasion que contra lo que en ellos se lleua, aya denunciacion en forma.

6 En quanto a las valuaciones de mercaderias que llegan a Arica, está ordenado, que se hagan por el valor que tienen en aquel puerto, y no por el que tienen en Potosi, ni en la Paz.

7 Auiedo embarcado sus mercaderias el dueño dellas, y arrepiñtiendose, y sacandolas de la nao, ay duda si podrá repetir los derechos,

K Ced. de 4 de Abril de 643. al Virrey del Perú, y fsc. de la Audiencia de Lima. Cap. 33. dicha cedula. a Ced. del año de 1595.

b Ced. fecha en el Pardo a 1. de Nouiembre de 1597.

c Ced. de 1. de Nouiem de 1591. y ced. de poste de Agosto de 1613.

a Ced. de 12. de Junio de 559. y ced. de 10. de Abril de 610. Iuuat ratio K. C. de nauib. non excusan. lib. 11. Nam vt priuatos quoque non prohibemus habere nauigia, ita fraudi locum esse non sinimus.

b. Cap. 2. de la instruc. de 28. de Diciembre de 1568.

c Cap. 30. de la ced. citada del año de 73.

d Cap. 34. de dic. ced. y de 21. de Abril de 1574. Stracha in terminis de mercat. 4. p. tit. de spons. mercat. n. 11. qui meminit text. elegant. in l. heredes eius, §. fin. D. famil. hercif. Valasc. q. 68.

e Quia in casu oneris auer si fiscus se non interponit ad luertum, l. vnic. C. de naufrag. l. 25. lib. 4. for. l. 9. tit. 10. lib. 7. Recopila. Franc. Marc. 2. p. q. 185. Casiod. 4. var. 19.

f Ced. del año de 15407 impre. 3. tom. fol. 474. citat Euia lib. 3. labyr. c. 7. n. 20.

g Ced. de 22. de Diciembre de 79. y de Enero de 1540 Euia in labyr. lib. 3. c. 9. n. 20. Non obstantibus iuribus contraria determinantibus, quibus ille optime que occurrit,

**h** Capit. 3. de cart. al Virrey D. Francisco de Toledo de 7. de Febrero de 75. j. Mastrill. de magistr. lib. 3. c. 10. n. 335.

**a** Deste miembro de hacienda se trata largamente en el lib. 3. de ced. imp. fol. 190. D. Solorz. de Indiar. gub. lib. 5. cap. vnico n. 56.

**b** Enia in labyr. lib. 3. ca. 8. num. 9.

**c** Capit. de carta de 6. de Febr. de 1591. lib. 3. imp. fol. 192.

**d** Cap. de carta de 23. de Octubre de 1592. dic. libr. imp. fol. 192.

**e** Ced. fecha en Madrid à 29. de Setiembre. de 1623

**f** Prouision de 23. de Junio de 1623.

**g** Ced. fecha en Madrid à 23. de Febrer. de 1623.

**h** Ced. fecha en Madrid à 22. de Diziemb. de 635.

que pagò al Rey, sobre cuya resolucìon se ha de ver à D. Garcia Mastrillo en el lugar citado en la margen.

## CAPITULO VII.

### Aueria de Armada.

**1** Este es otro derecho a maritimo, y naual, distinto del antecedente en su fundacion, por cobrarle à titulo de los gastos que tiene su Magestad en sustentar Armada en el puerto del Callao, de donde se conduze todos los años, para Tierra firme el tesoro Real, y la hacienda de particulares.

**2** Como el derecho antecedente se cobra de la entrada de mercaderias, este de la plata que se embarca en naos del Rey, reales, ò barras, y tambien de la plata labrada, como estè quintada, porque no lo estando, es perdida: y assimismo lo es, y cae en comisso la plata, y oro que no se registrare, por defraudar este derecho.

**3** Començò la cobrança de la aueria, desde que tuvo principio la dicha armada en el mar del Sur, à razon de medio por ciento, e gouernando el Virrey Don Martin Enriquez, con ocasion, y escarmiento de auer embiado poco antes la plata de su Magestad, y particulares, en el nauio de San Iuan de Anton, y tomadole el cofario Francisco Draque, junto à las Islas del Rey, no lexos de Panamá.

**4** Despues, por estar muy baxo este derecho, y auer crecido el gasto de su Magestad, con el numero de Galeones, y otros vasos de Armada, se subió este derecho a vno por ciento: y oy con la ocasion de la nueva imposicion de la vnion de las Armas, duplicandose por el Virrey, Conde de Cinchon, se cobra à razon de dos por ciento.

**5** Este genero no se administra, ni cobra por oficiales Reales, sino por Ministro particular, que se intitula Receptor, y Contador de la Audiencia, que tiene de salario vn tanto por ciento en todo lo que cobra, perteneciente al dicho derecho. Es oficio vendible de comodidad, y estimacion, y notorio aprouechamiento, que solia antes de aora ser à prouision de los Virreyes.

**6** Passado el despacho de Armada, tiene obligacion este Ministro de entregar en la Real caja de Lima todo lo que ha cobrado, menos sus derechos, y dar relacion jurada en el Tribunal de cuentas, y estar en todo à la disposiciòn de lo ordenado por el Virrey Marques de Guadalcazar, en quanto à la buena orden, cobrança, y administracion deste derecho.

**7** Prohibido g està, que no se den libranças en el dicho Receptor de la plata que recoge, tocante à la aueria, sin que aya entrado lo procedido della en la caja Real.

**8** Solian ser las barras de peso de ciento y quarenta marcos, y de à ciento y sesenta: y la aueria que se pagaua dellas, era solo à razon de mil pesos corrientes, y de lo que excedia, no se pagaua nada, en que la Real hacienda se defraudaua notoriamente, por cuya ocasion mãdò h su Magestad, que de alli adelante las que se fundiesen, no tuuiesen mas que ciento y veinte marcos, porque se cobrasen los derechos que

justa-



justamente correspondiesen, pena de ser perdidas las que se hallassen tener mas marcos que los referidos.

9 Los cajones de reales que se registrauan por de dos mil pesos, teniendo mucha mas cantidad, dispuso el Virrey<sup>l</sup> Conde de Chinchó, que se regulassen por de dos mil y quinientos, con calidad de que si sus dueños pretendiesen ser de menos, se pesassen, y se estuiesse à lo que del peso resultasse, para el cobro de la dicha aueria.

10 Cometido<sup>k</sup> esta al Virrey del Perú el señalar terminos, dentro de los quales se aya de registrar la plata, que se ha de remitir de particulares à España, y que no se haga el mismo dia que ha de partir, como se suele hazer, y que preuenga, y disponga todo lo conueniente, en orden à que no se defraude el aueria.

CAPITULO VIII.

Prefas de tierra, y mar.

1 Desde que huuo guerras por tierra, y mar, trae su origen el derecho<sup>a</sup> que pertenece al Principe, y Capitā superior, dueño del exercito en las prefas, y despojos que hazen sus soldados, y oficiales de guerra, con la distincion que aqui se irá diziendo.

2 Las Prouincias,<sup>b</sup> pueblos, fortalezas, y terminos conquistados, y ocupados por ocasion de guerra, aunque sea à proprias expensas de los vassallos, pertenecen regularmente à su Principe, por razon de el soberano señorio: bien, que en quanto à las tierras,<sup>c</sup> se ha acostubrado siempre publicarse, venderse, y diuidirse en partes, dando en premio algunas dellas à los soldados conquistadores, como queda dicho.

3 De las prefas que consisten en bienes muebles, ò semouentes, cobra su Magestad la quinta<sup>d</sup> parte, y lo demàs es de los subditos que las aprehendierō. Y este quinto es tan anexo à la Corona, que no admite perpetua enagenacion, con advertencia de que su Magestad tiene hecha<sup>e</sup> gracia desta parte à los naturales que armaren nauios.

4 En conformidad deste derecho, se le pagò à su Magestad el quinto de la prefa que hizo el Marquès<sup>f</sup> Don Francisco Pizarro en Caxamarca, quando prēdiò al Inga Atabalipa, que toda ella se reduxo en oro à vn millon, trecientos y veinte y seis mil, quinientos y treinta y nueue pesos, y à cincuenta y vn mil, ciento y diez y nueue marcos de plata, q̄ junto lo vno, y lo otro à dos pesos de ocho el Castellano de oro, y à siete el marco de plata, mōta tres millones, nueue mil nouecientos y onze pesos de à ocho reales, de que se sacò el quinto para su Magestad.

5 El oro, plata, piedras preciosas que se adquieren de rescate de algun Cazique, ò señor principal que se cautiuare en guerras, con todo lo demàs que traxere, tiene declarado à su Magestad, que le pertenece, pero por hazer bien à sus vassallos, se contenta con solo la sexta parte,<sup>h</sup> y lo demàs, sacado el quinto, manda se les aplique.

6 En<sup>i</sup> caso que el tal señor muriere en batalla, ò por justicia, ò en otra qualquiera manera, se debe à su Magestad la mitad de lo referido, y la otra mitad se ha de repartir, sacando primero el quinto, que assimismo le pertenece.

i Cap. 167. de la relación del estado del Reino, del Virrey Conde de Chinchon.

k Cap. de carta de 28. de Diciembre de 634.

a L. 4. §. & 6. tit. 26. p. 22. l. 20. tit. 4. lib. 6. Recop. l. si captiuus 20. §. verum est 1. de capti. l. in agris 16. de acquir. rer. dom. l. Lucius 1 1. de eui. l. item si verberatum 1 5. §. 2. de R. V. l. is qui 13. ad l. Iul. pecul. l. diuus 13. de iur. fisc. Agel. Arthie. lib. 7. c. 4. & lib. 13. c. 24. Halicarnas. antiq. lib. 8. pag. 256. Liuius dec. 13. lib. 10. & dec. 4. lib. 7. & dec. 1. lib. 5. Iudic. c. 11. P. Grego. synta. lib. 20. c. 4.

b Pancrol. in notit. Imper. Orien. pag. 201. D. Solor. de Ind. guber. lib. 2. c. 6. à num. 34.

c Cuiac. c. 7. obser. libra 19. vbi aliquando prædam rei, scilicet mobilis in publicum redigi, ex parte docet per text. in l. pen. ad l. Iul. pecul. l. penul. §. simile C. de donat.

d D. Iuan del Castillo de tertijs, c. 41. n. 93. cum plurib. sunt iura expressa in l. 19. tit. 26. p. 2. l. 20. tit. 28. p. 3. l. 20. lib. 6. Recop.

e L. 12. tit. 10. lib. 7. Recop.

f Geron. Benzon. en la 8. parte Occidental cum Gomara, A schaff. in cons. proærat. claf. 14. ord. 978. fol. 586.

g L. 5. & 6. tit. 26. part. 2. Capyc. Galeot. resp. 13. n. 164. & 165. vbi eis relatis idem firmat.

Ced. fecha en Madrid à 19. de Junio de 1590.

h Ced. citada, y cedula de 4. de Setiembre de 1536.

i Cedula citada, supra.

K Latè Fulvius Constantinus in tit. C. de clasiis, lib. 1. l. 5. tit. 26. p. 2. ibi:

Por mar, ò por tierra, & l. 29. quæ pro casuum contingencia, & distinctione sextam, quintam, vel quartam partem prædæ naualis Regi assignat.

l L. 10. tit. 26. p. 2. & l. 12. eod. ibi: Guardadores de bense puestos, l. 29. tit. 26. p. 2. ibi: Dado è los nauios, è los aparejos, è las armas, &c. vbi Gregor. verbo, quinto, meminit quinti, soluti ab Incolis Ægypti eorum Regi. Videndus Morla in empor. tit. vlti. q. 6. Lyclama 3. c. 8 Besol. disserta. Philologica de arte, iurique belli nu. 5. Cuiac. 19. obserua. c. 7.

Vide in pulchro casu responsum 12. Gomezij de Leõ & Ossual. in Donel. libr. 4. cap. 21. Agell. 7. no. 4. & 13. Homer. illiad. 10. Tacit. histor. 3.

m Reg. Moles in suis decis. q. 15. relatus à Galeot. resp. fisc. 13. n. 14. ait Turcas captiuos in Regno Neapol. neque ad Proregem, neque ad fiscum, sed ad capientes pertinere, & ita fuisse non semel decisum.

n L. 6. tit. 26. p. 2. Prædæ distributio inter milites, Plaut. in Amphit. Præda, atque agro adoreaquè ad fecit populares suos. Plurarch. in Lucull. 32. ibi: Obtingent à prætereà drachma singulis ex hostiū spolijs militibus datæ sunt.

Ideo Linius in hist. Rom. exa-

7 En las presas nauales<sup>k</sup> que se hazen por la gente militar de Armadas Reales contra los enemigos de la Corona de su Magestad, està dispuesto lo que se contiene en los capitulos siguientes, sacados de las ordenanças, y instrucciones hechas por el Consejo de Guerra, para el gouerno de la Armada Real.

Capitulos tocantes à esta materia de las ordenanças hechas por el Consejo de Guerra, para el gouerno de la Armada Real, del cargo de D. Fadrique de Toledo, Marquès de Villa-Nueva de Valdueza, General de la Real Armada de el mar Oceano, su fecha en Madrid à 24. de Enero del año de 1633.

8 En el cap. 355. se mandan guardar las ordenanças de presas, y que rindiendose alguna nao, acudan al Veedor, y Contadores abordo, y se hagan cerrar las escotillas, y poner candados para su guarda.

9 En el cap. 356. que se inuentarie, y auerigue lo que estuviere entre cubiertas, incluyendo la artilleria, aparejos, &c.

10 En el 357. que para esta aueriguacion se procuren auer los libros de sobordo, y que para que nada se oculte por los Capitanès, lleue el Veedor general vna persona de la misma nacion, que sepa la lengua de los prisioneros, para que se les persuada declaren lo que auia en la nao.

11 En el 358. que se inuentarien los prisioneros, y esclauos, y si muriere alguno antes de desembarcar en tierra, se reconozca, y se note en el inuentario.

12 En el 359. si la gente huuiere excedido<sup>n</sup> en el pillage de lo que en las ordenanças tocantes à esto se les reparte, que son los vestidos, ropa, dinero, cadenas, sortijas, y otras joyas, que la gente tuuiere puestas, y en su poder, y fuere propio de los soldados, marineros, ò mercaderes del nauio rendido, se les harà restituir lo que fuere, y se pondrà en el monton principal para el repartimiento.

13 En el 360. que el Veedor general, y Contadores pongan por guardia<sup>o</sup> en el tal nauio vn entretenido, ò Alferrez reformado, de quiẽ tengan satisfacion.

14 En el 361. que los dichos Ministros hagan luego ajustamiento de la gente que se hallò al rendir la presa, nombre por nombre, y los sueldos que gozan.

15 En el 362. que en llegando à algun<sup>\*</sup> puerto, se desembarque la hazienda, y se almacene, y ponga depositario que otorgue deposito, y dè conocimiento de todo, despues que se aya acabado de descargar, y en el interin guardará los papeles el sobreliaue que nombrare el Veedor general.

16 En el 363. que este sobreliaue sea persona de toda satisfacion.

17 En el 364. que hasta encerrar la hazienda asistan en los almacenes las vezes que pudieren el Veedor general, y Contadores.

18 En el cap. 365. que si huuiere duda en si la presa fue justificada, ò no,

UNED



ò no, se depòsite, y en el interin que se litiga, en persona abonada, y se beneficiará la hazienda con el cuidado que conuiene.

19 En el 366. que si en esto huuiere duda de su conseruacion, el Capitan general, Veedor, y Contadores hagan que la presa se venda, y para ello se pregone el dia siguiénte al que entrare en el puerto, y seña len puesto, y hora en que se remate publicamente en mayor ponedor.

20 En el 367. que sea con interuencion del Veedor general.

21 En el 368. que se escuse el meter la presa en puertos de Portu- gal, sin urgente necesidad, por escusar las costas, y pleitos de los dere- chos de las Aduanas.

22 En el 369. que en el almacen donde se depositaren los esclau- os, ò prisioneros, especialmente de noche, se pongan soldados de guarda.

23 En el 370. que ninguna cosa se venda sin que entre en poder del depositario: y que de todo, aunque sea menudencia, otorgue depo- sito.

24 El 371. que el depositario, y sobrelaue tengan libro enquader- nado, que esté debaxo de llauue de ambos, para dar por él su quenta.

25 El 372. que el Comissario que asistiére abordo al embio de esta hazienda, tenga otro libro semejante à estos.

26 En el 373. que si huuiere duda, y diferencia entre estos libros, se averigue, y se confiera el yerro, y si fuere por omision, ò descuido cul- pable de alguno, pierda lo que huuiere de auer à quenta della, y si pro- cediere de malicia, sea castigado.

27 En el 374. que los remates se hagan ante Escriuano, u presente el Veedor general, y Contador de la Armada en mayor ponedor, sin q se admita plaço\* que passe de diez dias.

28 En el 375. que estos Ministros tengan libros y de remates, por el qual se comprueuen los testimonios que diere el Escriuano, y este, y los inuentarios originales se han de guardar.

29 En el 376. que hecho el remate, se haga entrego de la hazienda, y se cobre el dinero.

30 En el 377. la forma del remate de los esclauos, <sup>aa</sup> y su entrego, y precios,

31 En el 378. las ordenes de la cobrança del dinero.

32 En el 379. de las cartas de pago <sup>bb</sup> que ha de dar el Veedor gene- ral de la plata que se cobrate.

33 En el 380. que la satisfacion de los cargos del depositario, se ha- ga en virtud de los de el pagador general, con que se escusará el gastar tiempo en hazer recaudos, y en tomarle cuenta, y se ajusta à todo lo que entrò en su poder, con el paradero.

34 En el 381. que el dinero, plata, perlas, joyas, y otras cosas desta ca- lidad, sea obligado à recibir en su poder, como el dinero el pagador ge- neral, pues por ello entra à parte de la presa.

35 En el 382. que todo el dinero que se huuiere de repartir, en- tre en poder del pagador general, ni otra persona se valga del para co- sa de mi seruicio, por precisa que sea, porque esto se ha de reputar por ageno, <sup>cc</sup> como lo es. Y el que hiziere lo contrario, juntamente con el que lo consintiere, ya perdido la parte que les podia tocar de la dicha

exacta ratione has sum- mas auri, & argenti in tri- phis explicare solet, Petr. Ciaccionius in col. rostra- ta, fol. 31. Morl. in empor. tit. vlt. q. 6. nu. 6.

o Iuxta l. 6. tit. 26. p. 2. ibi: *L. as guardas.*

p L. 27. tit. 26. p. 2. vers. *Pero deben ser contados los bomes veiendo los por el ojo è passando todos so vna lan ça.*

\* L. 30. tit. 26. p. 2. versic. *Pero esto no se entiendo.*

q Circa prædæ sequestrū vid. nota ab Osuald. in Do- nell. tit. 24. c. 4. Iacob. de Arena de sequestr. n. 1. & 2. l. 6. D. de posit. l. 1. 10. de verb. sign.

r Argument. l. 7. §. vlt. de iur. deliber. Cuiac. ad l. 63. de procurat. Osuald. in Donell. l. 4. ca. 15. litt. C. ibi: *Distrabi à procuratoribus res tempore peritura- ras, l. 20. tit. 26. p. 2. ibi: Faciendo escriuir por quã to se vende.*

s Dionys. lib. 7. de præd. distribut. ibi: *Sed quæstor etiam accipiens diuendit, &c.* De venditione prædæ in hasta. Turneb. lib. 48. c. 5 & de vendit. huius quinq. ante prædam, Mencha. de succes. creat. §. 3. nu. 3. D. Alfar. de iur. fisci, gloss. 34 §. 1. n. 11.

t L. 33. tit. 26. par. 2. ibi: *Mas si falsedad fiziesse à la biendas en alguna cosa q huuiessse de almonedear.*

Gregor. in l. 33. tit. 27. p. 2. verb. *promesiao*, ibi: *Itè falsa, seu erronea calculatio officialiū non debere nocere, l. 3. §. Pōponius, D. si mensor. fals. mod.*

u De munere huius scri- bæ agit ad longum Euiā in labyr. lib. 3. c. 4. §. *escriua- no*, n. 44. l. 34. tit. 26. p. 2.

x L. 32. tit. 27. p. 2. ibi: *Ca por esso pusieron este pla go tan pequeño.*

prela;

- y L. 20. tit. 26. p. 2. ibi: *Faciendo escribir*, de his libris, & eorum fide l. 1. & 14. tit. 9. p. 1. vbi Gregor. ordenan. de la nauegacion de las Indias, n. 163. Eua vbi sup. n. 49.
- z L. 20. tit. 26. par. 2. ibi: *Debenfelo contar*.
- aa In dict. §. serui, ibi: *Imperatores captiuos vendere*. inst. de iur. person. Be fold. de art. iurique belli, §. 3. fol. 131. tit. 29. p. 2.
- bb Iuxta l. 27. §. a pochā, D. de furtis, l. plures apochas 19. C. de fid. instrum. tit. C. de apochis public. lib. 10. Be fold. in thesaur. pract. lit. Q. 33. n. 3. Magon. de cis. 9. n. 35. Bart. in l. 40. in fin. de solat.
- cc Nota Regem nostrum non appetere alienū, Casio l. 8. var. 20. ibi: *Lucra renuimus, qua legū cautā profanant*, facit l. si venditor 13. §. fin. D. commun. praedior. quam Batt. dicit singularem in proce. Digestor. col. 3. quam sit in modo.
- dd L. 19. tit. 26. p. 2. ibi: *Elos q̄ contra esto fizieren* Honde. conf. 82. vol. 2. Be fold. de arar. c. 2. §. vit. n. 4. & in Thesaur. pract. lit. A. nu. 40. nos latē sup. lib. 1. p. 2.
- ee L. 6. tit. 26. p. 2. & l. 30. cod. tit.
- ff L. 9. tit. 26. par. 6. pro qualitate personarum assignatur portio, vt in c. ius militare, l. dist. & in c. dicit aliquis 23. q. 5. Bart. in l. si quid in bello, D. de captiu.
- gg L. 30. tit. 26. p. 2. ibi: *Almirante*.
- hh Adam. Cōtzen Ciues & socij. & miles æqua sorte praclam partiebantur, lib. 10. Polit. ca. 57. in fin. l. 19. tit. 26. p. 2. ibi: *Deben sacar lo que hā de auer las guardas, è los otros officiales*.
- presas: y en qualquier tiempo que se auerigue, aunque sea despues de auerlo cobrado, lo aya de satisfazer de sus sueldos, ò haziendas: y si la dicha parte no llegare à montar quinientos escudos al Capitan general, y ciento à cada vno de los demās, se entienda, que ha de satisfacer esta cantidad, por auer excedido de lo contenido en este capitulo.
- 36 El 383. si alguna persona de las que me sirven en los officios de la hacienda, tomare<sup>dd</sup> alguna parte de el dinero procedido de la presa, à cuenta de lo que le puede tocar en ella, antes que se haga el repartimie. to general de la gente, aya perdido desde luego la accion que tenia à ella, y quede en beneficio de mi hacienda.
- 37 El 385. despues de auerse acabado de vender<sup>ee</sup> toda la hacienda, y nauios, se harà monton del dinero que huuiere procedido dello, de el qual se baxaràn las costas que se huuiere causado, y de lo que quedare, se sacarà el quinto que me pertenece, como à Rey, y señor natural; y lo restante se repartirà entre la gente que lo huuiere de auer, segun<sup>ff</sup> el sueldo que cada vno goza.
- 38 El 387. el Capitan general, y Almirante<sup>gg</sup> general, entre en la parte de las dichas presas, aūque no se ayan hallado al rendirlas: lo mismo se entienda con el Veedor general, y Contadores del sueldo, y artilleria, por la administracion, y repartimiento que hazen dellas.
- 39 El 388. los oficiales<sup>hh</sup> de los officios de la Veeduria general, y Contaduria, entraràn en el dicho repartimie. to, y se les pagarà sus partes como a los demās, con calidad, que han de asistir à todos los despachos, cuenta, y razon perteneciente à las presas, sin llevar otra cosa por esta ocupacion extraordinaria, aunque no los ha de obligar à la asistencia continua de ningun almacen, ò nauio.
- 40 El 389. si algunas vrcas de las embargadas para la Armada, <sup>ii</sup> reciben algun daño en la pelea, se le satisfarà lo que montare del dinero procedido de la presa de quien le huuiere recibido.
- 41 El 390. al Capitan del primer nauio que embistiere al que se rindiere de los enemigos, se le darà vna joya<sup>kk</sup> del valor que pareciere al Capitan general, que ha de salir del monton de la dicha presa; advirtiendole, que se ha de aueriguar primero si el dicho Capitan ha tomado vn cable, y vna ancla, como acostumbran, diziendo, que se les deue por auer rendido el nauio: por que en tal caso, ò ha de restituir el dicho cable, y ancla, ò le ha de seruir de joya.
- 42 El 391. si algun nauio se rindiere sin auer<sup>ll</sup> peleado, no aya lugar, ni se le permita el pillage que se concede à la gente en los que se rinden por fuerça, sino todo lo que se hallare en el, se repartirà entre la gente à quien tocare.
- 43 El 392. no se tocarà en el quinto<sup>mm</sup> de las presas que me pertenecen, sino es que tenga liecha merced del, y el pagador que sin la presentacion de la cedula, y merced los pagare: y el Veedor general que lo consintiere, pierdan la parte que les tocava en la dicha presa, y mas la cantidad que se huuiere pagado.
- 44 El 393. este repartimiento se harà en termino de diez dias despues de vendida la hacienda à lo mas largo, y la persona por cuya causa se dilatare mas tiempo, pierda su parte, y si no la huuiere de auer, tres meses de sueldo, y en lo mismo incurran los que en la cobrança



del dinero que montare la hazienda procediere con alguna omision, ò descuido.

45 El 394. Dentro de ocho dias despues de auer entrado la presa en el puerto, me dara auiso el mi Veedor general, y Contrador, y en termino de otros diez, como se ha vendido, <sup>nn</sup> y dado su parte à la gente. Y demas desto se me embie relaciõ cada año de las presas que en el se huieren hecho, lo que môtò el valor dellas, y el quinto que me pertenece, los nauios, artilleria, y demas cosas que se huieren adjudicado, la parte que toca à la gête, la forma en el repartir, los prisioneros que tuuo, y la en que se dispuso; la parte que tocara à la gente que huriere muerto <sup>oo</sup> peleando, se empleara luego en hazer biẽ por sus almas, sin diferirlo yn punto. Y la de los enfermo, <sup>pp</sup> ausentes con licencia, se guardara para darfela quando bueluan, ò se entregue à quien con poder suyo ante Escriuano la pidiere; pero de los que se ausentaren sin licencia, que de en beneficio de mi hazienda.

46 El 396. los pagamentos <sup>qq</sup> de la parte que tocara à la gente que actualmẽte me estuuiere siruiendo, se haran con la breuedad q̄ tantas vezes se han encargado à bordo de los nauios.

47 El 397. todos los nauios <sup>rr</sup> Reales de Armada que se rindieren sus aparejos, artilleria, armas, municiones, y todo lo demas que le perteneciere, y todos los bastimentos que se hallarẽ en ellos, me pertenecẽ, y se han de aplicar à mi hazienda, y tambien la artilleria, municion, oro, plata, perlas, y joyas q̄ se hallare en estos, ò en otro qualquier nauio que se rēdiere, y se auerigare que lo quitò à nauios que venian de las Indias Orientales, ò Occidentales, ò en algunos lugares dellas excepto lo que pareciere que tiene dueño conocido: porque esto se ha de restituir <sup>ss</sup> auendolo posseido el enemigo las veinte y quatro horas.

48 En el 398. y 399. se dispone, que los nauios, y esclauos que parecieren à proposito para seruir à su Magestad, se paguen luego, conforme à la tasacion que se hiziere.

49 Y en el 400. que de los prisioneros de calidad <sup>tt</sup> no se disponga sin dar quenta à su Magestad, donde se adierte, que à los tales no se les quita el poderse redimir, si no es que se tema perturbacion de paz, ò peligro de renouarse la guerra.

<sup>rr</sup> Ayala de iur. & offic. bellic. libr. 1. cap. 5. sub num. 3. vbi tradit Naues bellicas Regi acquiri ex lege Hispana. Capyc. Galeot. respons. 13. n. 12. & num. 64. ait legibus Hispanis caueri, quod si forte bello nauali Rex suppediter naues cum armamentis, & præbeat annonam, & stipendia militibus, aut nautis præda omnis Regis est. Ayala cap. 5. post n. 9.

<sup>ss</sup> Baldus in lab hostibus, D. de capt. n. 12. ibi: Restituendi prioribus dominis si in continenti, Castill. decis. 107. n. 59. latè Galeot. dist. resp. 13. n. 87. ibi, interuallum 24. horarum, Gregor. in l. 26. tit. 26. part. 2. gloss. tenentis autem his horis, non restituitur prioribus dominis, quia per illud tempus amittunt dominium, sicuti quando ante illius de cursum res perducta est ad præsidia, aut pernoctauit apud capientem. Gamma decis. 385. Lanar. conf. 84.

<sup>tt</sup> Galeot. resp. dist. num. 14. & Ayala, ibi: Puta si captus sit Dux, Comes, vel Baro, vel quispiam magni nominis.

<sup>uu</sup> Cap. noli 23. q. 1. l. 1. & 8. tit. 26. p. 2. Ayala, de iure belli, lib. 1. cap. 5.

ii L. 6. tit. 26. p. 2. ibi: Deben sacar primeramente las anchas.

KK Ab hoc non longè illud Polibij. Post hæc ei quidem qui hostem percuterit hastam donat, qui verò deiecerit, aut spoliauerit, pediti quidem phalam, equiti phaleræ. Refert. Contzen. & alia scitu digna, 10. Polit. cap. 57. Huc quod de corona nauali idem tradit cum alijs eod. loco.

<sup>ll</sup> Vide l. 19. tit. 26. par. 2. vers. Mas que se diessen por hambre, &c.

<sup>mm</sup> Quinto se referua su Magestad. l. 20. tit. 13. lib. 6. Recop. in fin. donde puede hazer el Rey merced deste quinto; pero por tiempo limitado, Contar. in tit. C. de classis, libr. 1. l. 4. tit. 26. part. 2. ibi: Falta tiempo señalado.

<sup>nn</sup> L. 6. tit. 26. par. 2. ibi: Handar al Rey su quinto de lo que fuere vendido en almoneda.

<sup>oo</sup> L. 1. tit. 27. part. 2. l. 1. C. de filijs officialium, qui in bello moriuntur, lib. 12. <sup>pp</sup> Pelybius lib. 10. Tribuni equaliter omnibus adiudant, non solum ijs, qui in præsidijs, aut subsidijs, sed in agris saucis, aut ad munus aliquod alio missis. <sup>qq</sup> Contzen. lib. 10. Polit. tit. cap. 54.

## CAPITULO IX.

## Alcabalas, y vnion de armas.

a De origin alcaualæ in Hispania, y como fue concedida al Rey D. Alonso el XI. para la conquista de Algezira, Garib. libr. 14. e. 27. Illese. lib. 6. Pontif. ca. 19. Parlad. lib. 1. quot. c. 3. Humad. in l. 49. gloss. 3. n. 6. tit. 6. p. 1. Gironda, de gabell. in præf. ad. nu. 7. Gutierr. de gabell. q. 2. nu. 2. Contat. apud Romanos receptum fuisse hoc vectigal, & fisco inferri ob venditione publicè proponenda, ob per gelà publicè disponendam, l. 1. C. de ver. quo spectat, l. 4. C. de pro. sacr. scrip. docet ex Tacito & Dione Cuiac. in l. 17 §. publica, ibi: *Vectigal portus, vel venalium rerum.* de verb. sign. & in libr. 6. obser. cap. 28. vbi feite de Octava, quinta, & vigesima manciporum &c.

b L. 5. gloss. *el obano*, tit. 7. part. 5. vbi Gregor. Lop. toto tit. 18. lib. 9. Recopil. Lafart. de decim. vendit.

c El Doctor Figueroa en la vida, y hechos del Marqués de Cañete. D. Garcia lib. 4. pag. 162.

d Ced. de 9. de Abril de 1627. ced. de 21. de Abril, de 633. y cedula de 28. de Março de 636.

e L. Imperatores 13. de pollic. ibi: *Tolerabilia esse quæque vetus consuetudo comprobatur.*

f Cap. de carta de 4. de Abril de 1642.

g Ced. al Virrey D. Luis de Velasco de 4. de Agosto de 1596.

h De incapacitationibus Lafart. de decim. vendit. in præf. à n. 19. Aschaff. in cons. pro arar. Clas. 18. ord. 1389.

i Ced. de 14. de Agosto de 1610. Aschaff. clas. 17. ord.

1 Este derecho tan vniuersal, que no ay Republica en el mundo que no le aya recibido, se dexò de cobrar mucho tiempo en el Perú, por auerlo capitulado afsi el Marqués Don Francisco Pizarro en su descubrimiento, por tiempo de cien años: despues la necesidad de formar, y sustentar en la mar del Sur vna armada suficiente, para assegurar de enemigos la hazienda, y personas de los vassallos, y mantenerlos en paz, y quietud, obligò à su imposicion, que solo fue de dos por ciento, y de la coca à cinco, siendo en los Reynos de Castilla à razon de diez.

2 Esta nouedad (rezelado proemio de otras cargas, y tributos venideros en aquel Pais, libre de ellas entonces) concitò los animos de manera, que fue suma felicidad, y vno de los mayores seruicios del Virrey Don Garcia de Mendoza, darle assiento, y cobro fixo hasta estos tiempos.

3 Estos dos por ciento se estendieron à quatro, por el Virrey Conde de Chinchon en los fines de su gouierno, con ocasion de auer ordenado su Magestad, que para la vnion de las armas Catolicas, se impusiese en el Perú, Chile, y Nueuo Reyno de Granada, 300. y 500. ducados cada año, que se remitiesen à España por cuenta à parte: porque le pareciò mas tolerable, que introducir nuevos arbitrios para esta imposicion, el crecer, y doblar este derecho, que es el original, y primitiuo de la Corona, respecto de estar tan baxo, en comparacion de las alcaualas de Castilla.

4 Encargase à pretadamente al Virrey que remita con toda puntualidad lo procedido de la vnion de las armas, cõforme el señalamiento que hizo el Virrey Conde de Chinchon, y efectos en que lo impuso, y si faltare algo, lo entere de otros de mas substancia.

5 Empeçose à cobrar este derecho en todo el Reyno, administrandose en fieltad, nombrando administradores, y Receptores, y por escusar molestias, se ordenò, que se diesse las alcabalas en encabezamiento, usando los Virreyes de prudencia, y buena fazon: y que donde no se encabezassen, se administrassen por oficiales Reales, y se cobrasen con toda suauidad.

6 Despues se mandò que estos encabezamientos se hiziesse por su justo valor, ò se arrendassen à personas seguras por partidos, ò ciudades, y esto suele importar mas en qualquier genero de rentas Reales, que administrarse por los ministros de caxas.

7 Por esta razon el Virrey Principe de Esquilache las diò en su tiempo, en administracion, al Consulado de la ciudad de los Reyes, y lo aprobò, y agradeciò su Magestad, por el crecimiento considerable à q̄ por este medio subió esta renta, del qual han usado hasta aora sus successores, con evidente vtilidad: porque como lo mas grueso deste derecho se compone de las ventas de las mercaderias, no se le escapa ninguna al dicho Consulado, y obra con ciencia de materia domestica.



ord. 1352. ibi: *Huius rei gratia pleraque urbes, earumque membra cum Rege contrabunt; easdemque alcaualas ita colligunt soluentes Regi sine ullis expensis eius, certam elocatione summam.*

K Aschaff. nb. claf. 5. ord. 524. ibi: *Tamen hoc debet monere nonnullos censere utilius esse, si vectigalia alijs locentur, quam si Domini per suos ministros exigi ea curent, ut in Gallia fit.*

1 Cap. 6 de carta al Virrey Principe de Elquiache, fecha en Madrid à 16. de Abril de 618.

m Iuxta monitum Aschaff. in diloc. & Besoldi, §. de xrar. c. 4. §. 16. n. 1. ibi: *Nonnullos censere utilius esse, si vectigalia alijs locentur, quam si Domini per suos ministros exigi ea curent.*

*Contratos de que se debe este derecho.*

1 **D**ebese la alcauala regularmente del contrato <sup>a</sup> de compra, y venta, y quien està obligado à pagarla, es el vendedor, por ser carga Real, impuesta al precio que recibe: no por esto dexa de ser à costa del comprador, porque todas las vezes que se graua el vendedor, procura desquitarfe con crecer <sup>b</sup> el precio al comprador.

2 Es verdad que està recibido <sup>c</sup> que el dicho comprador la pague en su pueblo, quando sale del, y vâ à comprar à otro, exempto, y franco de alcaualas, no embargante qualesquier franquezas, à saluo si fueren confirmadas para su Magestad, y assentadas en los libros de lo saluado.

3 Pagase <sup>e</sup> tambien este derecho de los trueques, y permutas que en esta parte como en otras participan la condicion de la compra, y venta, y no se paga de los quasi contratos.

4 Del arrendamiento, f si obtiene por derecho vezes de compra, como si se arrienda vna heredad con el fruto para coger, ò la yerua para segar, se paga alcauala.

5 De la imposicion de censos & vitalicios, por embeuer en si el contrato de compra, y venta, se debe este derecho.

6 De la redempcion <sup>h</sup> no se debe, sino es que el censo que se redime, es perpetuo en su constitucion, y creacion, conuiniendote las partes à le redimir: y entonces es à cargo la paga del vendedor, sino es que se conuengan en otra forma de paga.

7 No se paga <sup>i</sup> asimismo de la venta de juros constituidos sobre algun derecho, ò renta Real, <sup>k</sup> como ni tampoco se debe quando el Rey los compra, ò vende, porque el Rey no puede ser tributario de si mismo, y siempre exceptua su Real persona.

8 De la venta <sup>l</sup> necessaria, è inuoluntaria, se debe alcabala, conforme la mas prouable opinion: porque aunque en ella falte voluntad libre, lo que se atiende para la cobrança deste derecho, no es el consentimiento, sino la venta; no la causa, sino el efecto, y el precepto de la ley: y assi se debe de la venta forçada, por ser venta valida, mero iure, aunque rescindible.

9 Y por la misma causa se deuen <sup>m</sup> de la q̄ por autoridad de juez se haze de bienes executados del deudor en publico remate, en mayor ponedor.

10 De la dacion insolutum <sup>n</sup> voluntaria, en que efectiuamente ay consentimiento de ambas partes q̄ còcurren al distracto, interuiniendo cierto precio, por reputarse compra, y venta, se debe este derecho.

11 De la venta nula, <sup>o</sup> como ni del contrato de venta condicional no se debe pendiente la condicion, sino es quando se cumple, y entonces porque se retrotrae el tiempo del contrato, pertenece la alcauala p al alcaualero que entonces lo era, y no al que lo es al tiẽpo del cumplimiento de la condicion.

a Cap. 1. del aranzel del año de 591. para las Indias, l. 1. tit. 17. lib. 9. Rec. Laffart. de decim. vendit. Girou. de gabell. Guier. de gabell. passim Euia in la-byr.

b Aschaff. conf. pro xrar. claf. 18. ord. 1418. ibi: *Et quo pluratributa ex eis exoluit, eo carius vendit.*

c L. 4. tit. 20. lib. 5. Rec. ibi: *Que fueren à vender, y comprar, & ibi: La venta, à compra.*

d L. 9. tit. 10. lib. 5. Rec. l. 1. tit. 18. cod. lib. & l. 4. tit. 10. cod. & l. 9. tit. 27. D. Castillo de tertijs tom. 7. c. 20. à n. 18.

e L. 2. d. tit. 20. lib. 9. l. 1. tit. 17. cod. lib. Guier. q. 27. n. 5. Phæbo 1. par. decis. 24. n. 24.

f Cap. 26. de los nuevos apuntamientos de las alcaualas, alazat de vsu, & consuet. c. 1. n. 30. Laffar. 2. n. 57. Girond. 8. p. n. 16. vsque ad 23.

g Parlad. 1. quot. cap. 3. §. 4. n. 10. Couarr. 3. var. c. 7. n. 2. Rod. libr. 2. de annis red. q. 4. n. 6. Mench. cons. tro. c. 11. n. 16.

h Man. Rodr. in explic. mot. prop. Pij V. in 3. condit. dub. 5. Parlad. 1. quot. §. 4. n. 10. Monterr. in pract. tract. 7. fol. 141. P. Fragos. de Repub. part. 1. libr. 2. §. 4. n. 47.

i Caued. 2. p. decis. 1132. n. 7. Laffart. c. 10. num. 42. Sarmient. 7. select. c. 1. nu. 13.

k L. licitatio, §. Fiscus, de publicanis, l. 5. tit. 7. part.

5. & ibi Gregor. Lafart. c. 12. n. 8. Molin. tract. 3. dif. put. 663.

1 Greg. Lop. in l. 56. tit. 5. p. 3. glos. 5. Gutierr. de gabell. q. 14. n. 2. Lafart. c. 19. nu. 100. Fragos. de regim. Reipubl. p. 1. lib. 3. disp. 8. n. 53.

m Barbof. in remis. ad l. Lusitan. lib. 4. tit. 38. n. 61. Fragos. vbi sup. numer. 54. Enia in labyrinth. vbi supr.

n Girond. de gabell. p. 5. n. 41. Villar. in Sylua, respons. lib. 1. respons. 11. n. 19. Lafart. de decim. vendit. cap. 7. n. 1. & alijs, quos sequitur P. Fragos. vbi sup. num. 57.

o Cued. 1. p. decis. 18. n. 4. Lafarr. de decim. cap. 14. post plures Gutier. pract. lib. 1. q. 129. n. 2. Auend. resp. 13. Gomez Arias in l. 65. Taur. n. 14.

p Parlad. quot. cap. 3. §. 3. num. 23. y 24. Lafart. de decim. cap. 5. §. 10. Gutierr. de gabell. quæst. 104. num. 33.

q Bald. in l. 1. num. 4. versu. Si vero, C. de nundin. Lafart. Tiraq. Bertach. Salzed. Bernard. Diaz, quos sequitur Fragos. vbi sup. n. 59.

r Sic deleta distinct. multorum tenet Fragos. vbi sup. lib. 3. disp. 8. in fin. cum Lafart. de decim. cap. 17. num. 44. & Girond. de gabell. 9. part. num. 18. & 19. ex tit. 16. lib. 5. Recop. Gutier. de gabell. quæst. 28. num. 14. & quæst. 47. num. 19.

12 Desta razon se dudeze, que los contratos condicionales, y celebrados en ferias libres de alcaualas, cumplida la condicion fuera de su termino, à tiempo que es extinto el privilegio, no estan fugeros à este derecho, por la dicha retrorraccion, que finge la venta perfecta, y pura en el tiempo de la conuencion, y termino de las ferias privilegiario.

13 De la promesa r de vender, aunque sea señalado cierto precio, no se deve alcauala, hasta que en cumplimiento della se entrega la cosa, y se perficiona el contrato, y asi indistintamente su cobrança avra de tocar al gabelario del tiempo de la entrega, y no al del tiempo de la promesa.

14 De las cosas que se venden por el testador para el precio que se le da, no se deve alcauala, aunque sea señalado cierto precio, y se entregue la cosa, y se perficiona el contrato, y asi indistintamente su cobrança avra de tocar al gabelario del tiempo de la entrega, y no al del tiempo de la promesa.

15 De las cosas que se venden por el testador para el precio que se le da, no se deve alcauala, aunque sea señalado cierto precio, y se entregue la cosa, y se perficiona el contrato, y asi indistintamente su cobrança avra de tocar al gabelario del tiempo de la entrega, y no al del tiempo de la promesa.

16 De las cosas que se venden por el testador para el precio que se le da, no se deve alcauala, aunque sea señalado cierto precio, y se entregue la cosa, y se perficiona el contrato, y asi indistintamente su cobrança avra de tocar al gabelario del tiempo de la entrega, y no al del tiempo de la promesa.

17 De las cosas que se venden por el testador para el precio que se le da, no se deve alcauala, aunque sea señalado cierto precio, y se entregue la cosa, y se perficiona el contrato, y asi indistintamente su cobrança avra de tocar al gabelario del tiempo de la entrega, y no al del tiempo de la promesa.

### Cosas que no se debe alcauala:

a L. 35. tit. 18. lib. 9. Recop. Lafart. de decim. vendit. c. 20. n. 36. Aschaffenb. in cons. pro. arar. clas. 18. ordin. 1400. cons. 38. ex l. æstimate, & l. æstimateis, D. solut. matrim. vbi late Petr. Barbof.

b Ead. l. 35. Lafart. vbi sup. n. 42. Aschaffen. d. cla. 18. ord. 1401.

c Lafart. vbi sup. nu. 60. cum Bart. Aschaffen. vbi sup. ord. 1402. clas. 18.

1 SON essentas a de pagar alcauala las cosas que se dan en dote, y casamiento al marido, apreciadas en cierta cantidad, cuyo precio, y estimacion incluye verdadera compra, y venta; pero lo contrario seria si despues de contraido el matrimonio las cosas dotales no estimadas, se apreciassen por concierto entre marido, y muger, y la razon es, porque entonces las tales cosas estimadas no se dan al marido en casamiento, supuesto que de antes le estauan dadas antes del matrimonio, y despues del se celebrò venta, por la estimacion subsequente.

2 De las cosas, y bienes de los difuntos b que se reparten entre los herederos, aunque interuengan dineros entre ellos para se igualar, regularmente no se deve alcauala, aunque en esta materia, conforme la diversidad de casos, distinciones, y circunstancias que se suelen ofrecer, y traen los Doctores, es necessario verlo resuelto por ellos en cada vno, porque la brevedad de mi instituto no dà lugar à largas disputas y quæstiones.

3 De las cosas que se mandan vender por el testador c para efecto de que proceda alguna obra pia del precio que de su veta se reduxere, no se deve alcauala, por participar de causa de Iglesia, y su exempcion, la qual no la debe; pero si mandasse el dicho testador, que para descargo de su conciencia, y satisfacion de deudas, se vendiesen sus bienes, executandolo asi sus testamentarios, y herederos, siendo seculares,



es cierto, que la debrian pagar, y tanto menos les tocarà del herencia.

4 De los vestidos, y ornamentos<sup>d</sup> que se hazen, y venden para seruiçio de las Iglesias, y celebracion del culto diuino, ni de los calizes, lamparas, patenas, plata labrada del Pontifical, y otras cosas semejantes de vsos no profanos, no se debe este derecho por la razon que queda referida, ni del sepulcro que se tiene en la Iglesia, como ni del derecho de patronazgo en ella.

5 No se e debe de los pinos que en Seuilla venden qualesquier personas para las atarazanas de su Magestad.

6 Ni todo genero de armas<sup>f</sup> defensiuas, y ofensiuas, estando perfectas, y acabadas para poder vsar dellas, ni de las naos de Armada, si bien se debe de los aparejos tocantes à su vsò, aunque sean anexos à ella.

7 En este numero entran<sup>g</sup> jaezes, sillas, aderezos de cauallòs. Y aunque de las cosas que se traen à expensah del Rey, para la guerra, y exercito, no se debe alcabala, debese empero de las que se le venden para ella, saluo de las armas que en los reales le fabrica, y venden los herreros.

8 De las<sup>i</sup> cosas ganadas en guerra justa que despues venden los Capitanes, y soldados en los Reynos de España, ò en otras partes, por si, ò por interpuestas personas, sacandolo à saluo, y de la primera venta, no se debe<sup>k</sup> alcauala.

9 Ni de las medicinas<sup>l</sup> que venden los boticarios, como sean compuestas, aunque si de las simples.

10 Ni de las aguas destiladas: <sup>m</sup> porquè aunque parece que participan la condicion de simples, prepondera en su destilacion la arte, è industria del dueño en alambique, alquitara, y otros aparejos.

11 De las cosas<sup>n</sup> que igualmente pueden seruir, asì à enfermos, como à sanos, como son las conseruas de azitron, confites, botes de conserua, y otras semejantes, aunque sean compuestas, se debe alcauala.

12 No empero del pan<sup>o</sup> cozido, por ser el mas noble, y hidalgo de los mantenimientos.

13 Ni del maiz, <sup>p</sup> y otros generos, y semillas que se venden en los mercados, y ahondigas, para prouision de los pueblos.

14 Ni de los mantenimientos que se vendieren por menudo en los lugares, y plaças para la prouision de la gente pobre, y viandantes.

15 Ni de los cauallòs<sup>q</sup> que se vendieren ensillados, y enfrenados.

16 Ni de la moneda amonedada.

17 Ni de la plata, <sup>r</sup> cobre, y rasuras, y las demas cosas para labrar moneda, ni de la moneda amonedada, aunque se debe del oro, ò plata, por hazer moneda que se comprare, y vendiere por los cambios, mercaderes, y plateros, y no otras personas.

18 Ni de las cosas que se tomaren por razon de las Bulas de la Santa Cruzada <sup>s</sup> por qualesquier tesoreros, ò Receptores, ni de las que por la misma razon se vendieren por ellos, ò sus hazedores.

19 Ni de los libros<sup>t</sup> asì de Latin, como de Romance, encuadernados, y por encuadernar, escritos de mano, ò de molde, de que assimismo no se paga almozarifazgo.

d Lafart. dict. locon 712 qui refert sic decissum in Senat. Vallisolet. Parlad. 3. quot. §. 3. n. 35.

e L. 37. tit. 8. lib. 9.

f L. 42. y 41. dict. tit. Lafart. vbi sup. nu. 68. Diego Perez l. 2. 2. glos. 1. tit. 4. lib. 4. & tit. 7. lib. 5. ordin. Euia in labyr. lib. 1. ca. 14. n. 33.

g L. 38. tit. 18. lib. 9.

h L. 11. tit. 11. p. 3. l. 52 tit. 7. part. 5. D. Larrea al. leg. ff. l. 14.

i L. 38. tit. 18. lib. 9. Recopil.

k L. 10. tit. 18. lib. 9. Euia in labyr. lib. 1. ca. 14. n. 32. qui benè distinguit.

l L. 14. tit. 17. lib. 9. Lafart. d. locon. 72. vide inf. n. 23.

m Aschaff. n. in cõs. prozar. class 18. ord. 1405.

n Dict. l. 14. tit. 17. lib. 9.

o L. 34. tit. 18. lib. 9. Lafart. c. 20. nu. 7. Gutierr. q. 76. n. 1.

p Euia vbi sup. num. 21. y 22.

q L. 34. l. 38. l. 40. & 41. tit. 18. lib. 9. por fauor.

r L. 4. tit. 18. lib. 9. Recopil. 34. cod. tit.

s Lafart. de decim. venda in addit. c. 18. n. 92. Euia in labyr. d. lib. 1. c. 14. n. 72.

t L. 34. d. tit. 18. l. 22. tit. 7. lib. 1. Recop. Firmian. de gabel. c. 7. n. 52. Giron. de gabel. cap. 7. §. 1. n. 152.

ni Lafart. cap. 20. num. 32.

u L. 34. di. tit.  
 x Edicta pro pictoribus  
 fuere per docta scripta, &  
 impressa Doctorum, præ-  
 cipue nostri Anton Legio-  
 nensis Relatoris Indiarum  
 Consilij, ann. 1637.

y L. 1. & 2. tit. 17.

z Capítulos de arancel  
 del año de 1591. en que se  
 compruevan todas las co-  
 sas siguientes.

aa L. 14. tit. 17. lib. 9. Re-  
 cop. limita, vt in l. 1. 5. se-  
 quenti.

bb Vease el capit. 1. de  
 quintos, §. azogue, y el Ga-  
 zofilacio Latino, cap. 14.

cc Cap. del arancel de 1.  
 del mes de Nouiembre de  
 1591.

dd L. 3. & 4. tit. 18. lib. 9.  
 Recop. l. 5. tit. 7. p. 5. l. Li-  
 citatio, §. fisco de publica-  
 nis, La parte de decim.  
 vend. c. 19. n. 8. Aschaffen.  
 in cons. pro arar. claf. 18.  
 ord. 1391.

ee De las especies<sup>ee</sup> de tributos, como su Magestad no sea el en-  
 comendero, sino personas particulares, vendiendose por ellas, se debe  
 alcauala à su Magestad, sin embargo, que los que tienen merced de cier-  
 ta cantidad de renta, aleguen, que por esta parte se les minorala que  
 su Magestad fue seruido de señalarles.

ff De las de la Corona,<sup>dd</sup> ya se ha dicho, que no se debe, vendien-  
 do,

20 Ni de losalcones,<sup>u</sup> azores, y otras aues para cazar.  
 21 Ni de las pinturas,<sup>x</sup> por la excelencia desta arte, imitadora de  
 la naturaleza, poesia muda, y armonia silenciosa: assi lo obtuvieron en  
 juicio contencioso los pintores de Madrid.  
 22 De todas las demás cosas, no exceptuadas, que se cogieren y  
 criaren, vendieren, y contrataren, assi de labrança, y criança, frutos, y  
 grangerias, tratos, y oficios, se deve pagar alcauala, y en esta conformi-  
 dad se cobra. Del vino que se vendiere de Castilla, y de la tierra en  
 grueso, y por menudo, del azeite, y vinagre, de todas las frutas verdes,  
 y secas, y de todas las cosas de comer, de sedas, brocados, paños, y lien-  
 ços, y otro qualquier genero de mercadurias que fueren destos Reynos,  
 de la primera, y de las demás ventas, se ha de pagar alcauala, excepto de  
 las armas hechas, y de las que se hizieren en la tierra, y libros, como es-  
 tà declarado, que desto no se ha de pagar alcauala: del trigo, y ceuada,  
 y de las demás semillas que no se vendieren en los mercados, y alhon-  
 digas, para prouision de los pueblos, se ha de pagar alcauala: de la carne  
 viua, y muerta, corambre al pelo, y curtida, y adobada, y pellejos cerbu-  
 nos, y de tigres, y otras saluaginas, sebo, lana, açucares, miel, y jabon, y  
 coca: sedas crudas, texidas, y en otra manera, mantas, algodón, Azogue,  
 plomo, hierro, y azero, alumbre, pelcados, paños, frazadas, sayales, baye-  
 tas, gergas, cañamo, y fino, cañafistola, gengibre, y otras drogas, y es-  
 pecias, añil, çarça parrilla, y palos, cera, toda suerte de plumas, y cosas  
 hechas dellas, perlas, piedras preciosas, aljofar, y vidrio, loça, jarros, ti-  
 najas, y otras vasijas de barro, madera, tablas, y cosas hechas de ella, cal,  
 piedra, y arena, cascas, heredades, estancias, chacaras, esclauos, y censos,  
 axuar de casa, tapizeria, vestidos, y otra qualquier cosa que se venda, y  
 trueque; de los frutos, y esquilmos de las huertas, heredades, y otros bie-  
 nes; de todas las cosas de labor de mano que se vendieren; de reguas de  
 mulas, y machos, y caualllos, y carneros de carga, y de otras qualesquier  
 bestias de carga.  
 23 Los boticarios,<sup>aa</sup> assi de las medicinas, como de otras cosas de  
 sus oficios que vendieren.  
 24 Los herradores, freneros, pellejeros, silleros, guarnicioneros,  
 çapateros, y otros oficiales, y artes qualesquier que sean.  
 25 Traperos, roperos, y buhoneros, y enefeto todas las demás co-  
 sas que aqui no van declaradas, como no sean las arriba exceptuadas.  
 26 Aunque se dixo, y refirió entre las partidas antecedentes, que  
 del azogue se debía alcauala, hase de entender entre las personas que  
 pueden venderle, que solo son los miacros que le sacan de las minas  
 de Guancabelica en el Perú, y se le venden al Rey<sup>bb</sup> al precio estatuido  
 en el asiento, y escritura que se celebra con ellos: porque fuera de  
 este caso, no puede auer venta, comercio, ni otro contrato de este ge-  
 nero.  
 27 De las especies<sup>ee</sup> de tributos, como su Magestad no sea el en-  
 comendero, sino personas particulares, vendiendose por ellas, se debe  
 alcauala à su Magestad, sin embargo, que los que tienen merced de cier-  
 ta cantidad de renta, aleguen, que por esta parte se les minorala que  
 su Magestad fue seruido de señalarles.  
 28 De las de la Corona,<sup>dd</sup> ya se ha dicho, que no se debe, vendien-  
 do,



dose, como se acostumbra ordinariamente en publico remate, en mayor ponedor. Y esto mismo milita aun en caso que su Magestad no lle- gue à gozar dellas ningun interes, por no alcançar en las q ay, mas q pa- ra los efetos de la tassa: porque esso haze que su Magestad no sea el ven- dedor dellas, y en su nombre los oficiales Reales, ò Corregidor que las beneficia por del Rey, el qual no puede servirse à si, y ser su tributario.

29 Y aunque es assi, q por ser especies de la Corona no se librà de pagar diezmo à los dezmeros, de donde han pretendido tener argumẽ to algunos alcaualeros, para cobrar alcabala dellas, sòn muy diuerfas las raçones <sup>ee</sup> de la deduccion, y paga de vno, y otro derecho, supuesto que el diezmo se saca como deuda que se debe à Dios, y à los Ministros de la Iglesia, que le substituyen en la administracion de los santos Sa- cramentos, de cuyo beneficio no son menos deudores los Principes Christianos que sus vassallos: pero de la alcauala, y su deuda, lo son sola- mente los que sin preeminencia, y exempcion de personas Reales, ò privilegiadas la pueden causar en sustratos, y contratos.

30 De la venta de la nieue, <sup>ff</sup> si es traída de lugar publico quiere cierto Autor que no se deba alcauala, y dà por razon el dezir, que pre- pondera en ella mas la industria del neuero que la guarda, y atesora en poços el tiempo de el Ibierno, para comunicarla en el Verano, que la misma nieue, que de su naturaleza no es costosa, sino vilissima. Pero la opinion mas cierta, es la contraria; sea traída ò no de lugar publico, ò de montes neuados, como la que se corta en los de Canta, Bombon, y Acaibamba, en el Perú, para la prouision de la ciudad de Lima: porque en qualquiera de estos casos <sup>gg</sup> el neuero que la comercia, vende cosa suya, y esto basta para la obligacion de su paga.

31 Lo mismo <sup>hh</sup> sintieron algunos Autores, se debia assentar en los aguadores, aunque saquen estos el agua de rios publicos, y fuentes pa- ra hazer la suya, y venderla como propia. Pero sin embargo de ser repu- tada por su abundancia por vna de las cosas mas vtiles, <sup>ii</sup> aũque de las mas preciosas, en las delicias del gusto, y de regalo inestimable, no se de- be de su venta este derecho, segun la opinion <sup>kk</sup> mas comun.

32 Debese <sup>ll</sup> tambien de la aloxa, y otras beuidas compuestas de agua, y especies.

§. 1. Personas exemptas de pagar alcauala.

**N**O la deben los Clerigos, <sup>a</sup> y otras personas Eclesiasticas, por su inmunidad personal, Prelados, Iglesias, Monasterios, y otros lugares pios, como son Hospitales, erigidos con au- toridad Episcopal de las ventas, y trueques que hizieren de sus bienes; pero si qualquiera de las dichas personas comprare, ò vendiere por tra- to de mercaderia, ò por via de negociacion, de lo tal han de pagar al- cauala, como si fueran legos, en el qual <sup>b</sup> caso no es impronable la opi- nion de que pueda ser el conocimiento de la justicia Real, la resolució de la duda que huuiere en razon de si el tal es Clerigo, ò no.

2 Los Caualleros de ordenes Militares, encomendados, no la deben <sup>c</sup> de los frutos, y rentas que vendieren de sus encomiendas, sino solo de las yeruas, y de los otros bienes.

<sup>ee</sup> Exbenefundatis à D. Solorz. lib. 3. de Ind. gub. c. 1. n. 19. & à nobis dicen da in cap. de las encomien- das de la Corona.

<sup>ff</sup> Gutierr. de gabell. q. 35. De nieue dicemus in peculiari, cap. 1. De qua Girondi. de gabelo p. 7. §. 2. n. 15.

Lallarte c. 2. n. 30. Parla. §. 2. c. 3. lib. quot. n. 15.

<sup>gg</sup> D. Lerica alleg. fisca. § 5. num. 15. 16.

<sup>hh</sup> Cum Gutierr. de ga- bell. q. 35. n. 31. Giron. de gabell. 7. p. §. 2. n. 13. ex- plicat bene P. Fragos. de regim p. 1. lib. 3. dispuc. 8. num. 51.

<sup>ii</sup> Plin. 2. in quadam epi. vilissima rerum aqua emi- tur. l. 1. de alim. legat. l. Mella. 14. §. quidem eod. tit. vt in Regione Africa. vel Egypti. l. 14. §. 3. de alimen & cib.

<sup>kk</sup> Parlad. 1. quot. c. 3. §. 2. num. 25.

<sup>ll</sup> D. Larrea alleg. fis. § 5.

a Cap. del aranzel, y ceda del año de 1591. l. 6. & 7. tit. 18. lib. 9. vbi Azeuedo. l. 2. ordin. tit. 11. Gutierr. de gabell. q. 93. n. 7. Flor. de Mena lib. 2. var. q. 21. à n. 195. Moln. de iust. & iur. tract. 2. disp. 50. nu. 4. Couar. pract. c. 34. in fin. P. Fragos. de regim p. 1. lib. 3. disp. 8. §. 5. num. 60. Gabr. de pia causa cc. 2. Tiraq. de priuil. pia cau. in

in præfat. Azeued. in l. 1. n. 26. tit. 1. lib. 4. & l. 1. n. 4. tit. 18. lib. 9.

b Salg. 4. p. de Reg. prore & c. 14. n. 104. D. Larr. alleg. 54. n. 6.

c L. 2. tit. 18. Lafatt. cap. 29. n. 92. Giron. p. 7. princip. n. 46. Bobad. lib. 2. polit. c. 18. n. 364.

d L. 6. tit. 19. lib. 9. iane. l. 2. tit. 4. lib. 1. sino es que sea tratante. l. 7. cod.

e Mutata persona, mutatur privilegium, Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 3 §. 1. n. 14. Gurierr. libr. 7. de gabell. q. 42. & 44. per tot. Euia in labyr. ca. 14. n. 16. Eman. Rod. tom. 3. q. 74. art. 4. Hieron. Rod. in lib. resol. retract. 19. ibi: *Cum tertia à laicis distrabatur gabella, ex tali venditione deducenda est, cū hac non ratione extractus imponitur.* Lassart. de decim. cap. 19. à nu. 28. Facit, quia licet fiscus, & Ecclesia sint immunes à vectigalibus, qui emunt ab illis, nõ gaudent privilegio. Plat. in l. 1. C. de navicul. libr. 11. Azeued in l. 6. tit. 21. lib. 4. Recop. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 1. ord. glos. 1. D. Larr. ea alleg. fisc. 57 n. 6. singular. text. ab ijs oblitus in l. fin. quib. muner. excusen. hi qui post impl. mil.

f Cap. de arancel, y ced. Real del año de 159. quia sunt pauperes, & miseris. l. 2. D. Solorz. de Ind. gubern. lib. 3. c. 7. nu. 55. l. 2. C. de præd. & omnib. reb. navicul. libr. 11. ibi: *Res enim oneri addicta est, non persona mercatoris.* l. eam possessor §. fin. de confi. l. Imperat. 7. de publican. g Ced. de 5. de Abril de 1563. to. 4. imp. fol. 317.

h Ex l. omnium. l. à præstatione. l. à legatis. C. de vectigal. l. 5. tit. 7. p. 5.

i L. 1. tit. 18. lib. 9. Reco. ibi:

3 La misma exemption se estiende al Clerigo de menores ordenes, con tal que tenga beneficio Eclesiastico, porque no le teniendo, casado, y no casado la debe pagar.

4 De las ventas que hazen de diezmos las mesas Capitulares, con interuencion de oficiales Reales, que asisten por los dos nouenos, no se debe alcauala, por concurrir en los vendedores, notorio, y euidente priuilegio; pero los diezmeros, que dellos tienen causa, y los bueluen à vender, no le participan, e por ser personalissimo, y reduzirse estas segundas ventas, y las demàs que se siguen à negociacion, y grangeria, y assi la deben pagar, sin genero de duda, y no les vale el derecho de sus Autores, ni vna prouision del Virrey, Marqués de Guadalecazar, con q se suelen defender; porque esta habla solo, y se entiende en el caso primero, quando el Rey, y la mesa Capitular rematà los diezmos; y no en este postrero, donde cesan las razones del priuilegio, y otras que no son comunicables, ni transmísibles.

5 Los Indios son tambien personas exemptas de pagarla, por razon de personas miserables, y de comungracia, y merced hecha a todos generalmente, en cuya virtud no pagan tampoco otros derechos, como son medias Anatas, ni almozarifazgos; pero cargado mercadurias suyas, en naos, ò varcos del Rey, estàn obligados à pagar fletes, por deberlos la misma hazienda, y auer en ella de que satisfacerse: y en esta conformidad ay prouisiones de gouierno q lo declaran.

6 La duda està en si deberàn quintos de la plata, que sacaren de minerales, que labran para sí, supuesta la facultad, que para ello se tienen de su Magestad, como las demas personas libres. Y en este caso tambien se debe resolver lo mismo que en el antecedente, por presuponer hazienda en que està inclusa, è incorporada la porcion de su Magestad, que es la quinta parte de la que se sacare. Y porque las leyes, y ordenanças de minas, y sus condiciones, y gravamenes, haban generalmente con todo genero de personas, y assi se deben entender con la misma generalidad. Aunque por la mucha costa que suele tener la saca de la plata, y por animar à esta gente al descubrimiento, y labor de muchas que obseruan ocultas, y ser generalmente pobres, seria de parecer que pagassen mucho menos que los Españoles, y aun se les remitiesse toda esta parte, por el mayor fruto, y conueniencia superior, que por esta causa dellos se puede esperar.

7 Otras ningunas personas no se pueden escusar de esta paga, aunque sean Duques, Condes, Marqueses, y Caualleros, Hijos de algo; porque aunque los tales sean libres de pechos, y otras cargas, y derechos, las leyes por la comun razon de la publica vtilidad, en que se funda la imposicion de la alcauala, de que todas son participantes, no exceptuan en esta parte otras personas, k que à la Reyna, el Principe, y los Infantes de Castilla, en lo que vendieren, y trocaren que sea suyo: no tanto por su nobleza preeminente, quanto por la soberania, y luzes Reales que el Rey les comunica, y auer precedido para ello indultos particulares.

8 Por vsu, ni costumbre, aunque sea inmemorial, no se puede escusar ninguno de pagarla. por ser esta de las Regalias, y derechos originales de la Corona, inseparables, è imprescriptibles.



Lo dicho se entiende, en quanto al derecho de no<sup>m</sup> pagar perpetuamente al Rey sus alcavalas, el qual no se puede prescriuir, pero en quanto à escusarse de pagar la que en algun caso se huviere causado al arrendatario, ò alcaualero, se advierte que tiene sus terminos para pedirse, y passados se prescribe por esta vez la tal porcion. Este tiempo ponen las leyes<sup>a</sup> del Reyno, y Autores, que escriben sobre ellas, y estos mismos explican tambien, si basta para impedir la prescripcion, y el cobrar se, auer presentado peticion el alcaualero dentro del termino, ò si es necessaria citacion<sup>o</sup> de la parte, ò contestacion.

§. 2. *Obligacion que incumbe à cierto genero de personas, en la fiel, y segura satisfacion de este derecho, modo, y tiempo.*

**L**os boticarios han<sup>a</sup> de pagar la dicha alcuala, así de las medicinas, como de todas las otras cosas de su oficio que vendieren, la qual se ha de cobrar dellos, al fin de cada semana, por lo que juraren auer vendido.

2. Los pregoneros, <sup>b</sup> han de ser obligados à tener libro, y cuenta de las cosas que vendieren en sus asientos, y en otras qualesquier partes, y lugares, y retener en sí lo que montare la alcuala dello, y acudir con ella el mismo dia de la venta al Receptor de la dicha alcuala, con juramento, que hagan que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad ay fraude, ni encubierta alguna, y si en algún tiempo pareciere lo contrario, demas de pagar la alcuala con el quanto, incurran en las demas penas, que disponē las dichas leyes. Y las personas, que por mano de los dichos pregoneros vendieren en sus asientos las tales cosas, no han de ser obligados à lo manifestar al Receptor, ni acudirle cō la dicha alcuala, pues la han de pagar por ellos los dichos pregoneros. Los quales para las demas cosas q̄ vendierē en las almonedas, fuera de los dichos sus asientos, no han de tener mas obligacion de manifestar al dicho Receptor las dichas almonedas, y por quien se hazen, y ante que Escriuano, y el dia que començare à hazer la almoneda, so la dicha pena, de los quales tome razon el Receptor, y cobre el alcuala de lo que por fee de los Escriuanos, ante quien se hiziere la almoneda pareciere auer montado. Los quales sean obligados à dar al Receptor cada mes, y antes si conuiniere noticia de la almoneda, ò almonedas que ante ellos se hizieren, y de todo lo que hizieren, y de todo lo que huviere resultado, huviere vendido, ò trocado en qualquier manera.

3. Las personas <sup>c</sup> viandantes, aunque sean estrangeros <sup>d</sup> que no tienen casa, ni asiento en los lugares, han de ser obligados el dia que vendieren, ò trocaren qualquier cosa, ò el otro siguiente, de dar noticia dello al Receptor de la alcuala, declarando con juramento la cantidad porque huviere vedido cada cosa, el qual cobre dellos la dicha alcuala. Y la misma obligacion tengan los compradores, si quedò à su cargo la paga de pagar la dicha alcuala, y no lo haziendo así, demas de pagar la dicha alcuala con el doblo, incurran en las otras penas que

m Scitè D. Am aia in l instas 6. C. de iur. fisc. libr 10. à n. 32. Fragofo de Re. pu. p. 1. lib. 3. disp. 8.

n L. 20. tit. 17. lib. 9. La. f. art. 6. 18. à n. 68.

o Couar. in reg. possess. 2. p. §. 12.

a Cap. de dicho aranzel del año de 1591. à la letra l. 14 tit. 17. lib. 9. recopi.

b De munere, & obligatione istius agitur in l. 10 tit. 32. lib. 4. recop. capit. del aranzel del año 591. Que està en el lib. 3. de cedula imp. fol. 438. con todas las demas desta materia.

c Angler. in suis floribus theolog. 4. de test. vect. dub. 2. diff. 6. Lassar. c. 19. n. 3. ex l. 24. tit. 19. lib. 9. recop. Mencha. 3. contro. c. 52. n. 2.

d L. 44. tit. 9. lib. 9. rec. ibi; aunque sea estrangero. Mitius olim actum apud alias nationes cum exteris mercatoribus. Befold. de arar. c. 4. §. 14.

dis.

disponen las dichas leyes. Y para que aya mejor recado, y seguridad en la cobrança de la dicha alcauala, no embargate que no quede à cargo del comprador la paga della, todavia sea obligado à dar noticia de la venta, ò trueque al Receptor dentro de el dicho termino, y de retener en si lo que montare la dicha alcauala, hasta que por recado bastante le conste auerla pagado el vendedor al dicho Receptor, y si el vendedor dentro de el dicho termino no pagare la dicha alcauala al Receptor, pueda cobrar de el comprador lo que retuvo en si por ella.

d L. 16. tit. 19. lib. 9. no. 2.  
uz recopil.

4 Los que vendieren vino <sup>d</sup> por menudo, asì fuyo, como ageno, han de ser obligados à tener cuenta, y razon de la cantidad que compraren, asì por pipas, ò votijas, como en otra manera, y de quien lo compran, y asì mismo del vino ageno que se les diere para vender, y dar cuenta al Receptor cada semana de lo que huviere vendido, y pagarle la alcauala de lo que montare, con juramento que hagan de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad ay fraude, ni encubierta alguna, y si pareciere lo contrario, demas de auer perdido el vino, incurran en las dichas penas que disponen las dichas leyes. Y del vino ageno que vendieren, han de retener en si la dicha alcauala, y pagarla como dicho es. Y por si el vendedor no la pagare, ò no fuere abonado, el Receptor lo pueda cobrar del dueño, y persona que lo diò à vender.

e Capit. de aranzel ann.  
1591. P. Fulgos. ad longu  
de republi. p. 1. lib. 3. dis.  
8. §. 5.

5 Los vezinos, e asì encomenderos, como otras personas conocidas que estàn hazendados, y tienen labranças, y grangerias, y asì òros en los pueblos, han de ser obligados de tener cuenta, y razon, demanera, que determinadamente puedan declarar lo cierto de todas las cosas que vendieren, asì ellos, como sus mugeres, hijos, y criados, y otras personas por ellos, y de los trueques que hizieren de vnas cosas à otras semejantes, ò no semejantes, que interuenga en ello dinero, ò no, siendo apreciada cada cosa por lo que vale; y el Receptor en fin de cada quatro meses cobre de ellos la alcauala, de lo que con juramento declararen auer vendido en el dicho tiempo, asì de contado, como de fiado.

f Ced. dada en Fuensalida  
da à 26. de Octubre de 541.  
lib. 2. imp. fol. 234. junta  
muchas D. Iuan de Solor.  
de Ind. guber. lib. 2. c. 24.  
n. 101.

6 Aunque està prohibido, <sup>f</sup> suele acaecer concertarse los dichos encomenderos con los Indios de sus pueblos, que les paguen en dinero el maiz, y otras especies q̄ eran obligados à darles de tributo, y enefeto se lo pagan al precio que se conciertan, y si las entregaran en la misma especie, era forçoso à los dichos encomenderos venderlo, y pagar la alcauala de ello, la qual deben asì mismo, cobrandolo por esta via en dinero, como de cosa vendida, y asì ha de estar aduertido el Receptor de inquirir, y saberlo, y quando lo tal acaezca, ha de cobrar <sup>g</sup> de los dichos encomenderos, lo que con juramento declararen auerles pagado por esta via, so cargo del qual ellos, y las demas personas declaren asì mismo si han hecho venta de algunas cosas, por via de donaciones, ò empeñamientos: ò poniendo en las tales vêtas, menos precio de aquello à que se vendieron, y si pareciere lo contrario, incurran en las penas que disponen las dichas leyes.

g Cap. del aranzel de alcaualas del año de 591.

h L. 23. l. 24. l. 25. l. 27.  
dict. tit. 19. lib. 9. nou. re-  
cop. de quibus hoc caput  
desumptum est.

7 Los <sup>h</sup> mercaderes que tratan, y contratan en cosas de Castilla, y de la tierra, y no tienen tiendas, y los que las tienen que fueren perso-



nas conocidas, que ordinariamente hazen alcauala, y tienē vezindad, y afsiento en los lugares. Y afsimifmo los traperos, y roperos, fean obligados à tener libro, cuenta, y tazon particular de lo q vendieren, y cōtratarē en qualquier manera, para pagar la dicha alcauala en fin de cada quatro meses, haziendo el juramento q se declara en el Capitulo antes deste: y si pareciere lo contrario, incurran en las penas, que disponē las dichas leyes. Y si qualquiera de los fufodichos vendiere, con condicion, que la paga de la alcauala fea à cargo del cōprador, fea obligado el vendedor de retenerla en fi, hafta que el comprador le muestre recado bastante, de como la ha pagado al Receptor: y fino la pagare el comprador en el dicho termino, ò no fuere abonado para ello, el Receptor la pueda cobrar del vendedor, y de qual mas quifiere. Y los dichos roperos de las ropas que compraren traídas, ò nuevas retēgan en fi la alcauala que debieren las personas à quiē se vendierē, para dar cuenta della, y pagarla al Receptor, con las demas que ellos debieren, segun dicho es.

8 Los plateros <sup>i</sup> de la plata, que compraren de qualquier persona han de pagar cinco maravedis por marco de alcauala, y no mas, y si vendieren pieças de vn marco de plata, ò dende arriba, han de pagar otros tantos maravedis por marco; y si fuere la venta de menos de vn marco, de cosas menudas, paguē solamente la alcauala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa: los quales hā de ser creídos, afsi en la venta, como en la compra por su juramento, sin hazer cōtra ellos otta ninguna diligencia. Y del oro ageno que labraren, no hā de pagar alcauala de la labor; però del oro que labraren, ò hizieren labrar para vender, y de lo que vendieten, en qualquier manera han de pagar alcauala à razō de dos maravedis por onza, solamente de lo que ganare en el oro, sacado el precio que les cuesta, y no mas, y la dicha paga han de hazer al Receptor en fin de cada semana.

9 Las personas <sup>k</sup> que debieren pagar la dicha alcauala, por ninguna manera defiendan la cobrança della à los Receptores, ni la prendada, ò prendas que por ello les fueren sacadas, ni hagan cerca dello resistencia alguna, fo pena de pagar la alcauala, sobre que hizierō la tal resistencia, con el quatrotanto, y de incurrir en las otras penas que disponen las dichas leyes. Y en las mismas incurran los que fueren en dar fauor, y ayuda à la tal resistencia. Y qualquier persona que supiere, ò entēdiere (de manera, q lo pueda probar) q alguno tiene vsurpada la alcauala, fea obligado dentro de dos meses, q corrā desde el dia q viniere à su noticia, à manifestarlo al Receptor de la dicha alcauala, y por ello aya para si la tercia parte de la pena, en q aquel de quiē se hiziere la tal manifestacion fuere condenado; y si no lo manifestare dentro del dicho termino, pierda la quarta parte de sus bienes, è incurra en las otras penas que disponen las dichas leyes.

10 Y porque los corredores <sup>l</sup> son tratadores, y terceros entre los vendedores y cōpradores de las ventas, y compras, y trueques q se hazen de mercaderias, y otras cosas, fea obligado el corredor, y otras qualquier personas que intervinieren, y hizierē vendidas, y trueques, tener libro donde afsienten todas las ventas, y cōpras, y trueques q hizieren, y dar noticia dellas al Receptor de la dicha alcauala, dentro de se-

i L. 18. tit. 17. lib. 9. rec. ex qua deductum est hoc caput instructionis.

K L. 1. 2. & 3. & 12. tit. 3. lib. 9. recop. D. Alfar. de iur. fisc. gloss. 20. n. 38. fol. 124. l. quoties, de execut. tribut. C. lib. 10.

l L. 28. tit. 19. lib. 9. Rec. l. 114. del quaderno de las alcaualas.

gun;

gundo dia de como las hiziere, so las penas que disponen las dichas leyes.

m Viden las Gutierr. de gabell. q. 119. no. 3. & 4. vbi n. 9. meminit conditio num, quæ continentur in nouis ordinationibus Regis, quadernia, *punctationis incapitationis generalis*, editis in Pardo an. 1575 die Nouembr. *Item condicion*, P. Fragos. de repub. p. 1. lib. 3. disp. 8. n. 30.

II. Y para que se <sup>m</sup> pueda mejor saber lo que se vende, y evitar algunos fraudes que se podrán hazer, se manda que todas las ventras, ò trueques, ò empeñamientos que se hizieren de qualesquier bienes, rayzes, y muebles, ò semouientes, donde interuenga la alcauala, se hagan ante los Escriuanos del Numero de los lugares donde acaeciere, y sino los huuiere, ante los Escriuanos de la ciudad, villa, ò lugar que mas cerca estuviere, y no ante otros Escriuanos algunos, ni Notarios; los quales sean obligados à dar copia de las escrituras, y contratos que ante ellos passaron, donde interuenga la dicha alcauala cada mes al Receptor en relacion, con el dia, mes, y año en que se otorgò, declarando el vendedor, y comprador, y la cosa, y precio porque se vendiò, trocò, ò empeñò, y con juramento, que no passaron ante ellos otros algunos contratos: y si despues pareciere lo contrario, demas de pagar la alcauala que montare con el quatrotanto, incurran en las penas en derecho establecidas.

### §. 3. Lugar donde se deue pagar.

ã Vid. l. 5. 6. 7. & 9. tit. 17. lib. 9. Recop. Giron. de gabell. 6. p. n. 60. Gutierr. de gabell. q. 108. n. 4. & 5. Parla. 1. quor. cap. 3. §. 8. Lafart. de decim. vendit. c. 4. n. 30. 31. y 32. & c. 10. n. 14.

**O**trofi, se ordena, <sup>a</sup> y manda que todas las personas que vendieren algunas cosas de que deban alcauala, sean obligadas à pagarla en el pueblo, ò cabecera de la jurisdiccion donde las vendieren, y estuviere el Receptor de la dicha alcauala, y no se pueda escusar con dezir la pagará en otro pueblo, excepto los vezinos de las ciudades principales, como es la de los Reyes, Truxillo, Guamanaga, Guanico, Cuzco, Ariquepa, la Paz, Potosi, y la Ciudad de la Plata, Quito, y otras que la han de pagar en la ciudad donde cada vno fuere vezino, no embargante que vendan fuera de la dicha ciudad sus haciendas, entendiense que los muebles han de pagar en el lugar que se entregaren.

b Nota ex hoc Indias gubernari, & teneri legibus Hispania. Ioan. Horocius in l. 2. n. 8. & 9. D. de legib. Auiles in proem. c. Prætor, verb. *Islas*, nu. 9. D. Solorz. de Ind. gubern. lib. 2. c. 30. n. 40.

2. Porque à causa de no auerse cobrado en las Prouincias del Perú hasta aora, podrian nacer dudas, así en la cobrança, y buen recaudo della, como en otras cosas q̄ aqui no van declaradas, se declara, y manda por su Magestad, que en ello, y en las penas q̄ no van puestas, ni declaradas, la aplicacion della se aya de estar, y passar por lo que disponen las leyes <sup>b</sup> del quaderno de las alcaualas, y las demas tocantes à ellas, en lo que no estuviere proueydo por el dicho quaderno, y leyes, y si èdo dudosa la materia, tiene el Virrey facultad de declarar las dudas o curreres, como persona que representa la de su Magestad, y tiene à su cargo la administracion por mayor.

### §. 4. La cuenta, y razon que se ha de tener con esta renta.

ã Ibi: *Nombrar à Receptores*, & isti tenentur minus exigendi acceptare, l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop. add. l. 1. c. 23. tit. 2. cod. lib. & 6. l. tit. 3.

**P**Ara la cuenta, y razon que se ha de tener con esta renta, fecha la dicha nomina de todas las personas que pueden hazer alcauala, como arriba v̄a declarado, los oficiales Reales de cada Prouincia han de nombrar <sup>a</sup> los Receptores q̄ cõuinieren para hazer el

cargo



cargo, de manera, que con comodidad pueda acudir, y dar recaudo à aquello que se le encargue, y darle comission, para que alli cobre la alcabala que cayere, y causare, por la orden que de suso se contiene, entregando à cada vno dellos vn libro <sup>b</sup> enquadernado, y vn quaderno de por sí, numeradas las hojas de ambos, y señaladas con las rubricas de sus firmas, poniendo en fin de cada vno dellos razon de las hojas que tiene, y firmado de sus nombres, y del Receptor, se los entregaràn juntamente con el traslado signado de Escriuano publico este arancel, y del recibo del, y de los dichos libros, y comission, <sup>c</sup> tomaràn recado del dicho Receptor. El qual ha de residir en su partido, y si hiziere ausencia, nombrarà persona de confianza en su lugar, que durante ella entienda en la cobrança. Y los dichos Oficiales Reales han de tomar juramento al dicho Receptor, que vsará bien, fiel, y diligentemente su oficio, sin hazer, ni cometer fraude, ni encubierta alguna; y que en el vso, y exercicio del guardará la dicha orden, è instruccion, y las <sup>d</sup> demas que le fueren dadas, y para ello ha de dar fianças abonadas, y à contento de los dichos Oficiales Reales de que así lo cumplirá, y resida en el partido èl, ò la persona, que por su ausencia nombrare, à la qual el dicho Receptor ha de tomar el dicho juramento: y si por falta de no residir, ò por culpa, ò negligencia suya, ò del que nombrare por su ausencia, algun daño, ò menoscabo viniere à la dicha renta, lo pagará por su persona, y bienes de sus fiadores; y que dará buena quenta con pago, cada, y quando que le fuere pedida, donde no los tales fiadores pagarán por èl todo lo que en qualquier manera fuere à su cargo, como marauedis de su Magestad, y con los otros vinculos, y firmezas que conviene.

2 El dicho Receptor <sup>e</sup> ha de assentar en su libro todo lo que fuere cobrando por menudo, con dia mes, y año, nombrando la cosa, y el vendedor, y comprador, y el precio porque se vendió cada cosa, y lo que de ella recibió. Y no ha de recibir ninguna partida, sin que la parte, que la paga firme en el dicho libro juntamente con èl, y en su presencia; y si el que la paga no supiere firmar, se llame en su presencia vna persona que firme por èl, sin que se aparte de allí: y lo que de otra manera se pagare sea en sí ninguno, y aya de tornarlo à pagar otra vez. Y para que venga à noticia de los que huieren de pagar la dicha alcabala, se pregone cada año por San Iuan, y Nauidad, en todos, y en cada lugar donde se cobrare, que ninguna persona de las que la pagaren la paguen al dicho Receptor, sin que en su presencia firmen en el dicho libro ambos à dos la partida, que se paga por la dicha orden, y so el dicho apercebimiento. Y el quaderno ha de servir al dicho Receptor, para tomar razon en èl de todas las manifestaciones, que le hizieren los Corredores, y otras personas, y de recuerdo para las demás cosas de que èl tuuiere noticia: y quando cobrar la alcabala dello ha de poner, y glossar al margen de cada partida del dicho quaderno, como la cobró, y se hizo cargo della en el libro, declarando las hojas, y el dia en que se cobró, para que se halle con mas facilidad.

3 El Receptor que estuviere puesto, y nombrado en el lugar donde los dichos Oficiales Reales que le nombraron residieren, ha de ser

b Ibi: *Vn libro. l. 5. titulo 14. lib. 9. Recopil. l. 9. tit. 19. p. Euia in labyr. lib. 3. 2. cap. 8.*

c L. 13. tit. 14. lib. 9. Recopil. & l. 5. tit. 3. cod. lib.

d Ibi: *Fianças, l. 1. & 10. tit. 14. lib. 9. Recopil. l. qui. libet 7. C. de executor. lib. 12. Cautionem exigit ab executore pro rei qualitate, dixi vsque ad nauisam in Gazophil. Lat. lib. cap. 19. casu 16.*

e Cedula del Pardo de 1.º de Nouiembre de 1595. §. De la quenta, y razon, num. 2.º

f Ibi: *A entregar argumento*. l. siue ex Pretorio 3. C. de execut. lib. 12. ibi: *Sciat se intra anni metas debere collectis rationibus.* &c.

g Ibi: *Jurando ser cierto*. l. 5. tit. 14 lib. 9. nouæ Recopil.

h Ibi: *Relacion jurada*. l. 5. tit. 14. lib. 9. Recop. Cabrerros de triplo in prælu. l. 1. 18. tit. 5. lib. 9.

i Ibi: *Los compelerán*. l. misi opinatores, C. de ex. ct. tributor. lib. 10. Offic. decif. Pedem. 86. n. 3. Suarez in l. post rem, § 7. Parlad. 2. quot. c. fin. l. p. §. 8.

k Ibi: *A seis por ciento*, argum. nouel. 130. sub tit. *quomodo oporteat milites transiitum facere*, cap. 1.

l Cap. 1. de cart. al Virrey Principe de Esquilache de 2. de Julio de 618. ibi: *Sino una gratificacion extraordinaria, moderadamente considerada la ocupacion por ent ero, como se obserua en la Contaduria mayor de quantas de Castilla.* &c.

m Ibi: *Entregar cada año à cada Receptor*. tit. 9. p. 2. ibi: *Dar quenta cada año*, iuncta l. quamuis, de condit & demonstr. & l. cum seruus 82. cod. latè Castilio in l. 67. Tauri.

\* Fundat. D. Solorz. in Politica, lib. 6. cap. 12. ex Humada l. 1. tit. 13. p. 1. gloss 3.

\* *Quia potius sunt conductores, & in augmento pretij hydrargyri habitat fuit ratio Alcabala.*

obligado à entregar à los dichos Oficiales Reales en fin de cada mes, lo que por el dicho su libro pareciere aver cobrado, jurado & ser cierto lo que entregate, y que no ha cobrado mas, ni dexado de assentar; y los dichos Oficiales Reales se han de hazer cargo dello en otro libro, que han de tener en la caja Real, donde se metiere, assentando en èl todas las partidas por menudo, como estuuieren en el libro del dicho Receptor, en el qual los dichos Oficiales Reales han de firmar lo que recibieren, y tambien el dicho Receptor, para que por ambos libros se pueda tomar la quenta, y por el riesgo que podria aver si se perdiessse el libro del Receptor. Y el Receptor que pusieren los dichos Oficiales Reales en los otros lugares, donde ellos no residen, le han de obligar que venga ante ellos en fin de cada quatro meses à dar quenta, y entregar el dinero que fuere à su cargo, trayendo para ello relacion, sacada à la letra del dicho su libro, y quaderno, jurada, h y firmada ante Escriuano de lo que huuiere montado la dicha alcabala, hasta el dia que la sacare, juntamente con el dinero: y lo que constare por la dicha relaciõ assentaràn en su libro por menudo los Oficiales Reales, y se haran cargo dello, como de los demás. Y sino i pudiere venir en persona, cumpla con embiarles la dicha relacion por el dicho tiempo: y han de tener gran cuydado los dichos Oficiales Reales de solicitar por cartas a los dichos Receptores, que traygan la dicha caja del dinero, y quenta de lo que huuieren de la dicha alcabala al tiempo, y segun de que suso vâ declarado. Y no lo haziendo, y cumpliendo asì, los compeleràn à ello por todo rigor. Y por el trabajo, y cuydado que han de tener los Receptores a quien encargaren la cobrança de la dicha alcabala de los Lugares de su Partido, los dichos Oficiales Reales les señalaràn por salario à seis k por ciento de lo que montare el dinero que dieren cobrado de la dicha alcabala, como no exceda cada año de la cantidad que les pareciere justo, con acuerdo de los Virreyes, y Governadores, Presidentes, y Oidores de las Audiencias, cada vno en su jurisdiccion. Y à los l Receptores que nombraren en las Ciudades, Villas, y Lugares, y Minas donde huuiere grueso trato, y se causare mucha alcabala, señalaràn la cantidad cierta que han de tener, y llevar de salario cada año, y no à tanto por ciento. Lo qual han de hazer como està dicho, y los salarios han de librar, y pagar à los dichos Receptores de lo procedido de la dicha alcabala, por los tercios de cada año, en fin de cada quatro meses. m

No son de omitir dos puntos biẽ practicable, y vtil en esta materia, en los quales desta obligaciõ se hallan libres dos generos de personas, q̄ por derecho ordinario parece deuian estar comprehendidos: El vno\* es de los renũciantes, y reuẽdedores de officios, los quales no pagã alcabala dellos: y el otro de los q̄ al Rey venden el azogue en Guancabelica.

4 o Adviertese à los dichos Oficiales Reales, que han de entregar por principio de cada año à cada Receptor vn libro, y quaderno, numeradas las hojas que tiene, y firmado de sus nombres, y del Receptor, como arriba se dize: porque la quenta de lo que valiere cada año à la alcabala està en libro aparte de por sí; y para que en fin de cada año el Receptor pueda traer, y presentar ante ellos el libro, y quaderno original que tuuo del año antes, para comprobarle cõ el q̄ ellos ternan en la ca-



za Real, y por entrambos fenecer la cuenta de cada año con el Receptor, estando muy advertidos, que de ninguna manera, ni por ninguno caso se alcance la cuenta de vn año à otro, sino en cumpliendo el año se fenezca, y acabe luego en el primero, ò segundo mes del siguiente, sin que en esto aya descuydo, ni remision, pues se ve quanto importa, para que las cuentas sean ciertas, y verdaderas, que se tomen, y fenezcan en el mismo tiempo que se causan, y para que con mas facilidad se cobren los alcances, y la hazienda se recoja à sus tiempos; y para poder mejor comprobar las partidas, siendo necesario con las partes, pues se hallaràn mas facilmente.

5 Asimismo los Oficiales Reales han de tener libros de todas las comisiones que dieren para cobrar la dicha alcabala, y tomar por ellas cuenta à los Receptores de lo que fuere à su cargo.

## CAPITULO X.

### Oficios vendibles, y renunciables.

1 Este es vn ramo del Real señorío de los de mas consideracion, y fruto, y por fundarse en lustre honorifico, y vtil, no grauoso de los subditos, y ennoblecimiento de las Ciudades, y familias, tiene aplauso comun, y aceptacion general: y estas calidades hazen menos sensibles los grauamenes, y condiciones, que se hallan impuestas à los que las poseen, con pena de caducidad, y otras semejantes.

2 El Rey, como fuente de todas las Dignidades, y Oficios, los ha vestido con el tiempo de varias calidades, asi por honrar, y acrecentar à sus vassallos, como por aumentar su patrimonio por medio tan licito, y bien acondicionado.

3 En los principios fueron temporales, y vitalicos, que se acabauan con la vida del poseedor, y bolbian al Real patrimonio; pero despues permitio su Magestad, que pudiesse el poseedor renunciar en persona habil, con tal que viuiesse veinte dias despues de su renunciacion, y asi en defecto de no los viuir, despues della buelue à la fuente este arroyo, y se incorpora, y consolida el oficio con el patrimonio Real, y lo puede proveer, y vender el Rey, como propio, en lo qual se equiparan los oficios seculares, y los beneficios Eclesiasticos; segun las observaciones, y reglas de la Cancelaria Apostolica de Inocencio Octauo, y Paulo Tercero.

4 La razon de averse asignado este tiempo de veinte dias, y no menos, se pudo fundar en que de ordinario se presumen fraudulentas las renunciaciones en el articulo de la muerte, y en daño, y capcion del Fisco, la qual se excluye, y el acto se honesta, y la renunciacion se acredita hecha con deliberacion, en tiempo suficiente, y proporcionado.

5 Este termino de veinte dias corre de momento ad momentum, y asi se requiere que sea passado el dia vltimo, y no basta que aya empezado, y que en el computo deste dicho termino no se compute el dia primero en que se haze la renunciacion.

n Ibi: *Se alcance la cuenta. cap. 4. de la cedula del Pardo de 1. de Nouiemb. de 591. §. De la cuenta y razon de la alcabala.*

o Ibi: *Libro de comisso nes. c. 5. §. De la cuenta. En cedula del Pardo de 1. de Nouiembre de 591.*

a Ventur. de Valenc. in lib. 1. Parthen. litig. c. 12. n. 7. qui refert, Reges non habere melius, aut proprius remedium inueniendæ pecuniæ, quàm ex creatione, & venditione officiorum, Bornit. de ærar. lib. 2. cap. 6. in fin. Besold. de ærar. lib. 2. cap. 6. pag. 157. cum Bolino lib. 6. cap. 2. num. 651.

b Bald. in princ. tit. quis ducatur Dux, n. 1. Auend. resp. 9. Guiller. Bened. in repet. c. Rainun. de testamen. verb. duas habens filias, num. 52. Azeued. in Curia Pl. lib. 4. cap. 2.

c Ced. de 13. de Nouiembre de 1581.

d Ced. de 14. de Diziembre de 1606.

e Pragmat. de Aranjuez de 9. de Mayo de 583. quã transcribit Azeued in Curia Pisan. lib. 4. c. 2. Regia sched. 14. de Diziem. ann. 1606. l. 4. tit. 4. lib. 7. Recopil. ibi: *Si no viuieren veinte dias despues que otorgare la renunciacion.*

f L. 22. tit. 2. lib. 7. ordi.  
 & ibi Perezus vers. Sed  
 est dubium, ibi: Et Rex pos-  
 sit iure ordinario provide-  
 re tale officium per obitum  
 vacans.

g Regul. Chancel. de  
 infirmis resign. de vigenti  
 vbi Gomez. q. 23. Socin.  
 conf. 54. incipit, *Minsr.*  
 lib. 3. Franc. Marc. decif.  
 284. p. 1. Refub. in praxi  
 benef. gloss. 5. pag. 516.

h Cap. 2. de renunt. lib.  
 6. Ruinus conf. 163. n. 5.  
 vol. 3. Puteus de syndic.  
 verb. Pœna, cap. 3. num.  
 4. Crotus conf. 92. num.  
 10. lib. 1. Menoch. plures  
 referens, conf. 107. n. 18.  
 lib. 2.

i Cedula al Virrey Don  
 Martin Henriquez del  
 año de 1581.

K Cedula de Madrid 14. de  
 Diciembre de 1606. late,  
 & scite in peculiari tra-  
 ctatu Licent. Anton. de Leon,

confirmaciones Reales, 2. part. D. D. Ioann. de Solorz. de Indiar. gubern.  
 lib. 5. cap. vnico en 605.

l Dicta sched. de 1606. consonat l. 4. tit. 4. lib. 7. Recop. Pragmat. de Aranjuez del año de 1583.

m Cedula al Virrey Conde de Chinchon de 12. de Julio de 1634.

n Cedula de 16. de Mayo de 1631.

o Dar racionem Marta voto 40. num. 9. Ponte, decif. 28. num. 7. Quia officialis, non tam dominus,  
 quam administrator.

a Cedula de 6. de Mayo de  
 1631. y cedula de 17. de Abril  
 de 35.

b De hoc requisito late  
 Lic. Ant. de Leon. confir.  
 Reales p. 2.

c Legatus, D. de offic.  
 Prefi. c. admoneta, c. quod  
 in dub. de renun. num. 16.

Roman. singul. 252. qui  
 loquitur in offic. Tabela-  
 lionat. Paris. conf. 5. num.

185. Tello Hernand. l. 4.  
 Taur. num. 55.

6 Esta calidad, y merced de poder renunciar, se dió k por sola  
 vna vez à los officios de pluma, con grauamen de tercio para su Magest-  
 tad, antes de la cedula l del año de 606. pero por ella de alli adelante  
 se dispuso, que se pudiesen renunciar perpetuamente con la dicha cõ-  
 dicion de viuir los veinte dias, m así estos, como los de Cabildo Vein-  
 teyquatrias, Alguazilazgos de Audiencias, y Ciudades, Procuracio-  
 nes, Officios de casas de moneda, y otros semejantes, que son vendibles,  
 y renunciabiles; y con que el renunciatorio pague à su Magestad en sus  
 caxas Reales la mitad del verdadero valor del officio, siendo primera  
 renunciacion, y de alli adelante cada vez que se renunciare, mudandose  
 de vna cabeça en otra el tercio.

7 La permission, y merced Real antecedente, en razon de poder  
 renunciar, se entienda de la renunciacion efectiua, y acetada n por el  
 renunciatorio, y así el tal, no usando della, se deve declarar el officio  
 por vaco, y perdido, sin embargo de qualesquier cautelas, que el renun-  
 ciante ponga preuinendo este caso: porque si se diese lugar à ellas, nũ-  
 ca se perderian los officios, y se contravendria à las cedula Reales, que  
 disponen la forma de la renunciacion dellos.

8 Tambien se requiere que la renunciacion o sea ajustada à orde-  
 nes Reales, y su forma, y no arbitraria à juicio de las partes.

9 No por esto dexa de tener libre arbitrio p el Oficial renuncian-  
 te, para renunciar el officio en persona estraña, aunque tenga suceßores  
 legitimos, porque no así se transmiten los officios, como los demás  
 bienes, porque si en estos domina la ley suceßoria, en los officios la vo-  
 luntad regulada a preceptos Reales.

### S. 1. Calidades de la renunciacion.

1 **D**emas del requisito referido, en razon de que el renunciante  
 ha de viuir veinte dias despues de renunciar, ay otros igual-  
 mente precisos, y necessarios, como son.

2 Primeramente a que la renunciacion se haga en manos de su  
 Magestad, y en persona b suficiente.

3 Que la dicha renunciacion sea autentica, y ante Escriuano, que  
 de ella de fee, por ser acto que requiere escritura, y testigos.

4 Que no sea verbal, c porque las tales estàn sugetas à fraudes, y  
 acontecimientos capciosos.

5 Que se otorgue en registro, y protocolo para su validacion, y  
 autoridad, y este le tenga el Escriuano, f y no la parte.

6 Que el tal Escriuano no sea de los nombrados, g sino publico, y  
 Real, que son los que tienen autoridad para aetuar, si ya no es q suceda  
 el caso en despoblado, que entonces por defecto de Escriuano legiti-



mo se avrà de estar à la disposicion del derecho, que en tal caso admite probança de testigos.

7 Que <sup>h</sup> no se admita renunciacion de oficio de Escriuano hecha ante si mismo.

8 Que la renunciacion sea en persona habil, idonea, y suficiente; y si para no admitirse huviere auido alguna causa, ò defecto personal, se de aviso <sup>i</sup> al Supremo Consejo de Indias.

9 Que sea <sup>k</sup> mayor de veinte y cinco años el renunciatario, porque el menor està dado por insuficiente, è incapaz, por especiales cedula que contradizen, y excluyen composiciones, y dispensaciones, que en años passados se vsaron en esta parte. Sin que obtien <sup>l</sup> las leyes del Reyno, que permiten, que en renunciandose en menor, se sirvan por confidencia, por estar declarado deuerse guardar en Castilla <sup>m</sup> solamente, y no en las Indias, donde lo contrario està estatuido por derecho expreso municipal.

10 Si por defecto de averse renunciado en menor el Fiscal no huviere puesto demanda, y pedido el oficio, el Virrey, ò <sup>n</sup> Audiencia manden que lo haga, y avisen al Consejo, à quien toca el suplemento de la edad.

11 Aunque no se puede renunciar en menor, empero se puede hazer <sup>o</sup> venta, y remate en èl, pagando la dispensacion de servir en el interin por su sustituto, hasta tener edad.

627. D. Solorz. de Ind. gub. lib. 5. c. vnic. n. 109. Cauel. 2. p. decis. 24. num. 7. libi: *dummodu idoneus presentetur.* Anton. de Leon p. 2. cap. 22. singul. texr. in const. Imp. Alexi Comneni de ar. te ineuntium officia: m L. 41. & 42. tit. 20. lib. 2. Recop.

n Ced. de 20. de Feb. de 1622. o D. Solorz. d. lib. 5. c. vnic. n. 109. cum Ant. de Leon, cap. 7. num. 62. Adde circa has renunciaciones, D. Larream allegat. Fiscal 95. & 98.

§. 2. Venta, y remates de oficios.

**L**A Soiemnidad, que se requiere en qualquiera venta de hacienda Real, esta misma se desea en los oficios <sup>a</sup> vendibles, con mas precision, y vigilancia, porque los que desean entrar en ellos sueleu afectar que se haga menos solemnemete este acto, porque les sea menos costoso de lo justo.

2 Da causa à estas ventas vnas vezes la caducidad, y perdimiento de oficios, por defecto de renunciacion, presentacion, confirmacion, y otras legitimas: y otras la execucion, <sup>b</sup> por causa de deudas que se deuen à la Real caxa, y en este caso se ordena, que no teniendo el deudor otros bienes, se pueda executar en el oficio, y hazer que se venda, con que aya de ser por la vida, y de la manera que lo tenia, y posscia el deudor, de que han de mostrar testimonio suficiente los Compradores en principio de cada año, por el qual conste que son viuos los deudores, y han de traer confirmacion del Consejo dentro del termino que señalan las cedula, el qual ha de correr desde el dia que los comẽçaren à exercer las personas en quien se huieren rematado.

3 Demàs de los requisitos referidos de viuir los dichos veinte dias, y presentarse el renunciatario dentro de setenta, desde el dia de la renunciacion, se requiere <sup>c</sup> que se faque el titulo, y se tome posesion dentro de nouenta, conforme a leyes del Reyno, que en este caso

d Ced. fecha en Barcelona à 23. de Abril de 626. D. Solor. de Ind. gub. lib. 5. c. 1. n. 108. qui pluribus auctoribus firmat, renuntiationes esse de expressis requirentibus scripturam ex gloss. in cap. 1. de cens. lib. 6.

e Dic. schedal. de 23. de Abril de 626.

f Ced. fecha en Barcelona en 23. de Abril de 626.

g Ced. de 5. de Octubre de 1626.

h Ced. de 6. de Abril de 1628. D. Solor. vbisup. n. 108. cum Mascas. & alijs.

i Ced. del año de 1634.

k Ced. de 14. de Diziembre de 1606. l. 4. tit. 4. lib. 7. Recop. Matienz. in dia 7. relat. 4. p. cap. 10.

l Ced. de 20. de Febr. de 622. y de 10. de Agosto de 619. y de 4. de Junio de

Renunciatio fieri potest. Imp. Alexi Comneni

Renunciatio fieri potest. Imp. Alexi Comneni

Renunciatio fieri potest. Imp. Alexi Comneni

a De officijs venalibus; Auend. resp. 9. n. 2. Mencha. illus. c. 42. n. 10. Boer. decis. 14. singul. decis. R. o. t. 288. Farinac. qui citat Regnicolas. Offual in Donell. lib. 19. c. 4. lit. XX. Trentacin. lib. 1. pract. tit. de legit. resol. 5.

b Ced. fecha en el Pardo à 21. de Nouiembr. de 1603.

c L. fin. tit. 4. lib. 7. Recop. y la integra del año de 1583.

d. Ced. del Pardo de 21. de Noviembre de 1603. Anton. de Leon. in lib. cõ. finat. Regal. 2. p. cap. 7. num. 10.

e. Ced. fecha en Madrid à 6. de Abril de 1629.

f. Ced. al Virrey Conde de Chinchon de 12. de Julio de 634.

g. Ced. fecha en S. Lot. go a 2. d. Abril de 1608. y ced. al Marquès de Guadalucaçar de 23. de Octubre de 1621.

h. Ced. citadas vbi sup.

i. L. a1 Rempubliam, D. de muner. & honor. l. 16. tit. 13. lib. 7. Recopil. Curia Pisana. in c. 12. lib. 1. Cal. in l. sicuratorem, C. de integ. verb. hunc. contra. tom. num. 42.

k. Ced. de 13. de Nouièb. de 1581. ibi: *Para que se vendã con el mayor beneficio de nuestra hazienda.*

l. Ced. fecha en el Pardo à 2. de Diziemb. de 1609. y ced. de 25. de Agosto de 1627. D. Valenz. conf. 75 num. 9. Affict. decif. 340. Francif. de Claper. in ceter. caus. fife. caus. 5. q. 12. Lucas de Pen. in l. congruit. C. de locat. prædior. civil. lib. 11. ex l. 1. & 2. C. ne fiscus rem. l. ratas, C. de rescind. vend. Lopez l. 5. tit. 19. p. 6. gloss. 3.

m. L. 22. tit. 6. lib. 3. recop. l. 2. tit. 13. lib. 9. Recop. & ibi Azeved. Escobar de ratiocin. c. 24. n. 38. Bobadil. in Polit. lib. 5. c. 4. n. 60. Avilès in cap. Prætorum, c. 32. verb. *pujar*, D. Valenz. conf. 75.

n. Ced. al Virrey Principe de Esquilache, fecha en Oñate à postrero de Octubre de 165. l. fin. C. de prædijis: & omn. rebus, l. 11. ibi: *Neque eas conditiones sibi existiment futuras.*

o. miffo por nuestro derecho municipal, deuen guardarse, y con razon, porque de otra fuerte se darã ocasion à que el oficio no se sirva por el propietario, y cesse el despacho.

4 De lo dicho en el capitulo antecedente se colige, que aunque la execucion sea por deuda de hazienda Real, primero que se llegue à executar en el oficio, ha de preceder execucion en los demàs bienes del Oficial deudor, calidad que les diò su Magestad à estos cargos para hazer los mas apetecibles, preheminentes, y estimables. e No se entien. de esto quando la deuda que al Rey se deve, es por razon del oficio renunciado, que en tal caso se manda, que al tiempo de darles la possession, enteren la Real caja: y que si luego no lo hizieren, se les embarguè los oficios, y arrienden por cuenta de su Magestad, hasta que satisfagan.

5 En razon de los pregones, y almoneda que se requiere en este miembro de hazienda, no puede hazer gracia f el Virrey vendiendolos, aunque sea persona idonea, sin traerlos al pregon, y deve guardar la forma dada en leyes, y cedula.

6 En estas ventas, y remates no se admiten pujas g del quarto diezmo, ò medio diezmo, ni otra postura, porque juntamente con procurar el acrecentamiento de la Real hazienda, se ha de mirar el bien de la Republica, y que se tenga mas consideracion à los meritos de las personas que los compran, que al interès Real.

7 Con el mismo fin, y consideracion se ordena, que los Regimiètos se den por menosprecio h à idoneos, y benemeritos, que à los que no lo son: i bien que en la venta de todos los demàs, y asimismo de estos se ha de procurar el aprouechamiento de la hazienda k de su Magestad todo lo posible.

8 No ha lugar en estas ventas engaño, ni lesion, l aunque sea enormissima, assi de parte de su Magestad, que vende, como de la del particular, que compra: porque la solemnidad del publico remate ante Oficiales Reales, y demàs Ministros, excluye qualquiera sospecha, sana el acto, y corre de ambas partes con igual seguridad, y satisfacion.

9 Tampoco se admiten prometidos, aunque se frequentan en las demàs rentas m de hazienda Real, porq̃ como està dicho, es diferente el fin n q̃ se lleva en los oficios, mediante el interès que concurre de la causa publica en q̃ se sirven por personas benemeritas, idoneas, y suficientes.

10 No se pueden admitir en ventas de oficios condiciones o extraordinarias, sino las ordinarias solamente, expresadas en cedula.

11 Por esso no se consiente en venta de ningun oficio la condicion de dar Indios o de servicio, ò encomienda.

12 A las Ciudades p no se puede vender oficio ninguno, por ser su vida perpetua, q̃ y no se les poder adaptar los requisitos de las renunciaciones, pero facilitarfe la prohibicion con nombrar en su lugar persona, por cuya vida aya de correr el oficio.

13 Monasterios, r y personas Eclesiasticas està excluidas de comprar oficios seculares.

14 Puede se dar por la parte vn oficio en pago del que se compra, pero con advertencia, y apercebimiento de que se ha de sacar la mitad, ò tercio del que se dà, y meterfe en la caja, conforme à la cedula de renunciaciones.

Au-



15 Tampoco no se puede poner condicion de que se sirva el ofi- cio, en confidencia, por ser contra disposiciones, y leyes del Reyno, y de no buena consecuencia.

o Auto del Real Consejo de Indias de 10. de Mayo de 611. y cedula de 6. de Mayo de 1631.

p Ced. de 17. de Nouiembre de 1627.

q Ex l. in usufructus § 6. de usufruct. l. proponebatur, de iudic. iunctis, quæ in simili tradit D. Solorz. vbi sup. num. 115.

r Cap. Cyprianus, cap. hi qui 2 r. q. 3. Decius in c. 1. de iudicijs, num. 44. l. 6. tit. 2. l. 18. tit. 3. lib. 7. l. 17. tit. 3. lib. 1. Recop. l. 4. tit. 4. p. 3.

f Ced. fecha en Madrid à 6. de Julio de 616. y de 22. de Octubre de 624.

t L. 41. y 42. ibi: No lo puedan dar, ni den en confianza, tit. 20. lib. 2. l. 6. tit. 2. lib. 7. l. 18. y 19. titul. 3. lib. 7. cap. cum pridem, c. fin. de pact. c. 2. de elect. num. 6.

§. 3. Parte que toca à su Magestad en los oficios, y su entero.

1 **S**I la renunciacion es primera, pertenece a su Magestad, como està dicho, la mitad del precio del oficio vendible: y si segunda, ò tercera, el tercio, y asimismo en todas las demàs subsecuentes en orden consecutivo, y no interrumpido por caducidad.

a Ced. de 14. de Diziembre de 1606. Anton. de León confirm. Reales. 2. p.

2 No se pueden admitir pagas al fiado desta mitad, ò tercio que toca à su Magestad, porque ha de ser precisamente de contado, sin género de dispensacion.

b Cap. 5. de carta al Principe de Esquilache de 14. de Abril de 1617.

3 Oidores, Alcaldes, y Fiscales no pueden dar certificacion de los enteros que se han de hazer en las caxas Reales, por razon de ventas, ò renunciaciones de oficios, sino fuere precediendo la de Oficiales Reales, à quien toca.

c Ced. de 28. de Mayo de 1621.

4 El titulo, y recaudos necesarios para el uso, y possession del oficio no se pueden despachar por gouerno, ni otro luez à quiẽ pertenezca darle, si no es constandole autenticamente, que la dicha Real caxa està enterada.

d Ced. de 14. de Diziembre de 606. y cedu. de 22. de Setiembre. de 607. y cedula de 12. de Octubre de

5 Por hazer esta satisfacion, y paga tan precisa, è ineuitable, como es menester, se ordena, que no se puedan dar esperas por la parte que ha de aver su Magestad, sino es con conocido beneficio de su Real hacienda. Ni menos se les deue dar possession à los renunciatarios antes de enterar: y sino lo hizieren, se arrendarà el oficio por cuenta de su Magestad hasta que paguen, y satisfagan.

624. l. 1. C. de debitor. ciuit. lib. 11. ibi: Non prius, &c.

e Ced. del año de 1619

f Ced. de 6. de Abril de 629.

6 Deuen los Oficiales Reales de cada partido tener libro de los oficios que se vendieren, para el cargo de si se enterò, ò no la caxa, y tener cuidado de pedir à las partes las confirmaciones à su tiempo, y avisar por menor al Consejo de los oficios que se huieren vendido aquel año.

g Ced. del año de 1626.

h Ced. del año de 1622.

7 Lo procedido de los oficios vendibles, se ha de remitir por cuenta à parte, con toda distincion à la casa de la Contratacion de Seuilla.

i Ced. del año de 1607.

j Ced. del año de 1607.

§. 4. Presentacion.

1 **E**S condicion precisa, que induce perdimiento del oficio aver de presentarse el renunciatorio con la renunciacion dentro de sesenta dias, a contados desde el dia de la renunciacion, y no desde el dia de la muerte, como piensan algunos.

a Dicha cedula de 14. de Diziembre de 606.

b Ced. al Virrey D. Martin Henriquez del año de 581. ibi: Les dareis los despachos necesarios à los en quien se renunciare. Ant.

2 Esta presentacion se ha de hazer ante los Virreyes, por ser cargo de mero gouerno, estando en cercania, y tocarles el despacho del titulo vniuersalmente en todo el distrito de las Audiencias que estàn su-

de Leon vbi sup. dicta 2.

p. c. 11.

bor.

e Ced. fecha en Madrid à 27. de Março de 1634. bordinadas à su Virreynato, salvo la de Panamá, que aunque tambien lo està, en quanto al gouierno superior, admite renunciaciones, y despacha titulo. Pero si el caso sucediere en el distrito de Charcas, ò Quito, presentado se en estas Audiencias el renunciatario, tiene necesidad de acudir al gouierno por el titulo.

3 Muriendo el renunciante en la mar, nauegando, y viniendo de España para las Indias, se cumple con presentarse dentro de treinta dias como se aya desembarcado ante la justicia principal del tal Puerto: pero si sucediere el caso nauegando para España, la presentacion ha de ser dentro del dicho termino en el Real Consejo de las Indias, y no ante otro Tribunal.

d Ced. cita. de 1606. Anton. de Leon confirm. Reales, 2. p. c. 10. n. 3. 4. y 5.

### §. 5. Aualiacion.

1 **L** Vego <sup>a</sup> que vacare el oficio, siendo en la Ciudad de Lima, ha de mandar valorear el oficio el Virrey dentro de ocho dias, dos, ò tres mas, como la necesidad lo pidiere: y para valorear los de afuera, y dar à su Magestad su parte, señalarà el termino que pareciere precisamente necesario, conforme la distancia, y demás circunstancias.

à Ced. grande del año de 1606. y capit. de carta de 17. de Nouiemb. de 626. q amplia el termino que de solos ocho dias concedió la ced. de 20. de Julio de 619. y otras.

b Dic. ced. de 20. de Julio de 619.

c Ced. fecha en Madrid à 27. de Março de 622. Anton. de Leon vbisupr. 2. p. c. 12. n. 9. c. 10. D. Solorz. d. lib. 5. c. vnic. n. 17.

2 Durante el tiempo de la aualiacion, no se pueden <sup>b</sup> proveer en interin los oficios que se huieren de valorear, por que no se de entrada à que los sirvan otros, que los propietarios.

3 Deuse <sup>c</sup> proceder con particular cuydado en las aualiaciones, para conocer quando los testigos deponen en fauor de las partes, y daño del Fisco, minorando el valor que han de dar. Y constando que tienen mas del que en sus declaraciones dizē, puede la parte de su Magestad tomarlos por el tanto en que las partes quieren que se tasse por las dichas averiguaciones. Y se harà vender luego en beneficio de la Real hacienda, y à las personas cuyos eran se les bolverà la mitad, ò los dos tercios, conforme lo que les huiere de pertenecer.

d Ced. del año de 637. D. Solorz. vbisup. n. 118.

4 Vendido el oficio por el Rey, mediante el retracto que le compete en el caso antecedente, la parte <sup>d</sup> que toca al particular se le ha de bolver, respecto à la rassion primera que diò causa al tanto, ò retracto: y no respecto del mayor precio en que vltimamente se vendió por su Magestad.

5 Esta aualiacion se ha de hazer asistiendo por parte de su Magestad su Fiscal, <sup>e</sup> y sin su citacion es nula.

e Ced. del año de 1587.

6 Los oficios de Ecriuanos se han de tassar con los registros, <sup>f</sup> y papeles, por consistir en ellos no pequeña parte de su interès, y estimacion.

f Ced. del año de 1604.

### §. 6. Confirmacion.

1 **V** No de los casos que requieren confirmacion de su Magestad, por su Real Consejo de Indias, es el titulo, <sup>a</sup> y despacho del oficio vendido, ò renunciado en ellas, para cuya obtencion están señalados seis años, siendo los oficios de las Audiencias de Lima, la Plata, Chile, Filipinas, y para los de las demás cinco años, lo qual se expresse en los titulos.

a Ced. del año de 606. y ced. del de 620. Anton. de Leon vbisup. dict. 2. p. D. Solorz. dict. lib. 5. cap. vnico.



1 Este plazo no es prorrogable, b porque el ampliarle solo toca à quien puede dar la confirmacion, y despachado el titulo no queda facultad para mas al inferior.

2 No cumplen las partes con presentar testimonio de averse presentado en el Real de Indias, y pedido confirmacion, sino con obtenrela, y c exhibirla.

3 Tienen los Oficiales d Reales obligacion de pedir à las partes la dicha confirmacion, por razon de sus officios, y tocarles el venderlos en defecto della.

4 La pena impuesta al Oficial de no llevar confirmacion del officio, es perdimiento e del, y venderse por cuenta de su Magestad, como devuelto à su Real patrimonio, y ganar del procedido el vn tercio, dando los otros dos al dueño del officio.

5 Estos dos tercios no se denen dar à la parte f hasta que esté enterado el remate de todo el precio en que se vendió el officio.

6 En los despachos, y titulos que se dieren para pedir confirmacion, se ha de poner si han viuido los veinte g dias de la ley, y si es primera, h ò segunda renunciacion, y se haga relacion i de los Autos, y contradicciones que precedierē, y se ponga clausula de que embien poder l bastante para sacar la dicha confirmacion, y para seguir los pleytos, y diferencias que sobre ello se ofrecieren, pena que seràn fenecidos, sin mas citacion que las de los Estrados.

7 Vendido el officio por defecto de averse passado el termino de la confirmacion, si despues se presentare, no se deue admitir, l sin dar cuenta al Real Consejo de las Indias.

§. 7. Litigios sobre officios.

1 **N**O Aviendo a pagado la parte el tercio, ò mitad que à su Magestad pertenciere, durante el litigio, y contradicciones que sobre ello se movieren, entretanto que su Magestad dà titulo, y confirmacion dellos no se deue dar lugar à ninguna persona a que lo entte à servir, ni se deuen proueer en interin.

2 Quando b por el Virrey no se admite la renunciacion hecha en alguna persona por defecto, ò nota personal, si se apelare por la parte, la apelacion no ha de ser à la Audiencia, sino al Consejo, à quien se dara cuenta de las causas, y motiuos que obligaron à no passar la dicha renunciacion.

Cedulas de renunciaciones, y pragmatikas.

13 **D**ON FELIPE, &c. c Sepades, que la experiencia ha mostrado, que lo que se halla determinado por leyes de nuestros Reynos, quanto à las renunciaciones de aquellos officios, que son renunciabiles, no ha bastado, ni bairta para que se dexen de pronunciar, y hazer algunas cosas contra nuestra intencion, ni en grãde daño de nuestra preheminiencia, y patrimonio Real, y del biē publico destos nuestros Reynos, porque como quier que assi es, que por ellas està dispuesto que no vaiga la renunciacion, sino viuiere veinte dias el que renuncia despues

b Ced. del año de 1605

c Cedula dicha:

d Ced. del año de 1622.

e Dicha ced. del año de 606. y ced. à los Oficiales de la plata de 30. de Março de 626. Anton. de León, vbisup. c. 21. n. 6. & 7.

f Ced. del año de 1622. Anton. de Leon vbisup. cap. 20. num. 8.

g Ced. del año de 1611.

h Ced. del año de 1626.

i Ced. del año de 1627.

k Ced. de 28. de Março de 620. y cap. de carta de 17. de Nouiemb. de 626.

l Ced. del año de 1627.

a Ced. fecha en Madrid à 22. de Setiembre de 627.

b Ced. fecha en Madrid à postrero de Diciembre de 1607. y cap. de catta à la Audiencia de Lima, de 17. de Nouiemb. de 1626.

c Azeved. in Curia Pisana lib. 4. c. 2. puso à la letra esta pragmatika, por no estar en el libro de la Recopilacion.

de otorgada la renunciacion, y que la persona en cuyo fauor el tal oficio se renunciare, se presente ante Nos con la renunciacion, y suplicacion dentro de treinta dias, y que dentro de sesenta, despues que Nos le huieremos dado la prouisiõ de merced del dicho oficio, la presente en el Consejo de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar donde fuere el tal oficio, y tome la possessiõ del. No ha bastado lo asì proveydo para estorvar los dichos daños, è inconvenientes, porque con no estar determinado tiempo para sacar los titulos de los dichos oficios, algunas personas los vienen à sacar muchos dias, y meses, y aun años despues de aver hecho las renunciaciones, y presentaciones dellas ante Nos, los quales no se les podian dexar de despachar en virtud de las dichas presentaciones, y renunciaciones, q̄ tanto tiempo antes tenian hechas, y guardadas, auiendo viuido los veinte dias: y por tal termino, y camino assegurauan los dichos oficios contra nuestra intencion, y patrimonio Real, y bien publico, haziendolos hereditarios, como los otros bienes que tienen, y poseen. Y queriendo proveer, y remediar lo susodicho, y la desorden que en ello ha auido, como cosa q̄ tanto importa à nuestro servicio, y al bien de la cosa publica, y que cesen con los dichos daños, è inconvenientes, y que estos no pasen, ni vayan mas adelante. Visto, y tratado por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerza de ley, y pragmática, bien asì como si fuesse hecha, y publicada en Cortes. Por lo qual ordenamos, y mandamos, que qualquier persona que renunciare qualquier oficio de los que son renunciabiles, aya de sacar, y saque titulo dẽtro de nouenta dias, despues de hecho ante Nos la presentacion de la renunciacion del tal oficio, los quales passados, las dichas renunciacion, y presentacion, sean en si ningunas, y no se pueda vsar, ni vse de aquellas: Y declaramos, q̄ por lo contenido en esta nuestra ley, y pragmática, no se entiende que se haze nouedad alguna, cerca de los dichos veinte dias que ha de viuir el que renũcia, ni cerca de los treinta de la presentacion ante Nos, ni de los sesenta en el Consejo, ni de la possessiõ que se ha de tomar del dicho oficio. Lo qual mandamos guardéis, cumplais, executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar asì, y segun de suso se contiene, y declara; y contra el tenor, y forma dello no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte: lo qual queremos se guarde, cumpla, y execute en esta nuestra Corte, passados treinta dias: y fuera della, passados nouenta dias despues de la publicacion desta nuestra ley, y pragmática. E los vnos, y los otros no fagades, ni fagã en deal, so pena de la nuestra merced, y de cinquẽta mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Aranjuez à nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y tres años.

4 EL REY. Por quanto el Rey mi seõor ( que aya gloria ) por cedula suya, fecha en treze de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y vno, diõ licencia, y permission para que los primeros compradores de los oficios de pluma de las Indias Occidentales, que son vendibles, los pudiesen renunciar vna vez, sirviendome con el

tercio



tercio del valor dellos, segun mas largo en la dicha cedula, à que me refiero se contiene. Y aviendo considerado que seria de mucha utilidad, y beneficio para los que tienen, y tuuieren los dichos officios, y para la conservacion, poblacion, y aumento de aquella tierra: y tambien para el acrecentamiento de mi Real hacienda, que los dichos officios de pluma se fuesen renunciando siempre, como las Eseruancias, y otros officios destos Reynos, mandè à mis Audiencias Reales de las Indias me informassen con su parecer cerca dello: Y aviendolo hecho, y visto en mi Consejo Real de las Indias, y consultado semè, he tenido por bien, por las dichas causas, y hazer merced à mis vassallos de las dichas Indias, de dar licècia, y facultad, como por la presente la doy, y concedo, para que los dichos officios de pluma, que se han acostumbrado à renunciar por vna vez, en virtud, y conformidad de la dicha cedula, se puedan renunciar, y renuncièn aora, y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamàs, todas las vezes que quisieren los poseedores de ellos, pagando en mis caxas Reales el tercio del valor que tuuieren al tiempo de la renunciacion, con que en conocimiento de esta facultad que les doy, y el beneficio, estimacion, y mayor valor, que mediante ella reciben los dichos officios las personas que los possyeren, y tuuieren en segunda vida, aviendose renunciado en ellos, me ayan de servir, y sirvan, y paguen en mis caxas Reales al tiempo que los renunciare: La primera vez con la mitad del valor de los officios, en lugar del tercio que aora pagan, y de alli adelante cada vez que se renunciaren, y passaren de vna cabeça en otra, con la tercia parte del verdadero valor que tuuieren los officios al tiempo que se renunciaren, comprehendiedose en ellos, y contandose por precio, y valor suyo los registros, papeles, y todo lo demàs que le pertenciere. Y los que tuuierè los dichos officios en primera vida, y puedan renunciar vna vez, en virtud de la dicha cedula de treze de Nouiembre de quinientos y ochenta y vno, paguen conforme à ella el tercio en la primera renunciacion: Y en la segunda q̄ començaren à gozar de esta licencia, y facultad, la mitad del valor q̄ tuuieren los officios, cõ sus papeles, y registros, al tiempo q̄ començaren à gozar de la renunciacion, y de alli adelante la tercia parte, como los primeros. Y porque assimismo ay otros officios en las dichas mis Indias Occidentales, como son los Alguazilazgos mayores de mis Audiencias Reales, y de las Ciudades dellas, Veintiquatrias, Regimientos, Alferazgos mayores, fieles executores, Procuraciones, y otros officios de esta calidad: Y en las casas de moneda de las dichas Indias, ay tambien officio de Tesorero, Valançario, Ensayador, Tallador, Guardas, y otros officios, y no se han permitido que los puedan renunciar, ni passar de vnas cabeças en otras, sino que con la muerte de los poseedores de los dichos officios han vacado, por las causas, y condiciones suso referidas. He tenido, y tengo por bien, que los poseedores de los dichos officios tengan la misma facultad de renunciarlos, y por la presente se la doy, y concedo à los que al presente tienen, tuuieren, y possyeren adelante los dichos officios, para que los puedan renunciar, y renuncièn de aqui adelante perpetuamente todas las vezes que quisieren, con que en la primera renunciacion me ayan de servir, y sirvan cõ la mitad del verdadero valor de sus officios, y de alli adelante todas las vezes que se

renunciaren , y passaren de vna cabeça en otra , con la tercia parte del verdadero valor que tuieren al tiempo de la renunciacion , como los demás de pluma : E con condicion , que los vnos , y los otros officios , de qualquier calidad que sean , ayán de viuir , y viuan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones que hizieren dellos , y que dentro de sesenta dias , contados desde el mismo dia , se ayán de presentar , y presenten las dichas renunciaciones ante el Virrey , ò Audiencia mas cercana del lugar donde se hizieren las dichas renunciaciones , ò ante el Governador , ò justicia principal de aquel distrito , para que las dichas Audiencias , Governadores , ò justicias ante quien se presentaren las dichas renunciaciones , no siendo de las que tienen facultad mia , para dar titulos para servir los dichos officios en el interin que los confirmen , embien luego los dichos recaudos à mis Virreyes , Presidentes de las Audiencias pretoriales , para que aviendolos visto , prouean lo que convenga. Mas porque podia acacer , que algunos que tuieffen los dichos officios , viniendo à estos Reynos , ò yendo dellos à las Indias , los renunciassen en la mar : Y porque los sucesores dellos no pudiessen presentar las renunciaciones dentro del dicho termino , en tal caso es mi voluntad , y mando , que las renunciaciones que se hizieren en la mar , las presenten , viniendo à estos Reynos , en el dicho mi Consejo Real de las Indias : è yendo à ellas ante el Governador , ò justicia principal del Puerto en que se desembarcaren dentro de treinta dias , contados desde el dia que acabado el viaje huieren desembarcado en adelante , que es el plazo , y termino que señalo en el caso susodicho en lugar de los sesenta dias para el efecto de suso referido , so pena , que los que no viuieren entetamente los dichos veinte dias despues de la fecha de las dichas renunciaciones , ò no las presentaren en los setenta , ò treinta que està dicho , ò declarado , por qualquiera destos casos , pierdan los tales officios , y ayán de quedar , y queden vacos , y se pueda disponer , y disponga dellos , para beneficio de mi hazienda , como de officios vacos , sin que aya obligacion de bolver , ni dar , ni se buelva , ni del precio dellos , ni parte alguna del à los que asì perdieren los officios por qualquiera de las dichas causas : con que asimismo las personas en quien se renunciaren todos los dichos officios , y qualquiera dellos ayán , y presenten titulo , y confirmacion de ellos dentro de quatro años , que corran , y se quenten desde el dia de la fecha de las renunciaciones de los dichos officios en adelante , so pena , que el que no lo hiziere pierda el officio para no vsarle mas , y se disponga del por mi cuenta , como de officio vaco , con que de lo procedido del se le buelvan , y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere : y la otra tercia parte se ponga en mi caxa Real para mi , de manera , que la pena de no llevar , y presentar la confirmacion dentro de los dichos quatro años , sea perdimiento de la tercia parte del valor del officio , para mi , y pribacion del vsò del. Y mando à mis Virreyes , Presidentes , è Oidores de mis Audiencias Reales , y Governadores de las dichas Indias Occidentales , è Islas dellas , que guarden , cumplan , y hagan guardar , cumplir , y executar todo lo contenido en esta mi cedula precisa , y puntualmente , segun , y como en ella se contiene , y declara , sin dispensacion.



lacion, remission, ni interpretacion alguna, y que en su conformidad, y cumplimiento à las personas en quien se renunciaren los dichos officios, siendo habiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfacion que se requiere para servirlos, y constandoles que han metido en mis caxas Reales el dinero que conforme à lo susodicho me huviere pertenecido, y denieren pagar por razon de las dichas renunciaciones, les den, y despachen los recaudos necesarios para usarlos, y exercerlos, y los hagan admitir al uso, y exercicio dellos con la dicha condicion, y obligacion de llevar confirmacion mia dentro de quatro años. Y asimismo les mando, que para que no aya fraudes, ni engaños en las ventas, y renunciaciones de los dichos officios, sino mucha justificacion, y puntualidad, y verdad, antes de pagarfe los, ni dar los recaudos para servirlos, hagan las averiguaciones, y diligencias necesarias para entender, y saber el verdadero valor de los que renunciaren, para que se cobre justamente la cantidad con que me deuen servir los renunciantes, conforme lo susodicho; y que en ninguna manera admitan, ni pasen las renunciaciones que se hizieren de los dichos officios, sino à quien huviere cumplido enteramente las dichas condiciones. Y para que esta se pueda ver, y entender mejor en el dicho mi Consejo Real de las Indias al tiempo que acudieren las partes por las confirmaciones, mando, que se traygan, y presenten en el testimonios autenticos de las dichas renunciaciones, y de sus presentaciones, y de aver enterado en mis caxas Reales de lo que en virtud de ellas se deue meter en ellas, y de las demás diligencias que se huviere fecho, para que conste todo. Fecha en Madrid à catorze de Diziembre de mil y seiscientos y seis años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor, Gabriel de Hoza

*Copia de vna cedula Real de su Magestad, para el señor Virrey Don Martin Enriquez del año de ochenta y vno.*

5 Visto que en las dichas nuestras Indias ay muchas Escriuanias de Governacion, y Camara de las nuestras Audiencias, dellas, y de Cabildos, <sup>a</sup> y publicas del Numero, y de registros, y de minas, y diputaciones, y otras; y que los que las tienen desean renunciarlas, teniendo consideracion à que por sus servicios, è por avernos servido por ellas con alguna cantidad, les hizimos merced de los dichos officios, tenemos por bien de darles licencia, y facultad para que puedan renunciar los dichos officios por otra vida mas, con que por ello nos sirvan con la tercia parte del valor de cada vno de los dichos officios: Y assi os mandamos, que hagais publicar, y averiguar precissamente lo que cada oficio valiere: y cobrada la dicha tercia parte, admitireis la renunciacion, y dareis los despachos necesarios

P

a los

Ibi: Para entender, y saber el verdadero valor. Plura cum laui in Gazophil. Latino, c. 1. r. cas. 8.

Ibi: Al tiempo que acudiere por las confirmaciones, Gomez de Leon in centur. alleg. 100. D. Solozan. de Indiar. gubern. lib. 5. c. vnico. à n. 100.

a Esta parte es mitad en las primeras renunciaciones, y tercio en las subsecuentes. Ced. de 14. de Diziembre de 606. que aqui se inserta.

b Este termino se ha prolongado en la forma, y por el tiempo que queda dicho en este cap. §. confirmaciones.

c De la necesidad, y obligaciones deste oficio de Depositarios generales de Republicas. l. 22. tit. 9. lib. 3. Recop. Tiracquel. de retract. §. 4. gloss. 7. latè P. Fragos. de Repub. p. 1. libr. 7. disp. 2. 2. à num. 16.

d Por esta clausula se reforma la l. 13. d. tit. 9. lib. 3. Recop.

e De venditione, & munere huius Receptoris, tit. 26. lib. 8. Recop. D. Solorzan. de Indiar. gubern. lib. 4. c. vnico n. 84. dicam latius infra cap. de pœnis Camera.

f Cedula del año de 1570. y 1578. y otras que refiere in puncto, D. Solorzan. de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 7. num. 7.

g Este oficio se vendió en tiempo del Virrey Conde de Chinchó, por lo tocante à la visita de la tierra de la Real Audiencia de Lima.

à los en quien se renunciaren, para que desde luego puedan servir los dichos oficios, con que sean personas habiles, y suficientes, y en quien concurren las parres, y calidades necessarias, y satisfacion de las justicias donde fuere su ministerio, con que dentro de tres años siguientes sean obligados à llevar titulo, y confirmacion nuestra, la qual se les darà en virtud de vn traslado del titulo que para ello les hubiere dado.

6 Por muchas causas que se han considerado, y porque se tiene por cierto ser cosa muy justificada, y bien recibida en estas partes, avemos tenido por biẽ que se crien de nuevo oficios de depositarios generales, para que siendo propietarios, afiançados, abonados, y seguros, se escusen los inconvenientes que de nombrarlos las justicias se suelen seguir, especialmente en lo que toca à los bienes de difuntos; los quales oficios se han de vender solamente por vna vida: y así os mandamos, que trateis luego dello con efecto, comunicandolo primero con las personas mas practicas de esta tierra, el precio, y valor que tendràn, presupuesto que ha de ser segun la calidad, trato, y vezindad de las Ciudades, y Pueblos, para que se vendan con el mayor beneficio de nuestra hazienda, que sea posible, y para que con mas luz, y claridad podais tratar dello, se os embia con esta vna relacion de los oficios de esta calidad, que se han criado en estos Reynos, y en que partes, y del valor que han tenido, para que al respeto considereis lo que avran de subir allà, pues estan diferente del de acá el precio de los oficios.

7 De la misma suerte, y con la misma consideracion, traca, prudencia, y asistencia, y consejo de personas inteligentes, efectuareis la venta de los oficios de Receptores e de penas de Camara, y otros derechos, que nos pertenezcan en todas las Ciudades, y partes que convinieren, por sola vna vida, y con las exenpeiones, y priuilegios que se acostumbra en estos Reynos.

8 Asimismo se han de vender los oficios de Escriuanos f de bienes de difuntos, con la misma facultad que arriba se dize, que puedan por vna vez los que las compraren passarlos en las personas que quisiere, siendo habiles, y suficientes. Y así os mandamos, que con mucho cuydado, y diligencia trateis de la venta, advirtiendo à que en cada vno ha de aver dos precios, vno de la venta principal, y el otro del tercio de los oficios, por razon de la dicha facultad para renunciar.

9 Ya sabeis como de cada Audiencia sale de ordinario vno de los Oidores à hazer visita de los Indios, tassas, y retassas de tributos, y otras cosas, y lleuan vn Escriuano g Real: y porque parece que conviene le aya propietario para este oficio, que tenga cuenta, y razon con los papeles, y sea dueño dellos, y avise de los passados, y lo que dellos resultò al Oidor que fuere à la dicha visita, se ha acordado, que se crien estos oficios en todas las Audiencias: y así os mandamos, que luego lo executeis, vendiendolos como mas convenga, así en esta Audiencia, como en la de los Charcas, y Quito, y mi-



rando mucho el valor, y precio que tendrán, tratandolo con personas practicas, y de experiencia.

§. 9. *Calidades con que se mandaron vender en el Perú los oficios de Cabildo.*

**D**ON Francisco de Borja, Principe de Esquilache, Conde de Mayalde, Gentilhombre de la Camara del Rey nuestro señor, su Virrey, y Lugar Teniente, Governador, y Capitan general en estos Reynos, y Prouincias del Perú, Tierra firme, Chile, &c. Por quanto a por cartas, relaciones, y autos que se han traldo, y presentado en el Gouierno, y remitido por los Iuezes Oficiales Reales de las caxas de este Reyno: y visto el impedimento que causa al breue despacho, venta, è remate de los oficios que su Magestad manda se vendan en esta tierra; las diferentes clausulas, y condiciones, by declaraciones que ponen los postores de los dichos oficios, que las mas vezes no son de admitir, ni con las dichas posturas, y condiciones se aumenta la Real hacienda precio considerable, y es mas el daño que a las Republicas se les puede seguir, que prouecho de las tales posturas: y quando solamente se mira el interés de su Magestad, aun esse no se sigue, considerada la consecuencia que de vnas ventas se puede causar en otras, respecto de las consultas q̄ los dichos Oficiales Reales hazen al Gouierno, y respuesta que se les da. Y lo peor es, que algunas vezes se han hecho remates con las tales condiciones, y en virtud dellas han sido recibidos los compradores a los dichos oficios, y gozarlos mucho tiempo, sin que se les confirmen, ni puedan confirmar semejantes contratos, de que resulta daño a la dicha Real hacienda, y perjuizios a las dichas Republicas, e y defauidoridad a los oficios. Y para que cesen estos inconvenientes, y de aqui adelante se proceda conforme a derecho, y se atienda a lo que en este particular se deve observar. Ordeno, y mando, que en las ventas, y remates que de aqui adelante se hizieren de los dichos oficios, se tenga el estilo siguiente.

1. Primeramente, han de entender los compradores de todos, è qualesquier oficios vendibles, y particularmente de Alferazgos, y Alguazilazgos mayores, y Regimientos, que en los Cabildos han de tener los Oficiales Reales propietarios del distrito, prelación da todos ellos, y los tales Oficiales Reales se hã de fentar inmediately despues de los Alcaldes ordinarios, y lo mismo se ha de entender con los Oficiales Reales que para las caxas deste Reyno se nombraren por mi, ò por los señores Virreyes mis sucesores en vacante de Oficiales Reales, y mientras su Magestad prouee.

2. Los Alferazgos Reales se vendan con voz actiua, è pãssiva, de suerte, que voten como Regidores en todos los casos en que los Regidores pueden votar, y por los tales Alferazes pueden votar los demás Regidores, y en qualesquier elecciones, aunque sea para Alcaldes

*a Homines auidi, vt plurimū lucri, & honoris, & præminentia apponunt insolitas, & extraordinarias condiciones, quæ merito respui iubentur a Rege nostro, confert plura Adam. Contzen. de repu. lib. 7. c. 8. 9. & 10.*

*b. At cum officia in Indijs magno precio comparentur, succensendum valde non est infimiles affectatas condiciones, at gumēdictorum à Bobad. in pol. lib. 1. c. 14. n. 31. D. Solorz. de Ind. gub. lib. 4. cap. 2. num. fin.*

*c. Oficiales plurima in sui commo dum, & honorem ambientes sunt ex offi reipublicæ, Authent. de referendarijs P. Mariana de Rege lib. 3. ibi: Ideo contendunt, vt magistratum nomina inania ei se non debeant, &c.*

*d. Ced. de 16. de Abril de 538. y ced. de 16. de Abril de 573. li. 3. imp. fol. 288.*

*e. Ced. de 25. de Julio de 1603.*

f El Cabildo de la Ciudad de Lima tiene cedula Real y merced de su Magestad para que este oficio ande por turno entre sus Capitulares.

g De Decur. ne Decano, Auend. in c. 2. i. Præ. n. 1. Auiles in c. 19. Præ. n. 1. Azeued. in l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop. & Curia Pisana lib. 2. cap. 2. num. 4.

h Alferez Real se intitula, quia fert vexillum Regium, seu labarū, quo ciuitas cui inferit, fuit cōquifita; de hoc munere in l. 1. C. de Præ. prof. Labar. C. lib. 12. vbi Garcia Toller. lib. 16. tit. 9. p. 2. l. 11. tit. 18. p. 4. l. 25. tit. 13. p. 5. vbi Greg. glos. 7. vbi ille hodie dicitur, Alferez, Lyffius lib. 2. de mil. Roman. dial. 8.

i De officio Alguacilli maioris late agit in fehedulis impres. 3. rom. a fol. 58 vsque ad 65. vbi quod præedere debet post Alcaldes, ced. de 26. de Noviembre de 573. quod debet vti armato famulatu quatuor Ætyopum, cedul. de 24. de Abril de 580. potest remouere suos locum tenentes ad libitum, ced. de 4. de Abril de 580.

Conceditur ei se des vna cum Senatoribus in carceris visitatione, ced. de 24. de Abril de 580. Potest ingredi Curiam cū armis ad latus, ced. de 19. de Octubre de 566. Tradit alia non minus vtilia, D. Solorzan. de Indiar. guber. lib. 4. cap. 1. num. fin.

De insignis Alguacelli, & significatu, *virga iustitie*. Auend. de exec. mandat. cap. 21. Bobad. lib. 2. Polit. c. 19. à n. 6. ad l. 33. tit. 6. lib. 2. & l. 10. tit. 2. lib. 4. Recop.

ordinarios, y otras, para que los Regidores no puedan ser nombrados.

4 Iten, que el tal Alferez <sup>f</sup> pueda entrar con espada, y daga en el Cabildo, como entran los Alcaldes.

5 Iten, que donde huuiere Alcaldes ordinarios, quando por muerte, ò ausencia huuiere de entrar el Regidor mas antiguo g à vsar el oficio de Alcalde ordinario, sea auido por Regidor mas antiguo el Alferez, aunque no lo sea en el recibimiento.

6 Iten, que cada vez que la tal vacante sucediere, el Alferez ha de recibir la vara en el Cabildo, sin que sea menester mas diligencias, que saber la tal ausencia, ò vacante; pero no ha de poder por su autoridad leuantar vara, sino es en el Cabildo, por la forma dicha.

7 Iten, que en las cosas de Cabildo en que los Regidores entraren por turno, alsimifmo pueda entrar el Alferez, quando le tocare, conforme à su lugar.

8 Iten, que el tal Alferez prefiera en lugar al Alguazil mayor dõde no huuiere costumbre en contrario, como en la Ciudad de la Plata, y otras donde el Alguazil mayor se prefiere hasta aora, porque en las tales Ciudades, y Villas se ha de guardar lo que hasta aqui se ha guardado con los Alguaziles mayores.

9 Esto es lo que ha de guardar, assi en el Cabildo, como en los actos publicos en que se hallare en forma de Cabildo.

10 Tocale al Alferez Real sacar el estandarte <sup>h</sup> por los Reyes nuestros señores, que son, y sucedieren, y en las fiestas principales en que en las tales Ciudades, Villas, y Lugares se acostumbra sacar los tales estandartes, quando la tal Ciudad, Villa, ò Lugar sirviere à su Magestad con gente.

11 Los oficios de Alguazil mayor se han de vender con Regimientos anexos, de suerte, que el Alguazil mayor ha de ser tenido por Regidor, para entrar en el Cabildo, y tener voto actiuo, como le tienen los demàs Regidores, pero passiuo no le tiene.

12 Iten, los oficios de turno de Cabildo, como son los fieles executores, donde no estàn en propiedad, y otros semejantes, el Alguazil mayor no ha de poder entrar en ellos, aunque le venga el turno.

13 Iten, el Alguazil mayor ha de tener el lugar despues de las justicias, y Oficiales Reales propietarios, y despues del Alferez, salvo en la Ciudad de la Plata. y demàs lugares donde està en estilo, que el Alguazil mayor prefiera al Alferez, porque en estos se ha de guardar la costumbre.

14 Iten, el Alguazil mayor ha de tener el lugar referido en todos, y qualesquier actos publicos en que los Cabildos se juntaren como tales.

15 Iten, el Alguazil mayor ha de poder entrar en Cabildo con espada, y daga, como los Alcaldes ordinarios.

16 Iten, lo que se dize del dicho Alguazil mayor propietario, se ha de dezir del que el gouierno proueyere en vacante, ò ausencia, porque ningun nombrado por el Alguazil mayor ha de tener estas preeminencias, sin orden expressa del Gouierno por escrito.

17 La orden dada se entienda en quanto al modo que ha de tener



el Cabildo <sup>k</sup> en actos publicos, porque en lo que es el numero de Tenientes, y Alcaldes de la carcel que ha de poder nombrar, guardará el orden que tuviere del gouerno.

18 Los Regimientos con voz, <sup>l</sup> y voto en el Cabildo, por la forma que las leyes del Reyno, y las ordenanças de los Cabildos disponen.

19 Iten, han de tener lugar en el Cabildo, por la antigüedad <sup>m</sup> del recibimiento, guardandola entresi, dexando el lugar preeminente à las Justicias, y Oficiales Reales propietarios, Alferrez, y Alguazil mayor, como esta dicho.

20 Iten, en las cosas de turno entraràn à gozar los officios quando les cupiere, conforme à ordenanças, y leyes del Reyno, las quales en todo han de guardar.

21 Los Depositarios <sup>n</sup> generales son para hazer los depositos que hazen qualesquier justicias ordinarias, y Iuzes de comission, excepto los bienes que se pretenden ser descaminados, y pertenecer <sup>o</sup> à hazienda Real, porque estos se han de entrar en poder de los Oficiales Reales, y caja Real de su cargo, y los bienes de difuntos, porque en esto se ha de guardar el orden que su Magestad tiene dado en sus cajas. Pero lo que toca à los bienes de difuntos, se ha de entender plata, y oro labrado, ò por labrar, moneda, piedras preciosas, perlas, y joyas; porque esto ha de entrar en la caja de difuntos, pero los bienes muebles, y rayzes que se huieren de administrar, estaràn a cargo del depositario general mientras no huiere razon que mueuea à lo contrario.

22 En quanto toca al officio de Regidor, <sup>p</sup> le han de vsar con voz actiua, como los Regidores ordinarios, excepto, que ni por muerte, ni ausencia han de poder vsar el officio de Alcaldes Ordinarios.

23 Los fieles executores <sup>q</sup> han de vsar sus officios, conforme à las leyes del Reyno, y ordenanças de la Ciudad, ò Villa donde residieren, hechas, ò que adelante se hizieren, sin que por esto se pueda pedir rebaxa, diziendo, que le quitaron alguna cosa, que al tiempo de la venta tenia el officio, y assimismo si han de ser vno, ò dos los fieles executores, no se ha de poder deducir en condicion particular.

24 Los Escriuanos <sup>r</sup> de Cabildo publicos, y los demàs deste genero tienen leyes, y ordenanças particulares por donde han de vsar sus officios.

25 Las quales dichas calidades suso referidas tienen los officios susodichos, y con ellas se ha de entender que compran, y se les venden los officios: y assi se les de à entender al tiempo de la postura, y remate, sin que por ninguna postura, ni precio subido, que digan quieren poner, ò pongan, les admitan la tal postura, ni se pregone, ni se <sup>s</sup> hag a caso dello, sino que se proceda à la venta de los tales officios de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se vendieren, sin admitir condiciones de traer alabardas, tener diferente lugar del que aqui se dize, ni que por cierto tiempo se han de vender estos officios, ni que comprehenden otros lugares si se poblaffen en el distrito, ni otra condicion alguna, sino solamente lo que es preciso del officio, por la forma dicha, y que por leyes, y ordenanças del Reyno, y de las tales Ciudades, Villas, y lugares està dispuesto.

<sup>k</sup> De quo latè Azeued. in Cur. Pis. lib. 2. cap. 17. Bobad. in Polit. 2. p. lib. 1. c. 6. & c. 13.

<sup>l</sup> De hac voce, & munere, latè Bobad. lib. 1. c. 13. Euia in Curia. 1. p. §. 1. P. Fragos. de Republi. p. 1. lib. 7. disp. 22.

<sup>m</sup> C. statum de maio. & obed. gloss. in c. fin. de consuet. in 6. Cur. Pisana, lib. 2. c. 2. ibi: *Primò receptus*. Contelorio de precedentia, n. 8. & passim: n. L. 13. & 22. tit. 9. lib. 3. Recopil. P. Fragos. de repub. p. 1. lib. 7. disp. 22. a n. 16. Auend. c. 10. Prætor. n. 17. lib. 2. Azeued. in d. l. 13.

<sup>o</sup> Commissos à cargo de officiales Reales, y no del Depositario, cedula fecha en Oñate à postrero de Nouiembre de 615.

Depositos de bienes de delinquentes aplicados à la Camara en poder del Receptor de penas de Camara. l. 22. cap. 5. tit. 26. lib. 8. Recop.

<sup>p</sup> De Decur. Azeued. in Cur. P. Fragos. vbisup. & plures relati à D. Solorz. de Ind. gub. lib. 4. c. 1.

<sup>q</sup> De hoc munere P. Fragos. de repub. p. 1. libr. 7. disput. 19. §. 1. & §. 2. & 3. & disp. 21. vbi de *Ædeli. Pancir. de magist. munic. c. 12. vid. Innoc. Cironiū nouissi. in paratit. in §. li. Decret. tit. de emp. & vedit. D. Solor. lib. 4. de Ind. diar. guber. c. 1. n. 20.*

<sup>r</sup> Tit. 25. libr. 4. Recop. Auend. de exeq. cap. 15. Azeued. in l. 26. tit. 6. lib. 3. Recop.

<sup>s</sup> Ced. al Virrey Principe de Esquilache de postrero de Octubre de 615. l. fin. C. de prædijs, & omnib. reb. lib. 11. ibi: *Neque eas condiciones sibi existiment profuturas, &c.*

*t* Dicha cedula. fecha en Oñate de 615. y cap. 5. de carta al dicho Virrey, de 14. de Abril de 617.

*u* Conferunt notata ab Azeued. in Cur. Pisana, lib. 1. cap. 13.

*x* D. Proregi incumbit ticulum officij expedire, excluso Senatu. cedula. del año de 634. en que al Virrey, y no à la Audiencia de Quito se concede dar títulos de oficios, dixi supr. c. 10. & in Gazophil. Latino lib. 1. c. 11. cas. 8.

y Argum. text. in l. si tépora. 4. C. de fid. instu. & iure hasta. lib. 10. Anton. de Leon confirmac. Real. p. 2.

*z* Iuxta tradita à Bart. conf. 150. Bald. in rub. C. de fide instru. col. 9. vers. Sequitur.

*a* C. fraudati. l. commissi. 14. l. fin. §. diui. de publican. l. cū proponas. C. de nau. femor. l. si quis, C. de curs. publ. 6. tit. 7. p. 5. l. 14. tit. 26. lib. 8. Recop. Ferrer. de gabell. n. 143. Ripa de peste, cit. de remed. ad cōseruan. vbertatem, n. 104. Bobad. 2. p. lib. 4. c. 5. num. 33. Euia in labyr. lib. 3. c. 7. D. Alfar. gloss. 20. de offic. fiscal. §. 8. n. 118. Parlad. quot. c. 3. §. 4. Bos. de vestig. ri. 1. fol. 393. Tiraq. de nobili. c. 34. n. 32. Menoch. de arbit. cas. 397. Beroal. ad Tranq. de commif.

26 En quanto à la condicion de renunciar, tampoco se ha de admitir ninguna particular, sino la de la cedula Real, que se han de renunciar los oficios la primera vez con la mitad, y las otras con el tercio, excepto los de pluma, que la mitad ha de ser la segunda renunciacion.

27 Tampoco se ha de admitir condicion de que ayan de ser recibidos luego à los oficios, salvo los que fueren de Cabildo: porque si se vendieren en tiempo cerca del año nuevo, de suerte, que no tengan tiempo para llevar titulo del gouierno, han de ser admitidos à votar en las elecciones, y lo demás que se ofreciere por entonces; pero luego han de quedar impedidos de los vsar hasta llevar titulo de gouierno.

28 Por renunciaciones no ha de ser recibido alguien à oficio alguno, sin titulo despachado por el gouierno en la forma ordinaria, ni los Oficiales Reales daràn requisitoria para el tal recibimiento.

29 Las posturas de los oficios no se admitiran de corriente, sino de ensayado, y en la misma forma se admitiran las posturas.

30 Los plazos se han de contar desde el dia del remate, y y à este respecto los pongan las partes como les estuviere, sin que se diga ha de ser desde el tiempo de su recibimiento, pues el sacar el titulo, y procurar ser recibo ha de ser por su cuenta.

31 El contado que se diere por los oficios se asentará en los libros Reales, y razon de la escritura al fiado, se pondrà asimismo en los dichos libros, poniendo los nombres de los obligados, caridades, y causas, plazos, Escriuano, y dia y de la tal partida à la letra han de dar los Oficiales Reales fee, por que ni notificacion, ni recaudo alguno en otra forma ha de ser bastante.

32 Todo lo qual, que dicho es, mando que guarden, y cumplan los Iuezes, Oficiales de la Real hazienda de la Ciudad de Truxillo, sin exceder dello en cosa alguna, demás de la forma que està dada, en quanto à los terminos de los pregones, renunciaciones, engaños, condiciones de ventas en rentas Reales, con lo que està dispuesto por leyes, cedula, ordenanças, è prouisiones del dicho gouierno, so pena de quinientos pesos de oro para la Camara de su Magestad, demás de que serà en si ninguno el contrato, y remate que de otra suerte se hiziere. Fecho en los Reyes à treze dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez y ocho años.

## CAPITULO XII.

### Commissos.

**D**Ebaxo deste nombre se comprehende la hazienda que cae de poder del dueño en el Fisco por transgresiones, que se castigan con esta pena determinada, y dispuesta por leyes, y cedula vendicativas del hecho, luego que se comete contra ellas: y assi ninguno puede imponerlas, que no sea el mismo Rey, ò quien tuuiere sus vezes, y poder inmediato.

2 Los principales exemplares se sirvan en ropa, y otros generos de China, Philipinas, y todo lo que es contravando, que por estar cerrado



do el Comercio con las Prouincias del Perú, pena de perdido, para la Camara, y Filco todo lo que de aquellas partes se traficare, y traxere a ellas se le dà nombre de comisso en primer lugar, y assi se proseguirà la materia tocante à este genero, y despues se passará à los demas exemplares, y se concluirà el capitulo con todo lo general de toda ella, resolviendo los puntos mas vniuersales, y practicable.

3 De aqui procede estar dispuesto, <sup>d</sup> que por ningun caso pueda ir de las Prouincias del Perú, ni de las de Tierrafirme, Nueva España, y Guatimala à la China, ni tampoco à las dichas Islas, ningun Nauio a tratar, ni à contratar, ni à otro efecto, pena de caer en comisso con el dinero, mercaderias, y otras cosas que lleuare, aplicado por tercias partes Iuez, Camara, y Denunciador, cuya prohibiciõ se funda en que por este Comercio se enflaquece el de España, y su correspondencia con las Indias, y consiguientemente se disminuyen los derechos Reales del Mar del Norte, de Aueria, y Almojarifazgos.

4 Esto se amplia, <sup>e</sup> aunque se diga, que la dicha ropa que se aprehendiere se dà gratuitamente por el dueño à la Iglesia, ò para alguna obra pia, ò servicio del Culto Diuino, porque en tal caso, mediante averla perdido, es exercer liberalidad, y limosna, en lo que es ageno.

5 Para la mas exacta averiguacion destas causas està determinado que el Virrey <sup>f</sup> nombre por Iuez vn Oidor, que conozca dellas, y en esta conformidad acostumbra à nombrarle siempre, y aora lo es el Oidor mas antiguo de Lima, y no puede <sup>g</sup> lleuar tercias partes de Iuez en las condenaciones deste genero.

6 Porque por este camino abierto se juzgava passar mas de dos millones à poder de Infieles de la China, y otros comarcanos, y ser la ocupacion destes negocios de mucho embaraço, y dificultoso eserutinio, avia mandado <sup>h</sup> su Magestad, que el nombramiento del tal Iuez fuesse por ocho meses, y que todo el dicho tiempo se ocupasse, y entendiesse en ello: y demàs de las personas acostumbradas embiasse otra al Callao, que entendiesse en lo mismo, y assi se cogiesse todos los Puertos, por las muchas artes y fraudes de los Comerciantes.

7 Los Oficiales Reales tienen conocimiento de las mismas causas à aprehension, sin embargo de aver Iuez particular, nombrado para ellas, por comprehenderse esta parte en la vniuersalidad de su jurisdiccion. Y su Magestad tiene <sup>k</sup> por bien, que en quanto otra cosa, no se determinare en contrario, lleuen por aora sextas partes como Iuezes.

8 Las mercaderias que deste genero se aprehendieren en el Perú, se deuen remitir à España, como estuieren, sino es que sean generos, que de no venderse luego se siga el deteriorarse, y corromperse, y perder su Magestad lo que le toca.

9 Aviendo <sup>m</sup> de salir algunos Nauios del Puerto del Callao para Nicaragua, ò Guatimala, con la licencia que se les diere por el gouerno, se les ha de prohibir, que no pasen al de Acapulco, por evitar la ocasion de incurrir en la prohibicion del trafico desta ropa, y de la de Mexico, que assimismo es de contravando, como se dirà en el Capitulo siguiente.

b L. vestigalia ról. Cæsis de P. & V. Anton. Faber in ration. ad l. 7. §. 2. col. 7. num. 466.

c Ced. al Virrey Marqués de Cañete de 18. de Diciembre de 1591. libr. 1. imp. fol. 284. ced. de 11. de Enero de 93. inserta en cedula de postrero de Diciembre de 604. ced. de 5. de Março de 1607. ced. de 28. de Março de 620. cap. 21. de instr. de 23. de Mayo de 378. lib. 3. imp. fol. 279.

d Ratio pendet ex eo, quia Rex potest prohibere subditas commercium eum infidelibus, & alijs, ne diminuatui sui Regni commercia, l. 2. & 3. C. de commerc. Diuus, de seruit. iust. l. hæres de vsura Gerat. singul. 59. n. 2. Matienz. in l. 1. tit. 12. lib. 5. Rec. gloss. 1. in fin. R. Suañez allegat. 18. n. 3. li. 22. vbi Greg. gloss. 3. tit. 5. 2. 5. lib. 1. & 2. C. que res export. non pos. cap. quod olim de Iud. xi. M. Valen. conf. 39. n. 2. Caued. dec. 62. p. 2. D. Solor. post hæc scripta visus in 2. Indiar. guber. Adde Asechaff. in conf. pro ætar. clas. 20. ordin. 1. § 87. agentē de mercibus ex China, de las porcelanas, idem clas. 16. ord. 1193. vbi, quod resistunt veneno.

e Cap. 12. de dicha carta y cedula grande de 28. de Março de 1620.

f D. Solor. de Ind. gub. lib. 4. c. vnic. à num. 63. ex sched. relat. sup. litt. A.

g Ced. de 26. de Abril de 620. y ced. en S. Lorenç. 26. de Agosto de 620. y cedula de 10. de Abril de 625. l. 1. §. tit. 6. lib. 2. l. 11. tit. 2. lib. 4. l. 2. titul. 26. lib. 8. Recop. ord. regal. Audient. 17.

Ce.

Mer.

h Cedula de 10 Mercaderias de Estrangeros n están prohibidas debaxo de  
 i Cedu. fecha en Madrid las mismas penas , y se añade perdimiento de todos los bienes con-  
 à 20. de Nouiemb. de 624 tra el Estrangero , que las passa sin licencia , y del Nauio en que se  
 K Cedu. fecha en Madrid transportan.  
 à 26. de Março de 629.  
 l Cedula en Madrid à 5. de Diziembre de 1608.  
 m Cedula fecha en Madrid à 20. de Febrero de 1622.  
 n D. Alfaz. de offic. fiscal. gloss. 20. num. 8. Salced. de leg. Polit. lib. 2. cap. 15. num. 49. qui citat Matienza  
 & Auend. & leges Regni.

*§. 1. Ropa de Mexico, y su trafico, prohibida en el Peru,  
 y la de la China.*

à D. Solor. vbisup. n. 637  
 vbi refert schedu. la prin-  
 cipal es la que llaman del  
 trafico de Mexico cõ mu-  
 chos capitulos, fecha en  
 Madrid à 28. de Marzo  
 de 1620. conducunt tra-  
 dita à Caud. decis. 62.  
 P. 2.  
 b Ced. de 23. de Noui-  
 bre de 1634. cap. de car.  
 al dicho Virrey de 29. de  
 Março de 1636. que haze  
 mencion de otras orde-  
 nes Reales en la misma  
 conformidad.

**E**L Comercio <sup>a</sup> de mercaderias de Nueva España al Rey-  
 no del Peru, tuuo siempre limitacion, aunque no total, co-  
 mo las del Reyno de China, por aver auido permisso de su  
 Magestad, que hasta cantidad de dozientos mil ducados se pudiesen  
 naugar todos los años, y llevarse en plata para este efecto à Mexico en  
 el Nauio que llamaron del permisso; pero de algunos años à esta parte,  
 gobernando el Virrey Conde de Chinchon cesò <sup>b</sup> de todo punto, y  
 se cerrò la puerta al permisso, porque con sus espaldas era infinita la  
 suma que excedia, y se lleuaua, y no menor la que à bueltas venia em-  
 pleada en mercaderias de China; pero porque estas materias, por ser de  
 gouierno suelen ser mudables al passo de los accidentes, y puede ser q̃  
 buelvan à su primer estado, se pone aqui la forma, y disposiciones que  
 están dadas, en quanto à este trafico.

c Capit. 1. de la cedula  
 del trafico de Mexico de  
 28. de Março de 1620.

2 Primeramente <sup>c</sup> se dispone, que los Virreyes de ambos Rey-  
 nos impidan la contratacion entre ellos, y que no se puedan embiar à  
 Nueva España mas que dos Baxeles de à dozientas toneladas, quando  
 convenga, y lo resuelva el Virrey del Peru, con acuerdo de la Audien-  
 cia, y Oficiales Reales, teniendo consideracion à que este despacho no  
 se encuentre con el de la Armada, que vâ à Tierra firme, y lleva la plata  
 à los Reynos de España.

d Cap. 2. de dicha cedula.

3 En estos dos Baxeles <sup>d</sup> han de ir de permisso los dichos dozien-  
 tos mil ducados, y no mas en cada vn año.

e Cap. 3. de dicha cedula.

4 No se puede <sup>e</sup> dar licencia para que en estos dos Baxeles, ni  
 en otros se lleuen vinos à qualquier Reyno à trueque de mercaderias,  
 ni por otra ninguna causa, pena de conmisso.

f Dicha ced. cap. 4.

5 Los transgressores <sup>f</sup> destas ordenes, que excedieren del dicho  
 permisso, deuen ser declarados por los Iuezes, que procedieren contra  
 ellos por incurso en todas las penas, ciuiles, y criminales, impuestas  
 por leyes del Reyno, contra los sacadores de oro, plata, y monedas de  
 los Reynos de su Magestad para los agenos.

g Cap. 5. de dicha ced.

6 En odio destes delitos se tiene <sup>g</sup> por bastante prueba la de los  
 testigos singulares, segun se guarda en los cohechos, y dadiuas de los Iue-  
 zes, con los requisitos, y calidades, y en la forma que disponen las leyes.

h Cap. 7. de dicha ced.

7 Resolviendose <sup>h</sup> la salida de los dichos Nauios, se ha de publi-  
 car, para que venga à noticia de todos, y los pobres se antepongan en la  
 aplicacion a los que no lo fueren.



8 No han <sup>i</sup> de salir de Nueva-España de torna viaje para el Perú otros Nauios, que los que huieren salido del Callao con el permiso, pena de ser perdidos ellos, y la ropa que se traxere, sino es que alguno de los dichos dos Nauios aya dado al trabès, ò estuviere tan mal acondicionado, que no pueda nauegar en la ocasion, que en tal caso, auida informacion dello, podrá el Virrey de Mexico subrogar otro del mismo porte. No solo en esta ocasion, pero en otra qualquiera se <sup>k</sup> prohibe que vengan al Perú Naos de mayor, ò menor porte del Puerto de Acapulco, aunque sea con frutos de la tierra.

9 Demàs de la dicha <sup>l</sup> cantidad de dozientos mil ducados, se permite, que puedan lleuar sus haciendas los Oidores que passaren del Perú à Mexico, con tal que vayan registradas, y que juren ser propias suyas, y no ajenas, pena de caer en conuissio.

10 Las penas <sup>m</sup> impuestas contra los transgressores en el delito, y exceso de los dichos dozientos mil ducados, incurren el Capitan, Maestre, Contra maestre, y demàs Oficiales de la Nao, en que viene la ropa procedida del dicho exceso, y demasia.

11 En quanto al premio, y parte <sup>n</sup> del Denunciador, en qualquiera de los capitulos referidos, auida consideracion del estado de la causa, y otras circunstancias, se le darà el que disponen las leyes; esto es, que aplicandose las dos tercias partes à la Camara; la otra tercia parte se diuida entre Denunciador, y Iuez.

*S. 2. Mercaderias conuissas, por embarcarse en Galeones.*

**L** As Naos de Armada, <sup>a</sup> assi las de la carrera del Mar del Sur, como la del Norte, no se pueden cargar con mercaderias, pena de perdimiento dellas, por ser contra ordenanças, y cédulas, y de notorio peligro, en caso, y còcurso de enemigos de la Corona, que suelen salir al passo codiciosos del Real tesoro, y por la indecencia de introducirse fardos, frangotes, y botijas de vino, y otras drogas, que maltratà la Nao, y la impiden, y embaraçan en lugar de armas, artilleria, polvora, y municiones, que las defiendan, y hagan temidas, y venerables, y conserven la reputacion de las armas Catolicas.

2 A este fin <sup>b</sup> con intento de castigar excessos cometidos en la Armada cò semejantes cargaçones, se dirige la visita, que se haze della, y de sus Oficiales de Guerra, y Mar quando buelue de Panamá al Puerto del Callao, que està cometida al Oidor mas antiguo: y en estado de sentencia, se remite cerrada, y sellada al Real Consejo de Indias.

3 En esta materia he visto vsar algunos Iuezes de <sup>c</sup> equidades cebrinas, no procediendo con el rigor que disponen las ordenanças contra los que cargan Galeones de Armada, porque vnos lo suelen disimular, y otros reducirlo a vna moderada composicion, de que resulta, que siendo poco costosa la pena repartida entre muchos, se prosiga en la licencia, y exceso, que castigado vna vez deuidamente fuera remediable, y de exemplar, y escarmiento costoso.

4 Con los Galeones de la plata de su Magestad, que suben del Perú, se ha dispuesto nuevamente por el Virrey Conde de <sup>d</sup> Chinchon,

i Cap. de dicha Ced.

K Ced. Fecha en Madrid à 20. de Febbrero de 1622.

I Cedul. de 5. de Octubre de 1626.

m Dicha ced. de 620.

n Cap. de dicha ceda de 1620.

Ced. fecha en S. Lorenzo à 6. de Abril de 1574. lib. 2. impr. fol. 130.

a Orden de la casa de Contratacion, y cédulas antiguas, renobadas por vna fecha à 28. de Julio de 644. dirigida à D. Iuan de Vega Vazan, Presidente de Panamá.

De navigatione facienda ad Indos per mare Oceano iuxta ordinationes Regias agit. De Greg. Lopez in l. tit. 9. p. 5. gloss. 3. refert. Garcia Tolet. in Lucerna rubric. tit. 1. C. lib. 11. n. 9.

b Vide Euia in Labyr. lib. 3. c. 9. n. 2. Ced. fecha en S. Loréço à 26. de Abril de 618. Cap. de carta de 3. de Junio de 620.

c Contra Ced. fecha en Madrid à 17. de Julio de 572. lib. 2. imp. fol. 123. & tradita à Gutierrez. lib. 4. praet. q. 46. ad interpretat. l. 14. tit. 26. lib. 8. Recop.

que

d El Virrey Conde de Chinchon en la relacion de su gouierno.

que no vayan en conserva de la Nauios marchantes, porque estos no yendo armados, antes de ayudan, que ayudan, y en las ocurrencias de guerra podran embarcar con la obligacion de su defensa, demàs de que en ellas es facil embarcar mucha hacienda, que no registrada, por no pagar la averia, la pagaràn en las Naos del Rey, donde va todo el tesoro embarcado, asi de su Magestad, como de particulares.

§. 3. Mercaderias de Buenos-Ayres.

a Ceda. al Virrey D. Garcia de Mendoza de 28. de Enero de 1594. Scriptit de hac prohibitione singulari tractatum, D. Andreas de Leon Girauito, Auditor nũc Senatus Argentini.

**E**L Comercio por aquel Puerto <sup>a</sup> està prohibido con igual rigor que el del Perù con China, y Mexico, y debaxo de las mismas penas de comisso, y assi es perdido todo lo que por el, y por el de la plata se metiere de hierro, esclauos, palo, y otras mercaderias del Brasil, Angola, Ginea, y otra alguna parte de la Corona de Portugal, y Indias Orientales, sino fuere de Seuilla en Nauios despachados por la casa de la Contratacion, conforme à sus ordenanças.

b Dicha ced. de 1594.

<sup>2</sup> Esto se entiende <sup>b</sup> en quanto à mercaderias particulares, porque en quanto a esclauos, en ninguna manera se han de consentir entrar por alli.

c Dicha ced. de 1594.

<sup>3</sup> Deuen <sup>c</sup> los Virreyes del Perù cuydar mucho de que este passo se guarde, y cierre, de suerte que no entre por el gente ninguna, natural, ni estrangera.

d Ceda. al Virrey D. Luis de Velasco, fecha en el Pardo de 9. de Nouiembre de 1595.

<sup>4</sup> Teniendo hecho su Magestad algun assiento <sup>d</sup> con algun particular, en razõ del Comercio, y trafico de Negros por este dicho Puerto, no por esso concede que otro alguno pueda licenciarse en el, ni el Virrey del Perù pueda dar permiso para que se puedan entrar por otra persona dichos esclauos, ni otras mercaderias.

e Cedula fecha en Madrid a 28. de Agosto de 1591.

<sup>5</sup> Aviendo <sup>e</sup> dado licencia su Magestad para cierto numero de esclauos, se advierte, que si aviendose cargado mas en Cabo Verde, ò otra parte de los que vienen registrados permitidos, y muriendose estos en el viaje, y averiguandose no se aver vendido en otra parte de las Indias, no se tienen por perdidos, ni comissos: porque solo se atiende al exceso del numero, quando se desembarcan efectiuos, mas de los que contiene el registro, y licencia dada por su Magestad.

f Reconociendose los inconvenientes destas entradas por Buenos Ayres, su Magestad mandò, que no se diesen mas licencias, para entrar esclauos por esta parte.

<sup>6</sup> Reconociendose los inconvenientes destas entradas por Buenos Ayres, su Magestad mandò, que no se diesen mas licencias, para entrar esclauos por esta parte.

g El extremo del exceso, y transgresion, que en diferentes ocasiones con el numeroso gentio de esclauos ha impossibilitado la execucion de las penas del comisso, no se pudiendo aprehender la mayor parte de ellos, por los muchos que ayuda, y son interesados en la ocultacion, ha obligado à reducir el negocio à cõposicion, admitiendo por cada cabeza à setenta reales de à ocho, como lo dispuso Don

<sup>7</sup> El extremo del exceso, y transgresion, que en diferentes ocasiones con el numeroso gentio de esclauos ha impossibilitado la execucion de las penas del comisso, no se pudiendo aprehender la mayor parte de ellos, por los muchos que ayuda, y son interesados en la ocultacion, ha obligado à reducir el negocio à cõposicion, admitiendo por cada cabeza à setenta reales de à ocho, como lo dispuso Don

Alonso Perez de Salazar, que murió Presidente de los Charcas.

§. 4. Real



§. 4. Ropa sin registro.

1 **C**acn en a conmissio, alsimifmo las mercaderias que se nauegan sin registro, por razon de defraudar los derechos que pertenecen à su Magestad, segun las cedula, ordenanças, y leyes que en razon desto hablan.

2 Este registro b ha de ser hecho por Oficiales Reales, y de otra fuerte no se euita la pena del dicho conmissio, por ser Ministros diputados à esta, y otras disposiciones, y diligencias de la hazienda Real.

3 De tal fuerte se incurre la pena del conmissio en las mercaderias no registradas, ò professadas, antes de embarcarse, que importara nada manifestarlas, c despues por el dueño, con pretexto de alguna escusa, aunque sea de ignorancia.

4 Lo qual procede, d y se executa, aun en mercaderias de frutos de la tierra, en las quales se condenan, no menos las dichas manifestaciones antes, ò al principio de las visitas, ò despues dellas, sin que aprobeche el alegar que se embarcaron despues de hecho el registro.

5 El registro ha de ser e claro, y distinto, con especificacion de la Nao del dueño, y Maestre, y de todo lo que vâ en ella, asì cosas, como personas, y de la parte para donde sale, y el tiempo, y termino que lleva para bolver.

6 Ninguno se libra de hazer f professio, y registro de mercaderias, siendo comerciante, y pagar los derechos q estàn señalados cõ igualdad, y sin fraude, aunque sea à titulo de priuilegios, y concessiones Reales, que en esta parte se tienen siempre por ganadas con importunacion.

7 Exceptuanse Virreyes, g y otros Ministros, que de estilo, y preeminencia assentada, tienen cedula para llevar cierta cantidad empleada en mercaderias para su casa, y recamara, sin obligacion de registro à las partes de Indias donde vâ à servir.

8 Las cosas de comer, h y alimento necessario, y cotidiano, que se embarcan para el viaje, que facilmente se conocen no ser de granjeria, por derecho comun se libran deste rigor legal, y no se contaria el nuestro municipal, como se signifique, y de memoria dellos, porque aun las que no deuen derechos se deuen registrar.

9 En lo que no estuviere prouido por las ordenanças, y cedula despachadas à las Indias, cerca desta materia de registros, se mandan guardar en el Puerto de Panamá, Callao, y todos los del Mar del Sur, las ordenanças de la Casa de Contratacion de Seuilla, para que cesse el mal recado de los registros.

10 Estâ libre el Fisco k de la obligacion de registrar las cosas que son suyas, y no entran en la comun promulgacion destas penas; y asì el publicano que arrendare el derecho de Almojarifazgo, no puede pretender en esta parte interès, ò derecho, por falta de registro.

11 Registradas las mercaderias en tiempo, y en forma no l caen en conmissio, por no pagar los derechos que dellas se deuen, porque esto se pide por accion particular, y determinada, m bien que la pena de no los pagar es el quatro tanto.

12 De la misma fuerte estâ ordenado, n que faltando las mercaderias registradas se avalien, como si se hallassen para cobrar los derechos

a Ced. de 7. Março de 67 en q està inserta la de 550. ced. de Oñate de postre. de Oñate de 1615. l. 7. tit. 14. l. 3. & 4. tit. 21. lib. 9. Recop. l. 10. tit. 24. lib. 3. del quad. aña. à la Reco. fol. 138. l. 20. 22. 45. d. tit. 1. l. 1. & 2. l. commissio 14. C. de vestig. Rolan. conf. 42. vol. 3. Panormit. conf. 38. vol. 1. Peregr. de iur. fis. lib. 6. tit. 5. n. 31. Besol. de arar. c. 5. n. 1. vid. l. 16. §. 7. de publi. & vest. vbi 60. species numerantur quæ debent profiteri.

b Dio. ced. de stilo huius registri apud nostrates, D. Alfar. de offic. fisca. gloss. 20. §. 3. num. 70.

c Ced. de 11. de Março de 591. auto de vista del Doct. Gutierrez Flores en 22. de Mayo de 26. confirmado por su Mag. Anxo Rober. 3. iudicat. 8. conferant, quæ affert Rojas assertio. 27. de hær. n. 273. Mastr. de magist. lib. 3. cap. 10. num. 231. l. 16. §. 5. & 6. de public.

d Dio. auto de visita, y cedula Real vbi sup. l. 47. tit. 24. lib. 3. de las Recopilac. l. 52. para los mantenimietos, de quib. Caued. 2. p. decif. 46. Anton. Fab. in C. lib. 4. tit. 40. dif. 2. n. 3. cum Guid. Pap. q. 171.

e L. 1. C. de litor. & itin. custod. lib. 12. ibi: *Depoñant in quam Prouinciã iturifunt.* Strac. de mercat. 2. p. de nauib. in fine. f L. omnium 6. l. ex præstatione 7. l. quidquid 12. C. de vestig. & comm.

g Iuxta l. à Le gatis, C. de vestigal.

h Iuxta l. si publicantis 4. §. 1. de publi. l. vniuersi, C. de vesti. vbi Anton. Fab. C. dif. 3. n. 1. in quo numero ponit merces, quæ faciendæ domus, vel reficiendæ transvehantur, Guid. Pap.

Pap. q. 171. §. fin. §. diuus. cod. A. schaff. in consil. pro. rat. ord. 891. cla. 12.  
 i. Cod. de 17. de Abril de 553. cap. vltim. de cart. al Virrey Don Francisco de Toledo. fecha en Madrid à 27. de Febrero de 1575.  
 K. L. locatio 9. §. Fiscus. de vect. l. vniuersi. C. eod. l. L. interdum 16. §. si quis 12. de publican.  
 m. L. 7. tit. 1. lib. 7. Rec. l. autertur. §. 1. de iur. fisc. l. 1. C. de his qui ex publ. rat. lib. 10.  
 n. Ord. 34. de cajas del año de 1573.  
 o. L. 2. C. de vectigal. D. Alfar. gloff. 20. §. 20. n. 67  
 p. L. coram 11. §. eam rō. D. eod.  
 q. Athen. de Eccles. tit. §. si quis in sua domo, vbi si dominus domus in qua celebratur contra legis prohibitionem illud ignorat, non amittit eam, secus si scierit, Gom. de Leon in cent. resp. 30. num. 7.  
 r. L. 6. tit. 28. & l. 3. tit. 32. lib. 9. Recopil. Euiā in comm. lib. 3. c. 8. n. 16.  
 s. L. 2. C. de vect. ibi: *Si ipsa existat, nec dolo suppressatur. Ergo non sufficiūt coniectura, vt voluit Mascard. de probatio. vol. 2. conf. 835. quem notat Aschaff. clas. 12. ord. 891. videndus Leon vbi sup. n. 1. vbi plura iura adducit, cedul. impr. del año de 581. in 3. tom.*  
 t. D. Alfar. de offic. fisc. gloff. 20. §. 3. Gutier. in l. nemo de legat. 1. n. 109. vbi ait, mercatores non debere compelli aperire fardellos, l. 8. titul. 7. p. 5. aunq̄ esta por leyes de Recop. que cita Euiā in comm. li. 3. c. 5. num. 20. esta derogada en quanto à la practica de los Reynos de Castilla.  
 u. Tototit. 19. lib. 9. Rec.

ex

chos deuidos, y no por esto sean comissas, supuesta la profesion antecedente dellas. Donde asimismo se advierte, que faltando las cosas no registradas, como no aya dolo, ni ocultacion, perecen por quenta del Fisco, como dueño dellas, y no puede pedir la estimacion.

13 Las cosas comissas, por qualquiera de las causas referidas, no està prohibido el dueño P de comprarlas, y preferirse, dando la estimacion, porque la ley si le quita las cosas propias, no le impide que las compre ya ajenas.

14 El dueño Q de la Nao en que se embarcan mercaderias vedadas, siendo sabidor, y complice, pierde la Nao, pero si en su ignorancia lo fueron los Maestres, Pilotos, y otros Oficiales della, no la pierde por derecho comun, por no ser justo que donde falta el dolo, se halle la pena. Pero por derecho r Real de Castilla, y de Indias la tiene perdida, y cae en comisso con obligacion de pagarla el Maestro.

15 Para incurrirse la pena de comisso, es necessario que aya aprehension, s̄ ò probança euidente de que las cosas comissas se subtraxeron por los interesados.

16 Es prohibido abrir s̄ arquetas, y fardos para efecto de hazer escrutinio de mercaderias no registradas, ò vedadas, y se condena en favor del comercio la nimia, y escrupulosa sindicacion, que en esto se tuuiere, y su Magestad x en respuesta al Oidor, Visitador de la armada mandò vltimamente se guardassen ser las causas dadas en esta razon, por estar preuenido en ellas lo que se deue hazer.

17 Bien que en este proposito se ha el Rey u mas benignamente con sus vassallos mercaderes, que el Arrendatario, ò Assentista de alcabalas à quien le està concedido que pueda hazer la diligencia, y escrutinio que le pareciere, donde huuiere sospecha de defraudacion de los derechos que le tocan.

18 Si vno de muchos herederos y no registrasse, ni pagasse derechos, no toda la cosa cae en comisso, sino su parte, limitandose la pena, donde la complicidad.

19 La pena de comisso, por incurrirse ipso iure, y ser rei persecutoria passa contra el heredero, como se aya contestado la demanda con el difunto antes de su fallecimiento, por ser poderosissima en derecho la razon de que el injusto interes q̄ à su dueño haze falta, y se deue se quite al heredero, y no sea trãsmisible en el, lo q̄ es restitutorio.

20 Hallandose en algun z Puerto mercaderias expuestas por violencia, necesidad, y fuerça mayor de alguna tormenta, no caen en comisso, y se deuen restituir al dueño, aa ò dexarle que las goze: pero se deue pagar el portazgo en todo acontecimiento, por aver entrado en el Puerto, y salvandose en el; pero el comisso no se deue, por aver faltado dolo, y fraude, que es la que ocasiona esta pena, con la ocultacion, y defecto de profesion.

21 Deste genero de hacienda tienen la administracion bb Oficiales Reales, y no se deue confundir con lo que es pena de Camara, cuyo efecto tiene diferente Recaudador, y Cobrador, y su diferencia, no solo corre en esto, pero tambien en que lo librado en penas de Camara no se puede pagar de comissos.

22 Demàs desto se diferencia, ce en que de la pena de Camara q̄ se

im-



impone el juez, se puede apelar, pero del comiso, en que cõdena la ley, no se admite apelacion.

23 Tambien se debe notar que las penas de Camara, y gastos de justicia tal vez se pueden moderar por los juezes, en especial si son superiores; pero los de comissos no admiten moderacion, ni arbitrio, por ser la ley que la impone sobre los juezes que la executan.

24 Incurrerse<sup>dd</sup> esta pena de comisso, no solo por el dueño en las mercaderias no registradas, vedadas, y prohibidas, pero en las q̄ embia, encomienda, y remite con sus criados, y factores: porque lo mismo en derecho obrar por su misma persona vn acto prohibido, que por otras interpuestas de proposito para lo mismo.

25 Es empero duda, y question ventrillada de muchos, si el encomendero q̄ va à emplear à Tierra Firme, ò à España, ò el criado no registra el dinero, q̄ le entregaron con cargo de q̄ lo registrasse, y lo dexò de hazer, caerà en comisso, y lo perderà el dueño, à lo qual se respõde, y satisfice, q̄ aunque parece que la mas pia, y comun opinion de derecho<sup>ee</sup> se inclina à que no le pierda el dueño inocente, è inculpable, q̄ de su parte preuino lo q̄ debia à la satisfaciõ de los derechos Reales: pues de otra fuerte se vendria à dar ocasion, à q̄ por via de colusiõ ò vengança, ò otro qualquier medio malicioso, estuuiesse en manos del fator, encomendero, ò criado el empeorar la causa del Señor, razones que ponderan los Doctores en fauor del dueño, en cosas vedadas, y prohibidas de sacas, tenemos en lo que no se registra derecho<sup>ff</sup> Real, y municipal, que de terminò lo contrario, y serà culpa del dueño, digna de igual pena el auer eligido nuncio perfido, ò encomendero inconfidente, contra quiẽ tendrà siempre derecho reseruado, para cobrar el daño, que por su desorden le huuiere sobreuenido.

26 En causas de comissos no se restituyen menores, è ni tienẽ mas privilegio que los mayores que dexan de registrar, ò tratan en cosas vedadas: porque el del Rey es superior à todos. Lo qual se entiende, como en el dicho menor aya auido dolo, y malicia, exõplificandolo en llevar cosas vedadas, suyas, ò paternas, por mãdado de su padre, ò otro de noche, por lugares no vsados, cõ animo de defraudar los derechos Reales.

27 Las cosas licitas,<sup>hh</sup> que van acompañadas con las prohibidas, è ilicitas, no se pierden por el comisso destas, por ser el castigo Real en la cosa de contrauando, contra la qual tiene accion Real el Fisco, y no personal, ni ampliable, à mas de lo q̄ se facò, siendo prohibido, ò no se registrò, siendo auido embarcado.

28 Primero,<sup>ii</sup> que el comisso se reparta, y aplique à denunciador, Camara, y juez, se hã de sacar los derechos de almoxarifazgo, y lo mismo se debe obseruar en la aplicaciõ de oro, plata, y demas metales que se aprehenden por quintar.

29 En la general remission<sup>kk</sup> de penas, por indultos del Principe, en casos, y ocasiones de nacimientos de Infantes, Coronaciones, casamientos, y otras nueuas de general alegria, y goço publico, no se comprehenden las penas de comissos, sino es que se haga mencion dellas expeticamente.

30 Resta defengañar de vna intrusa opinion à todos los compli-

Ex quo licet conductor i- bus gabellarum apothecas, & tabernas, & merces inspicere, D. Alf ar. vbi sup. l. fin. §. vltim. C. de Castrenf. libr. 12. vbi: *Inquiri flagitari, & vindicari*, Hipol. singul. 168d vbi ait fauore publicano rã sufficere probationem per coniecturas.

x Ced. de 14. de Julio de 638.

y L. Fraudati, §. sed si vnus, & ibi Castrenf. de public. & ve stig. Peregrin. de iur. fisc. lib. 6. tit. 5. n. 36.

z Leg. commissi 14. ibi *Nam quod commissum est, statim desinit eius esse*, L. fraudati 8. D. eod. l. fin. §. pœnæ eod. tit. ibi: *Fœna ab heredibus peti non possunt, si non est quasiio mota vno eo qui deliquit*. Auil. cap. 52. Præf. n. 4. Bobad. in Polit. lib. 4. cap. 5. n. 52. & est lex. 6. tit. 7. par. 5. De Bartos. in l. 1. C. ex delicto defunct. n. 8. videndus Per regrin. qui omnes casus distinguit, libr. 6. tit. 5. Pichar. in §. Non autem, verfic. pœnales, in tit. de act. l. 25. tit. 1. p. 7. Fragos. de republ. par. 1. lib. 3. disp. 8. §. 4. n. 25.

aa Per. Greg. in syntag. p. 1. lib. 3. c. 8. n. 21. Casio. epist. 7. lib. 4. & epist. 19. P. Fragos. vbi prox. Rolan. cons. 42. n. 15. libr. 3. Menoch. cons. 98. num. 22. lib. 1. Lassar. c. 18. de decim. vend. n. 47.

bb Ced. de postreto de Noviembre de 615. ced. de 22. de Agosto de 620.

cc Vide infr. c. 12. de las penas de Camara, vbi ad longum de differentiis pœnæ, & commissi.

dd Gasp. Ant. Theaur. quest. foren. 9. 52. libr. 4. D. Alf ar. de offic. fisc. glos. 20. §. 3. nu. 70. facit l. fin. §. licet, D. de public.

ee De

- ee De quibus tit. 9. lib. 5. del ordenam. tit. 18. lib. 6. Recop. l. 10. tit. 20. p. 3. Bo bad. l. p. lib. 4. c. 5. nu. 33. tenet ita Giron. de gabel. p. 12. nu. 12. facit l. dotem ferro, §. dominus, D. de public. vbi dominus nauis, qui ignorauit in ea sportari res veritas, non amittit nauem secus si sciret, singul. text. in auth. de Ecceles. tit. §. si quis in sua domo, per quæ iura hanc opinionem tenet Gomez de Leon in cent. resp. 30. ff. l. 20. §. fin. tit. 32. lib. 9. Recop.
- gg Ex l. si ex causa 9. §. Si in commissum de minor. hb Afschaffenb. in consil. pro ærar. class. 12. ord. 895. post Clarum & Gandin. seq. Alfar. de offi. fisc. glo ff. 20. §. 3. n. 78.
- ii Cap. de carta de 1. de Agosto de 577. lib. 2. impref. fol. 130. D. Alfar. de iur. fisc. glof. 20. §. 8. num. 118.
- KK Mencha. de success. creat. lib. 1. cap. 3. §. 26. limit. 31. Peregr. de iur. fisc. lib. 1. cap. 3. n. 33. 36. y 43. Inl. Clar. q. 57.
- ll Ideo faciliorem cõpõsitionem admittunt delicta huius generis, quàm alia, Mauson. de contraban. c. 16. Vide tamen sæpe, nec improbabiler condemnari reos, præsertim errore ductos: non malitia, en derechos doblados, ex l. fin. §. Diui, D. de publican. Euia in labyr. lib. 3. c. 10. n. 27.
- nn Cap. de carta de 4. de Abril de 642.
- oo Besold. disert. politi. iurid. de iurib. Maiest. cap. 7 fol. 182. D. Alfar. de offi. fisc. glof. 20. n. 8.
- pp Ccd. fecha en el Escorial à 4. de Octubre de 1569.
- perdido su Magestad gran suma de hazienda en este genero, arbitrando los juezes sobre sus penas, y haziendo sueltas, y gracias, por creer al vulgo, antiguo inuentor de nouedades, y en nuestro caso de vna cedula, que atribuye al Señor Rey Don Felipe Segundo, en que dizen mandò, que los juezes se huicessen con los delinquentes de comissos, como con ladrones de su misma hazienda: porque este es mero sueño de enfermo desvanecido, y no ay cedula que tal diga, ni menos ordenança de la contratacion: Si bien por ser la materia <sup>ll</sup> piadosa, es muy posible auerlo dicho de palabra en alguna ocasion este Salomon Segundo, archiuo de prudentes, dichos, y hechos, y Delfico oraculo de agudas respuestas.
- 31 Tambien se adierte, por la autoridad que en nuestro Reyno tiene Inan <sup>mm</sup> de Euia Bolaños, que no se debe ninguno fiar de la doctrina que escriue en quanto à manifestaciones: porque serà muy à su costa. Dize este Autor, que las mercaderias se pueden manifestar, y registrar tres dias despues de llegadas, y alega para esto vnas leyes del Reyno, las quales se entienden en arrendadores de las mercaderias q̄ traen de otros Reynos, y se descargan fraudulentamente, en las partes donde dizen, para defraudar la entrada que deben en Seuilla; y no hablan en nuestro caso, donde ay ordenes, y cedulas expresas de lo contrario arriba citadas, que no admiten <sup>nn</sup> manifestaciones. Verdad es que aora por otras mas modernas, se manda, que el admitirlas corriendo los oficiales Reales, en la forma que lo hazia el Consultado, sea à arbitrio del Virrey, à quien se comete que mas conuenga.
- 32 Son perdidas las naos de estrangeros que passan à las Indias, sin licencia <sup>oo</sup> de su Magestad à comerciar con sus habitadores, y afsimismo todos sus bienes, supuesta la potestad q̄ de derecho le compete, para prohibirles el comercio en sus Reynos. <sup>pp</sup> Tambien està vedado, so pena de comisso, que en las flotas no se lleue mercaderias de Estrangeros en tercera persona.
- 33 Por ser vno de los remedios mas eficazes contra los fraudes de ocultar plata, y mercaderias, y no registrarlas, el executar las penas legales, sin vsar de arbitrios, se encarga <sup>qq</sup> apretadamente este cuidado à la Real Audiencia de los Reyes, con apercebimiento que se tendrà con los juezes que no sentenciaren semejantes causas, como deben, y porque no se dexede conseguir este fin, por falta de denunciador, se le manda aplicar la tercia parte enteramente, siendo moderada la denunciaçion, porque sino lo es, se le ha de moderar esta porcion, con aduertencia, que los juezes no se han de aplicar ninguna, y se ha de guardar la orden dada.
- 34 Tambien se le encarga <sup>rr</sup> à la dicha Real Audiencia, vele mucho sobre casos desta calidad, de suerte, que no se logren fraudes de escrituras afectadas, y supuestas, que se presentan en descaminos de ropa que se lleva fuera de de registro, y se aplique lo que toca à su Magestad, y à las partes, conforme à derecho.
- 35 Para la buena recaudacion deste genero se ha de formar <sup>ff</sup> libro particular de cosas que se apreheden descaminadas, como lo dexò dispuesto el Doctor Iuã Gutierrez Flores, Inquisidor de Mexico, y Visitador de la Real Audiencia, y demas Tribunales de la Ciudad de los Reyes.



36 En los comissos, no se prefieren al Rey particulares acreedores, porque aunque en penas Fiscales, regularmente se anteponen, en el comisso, ay diversidad: porque cae <sup>tr</sup> ipso iure la misma cosa, y desde luego se adquiere al fisco, que la rei vindica, como dueño, y aunque el acreedor tenga hipoteca, q̄ es lo mas q̄ puede tener, como quiera q̄ esta no impide la enagenacion, tampoco la cõfiscacion. Exēplos ay de lo contrario en la Real Audiēcia de Lima, y no sin algun probable fundamento; pero su Magestad ha estrañado q̄ en semejāte caso no se atienda su derecho.

37 Los que siendo oficiales Reales vsurpan los derechos de Almojarifazgos, y otros por cuya falta caen las cosas en comisso, deben pagar el quatro tanto dellos, demas de las otras penas impuestas por derecho.

CAPITULO XIII.

Penas de Camara, y gastos de justicia.

1 Este genero <sup>a</sup> en quanto à su administracion, està separado de todos los demas, por tener particular Tesorero, que se intitula Receptor general, oficio <sup>b</sup> vendible, y renūciabile en todas las Audiencias, à quien se le dà el diez por ciento de salario, por la recaudacion, y cobro que es tan embaraçoso, y estendido, como lo son los delitos, para cuya correccion, y escarmiento se inuentarõ las penas.

2 En estas no pueden <sup>c</sup> los Virreyes hazer gratificaciones de seruiçios de benemeritos, sino solo en los efectos destinados.

3 Pueden empero dar libranças <sup>d</sup> en ellas, auiendo falta de gastos de justicia, para seguir los delinquentes: y en auiendo de gastos se ha de hazer boluer dellos lo que se huuiere tomado de las dichas penas.

4 Tambien se puede <sup>e</sup> librar en penas de Camara à falta de gastos de estrados, para el reparo de las casas Reales, y de la carcel.

5 No se pueden gastar <sup>f</sup> las penas de Camara venidas de fuera à la caxa Real de la ciudad de Lima, en libranças del mismo genero, y se han de embiar enteramente à los Reynos de España, y con las que pertenecieren en el distrito de la dicha Ciudad se han de cumplir, las que por orden de su Magestad se hizieren en este miembro de hacienda.

6 No se pueden dar solturas <sup>g</sup> à ningunos delinquentes, sin que primero ayan pagado las penas de Camara, y condenaciones, que por delitos huuieren merecido.

7 Las penas impuestas por leyes <sup>h</sup> del Reyno deben ser duplicadas en las Indias, y cõ esta consideraciõ han de ir los juezes que condenarẽ ellas, i y por esta razon se debe duplicar la pena del marco de los amatebados, y al respeto generalmente todas las demas.

8 Exceptuase <sup>k</sup> la pena pecuniaria de los jugadores, que ha de ser al diez tanto en las <sup>l</sup> Indias.

9 Las penas de Setenas se deben imponer, de tal suerte, que sean siempre para la Camara de su Magestad.

10 En la imposicion <sup>m</sup> y condenacion de las dichas penas no se debe vsar de arbitrios, y se han de aplicar conforme à derecho, no aplicando mas a gastos de estrados, que lo que mandan las leyes.

qq Ced. fecha en Madrid à 3. de Diziembre de 1630.

rr Ced. de 25. de Septiembre de 1635.

ff Ced. al Cõde de China chõ, fecha en Madrid à 16 de Diziembre de 1628.

tt Facit, quia pœna incurritur ipso iure, quando lex iubet iudici, vt exequatur, Grammat. decis. 15. n. 8. Gail. 2. obseru. 5. n. 5. & 6. inducel. palam, §. fin. de ritu nupt. confirmatur ex l. 38. tit. 6. libr. 4. l. 14. tit. 26. libr. 8. Reco.

a De pœn. fiscal. vid. tit. C. de mod. multar. l. vni. C. de pœnis fisc. credit. lib. 10. Guacin. de confisc. bonor. Caved. decis. 20. n. 8. & 9. Peregrin. de iur. fiscali. lib. 5. tit. 1. à num. 4. D. D. Ioann. à Solorza. libr. 5. de Indiar. guber. c. 1. num. 84. post D. Alfar. de offic. fisc. gloss. 20. nu. 148. Lopez in l. 9. tit. 3. p. 5. Lucerna rubricarum in rubri. pœnis fiscal. vbi etiam Regens Constant. & D. Amaia; lib. 10.

b Cura huius exactionis iure Romano fuit penes Comitum sacrorum priuatorum, Nouell. 60. cap. 1. vti hodie penes Receptorem generalem pœnarum Cameralium, de cuius officio, & venditione illius, Ant. de Leon confir. Reg. p. 2. c. 2. à n. 20.

c Ced. à D. Francisco de Toledo. fecha en Madrid à 2. de Enero de 1572.

d Ced. de 6. de Ene. 5704

e Ced. en S. Loren. à 26. de Abril de 1618. Bart. in l. Diuus de bonis damnal. multarum, C. de modo multar. Franc. Marc. 2. p. decis. q. 15. In casu magna necessitatis concedunt iura expendi pœnas absque licentia Regis. Auend. de exeq. p. 2. c. 24. n. 4.

f Ced. fecha en Madrid  
à 17. de Diziembre de 593.

\* Ced. de 29. de Oñub.  
de 609.

g Ced. fecha en Madrid  
à 3. de Febrero de 1563.  
cap. 26. de carta al Virrey  
don Francisco de Toledo  
de 30. de Diziembre de  
1571. Couar. lib. 2. variar.  
cap. 1. n. 4. Baeza de inope  
debitore. cap. 13. num. 20.  
Farin. lib. 1. quæst. crimin.  
tit. de carcer. q. 33. nu. 19.  
facit l. 10. tit. 16. lib. 9. Re-  
cop. Ced. de 23. de Febre-  
ro de 633. ibi: *Testareis ad  
uertidos de no saltar ningũ  
preso, hasta que aya pagado  
lo que se le buviere becho.*

h Ced. del año de 1519.

i Ced. del año de 1545.

k Ced. del año de 1551.

l Ced. del año de 1530.  
casus. in quibus hæc pœna  
incurritur, ponuntur ab  
Audiencia de exequendis,  
1. p. c. 2. nu. 11. D. Alfar. de  
offic. fise. glos. 20. n. 454.

m Ced. del año de 1572.  
y ced. fecha en Thomar à  
17. de Abril de 1581. lib.  
2. imp. fol. 124.

Ced.

11 No se puedē aplicar por las sentēcias penas para salarios, aunq̄ dellas se pueden pagar especialmente las de Visitadores, y no de la ca- xa Real.

12 En todo genero de penas, o en duda se entienda ser la mitad de la Camara de su Magestad, y no se puede minorar esta parte por los juezes.

13 No puedē los juezes p en fraude de las dichas penas componer delitos, sino es en casos particulares, y consintiendo los las partes: La mitad \* de las penas de los juzgados Eclesiasticos de las Indias, està apli cada por concession de los Sumos Pontifices, à efectos de la Bula de la Santa Cruzada.

14 La pena q̄ de Camara impuesta vna vez, se ha de cobrar, no se pue- de remitir, sino es por causa de pobreza, con conocimiento, y judicial.

15 No r puede el que incurrió la pena mudarla, ni alterarla, por arrepentimiento, y espontanea confession.

16 La pena de tres mil maravedis, o dende ayuso, se executa, y pa- ga, sin embargo de apelacion; y la de tres mil para arriba se ha de depo- sitar, y poner en persona fiable, qual juzgare el juez, antes que otorgue la apelacion.

17 Las penas de Camara en lo meramēte penal, no passan cōtra el heredero, sino es q̄ se aya cōtestado la demāda cō el difunto, por ser efe- to de la cōtestaciō el perpetuar las acciones, asì en pro, como en cōtra.

18 Aunq̄ de la pena de Camara impuesta por la ley, no se puede x ape- lar, puede se empero apelar de la multa Cameral, porq̄ esta se impone por el juez, como la otra por la ley, por cuyo imperio legal està siēpre la presumpciō de lo iusto, y la obediencia de lo y decidido, y ordenado.

19 De las penas aplicadas al Fisco, quando agitur de lucro z captā- do, se puede apelar; pero no quando agitur de damno vitando, confor- me à ciertas leyes, que con esta distincion tienen su concordancia.

20 Quando la pena es grande aa se puede moderar la parte que to- ca al denunciador, y este tal no puede cobrarla, ni llevarla hasta tanto q̄ antes, y primero el Receptor la que pertenece à la Camara.

21 El condenado en pena pecuniaria para la Camara, y denuncia- dor, si quiere bb espontaneamente pagar su parte al denunciador, lo puede hazer, sin que se le prohiba por el Fisco.

22 El Fisco Real, por la pena de Camara no tiene prelatiō cc à los acreedores de contrato, sino solo à los que lo son por delito, saluo en lo meramente rei persecutorio, v.g. en el hurto, en cuya causa, aunque es de delito, tiene prelatiō el particular en la cōdiciō furtiua al Fisco; pero no en quanto à la que meramente es duplo, o es pena del quadru- plo: porque à estas por ser partes meramente penales, in pari causa, se prefiere dd la de la Camara.

23 Aunque de derecho ee comun recibian las partes de mano de el Receptor de penas de Camara, la que se les aplicaua por el juez por sen- tencia, en que asimismo el Fisco tenia la suya. Por la mala cuenta que de algunos años à esta parte han dado los Receptores generales, dila- tando la satisfacion de los particulares, se mandò, que la dicha parte aplicada à ellos, no entrasse en poder del dicho Receptor general.

24 La cuenta deste genero deve dar el dicho Receptor en el Tri- bunal ff dellas, no en otro, por ser hacienda Real.



25 Si la pena conuencional se aplica al *ss* Fisco, non datur quatenus interest, sino que toda se le aplica, por autoridad de vna glossa q̄ refiere *Afflictis*, y ser priuilegio del Fisco, y está es alma, y verdadero comento de vna *hh* ley recopilada, sin que sea necessaria acetacion.

26 Este genero de hazienda no deue entrar en poder *ii* de oficiales Reales, sino de su Receptor General, y la Audiencia, en quanto à dar librança en èl, para alguna de las cosas permitidas, en conformidad de lo q̄ en esta parte acostumbra, y pueden librar las Audiencias de España, ò traza con ajustamiento à las leyes, que en razon desto hablan.

27 Las penas de Camara se *kk* apliquen por los Corregidores, conforme à las leyes, y se reprehende à la Audiencia, como auiedo ido à ella muchas causas por apelacion, no ha mandado que se guarden.

28 El Receptor *ll* General, no pague ninguna librança, que no tuuiere su consignacion en las dichas penas.

29 Debe *mm* asimismo tomarse la razon en la Contaduria de las condenaciones que recibe, y de las libranças, q̄ en èl se dan: y los Escriuanos de Camara de la Audiencia, la deben tomar de las comisiones que se dan à juezes de residencia, y pesquisas.

30 La pena de Camara, que se debe al Fisco Real, la puede pedir qualquiera *nn* del pueblo, y se entiende ser parte legitima, para que se entregue, y cobre para su Magestad.

31 Aunque sean para la Camara, no pueden poner penas pecuniarias à Laicos juezes *oo* Ecclesiasticos.

32 Sobre si puede poner en conciencia, en *pp* Principe secular penas à sus vassallos por transgression de sus leyes, es question neruofamente ventilada, por vna, y otra parte, de que tratarè largamente en otro lugar deste libro, entretanto se vea vna ley del Reyno, que haze por la afirmatiua.

n Cedu. dicha del año de 1572. cedula de 21. de Febrero de 75. y capit. 4. de carta de 5. de Octubre de 626. l. 14. tit. 10. lib. 5. Recopila. constant l. 1. C. de pœn. fisc. n. 10.

o L. 2. tit. 26. lib. 9. Recopil. gloss. in verb. pœna + lis, in l. i. verò 5. in fi. prin cip. de his qui de iur. glo 5. in l. 25. tit. 15. p. 7. ibi: *La otra mitad à la Camara del Rey.* Bart. in l. agraria, de term. moto, Auend. de exeq. 2. p. c. 24. n. 4.

p Ceda. del año de 1618 \* Diaz in c. 5. de la Cruz cada infr.

q L. illicitas, §. fin. de offic. Præsid. elegans locus Pfini) 2. lib. 4. epistol. 29. Anæus Robert. lib. 2. rer. iudicat. c. 15.

r L. id quod seruo, §. 1. de pecul. legat. Roxas de hæretic. assert. 27. nu. 273. Mench. de arbitr. lib. 2. cass. 198. in fin. D. Alf. de offic. fisc. gloss. 20. n. 75.

s L. 17. tit. 7. de las residencias lib. 3. Recop. Gutier. lib. 1. Practic. q. 40. l. 52. tit. 4. lib. 2. Recop. vbi Azeved. & in l. 7. num. 3. tit. 18. lib. 4. l. 58. tit. 5. lib. 2. Duenn. reg. 14. num. 20 Bobad. lib. 3. p. 2. cap. 8. n. 2302 & 123. & 2. p. lib. 6. c. 1. n. 245. & 246. Villad. in Polit. cap. 4. n. 107. lit. A. & c. 6. §. 10. Cur. Phil. 4. p. §. 52. num. 3. Auil. cap. 10. Præx. de sindicat.

t L. vnic. C. ne ex delict. defunct. l. fin. §. pœna D. de public. & ve & ibi: *Pœna ab heredibus peti non possunt si non est questio. nota vno eo, quid deliquit.* §. Pœnales inst. de act. l. 6. tit. 7. p. 5. Auil. cap. 2. Præx. n. 4. Bobad. lib. 4. cap. 5. num. 52.

u L. 1. C. de her. tuto. Ant Fab in iurisp. tit. 12. part. 7. ill. 7. late D. Pichard. in d. §. pœnales Vid. Peregrin. de iur. fisc. lib. 4. tit. 5. n. 7.

x L. si qua pœna de verbor. significat. Oldrad. conf. 311. Gonzal. in reg. 8. Cancellar. §. 7. proem. num. 8. Cicero in Verrem. *Lex est pœna est, quid ergo ei quiuis dicit?* De differentijs pœnae, & multæ, Peregrin. de iur. fisci, lib. 4. tit. 8. numer. 1. vide D. Pichard. in manu. ad praxim. præcept. 142. numer. 7.

z L. lata. 22. C. de appellat. l. abstinendum, l. fin. C. quor. appellat. Marant. de ord. iudic. p. 6. n. 289. Vide tamen l. 13. circa finem tit. 23. §. 3. & D. Alf. gloss. 16. de fisc. agen. priuileg. 13.

aa L. 81. tit. 24. lib. 3. de la Recop. in nouiss. 3. tom.

bb Est dictum notabile Bart. in l. vnic. ad fin. verb. *fateor*, C. de vendit rerum fisc. cum privat. comm. lib. 10. Cauas. gloss. 202. n. 8. l. 1. tit. 10. lib. 3. Recop. Bobad. 2. p. lib. 6. cap. 6. nu. 7. gloss. 4. Gutier. 1. part. quæst. 35. num. 3.

cc L. vnic. C. pœnis fisc. creditores præfer. lib. 10. l. in summa 17. de iur. fisc. Couarr. lib. 12.

var. c. 16 2. tom. Gutierr. de iuram. confirm. c. 16. lib. 1. n. 68. Reg. Constant. in d. l. vnica. C. p. cenis fise. n. 108. Ponte. decis. 18. D. Alfar. gloss. 16. de fisco agente priuil. 26 à n. 116. quomodo fiat solutio inter plures, quando bona non sufficiunt. Ant. Fab. in C. lib. 9. tit. 26. diff. 3.  
 dd Vide quæ dixi in cap. 4. lib. 1. p. 2.  
 ee L. 5. natus 15 §. Senatus. D. de iur. fise. Facit. l. 1. C. de vendit. rer. fise. lib. 10. Bart. in d. §. Senatus, ibi: *Totum bannum detur Camerario communi.* Matefian. singul. 70. Maran. de ord. iud. 4. p. 1. dist. n. 74. Farin. 3 tom. de pœnis temperandis q. 100. n. 52. Bossi. tit. de sentent. n. 40. in praxi. es estatuto municipal de Milan Horac. Campiano cap. 82. en la 2. p. dellos.  
 ff L. 10. tit. 4. lib. 2. Recop.  
 gg In l. vit. si quis ius dicenti non Afflict. lib. 2. feudor. tit. de frat. n. 892  
 hh L. 3. tit. 2. 6. lib. 8.  
 ii Cap. de carta de 22. de Septiembre de 626.  
 KK Ced. de 22. de Septiembre de 1626.  
 ll Ced. de 20. de Octubre de 1621.  
 mm Ced. fecha en Madrid. à 23. de Febrero. de 633.  
 nn Peregr. de iur. fise. lib. 4. tit. 6. n. 36. & 37. & lib. 7. cap. 2. nu. fin. Farin. tom. 1. titul. de accusat. quæst. 12. num. 9.  
 oo Ced. del año de 560. lib. 2. imp. fol. 33. Bobad. 1. p. e. 19. num. 41. Mastrill. 2. tom. c. 19. de indulgentia generalis. fol. 115.  
 pp L. 1. §. 5. tit. 6. lib. 9. Recop. ibi: *in foro conscientia.*

*§. 1. De ciertos Capítulos de instruccion, que están dados para el uso, y exercicio del cargo de Receptor general de penas de Camara.*

a L. 13. y 14. tit. 3. lib. 2. Recop. Ordenan. 166. de Las Audien. de las Indias, Veafe tambien la l. 35. tit. 6. lib. 3. Recop.

Que aya libro general de todas las condenaciones en poder del Presidente, y demas dello tenga el Escriuano otro libro particular donde asiente el recibo del testimonio que se diere al Receptor para cobrar. dict. l. 13. cap. 3.

b Orden. 123. de la Real Audien. l. 19 tit 7. lib. 2. Recop. l. 8. titul. 13 lib. 1. At nequit prosequi lites: nam id fisci patrono incumbit, l. 7. tit. 14. lib. 2. Reco. D. Alfar. de iur. fise. gloss. g. n. 23.

**P**rimeraamente los Escriuanos de Camara desta Real Audiencia, y cada vno dellos, assi de lo civil, como de la Sala del Crimen, tengan cuidado dentro de tercero dia, despues que ante ellos se hizieren algunas condenaciones, en reuista para la Camara de su Magestad. gastos de justicia, estrados, ò cosas à estos anexas, y concernientes, ò para obras pias, ò se mandaren executar, ò poner en deposito hechas en vista, de las assentar en el libro general que està, y ha de estar en poder del Presidente desta Real Audiencia, donde cada vno de ellos tenga su cuenta armada à parte por cargo, con dia, mes, y año, y toda distincion, y claridad, firmadas de su nombre; y de las execuciones, mandamientos, ò testimonios que para la cobrança de las dichas penas, y condenaciones entregaren al Receptor general, firmará el recibo dellos en cada partida del dicho libro general, para que por èl se le haga cargo al dicho Receptor. Y demas del dicho libro general tenga cada vno de los dichos Escriuanos de Camara otro libro à parte de las dichas penas, y condenaciones que ante èl se hizieren, donde las asiente, y firme, como arriba està dicho: de manera, que se puedan referir, y comprobar con el dicho libro general, y procesos de las causas, conforme à la ley Real q̄ sobre ello habla, so la pena del doblo en ella contenida, y suspenzion de officio por seis meses.

2 Iten, para que el dicho Receptor General tenga entera noticia de las penas, y condenaciones que se hizieren, y à quien, y como se aplican y distribuyen, asista, y se halle presente en las Salas desta Real Audiencia de Civil, y Criminal los dias que se publicaren sentencias, y para ellos se les señale assi etoy lugar, segū, y de la manera q̄ le tienē, y esta



señalado à los demas Receptores generales de su Magestad, que los dichos Escriuanos de Camara, luego el dicho dia, den, y entreguen al dicho Receptor general testimonio en relacion de las dichas condenaciones, dando fee, que no huuo mas en la tal Audiencia, lo qual cumplan, so la pena de la ley, y mas cinquenta pesos enfayados, para la Camara de su Magestad.

3 Iten, <sup>c</sup> quando algunas personas fueren condenadas en alguna de las dichas penas, y estuieren presas, los dichos Escriuanos de Camara no den mandamiêto de suelta, sin que primero estè pagada la tal condenacion al dicho Receptor general, y conste de su certificacion, y si fueron mandados soltar en fiado, sin pagar, den al dicho Receptor testimonio de lo prouêdo, y de la fiança que dieren, para que à su tiempo pueda pedir el dicho Receptor general execucion della, el qual, como està dicho, firme el recibo de los recaudos que se le entregaren en el dicho libro general, so pena, que los dichos Escriuanos de Camara lo paguen de sus bienes.

4 Item, <sup>d</sup> que en poder del dicho Receptor general entren con la dicha cuenta, y razon, todas las condenaciones de penas que en la dicha Real Audiencia se hizieren, en las salas de ciuil, y criminal, aplicadas à la Camara de su Magestad, gastos de justicia, penas de estrados, y otras qualesquier, aunque se aplique para ciertos, y determinados gastos, ò pagas de algunas cosas qualesquier que sean, y el dicho Receptor general lo reciba, y cobre, y entren en su poder, y no las puedã dar, ni pagar de otra manera, ni librar en los condenados, ni en sus fiadores, sino fuere en el dicho Receptor general, el qual pague dellas lo que fuere mandado.

5 Iten, <sup>e</sup> el dicho Receptor general ha de tener particular cuêta, y cuidado de cobrar, y hazer cobrar, y traer à su poder las dichas penas, y cõdenaciones q̄ en qualquiera manera, y por qualquiera causa, y razõ fueren hechas, assi en esta Real Audiencia, y ciudad de los Reyes, como en las demas ciudades, villas, y lugares de su distrito, y para ello haga las diligencias necessarias, conforme à las leyes que à cerca desto hablã, y el Alguazil mayor desta Corte, y sus Tenientes, y qualquier otro de las dichas ciudades, y villas recibã del dicho Receptor general, ò de la persona que èl nombrare, los mandamientos que les entregaren, y executen, y cobren las dichas condenaciones, y les acudan luego con lo que cobraren, sin llevar por esto derecho, ni interès, so pena de suspension de oficio por seis meses.

6 Iten, para lo que se huviere de cobrar fuera desta Corte en las demàs ciudades, villas, y lugares de su distrito, pueda el dicho Receptor general nombrar, <sup>f</sup> y nombre personas para el uso, y exercicio del dicho su oficio, con poder, y facultad para que cobren las dichas penas, y condenaciones, como cosa de su cargo, con que cada vno de los nombrados dè fianças <sup>g</sup> à satisfaciõ del dicho Receptor general, ò del Corregidor, ò Justicia ordinaria de la tal ciudad, ò villa, de dar cuenta con pago de lo que fuere à su cargo; y las dichas justicias embien testimonio dello al dicho Receptor general.

7 Iten, <sup>h</sup> quando en esta Real Audiencia se proueyeren algunos juezes, y se pueda presumir que avrà condenacion para la Camara de su

<sup>c</sup> Vid. fundata supr. hoc cap. n. 6.

Que no se dê mandamiento de suelta à los presos, hasta que ayã pagado las condenaciones, y presentado el recibo del Receptor expresso.

<sup>d</sup> Que en poder del Receptor entren todas las cõdenaciones, assi de penas de Camara, como de gastos de justicia, estrados, y otras qualesquier. Auend. in terminis de exeq. mandat. c. 24. p. 2. n. 3. Platea in l. praecept. 7. C. de canon. largit. cit. lib. 10.

<sup>e</sup> El Receptor general tẽga particular cuidado de que se cobren todas las cõdenaciones del distrito de esta Audiencia, y los Alguaziles executen los mandamientos que les entregare. Auend. d. loc. nu. 3. ibi: *Ne alij fiat solutio, nisi ipsi cum habeat mandatum ab ista lege*, l. 3. tit. 6. lib. 3. l. 19. tit. 7. cod. l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

<sup>f</sup> Pueda nombrar tenientes en las Ciudades de el partido, para que cobren, los quales den fianças à su satisfacion, l. 9. tit. 14. lib. 9. Recop.

<sup>g</sup> L. 1. & 5. & 6. tit. 10. lib. 9 Recopil. l. 4. tit. 5. lib. 7.

h Que los Eſcriuanos de Camara, tomen fianças de los Iuezes que ſe proueyeren por la Audiencia, para la ſeguridad de las condenaciones que hizieren, y cobraren; y entregarán al Receptor testimonio de las fianças. Vide l. 13. tit. 14. lib. 2. Recop. que dispone, que los iuezes traigan las penas, l. 17. tit. 7. libr. 4. que ſe depoſiten, Boba till. lib. 3. p. 2. c. 8. n. 230. Curia Piſan. lib. 4. c. 6. n. 38.

i Eſcriuanos de Cabildo de cada ciudad tengan libro de condenaciones, conforme à la ley 35. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion, y allí ſe aſienten todas, y cobren, y acada con ellas al Receptor. Adde ad intelligentiam d. legis Azeued. in Cur. Piſan. lib. 2. ca. 12. n. 9. Auñ. d. c. 23. p. 2. Auil. c. 44. Præto. Bobad. 2. par. lib. 3. c. 4. n. 41. & cap. 7. n. 44. & c. 8. n. 137.

K L. 13. cap. 21. tit. 14. lib. 2. Recop.

ſu Mageſtad, gaſtos de Juſticia, ò otros eſectos, que los Eſcriuanos de Camara antes de entrarles las cartas, y prouiſiones que deſpacharẽ, recibã fianças de los tales iuezes, legas, llanas, y abonadas de que darã cuenta de todas las condenaciones que huieren hecho, durante ſu comiſſion, y que entregarã lo procedido dellas al dicho Receptor general, ò à la perſona que tuuiere ſu poder, ſin tomar, ni retener coſa alguna, aunque aya de ſer pagado de alguna librança. Y los dichos Eſcriuanos de ſus comiſſiones, den testimonio de las tales condenaciones, y de las que ſe hizieren, y no ſe cobraren, declarando la cantidad, y perſona y la cauſa. Lo qual cumplan los iuezes dentro de veinte dias primeros ſiguientes, deſpues de acabado el termino que leſ ſuedado para entender en los dichos negocios; y ſi fueren con termino limitado, dentro de quarenta dias deſpues de cobrada la tal condenacion; y ſi mas tiempo las retuviere, incurra en pena del doblo, para la Camara de ſu Mageſtad, conforme al capitulo quinto de la ley Real, que à cerca deſto trata, el qual los dichos Eſcriuanos de Camara guardẽ, y cumplan, como en èl ſe contiene, y ſo las penas en èl declaradas.

8 Iten, en lo q̄ toca à las condenaciones que los Corregidores, y Alcaldes ordinarios, y otros iuezes, y juſticias de eſta ciudad de los Reyes, y de las demàs ciudades, y villas del diſtrito deſta Real Audiencia hizierẽ en ſus juzgados, ſe guarde la ley treinta y cinco, titulo ſexto del libro tercero de la Recopilaciõ de las leyes, conforme à la qual hecha por las dichas juſticias, qualquiera de las dichas condenaciones el Eſcriuano publico, ò Real ante quiẽ ſe hizierẽ, el miſmo dia las notiſica que al Eſcriuano de Cabildo de la tal ciudad, ò villa, y la aſiẽte en vn libro q̄ para eſte eſecto mando q̄ tenga el dicho Eſcriuano de Cabildo, numeradas todas las hojas d'èl, y rubricadas del Corregidor donde le huriere, y donde no, de vn Alcalde ordinario, cõ diſtinciõ, y claridad, dia, mes, y año, y nombre del juez que las condenare, y allí firmen las partidas los tales Eſcriuanos, ſo pena del quatrotanto, para la Camara de ſu Mageſtad; y el dicho Eſcriuano de Cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas, y condenaciones, y gaſtos de juſticia, y eſtè obligado à las dar, y entregar todas al dicho Receptor general, ò à la perſona por èl nombrada cada mes, ſin diſtribuir, ni gaſtar coſa alguna antes de entrar en poder del dicho Receptor general; y de lo que tocara à la Camara de ſu Mageſtad no ſe gaſte coſa alguna, conforme à la ley Real; y las demas penas aplicadas à gaſtos de juſticia, y obras publicas ſe librẽ en el dicho Receptor general, ò en las perſonas por èl nombradas por los dichos iuezes, y juſticias, y no de otra manera, para que en todo aya buena cuenta, y raziõ, ſo pena, que el dicho Eſcriuano de Cabildo, los pague de ſus bienes, con el quatrotanto, conforme à la dicha ley, el qual entregue testimonio de todo al dicho Receptor general, ò à la perſona por èl nombrada, para que èl le presente en comprobacion de ſu cargo.

9 Iten, <sup>K</sup> ſe guarde, y cumpla con eſecto lo contenido en el capitulo veinte y vno de la ley treze del libro ſegundo de la Recopilacion, que es de el tenor ſiguiente. Otroſi, mandamos que los iuezes ordinarios, Corregidores, y iuezes de reſidencia de todas qualesquier ciudades, villas, y lugares de nueſtros Reynos, y ſeñoríos, en lo que toca à la



condenaciones que hizieren para nuestra Camara, guarden, y cumplan lo que por las pragmaticas, y capitulos de Corregidores está dispuesto, y ordenado, y mandamos à las dichas personas, que en fin de cada vn año tomen cuenta à los Escriuanos de Concejo, y Receptores à cuyo cargo es, ò fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta dellas, lo que pareciere estar en su poder despues que la huieren dado, dentro de quinze dias lo embien al dicho nuestro Receptor general, y no à otra persona, so pena de veinte mil marauedis por cada vez que lo dexaren de hazer. Y mandamos à los nuestros Corregidores, y juezes de residencia, que hecha la dicha cuenta, y alcance, embien al nuestro Receptor general la razon della, firmada de su nombre dentro de los dichos quinze dias, y passados, si los dichos Escriuanos de Concejo, y Receptores no huierē hecho, ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho nuestro Receptor general à costa de los dichos Escriuanos de Cabildo, y Receptores embiar personas con el salario que le pareciere que sea justo, y traiga à su poder las cuentas, y alcances, que se les huieren hecho, y los veinte mil marauedis de pena en q̄ cada vno dellos huiere incurrido. Y mandamos à los de nuestro Consejo, que para lo susodicho den al nuestro Receptor general las prouisiones que conuengan, y sean necessarias.

10 Iten, m en los Corregimientos de Indios donde el dicho Receptor general no huiere nombrado persona que cobre las dichas cōdenaciones, el Corregidor del Partido luego que empiece à vsar de su officio la nombre, y elija à su satisfacion, por Receptor, y cobrador de las que durante el tiempo de su officio fuerā por el, ò sus Tenientes, aplicadas à la Camara de su Magestad, y gastos de justicia, ò para otros efectos, el qual las reciba, y cobre, y se guarde la misma orden que està mandado aya, respecto del Escriuano de Cabildo en las ciudades, y villas de Españoles, sin que el dicho Corregidor las reciba, ni entre en su poder, so la pena de la ley. Y el Corregidor que le sucediere, tome cuenta à la tal persona luego que començare à vsar su officio, passandole en cuenta lo que de las dichas cōdenaciones, y gastos de justicia huiere pagado, y gastado por mandamientos, justa, y legitimamēte: y lo que toca à las penas de Camara (de que no se puede, ni ha de gastar cosa alguna) que por alcance, y la dicha cuenta demas de la juntar con la residencia del tal Corregidor, la embie à poder de el dicho Receptor general cō las dichas penas de Camara, y alcance que huiere, dentro de veinte dias despues de passado el termino de la dicha residēcia, para que el dicho Receptor general lo reciba, y se haga cargo dello, so pena de que el Corregidor que assi no lo cumpliere, lo pague con el doblo para la Camara de su Magestad, y pueda el dicho Receptor general embiar persona à su costa del dicho Corregidor, y cobrador, con salario competente, para que traiga à su poder la dicha cuenta, y alcance; y para ello se le den las prouisiones necessarias. Y no se ha de ver, ni vea la residencia del tal Corregidor, sin que conste estar cumplido lo susodicho por certificacion del dicho Receptor general, y se ponga razon deste capitulo en los titulos que se despachan en el officio de Gouierno, para los dichos Corregimientos.

11 Iten, que todas las cartas, pliegos, y despachos que el dicho

Re,

Que el Receptor no pa...  
 Que los Escriuanos de el Cabildo, y Receptores del distrito embien cada año las quantas de penas de Camara, y si no el Receptor general embie persona, à su costa por ellas, de l. 13. cap. 3. dict. tit. 14.

m La ced. de 16. de Noviembre de 1638. añade, que los Corregidores embien cada año testimonio de las penas de su distrito, para que se tome la razon dellas en el Tribunal de quantas, y se haga cargo al Receptor, y si assi no lo hizieren, se despachen excoutores à su costa.  
 \* Late Villadiego in Politica cap. 6. de la instruccion, §. 20. fol. 177e

Que el Receptor no pague portes de cartas e despachos tocantes à su oficio.

n Esta cuenta no se da à oficiales Reales oy, sino à los Contadores del Tribunal dellas, como se verá en el auto que se sigue despues desta instruccion, l. 10. tit. 14. lib. 2. Recop.

Receptor general, ò las personas por él nõbradas embiaren, tocantes a las dichas penas de Camara de su Magestad, no ayan de pagar, ni pague portes algunos al correo mayor deste Reyno, ni à sus tenientes, como no se pagan de los demas despachos desta Real Audiencia.

12 Iten, el dicho Receptor general en fin de cada vn año de cuenta en forma por cargo, y data de todo aquello que huviere cobrado, y debido cobrar à los juezes, oficiales de la Real hazienda desta ciudad, con asistencia del Fiscal: los quales se la tomen, y le admitan en data, y descargo lo que pareciere auer justamente gastado en la cobrança de las dichas condenaciones, y pagado legitimamente, conforme à derecho; y asimismo le admitan en descargo las condenaciones que huviere dexado de cobrar, mostrando las diligencias q̄ huviere hecho en su cobrança. Y por el trabajo, y cargo q̄ el dicho Receptor general ha de tener en la cobrança de las dichas penas, y condenaciones, aya, y lleue el diezmo de todo lo que entrare en su poder, ò de las personas por él nombradas, sacadas las dichas costas.

§. 2. Auto del Gobierno, para que se funde en la caxa libro, y en él se haga cargo al Receptor de penas de Camara de todo lo que huviere de cobrar.

a L. 32. tit. 26. lib. 8. Recopil.

b L. 13. tit. 14. lib. 2. Recopil. Vease tambien la l. 2. tit. 26. lib. 8. que la declara, y adiciona. Adle Auend. 2. p. cap. 24. Villadiego in Polit. ca. 5. §. 11. n. 4. litt. E. & §. 12. nu. 30. Bobad. 1. p. lib. 2. c. 21.

**E**N la ciudad de los Reyes à dos dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y veinte y dos años. El Excelentissimo señor Don Diego Fernandez de Cordoua, Marquès de Guadalcazar, Virrey, Governador, y Capitan general de las Prouincias de el Perú, Tierra firme, y Chile, &c. Dixo, que por quanto el señor Licenciado Martin Lopez de Yturgoyen, Fiscal de su Magestad en la Sala de el Crimen de esta Real Audiencia, le ha hecho relacion, que por la ley treinta y dos, titulo veinte y seis del libro octauo de la Nueva Recopilacion; por su Magestad estaua dispuesto, y mandado, que el Receptor general de penas de Camara de su Corte, ni otro por él recibiesen, ni cobrasen cosa alguna procedida de condenaciones de penas de Camara, sin que antes de todo tomasse la razon de ellas el Contador de las dichas penas, y que el dicho Receptor no pudiesse recibir cosa ninguna dellas, sin que antes, y primero que se despache mandamiento, tomasse la razon el dicho Contador, para que se hiziesse cargo de lo que assi huviessse de cobrar. Y que por no auer en esta Real Audiencia Contador que hiziesse este oficio, resultauan muchos inconvenientes, pues no auia mas cuenta, ni razon que la que el Receptor queria tener, ni se sabia si cabia, ò no en su cargo lo que se libraua, y podia librar à los Ministros que tenian situados sus salarios en las dichas penas de Camara, de los quales se oian cada dia muchas quejas, por la retardacion de la paga, y que assi conuenia b proueer de remedio en cosa tan importante, mayormente que cada dia crecia mas este genero de hazienda, y conuenia se tuuiesse cuenta particular, cõ la comprobacion necesaria, para que el dicho Receptor no pudiesse dilatar la paga de lo que en él se librasse, ni faltasse de su cargo partida ninguna. Demas de lo que el dicho señor Fiscal, por otro memorial manifestó à su Excelencia, que por cedula de su Magestad de doze de Nouiembre de



mil y seiscientos y veinte y vno, se auian mandado consumir los Contadores de penas de Camara, y que su exercicio se agregasse à los Contadores de la razon de su Real hazienda, de donde primero se a desmembrado, y que supuesto que en el Tribunal de la Contaduria de caxetas deste Reyno, que reside en esta ciudad, tenia mandado su Magestad huuiesse libro de la razon e de su Real hazienda, su Excelencia ordenesse, q̄ en èl se tuuiesse la de las dichas penas de Camara, dando para ello instruccion al Receptor de esta Real Audiencia, para que supiesse lo que debia guardar por las dichas leyes. Todo lo qual visto por su Excelencia, y dando forma en lo susodicho, y aplicando de las dichas leyes lo necessario al caso presente. Mandaua, y mandò, que Lorenço Lopez de Gamiz, que vsa, y exerce el oficio de Receptor general de penas de Camara de esta Real Audiencia, y su distrito, por compra que dèl hizo, y los que le sucedieren, guarden en el vso del dicho oficio de aqui adelante la orden siguiente.

2 Que las penas que se aplicaren por la Real Audiencia desta ciudad, y Sala del Crimen, y demas Tribunales, y por las justicias ordinarias della, y las demas del distrito desta Real Audiencia, asì para la Camara de su Magestad, como gastos de Justicia, y estrados, ayan de entrar, y entren en poder del dicho Receptor Lorenço Lopez de Gamiz, como Receptor general de esta Real Audiencia, y su distrito, conforme à su titulo, y no en poder de otra persona alguna: y que à su poder venga, y à èl se acuda d con todo lo q̄ en qualquier manera se aplicare à la dicha Real Camara, y gastos de justicia, y que viniendo consignados à los oficiales de la Real hazienda desta ciudad, ellos se las den, y entreguen, sin dilacion alguna.

3 Que para q̄ en todo lo q̄ el dicho Receptor general cobrare, y recibiere, y entrare en su poder, aya la cuenta, y razon q̄ conuiene, y la suya tenga toda la comprobacion necessaria, se forme, y crie en el Tribunal de la Contaduria mayor de cuentas deste Reyno, donde se riene la razon de toda la Real hazienda dèl; vn libro à parte, y distinto en que se tome, y tenga deste genero de hazienda, y en que se haga cargo al dicho Lorenço Lopez de Gamiz por años de todo lo que en su poder entrare, y debiere entrar en esta ciudad, y su distrito.

4 El dicho Lorenço Lopez de Gamiz, ni otra persona por èl, ni en su nombre no ha de poder recibir, ni reciba cosa alguna de las dichas penas de Camara, sin que antes, y primero que la reciba, se despache mandamiento, ò executoria para ello, y se tome la razon e en el dicho Tribunal, y se le haga cargo de lo que montare, so pena de pagar lo que de otra manera cobrare, con el quatro tanto, conforme à la ley.

5 Que todos los despachos, y comissionses g que se dieren para cobrar las penas de Camara del distrito desta Real Audiencia, asì por su Excelencia, como por la Real Audiencia, y demàs Tribunales à pedimiento del dicho Receptor general, ù de oficio, se tome la razon en el dicho Tribunal, para que se sepa las que son, y se saque cargo al executor que huuiere de cobrar: y se continue con èl la cuenta hasta auer enterado el dicho Receptor lo que huuiere cobrado, y debido cobrar.

6 Porque el dicho Receptor general dà poder à personas particulares en las ciudades, villas, y lugares del distrito desta Real Audiencia,

c Ced. de 12. de  
de 1591. l. b. 3. impr. fo.  
312. Dixi in Gazophilat.  
Latino lib. 1. cap. 28.

d L. 13. tit. 14. lib. 2. Recop. n. 1. ibi: *T que à su poder vengan, y à èl se acuda.*  
1. 35. tit. 6. lib. Recopil. ibi: *T no à otra persona alguna.*

e L. 10. tit. 14. lib. 2. no. uiz Recop. Adde Receptores pœnz Cameralis teneri de suo rependere; quod non exegerint. Næsius nouell. 128. c. fin.

f L. 13. tit. 14. lib. 2. Recop. ibi: *Tomando primeramente della razon el Contador.* y ced. de 16. de No. uiembre de 1638.

g D. l. 13. por la l. 3. dit. se manda, q̄ estos executores no los nombre el Receptor, sino la Audiencia, Spino de tenut. in glossa rub. 1. p. nu. 26. Curia Phil. 1. p. §. 7. n. 21.

Y

h Iuxta l. 13. tit. 10. libr. 1. nouz Recop.

i L. 8. tit. 6. libr. 2. y l. 46. tit. 4. eo l. libr. 2. Recopilat. Vease el auto de el Consejo 175. y 176. fol 62. y 63. que se menciona en el fin del tit. de los Receptores de penas de Camara en esta vltima impresiõn.

K Estas las ha d pagar por su antiguedad , l. 66. tit. 4. libr. 3. Recop.

I Atend. de exeq. mand. 2. p. c. 24. ibi: *Qui postquã acceperit pecunias, debet illas seruare, & habere in promptu, nec potest in mercantias cõuertere.* l. in medium, & ibi Placa, C. de suscep. pæposit. & arcar. libr. 10.

m Que para comprobacion de estas quantas los Escriuanos den relacion cada año por el mes de Enero de todas las condenaciones, l. 3. tit. 14. libr. 2. nou. Recop. n. 3.

\* L. 10. d. tit. 14. libr. 2. Recop.

n Por auto de 2. de Junio de 638.

o Ced. de 16. de Nouiẽbre de 1638.

y no se sabe lo que de cada parte se le remite, y cobra, estè obligado à presentar en fin del mes de Febrero de cada año en el dicho Tribunal, testimonios en forma de los Escriuanos de Cabildo, y publicos de cada ciudad, y villa, de todas las condenaciones, h que las justicias ordinarias, y otros juezes han hecho ante ellos, y lo que dello huvieren cobrado, ò debido cobrar los dichos sus Tenientes, para que se le pueda hazer cargo dello al dicho Receptor; y siempre que reciba algun fletamento, registro, ò librãça de lo que remiten de fuere à parte, lo lleue al dicho Tribunal, para que se tome la razon dèl, y se le cargue, y de otra manera no lo pueda cobrar, ni cobre, so pena del trestanto.

7 Porque muy de ordinario se despachan por el Gouierno, y Audiencia juezes, y i commissarios, para cõponer tierras, visitar obrages, y estancias, y otras cosas, y los Corregidores ordinarios de Indios de este Partido dan fianças todos de traer à poder del dicho Receptor general las penas de Camara que procedieren, el dicho Receptor ha de lleuar al dicho Tribunal las dichas fianças, para que se tome la razon, y se sepa la causa, y fiadores dellas, para que al fin del año se recorran las que necesitaren de renouacion, y seguro.

8 De todos los libramientos que huviere de pagar el dicho Receptor, y de todas las libranças k que se dieren en el Perú por su Excelencia y sus suceßores, para pagar de penas de Camara, ò gastos de justicia algunas cantidades, se ha de tomar primero la razon en el dicho Tribunal, y lo que de otra manera pagare, no se le ha de recibir en cuenta.

9 Que todo lo que el dicho Receptor pagare, assi de salarios, como de otra qualquiera cosa que en èl se librare, ha de ser en reales de contado, y no en otro genero, ni conmutacion ninguna, so pena de el quatrotanto por cada vez que lo contrario hiziere, conforme à la ley. Pues no es justo que en lo susodicho aya, ni se tenga grangeria l ninguna à titulo de paga adelantado, ni con otra causa alguna, ni se quexen, ni que reciban agrauio los interessados en los dichos salarios, y libranças.

10 La cuenta, m y razon que en sus libros tiene el dicho Receptor general, conforme à lo contenido en sus titulos, y los libros de los Escriuanos de Camara, y demàs Ministros, se ha de tener, y continuar en la forma, y orden que su Magestad tiene declarado, y mandado por leyes, y so la pena dellas. Y para la comprobacion de la cuenta del dicho Receptor han de dar al dicho tribunal en fin del mes de Enero de cada año relacion de todas las condenaciones que ante ellos se huvieren hecho en el año precedente, \* con distincion de las causas sentenciadas, y passadas en cosa juzgada, y de las que estàn pendientes.

11 El Virrey Conde de Chinchon dexò ordenado, que las ordenanças antecededentes del Virrey, Marques de Guadalcaçar, que se auian puesto al pie del titulo de Gabriel Carreño, se registrassen en los libros del Gouierno, n y se tomasse la razon dello en el Tribunal, para que assi en el titulo, como en los de los demas que lo fueren en adelante, se inserten, y las guarden, y cumplan, y estèn sujetos à ellas.

12 Los Contadores o del Tribunal de cuentas deben tomar la razon de todas las penas de Camara de su distrito, como queda referido, y hasta que lo ayan hecho, y dadosles testimonio de las sentencias que se



se pronunciarén los Eſcriuanos de Camara mas antiguos, y el Eſcriuano de Cabildo, que han de ſer obligados a darle cada ſeis meſes, para que ſe aſienten en los libros de la Contaduria, con ſpecificacion de perſona, dia, meſ, y año, no han de poder deſpachar executorias, y mandamientos, pena de q̄ no lo cumpliendo aſſi ſe les hará cargo en la reſidencia, y ſe cobrarán de ſus bienes las partidas que por ſu dilacion ſe puſieren de mala calidad, con la pena del treſtanto de la partida que dexaren de eſcriuir, y de dar razon della al dicho Tribunal, con poder q̄ ſe les dà a los dichos Contadores, para que puedan compeler al cumplimiento deſta orden a los Eſcriuanos de Camara, y Cabildo; y ſi les pareciere conveniente reconocer los libros originales, lo puedan hazer, y obligar a ello. Y para las penas de fuera los Corregidores han de embiar teſtimonio dellas cada año, para que ſe tome la razon en dicho Tribunal, y ſe haga cargo al dicho Receptor, con tal precifion, que ſi aſſi no lo hizieren, ſe puedan deſpachar executores a ſu coſta, para que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.

13 En quanto a penas de Camara, y otras condenaciones de executorias del Conſejo, que ſe cometen al Oidor mas antiguo, lo que ſe obſerva, es, que cobradas, no entren en poder del Receptor general, ſi no en la caja, para que ſe remitan a Eſpaña con la demas hazienda Real, y el Tribunal de quantas la tome dellas al dicho Oidor, y le haga cargo breue, y ſumariamente de lo procedido dellas.

14 De las penas q̄ que no eſtuyeren paſſadas en coſa juzgada, no ſe ha de hazer cargo al Receptor, y el no ha de llevar dezima de lo q̄ no eſtuyere cobrado, ni de las penas r̄ de que ſe huuiere hecho merced, ſino ſolo las coſtas que huuiere hecho; como ni de las execuciones l̄ de penas de Camara, deue llevarla el executor.

CAPITULO XIV.

Gastos de justicia.

**L**as penas de Eſtrados, o gastos de juſticia, ſe deuen aplicar, conforme a derecho, ſin daño, y diminucion de las de Camara, de fuerte, que aquellos no tengan en las aplicaciones mas parte que eſtas, ſino la que mandan las leyes.

1 Aunque el Virrey puede librar, b en penas de Eſtrados, y gastos de juſticia lo que fuere neceſſario, no empero puede hazer c mercedes, y gratificaciones de ſervicios en eſte genero.

2 Los gastos de juſticia eſtan deſtinados para la deſenſa de la Real juſdicion, y perſecuciones de delinquentes, y otros efectos, diſpuestos por derecho; y ſino es por falta d de hazienda de eſte genero, no ſe puede recurrir a penas de Camara; y entonces lo que ſe tomare preſtado dellas ſe ha de reſtituir, e y bolver de lo que fuere cayendo de gastos.

3 Las condenaciones que hizieren los Contadores del Tribunal de quantas, por la inobediencia a ſus llamamientos, conforme la facultad q̄ ſe les dà para ello por la ordenança 36 de las primeras, ſe han de aplicar f conforme ſe obſerva en la Contaduria mayor de Caſtilla a eſtas

p Ced. de 9. de Junio de 1644.  
 q Auto del Conſejo 1734 fol. 62.  
 r L. 2. tit. 14. lib. 2. Rec. l̄ Auto del Conſejo, y bida ſuprad. tit. 14.  
 a Ce. l. fech. en Tomar a 17. de Abr. 58 l. 2. imp. fol. 124. de hiſp. cenſ. l. 35. tit. 6. lib. 19. tit. 7. lib. 13. l. 13. c. 21. tit. 14. lib. 2. & l. 2 tit. 26. lib. 8. & l. 22. tit. 6 li. 3. Recop. Avend. de exeq. 2. p. c. 10. n. 16.  
 b Cap. de carta de 18 de Mayo de 1572. lib. 2. Imp. fol. 126.  
 c Ced. de 2. de Enero de 1572. lib. eod. fol. 128.  
 d Auil. in c. Prator c. 32 verb. juſd. n. 36. Villa Diego in Polit. c. 5. §. 12. n. 25. intellige cum Avendañ. de exeq. cap. 10. num. 16. 2. part.  
 e L. 22. tit. 7. lib. 2. Recop. Regia ſched. lat. Martit. die 6. Ianuar. ann. 1570. & ſched. die 6. Februar. an. 1371. lib. 2. imp. fol. 126. Extradit. a Bar. & D. D. in l. 2. §. grauide ad miniſt. rec. ad giuit. pert.  
 f Ordenança 28. de las ſegundas del Tribunal de cuentas.

g L. 43. tit. 4. li. 2. Rec. h Cart. Real de 20. de Febr. de 622. à los Oficiales Reales de Lima.

i Al tit. 14. del lib. 2. fol. 153. de his pœnis Nœuius in nouell. 108. §. iubemus.

a Sched. ad Indianam Audientiam 7. Iulij ann. 1555. & alizquam plures in 2. tom. impres. à pag. 219. D. Solorz. de Ind. gub. lib. 2. cap. 24.

b Rex est Dominus v̄rus, & v̄niuersalis cōmendarum D. Solorz. lib. 2. de Ind. gub. 28. num. 7.

c De hac incorporatio- ne Claperijs cent. caus. Fisc. caus. 32. n. 17. ex l. fi. C. de bon. vacant.

d Cap. de cart. al Virr. D. Francisc. de Toled. de 27. de Febrero de 575.

e Vide notata infra cap. sequenti.

f Ced. de 17. de Marco de 577. y de 20. de O. gub. de 566. ced. de 19. de Mar- ço 1570. Interminis Cla- per. caus. 36. q. 1. n. 2. Pla. in l. si per æquatore de cē- sib. lib. 11. per illum text. l. censualis. C. de donar. text. serenus in l. si Fisc. 7. D. de iur. Fisc. l. defensionis C. de exactor lib. 10. Plin. 2. epist. 90. ibi: *Abbi- bitis, &c.*

g Ced. de 1. de Junio de 1567. lib. 2. Imp. fol. 164.

h L. omne C. de censib. Claperius caus. 32. q. 2. in cent. Fisc. n. 5. & 6. ex l. form. D. eod. l. 4. C. de alluio. Tradit D. Solorz. li. 1. de Ind. gub. c. 10. n. 11 i Cap. 25. de la cedula grã de del servicio personal del año de 609. ibi: *d en di- neros, siendoles de mas ali- uio.* De commut. tribut. agitur in tit. de contrib. & rif. C. lib. 10. & in tit. de argenti pretio, quod the- saur. C. eod. l. 4. C. eod. l. K Singularis, & recedita tched. cuiusnō meminere

trados, y no a la Camara, guardando el orden, y forma del depósito de ellas, que dispone la dicha ordenança.

5 Salarios de residencia tienen su consignacion & en gastos de jus- ticia, y aviendolos, no se puede tocar en penas de Camara.

9 No se deue mezclar <sup>h</sup> el dinero de gastos en el de penas de Ca- mara, ni conmutarse, porque el vno es hazienda publica, y la otra de su Magestad.

7 Ultimamente, para la inteligencia de gastos de justicia, y su buen cobro, y cuenta, se vean las conclusiones q̄ se han añadido <sup>i</sup> en la nue- ua Recopilacion desta vltima impressio.

## C A P. XV.

### Encomiendas de la Corona.

**E**ste miembro de hazienda tiene respeto à los tributos de In- dios encomendados en la Corona, y se llama <sup>a</sup> encomienda, porque se encomendaron à los poseedores della, por el cui- dado que avian de tener en doctrinarlos, y instruirlos en nuestra santa Fè Catolica.

2 Son tres las especies de encomiendas del Rey. <sup>b</sup> La vna de las que estàn incorporadas en <sup>c</sup> su Corona, y obtiene su renta en pro- piedad, y posesion: Otra de las que no goza, y tiene la propiedad, co- mo son de las lanças <sup>d</sup> del Reyno del Perú, que se incorporaron en su Corona, y como tales defiende sus pleytos el Fiscal de su Mage- tad: Y otra de las encomiendas que tiene destinadas para satisfac- cion, y paga de alguna deuda, ò merced, en orden al desempeño <sup>e</sup> de su caxa.

3 En todas estas encomiendas està recibido, que las nuevas reuisi- tas <sup>f</sup> que pidieren los Indios, no se hagan sino es con citacion del Fis- cal, y Oficiales Reales, y nombrando vno, y otro persona que se halle à todos los autos deste juicio, porque no se rebaxe la renta, y se den por no tributarios los Indios del vltimo padron, sino es con justificacion euidente, y probanças razonables, y verdaderas.

4 Tambien se deve notar, que no se puede hazer nueva reuista en estos repartimientos, sino es que ayan passado <sup>g</sup> tres años, despues del despacho de la vltima: Bien, que esto tiene limitacion, quando obliga à pedir la alguna causa fatal <sup>h</sup> de pestilencia, ò otra superior, antes del transcurso del dicho trienio.

5 No se pueden conmutar <sup>i</sup> à plata las especies destes reparti- mientos, si no es verificando en juicio contencioso la parte de los In- dios su imposibilidad, y el defecto, y acabamiento de la tal especie en su tierra, y naturaleza. De la venta de las dichas especies tiene manda- do su Magestad que se pague diezmo, porque à su imitacion lo hagan los demás Encomenderos particulares.

6 La encomienda en que su Magestad tuviere alguna parte, por minima que sea, faltando, ò falleciendo algun Encomendero, se acre- ce <sup>k</sup> à su Magestad, y queda impedido el Virrey, y ligada la mano de prouocarla.



7 De aqui resulta dudar, si concurriendo su Magestad con otros conjuntos en alguna encomienda, sucederá solo en la vacante, ò avrá lugar el derecho de acrecer igualmente en favor del Rey, y del conjunto particular, à cuya duda se responde, <sup>1</sup> que su Magestad en este caso, por la misma razon que en el antecedente, no quiere que la porcion vacante se acrezca a otras que à la suya. Bien, que en los casos en q̄ no concurre, como compañero, ò conjunto, tengo por cierta la opinion que haze lugar al derecho de acrecer <sup>m</sup> entre los encomenderos, como no lo sean de cierta, y señalada cantidad, que en cada vno induzga apartamiento, y parcial diuision.

8 Vacando alguna encomienda por alguno de los modos diuifinidos, no la puede proueer el Virrey hasta passado <sup>n</sup> vn año, porque los frutos de aquel medio tiempo sirvan al desempeño de la caja Real.

9 No se pueden vender <sup>o</sup> las especies de la Corona Real, priuadamente por Oficiales Reales, y Corregidores, sino en publica almoneda en mayor ponedor, y precediendo nueue pregones, en cada dia el suyo.

10 Es muy falido, y dudoso este miembro de hazienda, por depender su renta de numeracion de Indios, cuyas vidas, por los trabajos, y servicios personales a que acuden, están expuestas à mas breue mortalidad que las de otros: y assi se suelen causar muchos rezagos en cada tereio. Estos deuen traer verificados los Corregidores à cuyo cargo es su cobrança, con padrones autenticos, hechos ante el Escriuano de la Prouincia, y del Cura, y Governador del tal repartimiento, que es el recaudo mas preciffo de su descargo, aunque no del cargo, porque la cobrança están obligados à hazerla por la vltima retassa, mientras no se haze otra nueua reuifita, y se saca retassa de ella.

11 No se deue despachar prorrogaçion de segundo año à ningū Corregidor, si no es que por lo tocante al primero verique estar ajustado con las cajas, y aver enterado en ellas lo cobrado de las encomiendas de la Corona, y particulares.

12 Por ser del Rey estos tributos, en cuya cobrança se han mas floxamente los Ministros, que en otros en que sus dueños son instantes, y urgentes, fue menester vsar de mayor remedio para su buen cobro, mandando, <sup>1</sup> que si requerido el Corregidor no remitiesse lo cobrado, y perteneciente à la Corona à la Real caja del distrito, se pueda despachar luez por el Acuerdo, con dias, y salario, que proceda contra èl, y à su costa cobre, y entere la caja, y que no se remita esta cobrança à la residencia.

13 Los Corregidores que fueren alcançados <sup>f</sup> en tributos de la Corona, y de particulares en sus quantas, deuen ser condenados à perpetua pribacion de officio, y seis años de servicio en la guerra de Chile.

14 Hasta que se de carta acordada <sup>1</sup> de nueua reuifita, y se despache Visitador que concluya la que huieren pedido Indios de la Corona, se deue cobrar lo corrido, y liquido que se deuiere à su Magestad, conforme la vltima retassa, pues la rebaxa que huriere de aver ha de ser

interpretés iuris Indiani transmissa ad D. Proregē D. Francisc. à Toledo die 26. Iunij ann. 1575.

<sup>1</sup> Di. St. sched. ann. 575. Præstat exemplum text. in c. 1. de duobus fratribus in vsib. feud. Constantius in l. 1. C. de vendit. rer. fiscal. cū priuat. cōm. lib. 10. num. 57.

<sup>m</sup> Fundat. mascule D. Solor. de Ind. gub. lib. 2. cap. 12. ne alias habeat libertaliores simus ipso Rege, vel lege.

<sup>n</sup> Vide legem fact. 63. §. si sub condit. ad Trebel. & infr. c. sequent. n. 3. <sup>o</sup> Vide notata supra lib. 1. p. 2. tit. de las almonedas de hazienda Real. Add. Obsuald. lib. 2. c. 14.

<sup>p</sup> Cap. de las nueuas tasas del Virr. D. Franc. de Tole. ce. de 25. de Agosto de 1537. la qual aunque parecio justo suspenderse en quãto à la fiança de pagar los Corregidores los rezagos de sus tiempos, deue observarse en quãto à la obligacion de hazer padrones en forma, ex l. forma censualis. D. de censibus.

<sup>q</sup> Cap. vlt. de cart. de 7. de Ener. de 1610. l. vnica C. de perfectis. dignit.

<sup>r</sup> Ced. Real de 16. de Iunio de 1627.

<sup>f</sup> Ced. fech. en Mad. à 28. de Marzo de 1620. In plerisque vsurpa illud Plauti in Trinum, ratio quidem herele apparet, & argentum, id est, petitur, abijt, seu auuit. Quem uerum sum in Orationem suam in Pisonē scommatice transtulit Cicero.

<sup>t</sup> Ced. fech. en Toledo à 20. de Febr. de 1561. lib. 2. imp. fol. 146.

u Ced. de 7. de Febr. de 563. lib. 2. Imp. fol. 164. ex regul. & tit. Ne quis in sua causa.

x Ced. de 23. de Octubre de 595.

y Ced. fech. en Monçon à 23. de Agosto de 1585. lib. 2. imp. fol. 161.

z Cap. de car. a la Audiencia de Lima de 2. de Enero de 572. *Ne ciues, & incolæ distrabatur de vno oppido in aliud.* l. nemo. C. de spect. & Sex. lib. 11. l. redatur. C. de profes. & med. libr. 10. Authent. de Quæstor.

aa Ced. fecha en Valla. à 21. de Set. de 1603.

bb D. Solorz. lib. 1. de Ind guber. c. 20. n. 45. & lib. 1. cap. 16.

cc Ced. de 25. de Agosto de 1637.

a De feudis caducis vide Vulteiium libr. 1. de feud. caduc. Molin. de Hisp. primog. lib. 1. cap. 8. n. 30. Mozz. ex quib. mo. feud. amitt. nu. 27. Borcholt. de feud. c. 8. Clar. in § feudom. q. 24. Afchaf fen. class. 10. ord. 784. de feud. caduc.

b Refub. in praxi benef. tit. de collat. benef. & in tract. de regul. nomin. ad Prælatos, §. monasterijs, verb. vacantibus, D. Ioan. de Solor. de Ind. gubern. lib. 2. cap. 27. num. 5.

c Latè D. D. Ioan. à Solor. de Ind. gub. c. 5. à num. 13. & 14. cui addend. Fracif. Viuis in termin. decis. 446. lib. 3. tom. 2. Rubens conf. 80. Curtius senior conf. 62.

en lo de adelante, conforme la falta, y diminucion que resultare de esta diligencia.

15 La persona u à quien su Magestad huuiere hecho merced de alguna renta en algun repartimiento suyo, està prohibido de ser Iuez de reuista de la tal encomienda, y de hazer nueva tasacion della.

16 Por las costas, y gastos que se suelen causar del despacho de Iuezes particulares de reuistas de repartimientos de la Corona, y otros particulares, se ha ordenado x que se encarguen à los Corregidores del distrito, y no à otras personas. Tambièn està ordenado por la misma razon, que se cometan estas reuistas à los Oidores y que salen à la visita de la tierra.

17 A los Indios que desmembrados de sus pueblos dexaron despo- bladas sus reducciones, y se buelven a ellas, les remite su Magestad la tercia parte de los tributos que le deuen, confirmando z lo que en esta parte dispuso la Real Audiencia de los Reyes en vacante, con tal que à lo mas largo sea por dos años esta gracia, y merced.

18 Tambien aa tiene ofrecida exempcion de tributos al Indio que descubriere tesoro, ò mina de consideracion, y lo mismo à la generacion que dèl procediere.

19 Aunque la cobrança de esta renta està encargada al Cazi- que bb principal, y por esso tiene señalado salario en la tasa, la deuda de rezagos queda por quenta de todo el repartimiento, y no por èl solo, aunque sea el cobrador.

20 Aviafe dispuesto cc de pocos años à esta parte, que los Corregidores que se proueyessen por su Magestad, ò por su Virrey, con las fianças ordinarias del buen vfo del oficio, las dies- sen tambien de pagar los rezagos que se causassen en su tiempo, y hasta hazerlo no se les dexasse tomar posesion; pero por los grandes inconvenientes que resultaron de la execucion de esta ce- dula, encontrados en su misma decisioin, se mandò suspender en adelante, por acuerdo de justicia de la Real Audiencia de Lima, y del Virrey Marquès de Mancera, y su Magestad lo tuuo por bien.

§. 1. Encomiendas caducas.

**P**Or ser el Rey Encomendero primario, y original, y su Co- rona rayz, y fuente, de la qual, y à la qual salen, y buelven las encomiendas priuadas, como al Mar las demàs aguas, por arcaduces determinados en derecho, se diràn en este capitulo los mo- dos, y causas con que se pierden, y hazen caducas, a incorporan- dose en el patrimonio Real, ò poniendose en estado de nueva proui- sion.

2 Primeramente, b fenece en el vltimo poseedor, acabando- se las vidas, porque se le hizo merced, mediante la regla vulgar de que la limitada causa no puede producir sino efecto limitado, aunque en este caso no se induce incorporacion, por ser vacante sencilla, y quedar à prouision del Virrey.

3 Con el caso antecedente tiene equiparacion el de entrar se Reli- gioso,



glofo, ò hazerfe Clerigo el Encomendero, el qual pierde la encomienda, por no dezir con fu profefsion el servicio, y obligacion militar del feudo, y ser incompatible con la milicia celeste la humana que exercia con la encomienda.

4 Hazerfe indigno de gozarla, y retenerla el que vsa mal <sup>d</sup> de los Indios, y los trata acervamente, con animo cruel, y codicioso, no como Padre, y Protector à quien estan encomendados, sino como tirano, que los defangra, afflige, y atormenta en la exaccion de tributos demasiados.

5 En este caso se suele dudar si serà menester amonestacion para el perdimiento, y caducidad de la encomienda, qual, y quantas, y lo que se responde, <sup>e</sup> es ser necesaria, para mayor justificacion de pena tan graue.

6 El sucessor <sup>f</sup> en segunda vida, que por muerte del primer poseedor entra à gozar de la encomienda, està obligado à parecer, y presentarse en el Gouierno, y pedir se le despache titulo dentro de seis meses, contados desde el dia del fallecimiento dicho, pena de perdimiento de frutos de todo el tiempo intermedio, & aunque en otros Reynos, no solo los frutos, pero tambien el feudo se pierde no presentandose el sucessor en el termino assignado.

7 El caso de no traer confirmacion <sup>h</sup> de la encomienda por el Consejo Real de las Indias, aviendola prouido el Virrey, induce perdimiento contra el negligente que no la pidió dentro del termino que señalan las cedula. <sup>i</sup> Y la misma obligacion se incumbe al Encomendero à quien en virtud de cedula Real se le encomendò alguna renta, porque aunque tiene la aprobacion del Rey antecedentemente, y parece que abunda, y sobra la que se induce de la confirmacion subsequente, es necesario pedirla en todo caso, afsi porque es bien que en el Consejo se sepa los que teniendo cedula han sido premiados, y se auerigue tambien si se procedió en su prouision, conforme à ordenes, como porque tambien puede suceder que la cedula contenga falsedad, y otro vicio: y esto se reconozca al ver los autos en el articulo de la confirmacion.

8 La misma pena <sup>k</sup> procede en las pensiones, y situaciones no confirmadas por su Magestad, por igualarse en este caso, y en todo lo honeroso Encomenderos, y Pensionarios, aunque en lo lucratiuo se prefiere la situacion <sup>l</sup> à la encomienda.

9 Sin embargo <sup>m</sup> deste rigor ay exemplares en que ha vsado su Magestad de clemencia, no condenando en perdimiento de la encomienda, y disimulando por causas superiores, como sucedió en las prouidas por el Marqués de Montes Claros en diferentes personas, desde el año de seiscientos y diez, hasta el de seiscientos y quinze, que se auian afectado para el desempeño de la caja: Y tambien en las encomiendas de Chile, <sup>n</sup> que dieron en proveer los Gouernadores, sin cargo de confirmacion, teniendo por bien su Magestad de no quitar vnas, ni otras, por no defacomodar à sus vasallos. Pero en vno, y en otro caso deuio de mouer ser muchos los interesados, y al igual mayor el desconsuelo que se podria seguir de la incomodidad de tantos benemeritos, que la que à vno solo puede resultar.

d Bald. conf. 328. n. 102 vol. 1. Balzar. lib. 2. de feu. tit. 47. n. 13. & 12. vbi meminit visitationis D. Lupi de Guzmán deputati à D. D. Phil. 2. qui nonnulli Magistratus noxois in vassallos ea pœna coercuit. Elegans decis. Franc. Viuij 547. li. 3. incipit. Præten dit Regius Fiscus.

e Ex Bald. in §. publici latrones de pace tenend. Franc. Viuius decis. 447. n. 20. Boss. in prax. crimin. tit. de priuat. n. 56. & 59. Videndas omnino D. D. Ioann. à Solorz. de Ind. gub. c. 24. n. 63 qui adducit casum priuationis inflitæ à Senatu supremo Indiarum in D. Fer. Vela. f Regia sched. an. 1538. item alia ann. 1563. & de Junio ann. 1614. ad D. Princip. de Esquilache.

g Viuius decis. 428. præcipue n. 13. vbi ad id, ait, esse text. expref. & serenu in c. 1. quo tempor. miles Iulius Clar. in tract. de feud. q. 49. num. 2. Ponte. conf. 67. num. 1.

h Ced. al Virr. Marq. de Montes-Claros de 20. de Seriem. de 608. & alia 3. Apr. an. 1610. Late, & scite Licen. Ant. de Leon. suprem. Conf. Ind. meritif. sim. Relator. integr. olib. confirm. regal. p. 1. cap. 17. num. 22.

y Ced. fechi. en Madrid de 17. de Diziemb. de 1614 D. D. Ioan. à Solorz. lib. 2. de Ind. gub. c. 26. n. 30.

k Dicha Cedula. 1. Fundator ex rationib. à D. Solorz. de Ind. gub. lib. 2. c. 3. ex n. 45. D. Valenz. conf. 137. num. 7. & conf. 115. num. 47.

m Ced. fecha en Oñate año 1515.

n Ced. de 16. de Junio de 1617.

o Vi-

10 No es de menospreciar en esta materia de confirmaciones la duda, en razón de la que ay en castigarse el defecto della en las encomiendas, con perdimiento, y caducidad, y no en los oficios vendibles, y renunciables, donde no menos es necesaria la dicha confirmacion, sino solo con la pena de la confiscacion de vn tercio ° de su verdadero valor; pero la respuesta es facil, presuponiendo las diferencias que ay entre encomiendas, y oficios, que la vna es posserse estos con titulo honroso, y aquellas con titulo lucratiuo, y gracioso: y la otra, que vido el oficio vna vez, sale del Real patrimonio, y se radica en el del particular que le cõpra, y se perpetua en sus sucesores, como se guarden las leyes de las renunciaciones, y assi como desapropiado con mayor vinculo, y sin limitacion de vidas, tiene menos derecho de recuperarle en todo el Real patrimonio.

11 Tambien se cuenta entre los modos de perderse la encomienda, el caso de no venir pel Encomendero al llamamiento del Rey, y del Virrey, en ocasion de guerra, ò rebeliones, en pena de la rebeldia, y desobediencia à las ordenes del señor, faltado à su obligacion principal, jurada en su investidura de acudir al servicio del Principe en 9 casos semejantes personalmente, ò con alguna cõpetente suma pecuniaria, medio de que han vsado los Virreyes con los vezinos feudatarios de la Ciudad de la Plata, y del Cuzco en las escusas de baxar al Puerto del Callao, en ocasiones de enemigos, por hallarse tan remotos.

12 Vaca ° no menos la encomienda, por concurso de dos encomiendas, quando se juntan en vna misma persona por patrimonio de Encomendera, con Encomendero, ambos de diuersos repartimientos, porque eligiendo el marido [a que le pareciere de las dos, en virtud de eleccion que le dà el derecho, la otra passa à la Corona, y se puede proveer de nuevo.

13 Si el sucesor ° llamado por la ley à la encomienda falta, ò aviẽdole no elige, ò cepta la sucesion dentro de quinze dias de la muerte de su Autor, estando presente, ò veinte, estando ausente, passados estos terminos, sucede el Fisco, no aviendo otro legitimo sucesor siguiente en grado que le excluya.

14 Tambien sucede ° el Fisco, y vaca el repartimiento, quando al tiempo que se difiere la sucesiõ à alguno, se halla la tal persona fuera de las Prouincias de las Indias, con tal que no preceda otro de los llamados por la ley. Y la razon es, por la obligacion precisa que ay de hazer residencia en aquellos Reynos los que gozan sus rentas, para defenderle, ennoblecerle, y mirar por los Indios. Y assi, por no incurrir en esta pena, han obtenido ° algunos sucesores que se hallaron en los Reynos de España dispensaciones para suceder en las encomiendas que vacaron en el Perú por muerte de sus poseedores.

15 La renunciacion de la encomienda ° en manos de su Magestad, y de su Virrey aceptada, es vno de los modos principales de su vacacion, haziendose espontaneamente, sin causa particular, y algun interès; y si se haze por causa de dote, donacion, venta, ò renunciacion en otra persona, para que suceda en ella, y le despache titulo el Virrey, despachandosele, no solamente vaca, pero su prouisiõ queda reservada al Real Consejo de las Indias, y el nuevo poseedor, en virtud del contra-



to, como qualquiera de que mala Fe está obligado à bolver todos los frutos naturales, industriales, y ciuiles a la caxa Real.

16 De la misma razon, y fuerte se origina vacar y las encomiendas, quando los poseedores las reducen à grangeria, vendiendolas, arrendandolas, ò enagenandolas de otra qualquiera manera.

17 La obligacion de residir en el Encomendero en la Ciudad, y cabeza del distrito de la encomienda, es tan precissa, que el no hazella en aquella parte, y diuertirse à otras, es causa de perdimiento della.

18 Tambien es lo es el negar doctrina, y instruccion de nuestra santa Fe Catolica el Encomendero à los Indios encomendados, por faltar à su primera obligacion, por cuyo respecto principalmente goza los tributos de estos tributarios.

19 Otras causas, y modos ay de vacar la encomienda, y hazerse caduca, los quales, supuesta la equiparacion de encomiendas, y feudos, se podrán ver en los vsos feudales, y establecimientos juridicos de esta materia, y en los Doctores feudistas que los tratan, ex professo.

20 Reg. sch. ed. Matrit. die 2. Julij ann. 1618. missa ad D. Princip. Schillac. y Dicta sched. sup. tit. de alienat. feud. ibi: *Ille qui inuestitus, fuerit, non potest vendere, nec pro leuissima re locare, nec infeudare.*

21 Refert plurima D. D. Ioann. à Solorz. de Ind. gubern. cap. 25. num. 1. quibus adde text. in term. in cap. illud tit. quæ fuit prima caus. benef. amittendi. & Reg. sched. data Matrit. die 17. Nouemb. ann. 1626.

22 Ced. de 10. de Mayo de 154. lib. de la Audiencia de Lima, fol. 132.

f. Aschaffemb. de arar. clas. 10. ord. 784. ibi: *Denique redit feudum ad Dominum deficientibus hereditibus.* Ced. del Escorial del año de 1564. tom. 2. pag. 205. D. Valenz. in n. q. stristerm. conf. 83. n. 145. Matienz. in l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. D. Solorz. lib. 2. de Ind. gubern. cap. 17. num. 100.

t. Prouif. Real. an. 1538. & an. 1552. Latè D. Solorz. vbi sup. num. 95.

u. Vti obtinuit Donna Anna Antonia Ossorio, ad succedendum in commẽdam de Caica Huasca.

## CAPITULO XVI.

### Tributos vacos.

**A**SSI Se llaman los frutos de la encomienda que ha vacado en el interin que se prouee por su Magestad, à cuyo patrimonio debuelve despues de estinguido el derecho del Encomendero particular. Solia ser este efecto hacienda publica, que se distribuia por el Virrey en socorros de benemeritos pobres, à quien no alcançauan los demàs premios, y en otras limosnas, by obras pias. Despues por la angustia, y aprietos del Real patrimonio se limitò totalmente esta facultad, y se declarò por miembro de hacienda Real, defendido con las mismas leyes que todos los demàs; y en el interin que se encomienda el repartimiento, su procedido se ha de meter en la caxa, y no se ha de distribuir.

23 En este efecto tienen su consignacion las casas de aposento de los señores del Consejo Real de las Indias, con precedencia à otro qualquiera; y en esta conformidad se manda remitir cada año lo que les esta aplicado, y no se podria hazer por Gouierno otra distribucion, hasta que se aya cumplido, y satisfecho esta deuda.

24 Porque aya mas hacienda para el desempeño desta obligacion, y otras igualmente antiguas, que grauan la Real caxa, està mandado, que en vacando alguna encomienda dexen pasar el Virrey un año intermedio, y no la prouea hasta que sea pasado, y los frutos, y renta de este

a Bald. in § ad hoc de allodij. col. 3. vers. ex premissis, Boerius in tract. de amortizat. cap. 1.

b Ced. al Virrey D. Martin Henriquez de 30. de Setiembre de 1580.

c Ced. al Virrey Marques de Guadalcazar de 8. de Março de 1626.

d Ced. tech. en Madrid à 4. de Julio de 1614.

e Ced. citada del año de 26. y Ced. de 22. de Setiembre de 1623. inserta en Ced. de 23. de Setiembre de 1637.

f Ced. al Virrey Marques de Guadalcazar, fec. en Madrid à 10. de Abril de 1627. y Ced. de 25. de Março de 1630. conferut quæ

que tradit Bossius pract. crimin. titul. de Principe circa prelatatione fructus vnus anni bonorum donatorum feudatarijs, Petrus Sord. conf. 419. n. 12. vol. 3. Plotus in l. si quando n. 111. C. unde vid. Viuius decif. 119. lib. 1.

g. Cedula al Virrey D. Francisco de Toledo, fecha en Madrid à 26. de Enero de 1563.

h. Cedula citada de 8. de Março de 1626.

i. Cedula de 4. de Enero de 1608.

k. Cedula de 29. de Março de 1625. cedula de 12. de Septiembre de 1624.

dicho tiempo se entra en la caja, para que sirva al efecto referido.

4. Tambien se ha dispuesto, g que lo librado en tributos vacos por su Magestad no se pague de otro miembro de hacienda Real, porque cada qual observe su estacion tenazmente, y no se confundan las consignaciones, ni aya resquentros en las quantas de cada vno.

5. Despues que se declararon los dichos tributos por hacienda Real, enfrenando la distribucion que en ellos solia tener el Gouierno, toca su quenta al Tribunal dellas, que aunque el Virrey esta exempto de darlas en el, todavia deue estar pròpto à hazerlo, quando su Magestad se lo mandare, apercibimiento que le obliga à guardar la forma, y leyes q̄ de nueuo estàn dadas en este efecto, que quando era publico, era meramente arbitrario, y de sola su distribucion; pero por no serlo, y aver cessado totalmente, es del cargo de Oficiales Reales el darla.

6. La Audiencia de Lima, gouernando en vacante de Virrey, i se le agradeciò el no aver proveido las rentas, porque huuiesse tributos vacos, para pagar cosas que se avian de gastar de hacienda Real.

7. Son muchas las k cedula que ay para que se desempeñe la Real caja, situando primeramente en Indios vacos las rentas que se pagan della, entretanto que no huuiere vacantes.

## C A P. IX.

### Tercios de Encomiendas.

a. D. Soloride Ind. pub. li. 2. c. 26. an. 30. adde similem tertiam pendi Regi Francorum Boer. in tract. de amortizat. cap. 3.

b. Contra la disposicion de la ced. de 10. de Agosto de 610.

c. Cedula de postremo de Octubre de 615. cap. de carta de 25. de Febrero al Marqués de Guadalcázar, año de 1626. cap. de cart. al Tribunal de Cuentas de 16. de Diziembr. de 628. cap. de cart. al Vir. Cond. de Chinchon de 5. de Abril de 630.

d. Cedula de 12. de Octub. de 1624.

e. Cedula de 2. de Abril de 1634.

f. Cap. de cart. al Virrey Marqués de Guadalcázar de 25. de Febr. de 1626.

**T** Vuo su origen este a miembro en tiempo del Virrey Marqués de Montés Claros, con ocasion de que pudiendo dar por nulas su Magestad todas las encomiendas, que b proueyò desde el año de 610. hasta el de 615. las confirmò, y visitò de fir meza, con cargo de que se sacasse el tercio dellas para el desempeño de la caja, y lo mismo se hiziesse de alli adelante en las que de nueuo se proueyessen.

2. Por ser su Magestad patciario en este genero, por lo tocante al tercio q̄ se le deue, deue gozar del, no solo en quanto à la plata, y especies de rassa que se tributan conforme à ella, sino tambien en el beneficio, y crecimiento que tuuiere: y assi les està encargado à los Oficiales Reales que le cobren, conforme à esta regla, beneficiando las especies que en la cantidad concurrente tocaren à su caja.

3. De la encomienda que vna vez c se huuiere sacado tercio, y acabado, y bolviendose à encomèdar, no se deue sacar nuevo tercio, porque seria proceder en infinito, y absorverla dentro de breue tiempo la Real caja, sin quedar parte que pudiesse proueer el gouierno en benemeritos, y assi solo quedará afeita al primer tercio que se sacò à su principio, y con esta carga passará de poseedor en poseedor, hasta que su Magestad determine otra cosa.

4. No puede f el gouierno proueer encomiendas sin esta carga, con consideracion de estar desempeñada la Real caja, que fue el motiuo principal de la introduccion deste derecho, porque el dicho desempeño se entiende, no solo por la deuda de la cantidad principal, sino tambien de la de los delitos della, que viene à ser vna inmensa cantidad de

que



que está por enterar, y lo estará en muchos años la dicha Real caja.

5 Deuese sacar este mismo tercio, no solo de las encomiendas que prouee el Gouierno, sino de las que dà su Magestad en España à diferentes personas.

6 Estos tercios se mandan meter en las caxas Reales del distrito, donde están las encomiendas afectas à su paga.

g Ced. de 2. de Abril de 654.

h Ced. de 28. de Mayo de 621.

CAPITULO XIX.

Ianaconas.

1 Este nombre compete à los Indios, que desmembrados antigamente de sus reducciones, y pueblos, se aplicauan à servir à Españoles en sus heredades, y chacaras, donde se conseruaron mucho tiempo, labrandolas, y cultiuanolas, por concierto de paga à ciertos tiempos.

2 No muy diferente de la condicion destos ay otros, que llaman *Hatum* <sup>b</sup> *runas*, porque desvnidos de sus origenes, y patrias, se fueron à viuir à las Ciudades, huyendo los servicios, y mitas, y se acomodaron en las casas de los Españoles, sirviendoles por jornales; pero con obligacion de acudir por sus turnos al servicio de minas, y tambos.

3 Enterado su Magestad <sup>c</sup> del gran numero desta gente, que andaua elparcida en el Reyno, fuera de sus pueblos, sin pagar tasa, ni reconocer Encomendero, ni las amitas q̄ en ellos están obligados, mandò q̄ se visitassen, <sup>d</sup> numerassen, y empadronassen, y se les obligasse à pagar tasa. Y assi el Virrey D. Francisco de Toledo en la visita general los numerò, y empadronò, especialmente en la Villa de Potosí, y en las Ciudades de la Paz, y Arequipa, y hizo que reconociesen por Señor à su Magestad, y le pagassen tributo, reduciendolos à Parroquias, y dandoles doctrina, y Caziques para su gouierno, y mandando que Oficiales Reales cobrasen el dicho tributo, como la demás hazienda Real.

4 En los vnos, y los otros se atribuyeron tanta mano <sup>e</sup> los años Españoles, que deste principio voluntario en los Indios hizieron derecho necessario, para tenerlos siempre en su servicio, y concederles libertad de poder dexar sus haziendas, y casas, y irse donde quisiessen; con que sin duda se vino à introducir contra ellos cierto genero de seruidumbre, opuesta totalmente à la ingenuidad de su estado, y libre naturaleza.

5 Sabida esta nueva especie de esclauitud <sup>f</sup> por su Magestad, y estrañando justamente que estos Indios fuesen detenidos, y tratados como esclauos, con impresion, y refabios serviles (como auisaron, y escriuieron muchas personas zelosas) mandò fuesen dexados en su libertad, para hazer de si lo que quisiessen, y que fuesen à trabajar por sus jornales donde mas gustassen.

6 En esta conformidad el Virrey Don Luis de Velasco despachò sus prouisiones à la Prouincia de los Charcas, donde estaua el mayor numero destos Indios, ordenando, y mandando por ellas que se executasse lo dispuesto por su Magestad en dicha cedula.

7 La Audiencia de los Charcas suspendió su execucion, avisando los

a De his àmussitatum inscripsit tractatum Licen. Ruizius Bejaranus, Argentinus Senator: quem citat D. D. Ioan. de Solorz. qui penso iudicio agit de eorum conditione lib. 1. de Ind. gub. cap. 3.

b Idem D. Solorz. vbi supra n. 4. & 5.

c Cap. de instruccion de hazienda al Virrey Don Francisco de Toledo.

d Ced. de 1. de Nouiembre de 1591. cap. 66. de instruccion al Virrey Don Luis de Velasco.

e Conferunt quæ traditæ Besoldus de tribus domesticæ societ. speciebus disc. curf. 1. n. 3. & quæ de hominibus proprijs traditæ n. 3. & quæ de hominibus proprijs tradit. n. 4.

f Renat. Chopin. de doct. man Franc. lib. 1. tit. 13. num. 25.

los inconvenientes que della podrian resultar en perjuizio de la causa publica, y vniuersal, satisfaciendo à la injusta opinion, de que eran tratados como esclauos, y significando como gozauan de todo buen tratamiento, instruccion, y doctrina ellos, y sus mugeres, y hijos, y viuian contentos, y aliuiados, mas que otros ningunos Indios del Reyno, no faltando otros muchos motiuos, y fundamentos para persuadir se excusassen nouedades en nogocio de tan hondas rayzes, y en Prouincia tan delicada. Y assi à titulo de conveniencia publica, que es la q̄ siempre se ha conjurado contra esta Nacion, se quedò la cosa en su antiguo estado, y los Ianaconos con obligacion de residencia forçosa en los lugares, y haciendas, donde los lleuò su fortuna, y asentaron su domicilio, hurtandose à sus pueblos.

8 De aqui ha resultado reputarse por sãscripticios, y como dize el derecho *addictos glebe*, y passar con las haciendas, como parciarios de ellas, ò como los parabolanos, y otros de libertad cõdicional, <sup>h</sup> de que ha auido en todos Imperios largo numero, con diferencia de exercicios, à que estan obligados: vnos acudiendo forçosamente à la labor de las minas; otros à la de los campos, y otros al servicio de los Hospitales, y otros ministerios publicos, porque para la conservacion de algunas Prouincias ha sido vtil, y necessaria, è inexcusable la introduccion deste modo de gouierno, y estado <sup>i</sup> de hombres: y assi le tuuieron, y aprobaron los Romanos, y los de Palestina, y Tracia; y en Francia, y España se ha usado lo mismo, y siempre huuo razones de invencible congruencia, para traerlos à los ministerios referidos y residir, y servir en ellos, quando se diuertian, y derramauan à otras <sup>k</sup> partes, aunque fueren à servir à la casa Real, <sup>l</sup> mediante la potestad, y soberania de los Principes, à quienes por la publica vtilidad, y conservacion de sus Reynos concedē los Derechos, y Doctores, entre otras muchas, esta superioridad, y <sup>m</sup> regalia, no sin apoyos de la Sagrada Escritura.

9 Porque en estos vltimos años muchos tributarios, pareciendoles mejor condicion la de los Ianaconas, que la suya, por ser menos su tributo, y estar exemptos de mitas, y servicios personales, se huian de sus encomiendas, y se venian à las Ciudades, y heredades, empadronandose por Ianaconas, en perjuizio de sus Encomenderos, fue necessario que se declarasse <sup>n</sup> por gouierno no competir el estado de Ianaconas, y sus propiedades à otros, que à los descendientes de los que empadronò por tales el Virrey Don Francisco de Toledo.

10 La cobrança destos encargò el dicho Virrey à los Oficiales de los Partidos, y aunque despues acà ha auido variedad, encargandose à los Corregidores, oy corre este cuydado generalmente por cuenta de los dichos Oficiales.

11 La cantidad en que està tassado su tributo es varia, conforme las Prouincias, porque en la Prouincia de Charcas pagan dos pesos en sayados, y en los Llanos quatro pesos de à ocho.

12 El mayor numero de ellos està esparcido en haciendas de la dicha Prouincia, como està dicho, tanto, que visitandola el Doctor D. Francisco de Alfaro, Oidor de Chuquisuca, hallò, y empadronò en diez Corregimientos, y nouecientas y veinte estancias, y chacaras, nueue mil ciento y quarenta y vn Ianaconas, en esta forma.

g L si quis prælium l. Quemadmodum, C. de agri col. & censit. l. omnis. l. Originarios, C. eod. lib. 11

h L. Parabolani. l. Placet C. de Episcop. & cler. Alciat. disput. lib. 4. c. 9. Bacz. de inop. debitor. cap. 2. num. 23.

i Tototit. C. de agric. & censit. vbi D. Amaia. & tit. C. de metallarijs l. vnica C. de mendicant. valid. lib. 11. l. Præsenti § fin. C. de his qui ad Eccles. confug. l. vnica C. de Colon. Thracen. Guid. Pap. decis. 361. Cassaneus in consuet. Burgun. Rub. 91. de May. mor. Bacza. de inope debitor. n. 23.

k L. 89. tit. 18. p. 3. quo spectant, quæ de maneribus personalibus, vel Realiibus Hispaniæ congerit Otoral. de nobilit. 1. p. cap. 2. Renatus de iurisd. lib. 1. cap. 30.

l L. fin. C. de metallarijs lib. 11.

m Reg. c. 8. li. 1. ibi: *Hoc erit ius Regis, & c.* l. osue cap. 9. ibi: *Decreuit que in illo die eos esse in ministerio, & c.*

n Ord. 53. de las que diò à los Oficiales Reales de Truxillo el Virrey Conde de Chinchon, ibi: *Pareciendoles que hazen algũ seruicio à su Magestad en crecer este numero de Ianaconas, por auer dellas sus tributos, abuso muy grande, y que ha sido parte para que los pueblos, y repartimientos del Reyno esten muy dissipados.*



De la visita general.	554.
Descendientes destos.	1225.
Indios de veinte años de repartimientos de Charcas.	1953.
Indios de veinte años de fuera de aquel distrito.	884.
Indios de diez años del distrito.	1385.
Indios de diez años fuera del distrito.	958.
Indios allegados sin padrón.	1782.
	<hr/>
	9141.
	<hr/>

CAPITULO XX.

Tierras.

**P**Or aver sucedido el Rey a nuestro señor en los títulos, y derechos de los Reyes Ingas, vltimos señores en el Gentilismo del territorio, y suelo de las Prouincias del Perú, es señor absoluto, y dueño del, como ellos lo fueron, en quanto a la propiedad, y directo dominio, sin que sus habitadores, y naturales tuuiesen entonces mas que tan solamente vna precaria, y temporal possession de las tierras, que por los dichos Monarcas se les repartian, para que las labrasen, y sembrassen, y el fruto, y semillas que cogiesen, fuesse por tercias partes para el Imperio, para sus Idolos, y Templos, y para el sustento particular de los vassallos.

2 Los Virreyes, y Governadores tuuieron b en aquellos tiempos primeros facultad de hazer mercedes de las tierras, no solo a los vezinos, y pobladores, pero a otras qualesquier personas, y las hizieron con tan larga mano, que repartieron lo mas dellas.

3 Los Cabildos, c y Ayuntamientos de las Ciudades, a título de bien popular, y vtilidad publica, fundados en permiso, y facultad Real, usaron della, y repartieron muchas en aumento de la poblacion.

4 Esta mano, y distribucion se les limitò, y rebocò vltimamente por su Magestad, quedando solo a disposicion del Govierno lo que de alli adelante se huuiesse de hazer, y anulando lo que antes huuiesse hecho los dichos Cabildos, y títulos dados en su conformidad.

5 Reconociendose por su Magestad que este era vn miembro de los mas importantes de su Real patrimonio, y Corona, y que seria mas vtil el tratarle con el mismo miramiento, y reglas de los demas, que dexarle a la liberalidad, y arbitrio de los Governadores, por mayor acrecimiento de su hazienda, dispuso, y mandò, que los baldios, y tierras vacas se vendiesen, y su procedido se entrasse en sus caxas, y que lo procedido sin legitimo título se compusiesse con los poseedores, dandoles dello el que fuesse necessario, y bastante para la adquisicion del dominio verdadero. Que lo q̄ estuiesse adquirido, possido, y labrado por cōtinuo transcurso, y possessiõ de quarèta años no se quitasse, y se les dexasse gozar quietamente a los que por este dicho tiempo le huuiesse prescripto. Que a lo publico h se aplicasse lo necessario para pastos, y egidos, y a los Indios se les dexasse lo que huuiesse n me.

a Ced. fech. en el Pardo a 1. de Nouiemb. de 1591. ibi: *Por auer yo subedido enteramente en el señorio, que tuuieron en las Indias los señores que fueron de ellas, es de mi patrimonio, y corona Real el señorio de los baldios, suelo, y tierra dellas.* D. D. Cartafco. ad leg. Recop. cap. 3. §. 2. no 11. D. D. Ioann. a Solorz. de Ind. gub. lib. 4. c. vnico. num. 87. Nouisimè Ioann. Laet. in nouo orb. lib. 1. t. 1. cap. 12. ex Garcilasso, & alijs P. Acosta, lib. 6. hist. moral. col. 3. in fin. quo ad terras cervidas Hispaniae. Oterus de pascuis cap. 9. num. 17.

b Ced. de 20. de Mayo de 1534 c. 27. de instr. de los Vir. ibi: *Les ayudareis, y dareis tierras.* Citat sch. antiquas D. D. Ioann. de Solorz. lib. 4. de Ind. gub. cap. 10. num. 32.

c D. D. Ioanni. a Solorz. lib. 5. de Ind. gub. c. vnico. num. 88.

d Cap. de carta al Virrey Conde del Villar, ibi: *T de aqui adelante no permitireis que ningun Cabildo de tierras sin particular poder, y merced mia.*

e Cap. 20. de instr. de hazienda al Virr. D. Franc. de Toledo del año de 1568. ced. al Virr. D. Garcia de Mend. de 1. de Nouiemb. de 1591.

f L. in agris 16. de acquir. rerum Domin. l. Lucius 11. de equit. ibi: *Partim distractas.* Offualdin Donello lib. 4. Comment. ca. 27. Forcatol. Dialog. 18. D. Ioann. a Solor. de Ind. gub. c. vnico. n. 88. Ant. de Leon. Confirm. Reales a. p. c. 23. a num. 26.

g Ex l. vlt. C. de fundis patrimon. lib. 11. ibi: *Per quas*

quadraginta iugiter annos. Matienz. in leg. §. tit. 10. gloss. 7. n. fin. Couarr. in regul. posses. 2. p. §. 2. n. 14. D. Solon. de Ind. gub. lib. 5. cap. vnic. n. 94.

h L. in agris, 16. ibi: *Quid in publico relictum esset.* Ofsuald. in Donell. lib. 4. Comment. c. 27. Bobad. lib. 2. c. 15. n. 52.

i Ced. citada del año de 1591.

K *Properquisitione agrorum desertorum olim instituti sunt Inquisitores diligentes, qui eos inuentos dominio adiungerent Imperatorum.* Belold. de ærar. c. 3. n. 5.

a *Hæc respiciunt verba Imper. ibi: Impossibile est, ut sacris tributis non illatis, Respublica alioquin conseruetur militares nã que copia assignato sibi salario inde percepto hostibus resistunt, & collatores ab hostium incursumibus truculentiaque vendicat, denique agros, atque ciuitates à latronum, vi & irruptionibus, agendis excubijs defendunt.* L. vit. C. de vectig. & comm.

b *Sic olim Tiberius releuauit subditos à tributis motus, ut ipse ait: Occasione passionis Christi,* in Nouell. 163. de rele. trib. B. sold. de ærario c. 4. n. 7. c *Ex his collige à Prince. quã non habet satis idoneos redditus, vel crumenam insufficientem. tunc impensam ad classem, vel aliam similem rem necessariam communiter esse faciendam* Mench. lib. 7. contric. 6. n. 2. Hering. de iure Burgor. cap. 1. n. 143. optime B. sold. c. 4. n. 4.

d *Ibi: Armada.* Fulvius Constantius ad tit. 12. C. lib. 11. de *Classicis.* Tit. Livius decad. 3. lib. 6.

Vn-

mencster, y tuuiesen possido, sin inquietarlos, ni molestarlos, con atencion de ser personas de las mas meritorias en esta distribucion, naturales de las dichas tierras, y necessitar dellas, mas que otros ningunos vassallos.

6 Aunque i por esta orden se le limitò al Gobierno la facultad que tuuo para ella, como està dicho, se remitiò à la administraciõ por mayor, que es à su cargo el nombrar personas, k Comissarios, y Cõpone-dores, que executassen la orden antecedente, como se efectuò en tiempo del Virrey Don Garcia de Mendoça, tan cumplidamente, que deste arbitrio se sacò vna grande suma de hazienda: y el despacho que enonces se diò à los dichos Comissarios, y el que en estos tiempos se continua, por ser tan preuenido, es como se sigue.

### §. 1. Instruccion de su Magestad, para vender, y componer tierras.

**D**ON Garcia de Mendoça, Virrey, y Governador, y Capitan general de las Prouincias del Perú. Considerando a los grandes daños, que de algunos años a esta parte han hecho, y hazen los enemigos Corsarios en el Mar Oceano, particularmente en la carrera de las Indias, no solamente robando lo que se lleva, ò trae dellas, cõ Nauios, y personas, pero infestando algunos de los Puertos de ellas, saqueando las Ciudades, y quemando los Templos, y que si esto no se ataja, y preuiene con muy eficaz remedio, como le requiere negocio tan importante, se podrian temer los mismos, y otros mayores incõuenientes: Como quiera q̄ de mi parte hecho el esfuerço possible para tener segura la Mar, como mi hazienda està tan empeñada, y consumida, con los grandes gastos que ha hecho los años passados, y este, sustentando Exercitos, y Armadas tan gruesas, y las ocasiones presentes, sean tantas, y tan precisas, y tan forçoso acudir à ellas: y por estar à mi cargo la defensa de la Christianidad, demàs de la de mis Reynos, en ninguna manera se ha podido sustentar vna gruesa armada, que conviene an-de de ordiario, para obiar los dichos daños, y conseguir otros muy grandes efectos que de su conservacion pueden resultar, en los quales seràn principalmente interesados los vezinos naturales de las Indias, à los quales siempre he procurado releuar b de la contribuciõ de semejantes gastos, ayudãdome en todas las ocasiones, y necessidades que se han ofrecido de mi hazienda, y patrimonio, hasta averlos consumido, y de la ayuda, y sustancia destos Reynos, y contẽta voluntad me hã parecido, y sirven siẽpre. Mas considerando el estado presente, y q̄ no se puede, ni deue dexar de acudir à su remedio, cõ grãde presteza, y esfuerço, y la riqueza, y grossedad de estos Reynos, y el amor, y fidelidad con que los vezinos, y naturales dellos acuden à mi servicio correspondiẽdo à la voluntad que yo les tengo, no he podido, ò ni puedo passar adelante, como deseaua hazer con la gracia y merced que hasta aora les he hecho, dexando de cobrar muchos de rechos que me pertenecẽ, y me son devidos, desde que estos Reynos se onieron, è incorporaron con estos, ni me he podido excusar de valer me de otros medios justos para fundar y sustentat esta Armada, den que consiste la seguridad, y acrecenta,

mien



miento de todo. Y para mayor Justificacion de todo mandè à mi Real Consejo de las Indias, que mirasse, y considerasse lo que más conuiniere: y auendolo hecho cõ particular cuidado, y especulacion, y juzgado por la cosa de mas importancia, y conueniencia de quantas se representã el entretener la dicha armada, y que es justo, y forçoso que en las Indias se procure para ello la sustancia, que falta en estos Reynos, auendoseme consultado muy particularmente, me he cõformado cõ su parecer, y asì se ha acordado, que para el dicho efecto se vse de los mejores medios que abaxo iràn declarados. En cuya execuciõ auies de proceder, con la prudencia, suauidad, y rectitud que las materias lo requieren, y fio de vuestro zelo, y experiencias, pues como quiera q̃ en la introducion, y cõplimiento de lo q̃ se ordena no ha de auer duda, ni remision, ni dilacion alguna, porque no lo permiten las ocasiones presentes, mas juntamente deseo que esto se haga por los mejores e medios, y mas suaues, y con la mejor satisfacion de mis vassallos que ser pueda.

§. 2. Composicion de tierras.

**L**A deforden grande que ha auido en la distribucion, y repartimiento de los baldios, y tierras de estas Prouincias del Perù, como es notorio, son <sup>a</sup> mias, y la libertad con que se han entrado muchas personas, ha obligado à poner remedio en esto, y aunque justamente se podria executar lo que se ordena por otra cedula mia de la fecha desta, por algunas justas consideraciones, y principalmente, por hazer merced à los vezinos, y naturales de estos Reynos, tengo por bien sean admitidos à alguna comoda cõposicion: para que siruiendo con lo que fuere justo, y razonable, para fundar, è poner en la mar la dicha armada, se les pueda confirmar las tierras que poseen, y para este efeto se os embia tambien otra cedula, dando os facultad, y poder para hazer la dicha composicion, y confirmacion. V fareis dellas en la forma que mas conuiniere, procurando sacar desto la mayor sustancia que ser pueda, como me promete vuestro zelo, y mucha inteligencia, y q̃ esto se haga reseruando ante todas cosas lo q̃ os pareciere necesario para plaças, b y egidos, propios, pastos, y valdios de los lugares, y Concejos que estàn poblados, asì por lo que toca al estado presente, como al por venir del aumento, y crecimiento, q̃ puede tener cada vno, y a los Indios los que huierẽ menester para hazer sus labores, y sementeras, y crianças, confirmandoles en lo que tienen de presente, y dandoles de nuevo lo que les faltare.

2 Y porque podria ser que algunas personas, aunque poseen algunas tierras, estancias, y cauallerias, cõ legitimo titulo de quiẽ se lo pudo dar, pretendiessen que de nuevo se las confirmassedes, con algunas clausulas, y firmezas que les parecierẽ necessarias para su seguridad, serã bien que se las confirmeis, y concedais, siruiendome <sup>c</sup> cada vno, con lo que fuere razonable, conforme à la calidad, y cãtidad de la cosa, y la necesidad de presente.

S

*Vnde cum pecunia non sit paraturos nauales socios? quomodo autem sine classibus hostem ab Italia arceri posse. Nauarrete in suo libro, Conseruador de Monarquias, discurs. politic. 9. quem refert Sanelicius in discept. vnica de donat. n. 9 ibi: Como sea el se podran aprestar vages, como se alistaran marineros, y soldados, para limpiar de cosarios los mares. &c.*

e Simmas. 10. epist. 27. *Cum à subactis pecunia emulgetur, cauto tũc opus est, ne asperitas negotij, effectus irritus, solas arcessat offensas: qua nulli magis, quàm Principi sunt euitanda.* Refert besold. de rar. cap. 4. nu. 2. Laudanter Hispaniæ Reges, quod summa humanitate, & moderatione imponant tributa. Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 3. fol. 57.

a D. Carrasc. del Saz ad l. Recop. c. 3. §. 2. n. 11. fol. 87. dixi late in Gazophil. Latin. lib. 1. c. 25. cas. 22.

b Conuerda el c. 20. de instruc. de hazienda dada al Virrey D. Francisco de Toledo en 28. de Diciembre de 1568.

c *Salarium, dictum olim huiusmodi tributum, l. 2. D. ne quid in loco public. Cuiac. ad l. 1. C. de diuer. præd. urb. lib. 1. 1.*

d *Habent aliqui mixtim Tamatacam terram, hoc est, fiscalem, & ærariam, in quam (vt ita dicam) clam, vel dolo multi sunt, & alteram eleuthericam, hoc est, legitime acquisitam, & liberam, de quibus in Nouell. 30. c. 1.*

3 Y si los<sup>d</sup> que con ocasion de la merced, y titulo legitimo que tuvieren de algunas tierras, estancias, chacaras, ò caualterias, huuieren entrado, y ocupado lo que no se les diò, ni concediò por los dichos titulos, y quisieren que se les confirme lo que tienen justamente, y q̄ se les dè de nuevo, para lo que no tienen ninguno, tambien se lo podais conceder, en la forma de suso declarada, en virtud de la dicha cedula, siruiendome con lo que fuere justo, assi por lo vno, como por lo otro, conforme à la cantidad, y calidad de cada cosa, e y al aprouechamiento de lo que huuieren gozado, de lo que han ocupado, y tienē sin titulo ninguno. Y no consintireis que en la medida, y aueriguacion de lo que los tales huuiere ocupado sin titulo, se hagan molestias, costas, y vexaciones, ni vñe de rigor alguno, de que se puedan q̄exar los poseedores, antes auéis de proceder en todo, con animo de firmar, y legitimar la posesion en que hallarades à cada vno, mediante la dicha composicion, saluo con los que la rehusaren, y no la quisieren: porq̄ con los tales auéis de proceder conforme à derecho, restituyēdome ante todas cosas, en todo lo que halleredes que han ocupado, y poseen sin titulo valido, y legitimo, haziendo en este caso, y en los otros que conuenga, las aueriguaciones, y diligencias necesarias, por mano de los Corregidores, y justicias, en cuyo distrito cayeren cada cosa, siendo personas de quien esto se pueda confiar, para que se haga con la menòs costa, y vexacion que fuere posible, conforme à mi intencion, è voluntad. Y esto mismo en que me restituyeredes lo concedereis de nuevo, à quiē os lo pidiere, y quisiere, mediante la dicha composicion, en la forma de suso declarada.

4 Las tierras que assimismo huuiere por ocupar, que nunca han sido dadas, ni repartidas, reseruando siempre en todo caso las necesarias para los lugares, y Concejos<sup>f</sup> poblados, y que de nuevo conuinere que se pueblen, y los demàs efectos ya declarados, para los Indios las que les faltaren para sus sementeras, y crianças, todas las demas dareis, y concedereis de nuevo, para tierras, estancias, chacaras, ò egidos de molinos à quien los pidiere, y quisiere, mediante la dicha composicion, regulandola por calidad, y cantidad de lo que se les diere.

5 Y en este caso, y en todos los referidos auéis de ḡ vsar del medio que os pareciere mas conueniente, para el prouecho de mi Real hacienda, conforme à la necesidad presente, y èl efecto para que esto ha de seruir, y el beneficio que en esto deseo hazer à mis vassallos, para que queden con el contento, y satisfacion, que con razon tendràn de ser verdaderos señores, y legitimos poseedores de lo que no lo eran, con lo poco con que me siruieren, respecto de su grande interès; y todo esto se ha de hazer, sin perjuizio de los pastos publicos, en que no es mi intencion se haga nouedad.

6 De todos estos medios he mandado vsar generalmente en<sup>h</sup> todas las Indias, y se ordena lo mismo q̄ à vos, al Virrey de la Nueva España, y à algunas Audiencias, y Governadores dellas, por ser tã justos, como de ellos mismos se colige, y todo lo que por ellos se pretende encaminar sernos tan debido, como se dexa considrar: y<sup>i</sup> pudieramos

justa.

e Rex noster vitia possessionum, de quibus in d.l. vitia de acquir. posses. in super haber ob iuandos vassallos, & aliquid lucrandi, aliter non concessurus, argum. l. fin. C. de fund. rei priuat. C. libr. 1 l. ibi: *Nemo dempto canone ad cõparationem dominicæ possessionis accedat* & l. fin. C. de collat. fund. patrimonial.

f At terræ ciuitatis 40. annorum spatio præscribuntur, l. omnes. l. comperit. C. de præscrip. 30. vel 40. ann. l. 7. tit. 29. part. 3. Xarez alleg. 15. Couarr. 1. var. c. 17. n. 21. Auend. de exeq. 1. p. c. 12. n. 7.

g Sic consulit Belsold. de ærar. c. 4. n. 14. *In vñtigationum exactione, non modo iustitia, sed & prudentia debet adhiberi. Et iterum, Quod vnde aliquis lucrũ sperat, inde cum gratia patiatur aliquid decerpi.*

h Ibi: *En todas.* Dictum puta ex eo quod indictum seu superindictum melius admittitur, si sit generale: nam in his casibus est immunitas odiosa, tit. 25. lib. 10. C. inscriptus. *De immunitate nemini concedenda.* Forner. 1. select. Peregrin. de iur. fisc. 6. tit. 5. n. 18. Sixtin. de Regal. ca. 6. n. 98.



Estamente, conforme al estado presente, y à lo que obliga la necesidad de la defensa publica crecer los derechos, que se mandan cobrar, sino tuuiera principalmente fin à hazer merced à mis vassallos, y à la poblacion, y acrecentamiento de estos Reynos. Y como quiera que todo esto sea asì, tambien podria ser que yendo como van juntas, y à vn tiempo todas estas cosas pareciesen allà muchas mas; la verdad es que serà muy poco lo que dellas se podrà facer, para lo mucho que es menester para sustentar la dicha armada, por auer de ser tan grande, y la paz q̄ lo assegura todo, y asì se auia de proueer por acà vna buena càtidad, para el entretenimiento della, de que les he querido preuenir, para que teniendo entendido, os aprouecheis desta consideracion, que es muy cierta para satisfazer à quien conuenga. Y aunque siendo todos estos medios de tanta justificacion, tengo por muy cierto, que la execucion dellos serà muy facil, y muy bien recibida de mis vassallos; pues todo lo que procediere dellos se ha de emplear en su beneficio, todavia sè lo mucho que importa vuestra maña, y cuidado, y la prudencia, y diligencias, de que sabreis vsar, para encaminar, disponer, y assentar todo ello, con la suauidad, K facilidad, y contētamiento general, que desco aya en todos mis vassallos. Y asì os ruego, y encargo, que tengais muy particular consideracion à esto, para que executandose lo que se os ordena, como conuiene, cesen todos los inconuenientes, que se pueden representar; auisandome siempre de lo que se fuere haziendo, y de lo que de cada miembro de renta, è arbitrio procediere; todo lo qual ha de venir por cuēta à parte, distinguido, y apartado de la demas hazienda mia como se os dize; porque precissamente se ha de conuertir, y gaster en hazer, y fundar, sustentar, y conseruar la dicha armada. Y auéis de procurar que en la flota que viniere el año de quinientos y nouenta y dos venga la mayor suma, y cantidad que se pudiere recoger desto; y de allì adelante cada año, cō mucha puntualidad, todo lo que resultare de las cosas de suso referidas, pues solo en esto consiste el poder conseruar, y sustentar la dicha armada, por no auer acà otro medio, ni forma para ello. Que en ello demas de cumplir con vuestra obligaciō, y hazer cierto lo que yo me prometo de vos, hareis mucho seruicio à Dios, y à mi, y muy gran beneficio à estos Reynos, y à estos, que no es pequeño premio del trabajo, y cuidado q̄ pusieredes en la buena direcciō destes negocios. Fecha en el Pardo à primero de Nouiēbre de mil y quinientos y nouenta y vn años.

YO EL REY.

§. 3. Instruccion que diò el Virrey Don Garcia de Mendoza à los Comissarios de tierras.

**L**O que ha parecido cōuiene proueer, en lo que toca à las tierras, cōforme à lo que se ha practicado, y las dudas, que se han ofrecido, es lo siguiente:

I. Que los Visitadores Comissarios <sup>a</sup> nombrados vayan profuguiendo en sus visitas, y los que de nueuo se nombren con estas declaraciones.

§ 2

i Nota ex causa necessitatis posse Regem auget vestigia, & alia de nouo imperare, Molin. diuist. & iur. tom. 3. dispute 687. Besold. de arar. ca. 4. n. 2. plura confert Herin. de iure Burgor. à nu. 609. & ratio est, quia vt illi ait, n. 610. *Necessitas est qua franzit regulas.* Elegans i. in bello, §. medi de captiu. & vt ait Symon. mac. epit. 27. *Publica necessitas hoc habere putatur vt impossibili persuadeat.* L. 1. C. de nauib. non excusand. libr. 11. ibi: *Sa necessitas exegeris, conueniet necessitatibus publicis obedire.* Domin. Soto de iust. & iur. lib. 3. qu. 6. art. 7. vers. Enim vero, ibi: *Cum plebs reliqua potens non sit tam immodicos tributorum ferre sumptus.* §. 6. Petr. Greg. de republ. lib. 24. c. 5. n. 5.

K Besold. de arar. c. 4. n. 3. vbi adfert verba Mercurij Plautini in Proleg. Amphit. ibi: *Verum profecto hoc petere me precaria à vobis iussit,* & Anton. Perez in Aphorismis de las segundas cartas, ex comparatione subditi, & cameli.

I *Omnes natura opes, quibus communis hominum vita sustentatur, telluris diligentissimo cultu contineri, & fœnore multiplicato reddi.* Petr. Greg. de republ. 3. c. 2. n. 9. Besol. de arar. c. 3. n. 5.

a *Cautè mittēdi sunt isti commissarii, & tempore limitato, Cuias. ad l. 7. C. de execut. & exact. libr.*

Que 12.

b Nota Indos habere posse domitium terrarum ex eisdem titulis, quibus Hispani, facione tradita à D. Solorz. de Ind. guber. libr. 1. c. 27. n. 15. & ex multis capitulis sched. seruitij personal. ann. 1601.

c Indi non tenentur titulos suæ possessionis ostendere, quia temporis immemoralis possessio pro titulo est, Rauderf. conf. 17. 2. p. à nu. 7. D. Gregor. in l. 8. tit. 14. p. 1.

d Cum Indis verbaliter, & summarie agendum, D. Solorz. de Ind. guber. libr. 1. c. 27. à n. 40.

e Indis sufficientes terræ assignentur, & veteres exigue confirmantur: habet hoc plura vitia, nam sic Indi retinentur in suis colonijs, ne illud accidat Strabonis lib. 7. *Commune autem est omnibus, qui hunc tractum incolunt, ut alifacile migrent, & propter vitæ tenuitatem, & propter agrorum inopiam.*

f Indi nequeunt possidere plus terræ, quam possint excolere, ut sic omnes apte colantur, & vberes fructus reddant, conducunt plura, quæ in proposito tradit Pat. Adam. Contzen. Polit. lib. 8. cap. 11.

g Indis plus fauendum, quam cæteris in compositionibus, ex rat. text. in l. congruit 4. C. de locat. præd. ciuil. lib. 11. ibi: *Vt veteres possessoris, Ominosa vox illa, Veteres migrate colores, l. cognouimus, C. de mancip. & colon. lib. 11.*

h Nota, Indos habere retractū. Faciunt notata nouissime à Mario Giurba, obseruat. 2.

i Facit. 2. C. ne rei dominicæ nouell. 53. cap. 5. dixi in Gozophilat. libr. 1. cap. 25. n. 50.

2 Que los Indios b que possyeren tierras, ò heredades suyas propias, ò las b quieren heredado de sus padres, ò otros de quien pudieran heredarlas, ò que se las dieron, y repartieron en la visita general, ò que las ayan comprado de qualesquier personas, ò dadoselas cuyas eran, y las posselan con legitimos titulos, ò en propiedad, que estas tales tierras no se quiten, ni sean quitadas à los Caziques, ni Indios q las tauieren, è possyeren; antes sean amparados en ellas por los dichos Comissarios, è Iuezes, y se las confirmen de nueuo, y por la dicha confirmacion no se les ha de Het ar cosa alguna, hora sea en mucha, o en poca cantidad las dichas tierras. Y no han de ser compelidos e los dichos Indios à mostrar titulos, porque entre ellos no los tienen, sino q verbalmente los Comissarios, y Iuezes de tierras se informen de officio, que tanto ha que possie el tal Indio las tierras que tiene, y si las heredò de sus padres, y abuelos, ò en que forma las possie, de manera, que confite ser legitimo possedor dellas, y que no las ha vsurpado: y el juez, y Comissario ha de dar sumariamente d en la relacion de lo que hizierẽ, para que yo les dè la confirmacion, las causas, y razones que huvo para se las dar, y confirmar, ò para se las quitar.

3 Y possyendo los dichos Indios, ò Caziques algunas cantidades de tierras e que sean tan moderadas, q no lleguen à las que han menester, se las confirmaran los dichos Comissarios, y Iuezes, y les daran de nueuo, hasta en la cantidad las q huieren menester, conforme à lo que su Magestad manda. Y los dichos Iuezes, y Comissarios de tierras auisareis lo q huieredes fecho, y fueredes haziendo con otros Caziques, y Indios, para que con los vnos, y los otros se cumpla lo que las Reales cédulas disponen, y mandan.

4 Y hallando los dichos Comissarios, y Iuezes, por la dicha aueriguacion que verbalmente tienen de hazer, como està dicho, que los dichos Caziques, è Indios tienen vsurpadas algunas tierras f en que se ayan metido sin titulo, causa, ni razon que para ello aya, mas de que como poderosos las ayan vsurpado, entrándose en ellas por vacas, assi por muerte de los possedores, como en otra qualquiera manera: estas tales los dichos Iuezes, y Comissarios de ellas las declaren por vacas, y malauidas à quien las tuviere, y possyere, y dexandoles las q legitimamente les pertenecieren, y huieren menester, cõforme à lo que huierẽ fecho cõ los demas Caziques, y principales Indios, declaren las partes q de las dichas quedaren por vacas, y sin justos, y legitimos titulos posseldas, para que dellas se haga, y disponga, conforme à lo que las dichas Reales cédulas mandan, y ordenan.

5 Y si las tierras que se declaren por vacas, los dichos Caziques, è Indios quisieren componerlas en todo, ò en parte, seràn admitidos à composicion, con que se tenga atencion à que se ha de hazer mas en su fauor, y en precio mas moderado que con los Españoles.

6 Y vendiendose algunas tierras, que se declaren por vacas, aunque los compradores en quienes se huiere fecho el remate, sean Españoles, si los Indios las quisieren por el tanto h del dicho remate, se las daran los dichos Comissarios, y Iuezes de tierras, con grauamen, y aditamento, que los dichos Indios no las puedan vender, i ni traspassar, sino fuere à otro Indio, ò Indios.



7 Y si para mas comodidad<sup>k</sup> de los dichos Indios continiere trocarles algunas tierras, por tenerlas desmembradas, y lexos de los pueblos donde habitan, y viuen, y darlas cerca de las que tuuieren cerca de su reduccion, para que estèn todas juntas, los dichos juezes, y comissarios se les daràn, y señalaràn destas que huuierè de partir, y distribuir entre Españoles, è Indios. Lo qual cumpliràn, y executaràn cõ muy especial cuidado. Y quando los Indios tuuieren tierras en algunos guaicos, ò en parte donde se puedan esconder, y dexar de acudir à su reduccion, y doctrina, se las han de quitar, y darles en recompensa dellas otras tantas de las mas cercanas à su reduccion; y las que quedaren se podràn vender, à quien se las quisiere comprar, estãdo re:compensados primero los Indios, como dicho es.

8 Y tenerseha cuenta en la reparticion<sup>l</sup> de las dichas tierras, con que auiendo algunos Caziques, ò Indios de posible, que le tengã para poder labrar mas tierras que otros, à estos tales se les den en mas cantidad, que à los otros que tienen menos posible.

9 Seran tenidos por buenos, y validos todos los titulos<sup>m</sup> que huuieren dado los Virreyes, gouernadores deste Reyno, y los de las Audiencias, y tambien los de los Cabildos, como se declara en vna cedula del Rey nuestro señor, su data en Madrid à veinte y siete de Febrero de 1592. con que las de los Cabildos sea se entienda poder dar, y repartir las dichas tierras, hasta que se les prohibiò que no las diesse: y con que la dicha reparticion aya sido, conforme à las peonias, y cauallerias que à cada poblador mandaua dar, y diò el Marquès Don Francisco Pizarro, y que no se aya hecho a vna persona mas de vna concession, y reparticion. Y si los dichos Cabildos huuieren repartido entre los capitulares de ello, entre sus deudos, y parientes algunas tierras, aunque los dichos Cabildos tengan cedula de su Magestad para ello, han de componerlos, à quien en esta forma se huuieren repartido. Y si auiendo su Magestad, ò sus Visorreyes, Gouernadores, y Audiencias hecho merced à algunos Españoles de alguna càridad de tierras, ò los dichos Cabildos, repartidoselas, los susodichos la huuieren vendido, sin labrarlas, ni cultiuarlas, estos tales defetos, y excessos se han de componer con los demas, como su Magestad lo manda: y la prescripcion, conforme à derecho en las dichas tierras, tiene su Magestad declarado que valga, y se tenga por buen titulo.

10 Y todo<sup>n</sup> lo que contra aqui contenido huuieren prouido, fecho, y ordenado los dichos comissarios, y juezes de tierras, auisarán de ello à su señor, para que lo que no estuuiere executado no se execute; y lo q̄ estuuiere, auisen como se podrã satisfacer, y acomodar à los Indios, en cõformidad de lo que aqui se refiere. Fecha en los Reyes à ocho dias del mes de Octubre de 1594. El Marquès.

11 Por auer proseguido los Virreyes, que sucedieron al dicho don Garcia de Mendoça, en dar las mismas comissions, que èl diò en virtud de la dicha cedula, y orden particular, que para ello tuuo; y hecho se despacho ordinario, y de tabla, por tiempo de muchos años dar comission, y visita de tierras à diferentes personas; y auer parecido à su Magestad ser mas en vtil, y grangeria de los dichos<sup>o</sup> Comissarios, que de aprouechamiento à su Real hazienda, mandò que de alli adelante

**K.** Accomodadi sunt Indi di quoad terras in vicinia oppidorum suæ reductio nis, dixi vbi sup. n. 47.

**L.** Iuxta facultates Indorum terræ debent eis assignari. l. 1. C. de mancip. & colon. lib. 1. i. ibi: *Tantumque ex eis colonis imperiatur, quantum culturis eorum agrorum sufficere manifestum est.*

**m.** De validitate titulorum late in Gazophilat. Latin. lib. 1. n. 44. plura tradit Argelo de legit. contradict. q. 15. nu. 201. Puteo decis. 301. lib. 1. Menoch. de ad. pisc. reme. 4. n. 581.

**n.** Ex prescriptione res saltat titulus sufficiens, ac iustus Xilchen. de prescript. p. 2. memb. 1. cap. 1. Donell. lib. 5. comment. 6. 14. Afsinius de vsucap. pro empt. in rub. à n. 21.

o Ced. fecha en S. Lorenço à 7. de Octubre de 618. I. fue ex Prætoriano, C. de executor. lib. 12. vbi his limitatur tempus tãquam ambitiosis, & protrahentibus salaria, vbi videntur Cuiac. in parat.

p Ced. fecha en Madrid à 28. de Octubre de 626.

q Cedula de el año de 615. y de 616. que cita el Sumario de Indias, tit. 3. lib. 4.

r Ced. de Abril de 631.

s Cap. de carta de 27. de Mayo de 1634.

t Ex fundamentis adductis à D. D. Ioan. à Solor. de Ind. gub. lib. cap. 23. num. 60.

u Dicho cap. de carta de 631. ibi: Como seria por mano de los Corregidores, y oficiales de mi Real hacienda, y particularmente de la de los Oidores, &c.

x L. 2. C. de fund. rei priuat. l. 2. C. de præd. Tamiacis, dixi in Gazophilat. Latin. d. cap. 25. cas. 22. n.

37.

lante se tuuiesse la mano en dirlas, sino fuesse cõ euidente necesidad, y auiendo primero auisado al Consejo Real de las Indias, de las causas que mouiesse, para hazer las dichas composiciones, y en que lugares, y à que personas tocassen, y el tiempo en que las huiesse poseido, y si fuesse calmas, ò plantias: y que quando se huiesse de despachar semejantes comisiones, fuesse à personas de edad, y partes conuenientes, para su mejor execucion.

12 Por auerse faltado en esta orden en cierta ocasion, gouernando el Virrey Principe de Esquilache, se mandò à la Audiencia de Lima, en vacante de Virrey, que reuocasse las comisiones que contra ella se huiesse dado, como lo hizo cessando en su prosecucion.

13 Desuerte, que el q derecho ordinario que oy se deue obseruar en esta materia, es, que no se vendan, ni se cõpongã, ni haga enagenacion dellas, sino es de pedimento del Fiscal, y dando cuenta à su Magestad.

14 Gouernando el Virrey Conde de Chinchon, entre otros arbitrios, y cedula que lleuò, y sacò del Consejo el Contador Hernando de Valencia, fue vna de la venta, y composicion de tierras valdías que huiesse, y componer las poseidas, sin justo titulo en todo aquel Virreynado, lo qual no tuvo efecto, por auer cõsiderado, y conferido, y resuelto el dicho Virrey, con acuerdo general de hacienda, q se sobreyesse por entonces en la execucion desta cedula, por conuenir q precediesse la reduccion general de los Indios, y reparticion que se les debia hazer, conforme à su numero, y que dello se diesse auiso à su Magestad, para que proueyesse sobre todo lo que mas fuesse seruido.

15 Sin embargo desta consulta se resoluiò, q se executasse el arbitrio referido, por parecer que los Indios auian venido en gran disminucion, y q serian muchas, y muy considerables las tierras q sobrasen por su falta, y fallecimiento; mediante que siempre se ha ido con opinion, y resolucion, que faltando los Indios, que son precarios poseedores, y nudos vsufrutuarios, buelue à la Corona Real las tierras que se les reparten: Y assi lo ha executado el Virrey Marquès de Mancera, sacando mas de vn millon que ha remitido à su Magestad, de las comisiones que ha dado à diferentes personas.

16 Por esta vltima orden se dispuso que en este negocio, porque se escusassen salarios, auian de entender los Oidores que salen à la visita de la tierra, y los Corregidores en su distrito, y oficiales Reales.

17 Vltimamente se advierte, que el despacho que dan los dichos Comissarios, necessita de confirmacion, x la qual dà el Virrey, precediendo vista, y citacion del Fiscal, y del Protector general, por el interès Real, y de los Indios, y dada que dà seguro el comprador, y sin riesgo, sino es que aya auido dolo, ò colusion, ò nulidad euidente.

#### §. 4. Ordenes, y Cedula nueuas para vender, y componer tierras en el Perú.

**C**ONDE de Chinchon, pariente, de mis Consejos de Estado, y Guerra, Gentil-hombre de mi Camara, mi Virrey, Gouernador, y Capitan general de las Prouincias del Perú. Entre otros arbitrios que se me han propuesto, para ayudar los



grandes gastos à que se halla obligada mi Real hazienda, es vno que se compongan todas las tierras de estas Prouincias, assi de estancias de ganado, como de sementeras; y auiedose representado, que muchas estan compuestas por muy baxos precios, y que resultaria à grande aprouechamiento de darlas por nueuas ventas, considerando el mayor beneficio de mis vassallos, y la inquietud que causaria à los poseedores dellas, he tenido por biẽ de ordenaros, y mandaros, como lo hago, que en las tierras q̄ estuuieren compuestas <sup>a</sup> con justo titulo de los Virreyes, no se inoue con sus dueños, dexandoles en su pacifica posesion. Pero si los tales, ò qualquiera otros se huierẽ introducido, y usurpado mas de lo que les pertenece, conforme à las medidas, en quanto à lo que tuieren de mas, prouereis como se admitan à moderada composicion, y se les despache nuevos titulos dellas. Y todas las que estuieren por componer absolutamente, hareis que se vendan à voz, y pregon, y se rematen en el mayor ponedor, dandofelas à razon de <sup>b</sup> censo al quitar, conforme à las leyes, y pragmaticas de estos Reynos. Y el modo de la execucion de todo lo referido, se os remite, para que lo dispongais cõ la menos costa posible; y para escusar <sup>c</sup> la que se puede seguir de la cobrança de lo que desto procediere, ordenareis à los oficiales de mi Real hazienda de cada distrito la hagã por su mano, sin embiar executores, <sup>d</sup> valiendose para ello de la mano, y autoridad de mis Audiencias Reales, donde las huviere, y donde no, de los de las Corregidores, y auisareisme de lo que en ello se hiziere. Fecha en Madrid à 27. de Mayo de 1631. años,

2. Con <sup>e</sup> particular cuidado se ha visto, y reconocido lo que dezis en orden à las causas porque vos, y las personas que concurrieron en el acuerdo de hazienda que hizistis, para dar forma al cumplimẽto de la cedula mia de veinte y siete de Mayo de seiscientos y treinta y vno, sobre la venta, y composicion de tierras, fuistes de parecer se suspendiesse su execucion: y ha parecido, que sin embargo de todo ello, se cõpla, y execute lo que tengo resuelto, y mandado, como lo hareis, pues nino de quantos medios se me han propuesto en beneficio de mi hazienda, se ha tenido por mas justificado <sup>f</sup> que este. Y si siendo assi, se dificultata, no sè qual es el que se ha de hallar sin inconueniente. Y en quanto à lo q̄ representais de la costa, y poca confiança de personas <sup>g</sup> à quien cometer su execuciõ, lo podreis disponer por los medios mas proporcionados que se ofrecieren, como seria por mano de los Corregidores, y oficiales de mi Real hazienda, y particularmente de la de los Oidores de las Audiencias que salieren à la visita <sup>h</sup> de la tierra, pues lo deben hazer cada año, sin que por esta causa se detengan mas de lo que se acostumbra: Y en lo demas que proponeis, cerca de el embaraço que esto podria causar para la reduccion que se pretende hazer de los Indios, sobre que se discuriò en el dicho Acuerdo de hazienda, ireis con advertencia de procurar que estas composiciones se hagan en forma conueniente, dexando à los Indios parte de las tierras para sus labores, y ganados, y reducciones que se hizieren, pues estas no pueden ser de tanto numero de gente, que tengan neecessidad de tantas tierras, como hasta aqui: y todo lo ireis executando con el zelo, y atencion que de vos fio.

<sup>a</sup> En lo compuesto no se inoue, l. omnis, l. bene, C. de quadric. præscrip. Dueñas reg. 238. Peregrin. de iur. fisc. lib. 6. tit. 4. n. 15.

<sup>b</sup> Loq̄ no estuuiere vendido, ò compuesto, se vendada à censo, Pet. Greg. de repub. 3. c. 2. num. 9. ibi Postea verò constituta pensione, Besold. de ærar. c. 3. n. 5. Renatus Choppin. de legibus, Andega. lib. 1. tit. 3. n. 17.

<sup>c</sup> Arg. l. fin. C. de collat. fundor. patrimon. lib. 11. ibi: Sciant enim memorati iudices nihil sibi ex prima rei Canonæ, &c.

<sup>d</sup> L. ne exactorum. C. de exactor. tributor. libr. 10. ibi: Vnus tantum in singulis prouincijs.

<sup>e</sup> Capit. de carta al Virrey rey Conde de Chinchon, y lo proueido en su cõformidad por su Excelencia.

<sup>f</sup> Nota curã verè dignã pto Rege nostro Philippo in vtendo modis iustis succurrendi penuriz fiscali, quod mente infigere debent Reges bene cordati, singular. est text. & exemplar. in nouell. 41. sub tit. de Quæstion. in illis aueris verbis: Neque enim sustinemus tam immittem proponere formulam; ut quotidie vectigalia augeantur, cū nihil tam magno studio, tamque serio, effecemus, quã nenouo quisquam vectigali oneretur.

<sup>g</sup> Ibi: De personas, pertinet huc Nouella Valentiniiani de indulgent. reliquor. quæ discussores refert in Prouincijs plerumque proficisci ambitione, & suffragio, potius quam merito, velectione certa.

h Orden.de la Audienc.  
conuerd. la cedul.de 28.  
de Março de 605. y de 4.  
de Mayo de 607. y de 7.  
de Octubre de 618.

Decreto de el Virrey  
Conde de Chinchon, en  
execucion desta nueua or-  
den.

K Quia vt eleganter Leo  
Imperat. nouell. 71. quo  
proprius vicini fruges po-  
nuntur, eo illi noxa pro-  
pinquior est. Ego in Gazo-  
philat. Latin. lib. 1. d. c. 25.  
casu 22. n. 48.

Y para que tenga efecto lo que su Magestad manda, corriendo su execucion por mano de Ministros de la autoridad, y satisfacion que se requiere, cometia el tratar de las referidas cõposiciones, y ventas de tierras à los señores Oidores q̄ salieren à la visita de los distritos desta Real Audiencia de los Reyes, y de los Charcas, y Quito, cada vno en el suyo, los quales procuraràn cõ la prudencia, y buenos medios que juzgaren à proposito, disponer lo que à esto toca, con el cuidado, y atencion que conuiene; como à cosa tan del seruicio de su Magestad, y con aduertencia que han de quedar à los Indios presentes cumplidamente todas las que fueren suyas, y pudieren auer menester para ellos, y sus familias, y comunidades, y las necessarias para las que se pudieren reducir, y ir agregando con muy suficiente agua para su beneficio en las que fueren, ò pudieren ser de regadio. Y que las dichas composiciones y ventas sean de fuerte, que no se dè ocasion à que los Españoles k melizos, ni mulatos viuan entre ellos, en contrauencion de las ordenes que estàn dadas, por los graues inconuenientes que dello resultan: y las deudas, y dificultades que en razon de todo lo referido se ofrecieren, si fueren de calidad que toquen à interès de tercero, las determinaràn, y executaràn conforme à derecho, reseruado los de apelaciones à la Audiencia de su distrito en lo que segun èl debieren hazerlo, y las que pertenecieren al Gouierno, las comunicaràn con su Excelencia del señor Virrey que le sucediere, para que se pueda tomar resolucion en ellas. Y à las personas con quienes se hizieren las dichas composiciones, y ventas, les haràn dar los testimonios necessarios, para que dètro del termino que se les señalare, ocurrà al Gouierno à sacar las confirmaciones, y titulos que huviere menester, que para que todo ello, y lo anexo, y concerniente les daua la comission, y facultad quan cumplida, y bastantemente se requiere, y con insercion deste auto se despacharàn à cada vno de los dichos señores Oidores, que fueren à las dichas visitas prouision en forma, y asì lo proueyò, y firmò. El Conde de Chinchon. Ante mi Don Ioseph de Caceres y Villosa.

En esta materia ha auido varias quejas de parte de los Indios, y como su Magestad mira sus causas con ojos de padre verdadero, siendo las que tocan à esta miserable gente las q̄ mas cuidado le dan, descargando su conciencia con las de sus ministros, cumple en esta parte con encargar el desagrauio della, y su comodidad, y buen tratamiento, como lo muestra vn capitulo de carta en estas finales palabras.

\* Cedul. de 6. de Março  
de 1642. al Virrey Mar-  
qués de Mancera, confe-  
runt verba Saluiani, libr.  
5. de prouident. Dei, ibi:  
*Quod plerique pauperu-  
lorum, at que miserorũ spo-  
liati reculis suis, & exter-  
minati ab agellis suis, a-  
missam tamẽ rerum tri-  
buta petuntur, &c.*

He tenido \* por bien de ordenaros, y mandaros, como lo hago, tra- teis de la venta, beneficio, y composicion de las tierras, con la atencion que es menester, para que à los dichos Indios se les dexen cõ sobra todas las que les pertenecieren, asì en particular, como por comunida- des, y las aguas, y riegos dellas, dando para ello, y su buen tratamiento, y atencion con que se ha de proceder con los dichos Indios, las ordenes que conuengan, con toda precision, y al juez que nombraredes para este efecto, se le podrà dar despues que aya acabado su comission alguna moderada ayuda de costa, librada en lo q̄ procediere de las dichas ventas, y cõposiciones, sin señalarle salarios por dias, pues se consumeria en èl cõ la comission con q̄ de ordinario proceden: el vtil que se sacare dellas, y del recibo desta orden, y su execucion me dareis auiso.



CAPITULO XXI.

Aguas, fuentes, veneros, y manantiales.

1 **C**omun a hizo Dios el Elemento del agua à los hombres, su propiedad es de ninguno, y su vfo, y comodidad comunicable à todos, así está determinado en las saladas del mar. En las dulces de los rios, fuétes, y poços, el dominio, y propiedad está aplicado al Principe <sup>b</sup> dueño del territorio, como quien tambien lo es del suelo, y tierra en quanto no las huviere repartido, y concedido al comun de alguna ciudad, villa, ò lugar, que en tal caso las dichas aguas dexan de ser Reales, y se hazen publicas, id est populicas, así se collige de vna ley de la partida, y su glossa Gregoriana.

2 No permitieron los Romanos que fuesse la agua materia impositicia, venal, ni grauosa, ni especie tributaria, sino beneficio comun, y gratuito, tanto, que hablaron con nota, y reprehension de algunas Regiones señaladas en que se frequentò su mercancia: <sup>c</sup> y si bien los que consiguieron merced del Principe, ò adquirieron derecho de cogerla, y deriuarla de los publicos aqueductos, la pudieron vender. Siè pre abominaron grauarles <sup>d</sup> este beneficio con imposicion extraordinaria, contentandose con la templada, y ordinaria contribucion destinada à la limpieza, y aderezo de los caños.

3 Por las vltimas cédulas de tierras referidas en el capitulo antecedente, se preuiene, que à los Indios se les dexen con sobra las que huieren menester, y las aguas, <sup>e</sup> y riegos necessarios de Mas para su labor, y cultura: y para repartirlas à los Indios ay capitulo de ordenança, <sup>f</sup> q dà facultad à los Virreyes, ò Presidentes de nombrar juez de aguas, por el tiempo, y las vezes que fuere necessario.

4 Es muy necessario el oficio de juez de aguas, y lo fue siempre en todas Republicas, con título de curador dellas, y segun lo tiene ordenado <sup>g</sup> su Magestad, ha parecido cõuiente no sea del Cabildo, ni interesado, y que esta eleccion se comunique con el Virrey, y que su sentencia con la de la Audiencia, en grado de vista, se execute, ora se confirme, ò reuoque: y si executada quisieren proseguir las partes en grado de reuista, sean oidos.

5 Esta materia <sup>h</sup> es muy difusa, y de la larga corriente, aun escrita ay della varios titulos en el derecho, Digesto, y Codice, porque su publica vtilidad, y continuas controuersias, nacidas de su variedad, y natia mudança, han pedido, y sacado varias decisiones, y cada dia ponen en nueuo cuidado à los Tribunales.

CAPITULO XXII.

Nieue, y aloxa.

1 **S**olia ser este genero <sup>a</sup> publico, y como tal se administraua en el Perú la ciudad de los Reyes, que es donde se gasta, porque en las demas paates, ò no la ay para enfriar la bebida, como es en los llanos, ò no es menester, como en las Prouincias q llaman de ar-

a L. 5. de rer. diuis. l. 1. r. 3 de flumin. l. 8. tit. 28. p. 3. Perg. de iur. fisc. lib. 8. de Mari.

b L. 15. tit. 5. p. 5. & ibi Greg. verb. *Son del Rey*. D. Alfar. de iur. fisc. gloss. 20. §. 1. num. 12. Franchis decis. 183. Sanfelice. dec. 135. n. 1.

c L. Mela, §. vlt. de aliment. legat. Gentilis hoc tract. cap. 24. conqueritur Seneca 4. natur. 13.

d Cuiac. ad l. 7. C. de aquæduc. lib. 1. 1. ad cuius commentarium addendus eruditus D. Nicolaus Fernandez de Castro, præsertim num. 21.

e Ced. fecha en Madrid à 16. de Março de 1642. Orden. 78. de las Audiens

f Castro vbi sup. n. 21.

g Cedu. de 16. de Abril de 636.

h Vtiliter Thesaur. decis. 245. Hering. de morlendinis, q. 19. n. 13.

a De niue Seneca lib. 4. natur. quæst. Petron. dixit, *Aquam niuatam*. hoc est, multa niue inclusam. *vt rigore* (inquit Seneca) *refrigeraretur alieno*. Nõ immerito Iob 38. *Nãquid ingressus es thesauros niuis?* De impositione super niue Patlador. lib. 1. quotid. ca. 3. §. 2. num. 14. citatus ab Asehaf. in consilij proætar. cons. 76. orden. 1350. Id ramen exofesum Plauto. *Nix habet infistiores*. & *annonam, prob pudor*. Ferider. Taubman, ad Plaut. in Trinum. Act. 2. Scen. 4. vers. *Cana hac annona* Extat pulchra decisio Gizareli decis. 34. de vestig. hoc est niuis

alcauala. Bobadill. tom. 2. lib. 3. c. 4. n. 9. Lassar. de gabell. c. 2. nu. 30. Capyc. Galeot. resp. 10. n. 12. Refrigerat. & sacundat nix. D. Ambros. c. 7. Lucæ, & D. Hier. cap. 15. Isaia hinc apud nos. Año de nieues, año de bienes. De niuis vsu ad refrigerandam aquam tempore Romanorū Martialis lib. 5. epigram 65. & lib. 6. epig. 86. & libr. 14. epig. 104. 105. 117. & 118 Mercurialis lib. 1. variar. c. 8. Stachius lib. 3. pagin. 301. de colouario mentionem fecit l. C. in l. at-gento pororio 23. de aur. & arg. leg. Turneb. libr. 17. aduers. ca. 18. De arte seruandæ niuis in ætate Plutare. problem. 6. & ex alijs notat Rader. libr. 14. Martial epig. 107. Bobad. lib. 3. Polit. c. 4. n. 9. & 10. citat alios D. Larrea alleg. fisc. n. 1516.

b Ced. de 15. de Noniéb. de 634. ced. de 11. de Oc-tub. de 635. cedul. de 4. de

Abril de 636. y ced. de postbrero de Marzo de 637.

c De Aloxa, hoc est, Hydromeli. Plin. lib. 5. cap. 6. Covarr. in thesaur. ling. Castell. vbi adducit locum Hippocratis de eius confectione agentem, videnda lex siquis vinum 9. §. si mihi modo, D. de vino trit. & oleo leg.

d De simili niuis arrendamento apud Neapolim agit Capyc. Galeot. resp. 10. qui n. 74. ait. *Fiscus est in possessione vectigalis in specie pro niue lo cando nominatim hoc ius vendendi niuem, cum iure prohibendi non solum introducendi niues, sed concedendo arrendatoribus omnes foueas, &c.*

a L. generali. §. vxori de suppellect. legat. l. forma, §. Saliaæ de cas. l. inter publica, §. vlt. de verb. sign. l. si quis, C. de vectigal. & commif. l. mulier de captiu. l. aut damnum, §. ministerium de pœn. Afflict. Aluarot. & Præpos. in cap. nico, quæ sint regal. Ca. ed. decis. 53. 2. p. Gama, decis. 31. Barbof. in l. di-ortio, §. si vir. num. 27. so-

riba, desde Potosi hasta Lima, por ser de temperamento frio, y rigido.

2 Dauase por la dicha ciudad el permisso de traer nieue à ella de las sierras de Canta, quatro días de camino à persona particular, que pagaua su procedido, con cuidar del aderezo de la Alameda. Y esto durò mucho tiempo, y en muy corta cantidad, por ser menos frequentado el beber frio, que en estos tiempos.

3 Creció la poblacion, y al mismo passo el apetito de beber con nieue, por ocasionarlo los ardores del Verano, y llegado à ser muy quantiosa la cantidad cada año que se recogia de su venta, determinò su Magestad incorporar este genero en su Real Corona, declarandole por derecho Real, y prohibiendo que la dicha ciudad, ni otro particular la pudiesse vender, arrendar, ni administrar, y asì despachò orden viti-mamente al Virrey, Conde de Chinchon, gouernando aquel Reyno, para que traxesse en pregon, y venta la dicha nieue, y aloxa, e dandola à quien mas cantidad diese por su estanco, en almoneda publica, para que su procedido se remitiesse por cuenta à parte para pagar los gastos del Palacio del Retiro.

4 Huuo algunos que ofrecieron muy grandes cantidades, y entre ellos quien llegó à dar cien mil pesos; pero pareciendole al Conde que su Magestad seria mas aprouechado y seruido en el temporal arrendamiento della, que en su perpetua enagenacion, diò assiento à esta renta, arrendandola juntamente con la aloxa en ocho mil pesos cada año, con esperança de que con el tiempo vendria à ser mucho mayor, en q se verifica el adagio Castellano, ser mejor renta que venta.

Y ced. de postbrero de Marzo de 637.

## CAPITULO XXIII.

### Salinas, y salitre.

1 **E**Ntre las regalias antiguas tuuo siempre lugar la imposcion sobre la sal, a por ser las salinas pertenecientes al dominio Real, derecho que obligò à su Magestad à despachar cedulas al Perú, para que las de Guaura, y otras partes se b incorporassen en su Corona, y se estancafse su prouision à semejança de las de España.

2 Estas ordenes se pusieron en execucion, prohibiendose el comun, y publico vfo deste genero à todos los vassallos; pero dentro de poco tiempo sucedió d agostarse las salinas, y consumirse los criaderos y veneros dellas, tan generalmente, que se atribuyò à reformation diuina deste arbitrio, en cuya obseruancia, y cumplimiêto eran perjudicados tantos pobres, y miserables, y principalmente los Indios, que es-



cancelandose la dicha sal, no la alcançauan, por no tener dineros para averla para su mantenimiento.

3 De esta novedad informado su Magestad, despido de su Corona las piedras de sal, y las dexò <sup>e</sup> gozar en comun, como de antes à sus vassallos, que es merced no pequeña por la necesidad, y gran consumo deste genero en aquel Reyno, especialmente en los minerales de plata, donde se vsa della vniuersalmente, por ser magistral importantissimo para purgar los metales de la malicia, y vicios con que nacen, y se criari.

4 En quanto al salitre, està ordenado, <sup>f</sup> que el Virrey tenga cuidado de saber si le ay en el Perú, y embiè muestras si le huuiere, para saber su bondad, y costo que podrá tener puesto en España.

5 Tambien <sup>g</sup> està preuenido que se tomen las minas de salitre para el Rey, para hazer la poluora, y asimismo las de alcrebite, y se labren algunas para municiones.

CAPITULO XXIV.

Pulperias.

1 **E**Stos vltimos años determinò <sup>a</sup> su Magestad, que señalando se el numero necessario de pulperias que necesitassen las ciudades para su abasto, y prouision, tanteada la poblacion, y vezindad, y necesidad, sin que se pudiesse exceder el dicho numero, las demas pulperias se compusiesen, y pagassen cierta cantidad cada año à su Magestad; las de los llanos, desde Quito hasta Guamanga, treinta pesos, y del Cuzco, y Callao, y sus contornos, treinta y cinco pesos, y en la Prouincia de los Charcas, y Potosi, quarèta pesos, los quales se cobrasen por oficiales Reales, como miembros de hazienda Real.

2 Assentose assi por el Virrey Conde de Chinchon, dando las ordenes necessarias para el buen assiento, y cobro desta renta, resoluiendose en Acuerdo de hazienda, que juntò para este negocio, lo conueniente à su buena disposicion, assi en quanto al numero de pulperias, visitas dellas, pagas, y satisfacion de su procedido, como en quanto al despacho de las licencias de las de composicion, y la aplicacion de las penas, y condenaciones, por los abusos, y excessos dellas, segun se contiene en el dicho Acuerdo del tenor siguiente.

Prouision, y Acuerdo de pulperias.

3 Don Luis Geronimo Fernandez de Cabrera y Bobadilla, Conde de Chinchon, &c. Por quanto su Magestad por vna su Real cedula me ordena, y manda, que dexando en cada lugar de Españoles las pulperias, <sup>b</sup> que precisamente fuessen necessarias para el abasto de la Republica, todas las demàs le pagu en por via de composiciõ cada vn año los pesos que en ella se refieren, y auiendose lleuado à vn Acuerdo general de hazienda, para que en èl se tratasse del modo que se auia de tener en su obseruacia, y execucion, se resoluiò lo cõtenido en el dicho Acuerdo, que es lo siguiente.

lut. mat. Hoc. vestigal primo instituit Lysimachus Rex Thraciæ, Sed factitur pitudinem rerum naturam indignatam beneficium postea dedignasse ex Athenæo refert Cuiac. lib. 3. obs. c. 31.

b Ced. de 5. de Mayo de 603. y de 13. de Febrero de 607.

c L. 9. tit. 8. lib. 9. Reco: d D. Solor. de Ind. gub. lib. 4. c. vnic. n. 35.

e Ced. fecha en Madrid à vlti. de Diziem. de 609.

f Ced. de 1. de Setiembre de 1638.

g Cap. de cart. de 6. de Febrero de 571.

a Ced. fech. en Madrid à 27. de Mayo de 1631. Pulperias son en el Perú, tiendas, mesones, ò tabernas donde se venden algunos mantenimientos, como son vino, pan, miel, queso, manteca, azeite, platanos, velas, y otras menudencias, de quib. D. Ioann. à Solor. de Ind. guber. lib. 4. c. 1. n. 21.

Addimus pro concordantia huius impositionis, quæ tradit A. scassen. clas. 14. ord. 989. clas. 17. ord. 1309. & clas. 17. or. 1358. & And. Fric. de emendat. reip. lib. 3. casu 12.

b Aliquid simile circa tabernas inuenies apud Befold. de ærar. c. 3. nu. 2. ibi: Sed cogeretur emere à tabernisea de re aquita signo insignitis, fore similis ratio est si dominus suis subditis mandet ne ab alijs, quàm à se cerensitiã emât.

En

4 En la ciudad de los Reyes en onze de Agosto de mil y seiscientos y treinta y dos años. El Excelentísimo señor Don Luis Geronimo Fernandez de Cabrera y Bobadilla, Conde de Chinchon, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Gentil-hombre de su Camara, Virrey, Lugar-Teniente, Governador, y Capitan general en estos Reynos, y Prouincias del Perú, Tierra-Firme, y Chile. Mandò hazer Acuerdo general de hacienda, en que se hallaron su Excelencia, y los señores Padre D. Blas de Torres Altamirano, Doctores; Juan de la Cerda, Don Grabiel Gomez de Sanabria, Licenciados, Don Alonso Perez de Salazar, Luis Enriquez, Oidores en esta Real Audencia, Licenciado Andrès Barona Incinillas, Fiscal, Alonso Martinez de Pastrana, Contador del Tribunal de cuentas, Contador Hernando de Valencia, Contador Bartolomè Astete de Villosa, y no se hallò el Tesorero Don Sebastian Hurtado de Corcuera, por auerse escusado por falta de salud; se leyò vna cedula de su Magestad, y relacion que con ella vino, la qual con el memorial presentado por el Fiscal, y Contador Leandro de Valencia, y decreto à ella prouido por su Excelencia, es del tenor siguiente.

5 EL REY. Conde de Chinchon, pariente, de mis Consejos de Estado, y Guerra, Gentil-hombre de mi Camara, mi Virrey, Governador, y Capitan general de las Prouincias de el Perú. Los muchos, y grandes gastos, que con tan larga continuacion se ofrecen en estos, y en estos Reynos, obligan à procurar por todos los medios posibles, y licitos el reparo, y ayuda de mi Real hacienda, gastada en la defenfa de mis vassallos: y viendo las inuaciones que los enemigos de esta Corona hazen en estas costas del Sur, y las que se puede presumir que haràn adelante, se me han representado diuersos arbitrios para asistir à esta armada, y à la gente de guerra que està siempre leuantada de presidio en el puerto de Callao: vno dellos es, que todas las pulperias de estas Prouincias contribuyan por via de composicion cada año con cierta cantidad, juzgandose considerable el aprouechamiento que de esto resultará. Y pareciendo que este negocio pedia particular conferencia, y noticia, le remiti à vna junta, en q̄ asistierõ Ministros de mi Real Consejo de Indias, y otros de mucha satisfacion, noticia, y experiècia de las cosas; los quales me consultaron lo que se les ofreciò en la materia, y conforme à ello, he tenido por bien de ordenaros, y mandaros, como lo hago, que dexado en cada lugar de Españoles las pulperias q̄ precisamente son necessarias para el abasto, conforme à la capacidad de cada pueblo, como adelante se especificará, todas las demas me paguen por via de composicion en cada vn año, desde Quito à Guamanga, à treinta pesos de à ocho reales, y en el Cuzco, y Callao, y en la parte del Reyno que le correspõde, à treinta y cinco pesos: y en la Prouincia de los Charcas, y Potosi, à quarenta pesos. Y para mas claridad, y facil execucion de lo sobredicho, señalareis las pulperias de ordenança, que son para el abasto, ò las dexareis nombrar à los Cabildos, si os pareciere, por no inouar en lo que huviere costũbre, y en estas no se altere el modo, y forma que hasta aqui se ha guardado de visitarlas. Y las que se dieren por composicion, quiero, y es mi voluntad, que no las puedan visitar el Cabildo, ni entremeterse su Escriuano en cosa alguna que les



tocare, para lo qual desde luego los doy por inhibidos, y q̄ en esta ciudad de los Reyes las visiten los Alcaldes de la Audiencia della, con limitacion, que no pueda ser mas de quatro vezes en cada vn año, no constando q̄ ay excessos notorios, ò auiendo denunciador, conforme a derecho: y las tales pulperias de ordenança, no han de ser preferidas, ni en sitio, ni en priuilegio a las que pagaren la composicion, antes en todo lo justo, y posible las auéis de fauorecer, y preferir: y si por gozar desta vtilidad quisieren pagar todas, como sea voluntariamēte, las admitireis a composicion.

6 Y en las ciudades de Quito, la Plata, y Santiago de Chile, las visitarán los Oidores de mi Audiencia de aquellas ciudades, en la misma conformidad que se ordena lo hagan los Alcaldes de esta Audiencia en la dicha ciudad de los Reyes, y en los demas lugares hagan esta visita los Corregidores dellas, con las calidades referidas.

7 Y ordenareis a los oficiales de mi Real hacienda de todas las cajas de estas Prouincias, y al Tribunal de la Contaduria de Cuentas, q̄ se afsiente, y cobre lo que desto resultare, como miembro de mi Real hacienda, y que con particular distincion, y claridad se remira a mi Consejo de las Indias la razon de lo que valiere cada año en cada Partido:

8 Y auiendose considerado la vezindad, y gasto de cada lugar, hareis la distribucion de las pulperias q̄ en cada vno huuiere de auer, regulando conforme a lo contenido en la relacion q̄ v̄a aqui, que dió persona que tiene particular noticia de lo que a esto toca, ò en la forma que mejor os pareciere conuenir, q̄ yo lo remito a vuestra prudēcia, y buena disposicion, y porneis en la execucion de todo lo en esta mi cedula contenido, el cuidado que de vosso, y auisarmeis de lo q̄ en ello se hiziere. Fecha en Madrid a veinte y siete de Mayo de mil y seiscientos y treinta y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Andrés de Rozas.

*Relacion en la forma en que se podrá hazer la distribucion de las pulperias que en cada vno de los lugares de las Prouincias del Perú ha de auer.*

9 A la Ciudad de los Reyes se le señalarán quinze; à la de Quito diez y seis; à Potosí veinte; à la Plata diez y seis; à Castro Virreyna vna; a Guancabelica tres; à Ariza tres; a Ariquipa quatro; à la Paz tres; à Guamanga tres; al Cuzco doze; à Yca tres; à Pisco dos; à Chucuyto dos; à Guanuco dos; à Truxillo dos; à Saña dos; à Puerto Vitejo vna; à Guayaquito tres; a Payta dos; à Piura vna; à Loxa vna; à Cuēca vna; à Riobamba dos; à Lacutūga dos; à Ambato vna; à Carangas vna; à San Miguel de Ybarra vna; à Otabalo vna; à Parto dos; à Santa vna, à la Varanca vna; à Guaura vna; à Chancay vna; al Callao cinco; à Cañete vna; à Sicafecha dos; à Cochabamba dos; à Moquegua vna; al Nueuo Potosí vna; à Misque dos; à Porco dos; à Verenguela vna; à Brilcabamba vna; à Iacn de Bracamoros vna; à Saruma vna; à Zamora vna; à Chachapoyas vna; à Pilaya vna; à Santiago de Chile quatro, à la Concepcion tres. Concuerta con su original. En Madrid à treinta de Mayo de seiscientos y treinta y vno. Iuan de Laifeca Alvarado. El Li-

cenciado Andrés Barona Incinillas, Fiscal de su Magestad, y el Contador Hernando de Valencia, dizen, que por esta Real cedula se manda, que todas las pulperias destas Prouincias contribuyan, por via de composicion, cada año con cierta cantidad, contenida en la relacion que con ella viene, dexando en cada lugar de Españoles las que precisamente son necessarias para el abasto, conforme la capacidad de cada pueblo, como en la dicha relacion se especifica. A V. Excelencia piden, y suplican mande executar la dicha Real cedula, como en ella se contiene, y declara, para lo qual se publique en esta Ciudad, para que a todos sea notoria, y se despachen prouisiones, cō infercion della, à las Ciudades, Villas, y Lugares nombrados en la dicha memoria, para q̄ la executen, pues es justicia que piden, y testimonio deste pedimento, con el decreto à ella prouido. El Licenciado Barona, Hernando de Valencia. Lima veinte y vno de Abril de seiscientos y treinta y dos.

10 Proueyò su Excelencia, por ser esta cedula de tanta importancia, se lleuàra al Acuerdo general de hacienda, en el qual tambien interuenà el Contador Hernando de Valencia, para que alli se vea lo que della conuernà q̄ se execute luego: y si contiene algo, q̄ sea bien diferirse, y el modo, y medios como se ha de disponer todo, de suerte que se cōsiga con mayor acierto el servicio de su Magestad. Don Joseph de Caceres.

11 Y aviendose visto, y discutido con particular atencion, como el caso requiere, pareciò que la relacion de la dicha Real cedula no tenia inconveniente que obligasse à suspenderla: y que atendiendo al gouierno publico, è interès de la Real hacienda, como es justo, se podia dirigir en la forma que se sigue.

12 Que para las pulperias que tocan à esta Ciudad de los Reyes, se comete al señor Alcalde mas antiguo de la Real Sala del Crimen, que juntado consigo los Oficiales Reales, y dos Regidores, q̄ para ello nombrare el Cabildo, tanteen, y arbitren las que podran ser necessarias para la prouision, y abastecimiento della, y los sitios, y lugares en que han de estar, y que se execute lo que la mayor parte resolviere.

13 Y que essas ayan de quedar para que el Cabildo les de licencias, y las visite, segun, y como hasta aora se ha acostumbrado, y puede pertenecerle, y deue hazerlo, sin que para ello se les atribuya mas derecho del que les tocara.

14 Que las demàs pulperias q̄ se huieren de conceder paguen por composicion la cantidad q̄ por la dicha Real cedula se dispone: y q̄ las licencias para ellas se despachen por el Gouierno, aviendo precedido la paga de medio año adelantado, y fïaça, y seguro, à satisfaciõ de los Oficiales Reales para la otra mitad. Y q̄ las visitas dellas se hagã por vno de los señores Alcaldes de la Real Sala del Crimẽ, comenzãdo por su turno por el mas antiguo, excepto quando al señor Virrey le pareciere señalar otro q̄ lo haga, el qual ha de sustanciar la causa, hasta ponerla en estado de conclusion, y fecha, se determinarà por la dicha Real Sala, y las condenaciones se han de aplicar, y distribuir en la forma, q̄ por ordenanças està dispuesto, excepto que la parte que segun à ellas tocava al Iuez, ha de ser para la Real Camara. Y en quanto al Escriuano ante quien han de passar estas visitas, y causas dellas, pareciò à la mayor parte, que por aora, mientras no se tomare otra resoluciõ, passen ante los

L. 9. tit. 6. lib. 2. Recop.  
Bobadill. Polit. cap. 2. p.  
lib. 3. cap. 4. num. 107.

Iuxta sched. 12. Februar.  
ann. 1561. l. 9. tit. 6. lib. 2.  
Recop. Matienz. in l. 9.  
tit. 14. lib. 5. Auend. 2. p.  
cap. 8. n. m. 3.

L. 10. l. 11. tit. 6. lib. 2. Re-  
cop. Auil. inc. 11. Præf. &  
cap. 49.



que su Excelencia nombrare en esta Ciudad, y los señores Presidentes en las dichas Reales Audiencias.

15 Que para fuera desta Ciudad se cometa à los Corregidores de los partidos, Oficiales Reales, y dos Regidores, que los Cabildos propusieren, que hagan en su distrito el mismo tanteo de las pulperias q̄ podrán ser necessarias para la prouisiõ, y abastecimiento de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles, y las partes donde han de estar, en que se esté à lo que la mayor parte resolviere. Y que los dichos Cabildos les den las licencias, y las visiten, segun, y como hasta aora se ha acostumbrado, y pueden pertenecerles, y deuen hazerlo, sin que por esso se les atribuya mas derecho del que les tocara.

16 Que de las demás pulperias que se huieren de conceder, pagueen por composicion la cantidad que por la dicha cedula se dispone. Y que las licencias para ellas las despache el Corregidor, y Oficiales Reales, y que se registre en los libros de los Escriuanos de los Cabildos, aviendo precedido la paga de medio año adelantado, y fiança, y seguro, à satisfacion de los Oficiales para la otra mitad. Y que la visita se haga por el Corregidor, ante el Escriuano del Cabildo, ò ante los que huieren costumbre de actuar, lleuando el Corregidor la parte que le tocara, como à Iuez.

17 Que en las Villas, y Lugares donde no asistiere Corregidor, ni Oficiales Reales, y no pudieren ir por sus personas, por ser mucha la distancia, ò por otros justos impedimentos, puedan cometer la dicha diligencia del examen de las pulperias que ha de aver, y de las partes donde han de estar, à personas que sean de la confiança, y satisfaciõ que se requiere, para que juntandose en la dicha forma, con el Corregidor, ò el Cabildo señalare, resuelvan lo que à la mayor parte pareciere.

18 Que donde no huiere Cabildo, los dichos Corregidores, y Oficiales Reales, ò las personas que nombraren en la forma referida, hagan la misma diligencia.

19 Que assi las pulperias que huieren de quedar à las Ciudades, Villas, y Lugares para la dicha su prouision, y abastecimiento, como las que se huieren de conceder, pagando la composicion à su Magestad, no puedan ser, ni tenerse en rancherias de Indios, donde huiere prohibicion puesta por ordenança, ò prouisiones del Gouierno.

20 Que para facilitar, y abreviar la execucion de la referida cedula se despachen prouisiones, con insercion desta, y deste Acuerdo à las Reales Audiencias de la Plata, Quito, y Chile, para que assi en las mismas Ciudades donde residen, como en las demás partes de sus distritos, guarden, y observen la propia forma, y den para ello las ordenes necessarias, advirtiendole, que el despacho de las licencias que en esta Ciudad queda à disposicion del Gouierno, se entienda tocar à los señores Presidentes de las dichas Reales Audiencias, y tambien à eleccion del señor Oidor dellas, que huiere de hazer la dicha visita de las pulperias en las mismas Ciudades, quando juzgare que conviene, quando el turno, teniendo quanto à esso la misma mano que su Excelencia en esta de los Reyes.

21 Con lo qual se acabò este acuerdo, y el señor Virrey se conformò con todo lo que contiene, con que de la tertia parte de conde-

D. Solorzi lib. 4. de Indã gubern. cap. 1. n. 19. Adde fched. 6. de Abril de 638.

L. 2. tit. 6. lib. 3. Recopã

naciones pecuniarias de las dichas pulperias de composicion, q̄ se aplican en las Ciudades, Villas, y Lugares donde no ay Audiencias à los Corregidores, solo lleuen la mitad de la dicha tercia parte, y la otra quede en poder de los Receptores de penas de Camara, por cuenta à parte, hasta que en ello se resuelva lo que convenga, y en esta conformidad mandò que se despachen las prouisiones necessarias, y que tome la razon dellas el Tribunal de cuentas, y lo firmò su Excelencia, y los dichos señores. El Conde de Chinchon. El Licenciado Don Blas de Torres Altamirano. Don Iuan de la Celda. Doctor Don Gabriel Gomez de Sanabria. El Licenciado Don Alonso Perez de Salazar. El Licenciado Luis Enriquez. El Licenciado Barona Incinillas. Alonso Martinez de Pastrana. Hernando de Valencia. Bartolomè Astete de Villosa. Ante mi don Ioseph de Caceres y Villosa. En cuya conformidad, di la presente, por la qual encargo à la Real Audiencia de Santiago de Chile haga guardar, cumplir, y executar lo contenido en la dicha Real cedula, y acuerdo general suso incorporado en todo su distrito, segùn, y como en èl se declara, dando los despachos necessarios, y q̄ juzgare por convenientes para la dicha execucion, y cumplimiento, q̄ para todo lo sobredicho, y lo anexo, y concerniente le doy tan cumplido, y bastante poder, y facultad, qual en tal caso se requiere, de que se tomarà la razõ en el Tribunal de Cuentas deste Reyno. Fecha en los Reyes à veinte dias de Setiembre de 1632. años. El Conde de Chinchon. Por mandado del Virrey, Don Ioseph de Caceres y Villosa.

Ced. de 11. de Abril de 638. y cedula de 16. de Abril de 639.

Ced. de 24. de Julio de 1642.

a Plat. c. 55. Aschaffen. elaf. 14. d 986. ubi: *Genus vectigalium Deo gratissimum, ciuitatibus pulcherrimum plebi utilissimum illud est, quod ijs rebus imponitur, qua ad corrumpendos ciuium mores, qua ad delitias, qua ad luxu, qua ad libidinem spectant.* Scip. Anmir. in Tacit. lib. 3. disc. 8. pag. 103. ex Plin. lib. 8. cap. 51. lib. 10. cap. 50.

b Cap. de aran. de Alcabalas del año de 591.

c Idem Ascaff. d. loco. *Quando rem Principes qui Aquilonijs regionibus imperant, nullum vectigal maius habent, quàm ex vino.* 66.

1221 Ultimamente se ha mandado, que el Virrey provea lo conveniente, para que se cumpla lo dispuesto en la cedula de las pulperias de composicion de 27. de Mayo de 633. y que cesen los inconvenientes, y vejaciones que se hadado à entender se hazen, por se aver permitido visitar siempre que huiesse denunciador.

1231 Tambien se ha encargado, q̄ se vendan los oficios de fieles executores de las pulperias que se arriendan por cuenta de su Magestad, si acaso de su venta se pudiere sacar alguna considerable cantidad.

## CAPITULO XXV.

### Estanco del soliman.

**E**N las cosas de fausto, superfluidad, y vicio, ò para desterrar las de la Republica, ò para disimulada correccion, y multa de los que las vsan, es consejo politico impener aderechos, y tributos; esta fue la causa de q̄ en la coca impusiesse de alcabala cinco por ciento el Virrey Don Francisco de Toledo, pagandose à razon de dos de todos los demàs generos. Y Caton el censor, por acortar gastos de galas superfluas, y de coches costosos, mandò, que todo se registrasse; y con el mismo motiuo en algunas Provincias donde el vino se bebe con demasia, y estrago de los vassallos, han acostumbrado los Principes crecer los derechos de su venta; pero esto no ha bastado à corregir el exceso, antes le haze mas apetezible, como mas caro. De los afeytes de las mugeres, dignos de contrastarse entre los generos superfluos, y viciosos, por ser en embidia, y enmienda de la natura-